

00781  
17

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO

TESIS DOCTORAL

“RÉGIMEN JURÍDICO DEL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN  
DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO”

COMITÉ DE MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

TUTOR: DR. MIGUEL ÁNGEL GARITA ALONSO

ALUMNO: LIC. ALEJANDRO MARTÍNEZ ROCHA

**EJEMPLAR UNICO**

2003

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

1127719  
104 01/10/19

## ÍNDICE

### RÉGIMEN JURÍDICO DEL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

#### INTRODUCCIÓN

1

#### CAPÍTULO I.- EL JUICIO DE AMPARO Y SUS ASPECTOS GENERALES

A) Concepto de Juicio de Amparo	5
B) Concepto de Garantía Individual	12
C) Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo	13
D) Objeto del Juicio de Amparo	25
E) Las partes en el Juicio de Amparo	26
1.- Quejoso	27
2.- Autoridad Responsable	29
3.- Tercero Perjudicado	30
4.- Ministerio Público Federal	34
F) Los principios fundamentales	38
1.-Agravio personal y directo	38
2.-Instancia de parte agraviada	40
3.-Definitividad	42
4.- Prosecución judicial	47
5.-Estricto derecho	48
6.-Relatividad de las sentencias	54
G) La improcedencia del Juicio de Amparo	59
H) El sobreseimiento	73

#### CAPÍTULO II.- ANÁLISIS DEL MARCO CONSTITUCIONAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

A) Artículo 103 constitucional	80
1.- Evolución histórica	80
B) Artículo 107 constitucional	84
1.- Evolución histórica	90
C) Principales modificaciones a la Ley de Amparo	101
1.-Cumplimiento sustituto de las sentencias	101
2.-Exposición de motivos y discusión de la reforma	

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

constitucional del 31 de diciembre de 1994	106
3.- El cumplimiento excusable e inexcusable	110
4.- La caducidad de las sentencias de amparo	112
5.- Análisis de los artículos 9° y 11° transitorios de la Ley de Amparo	117
6.- Análisis de la reforma constitucional del 17 de mayo de 2001	118
7.- Análisis del acuerdo general número 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia	121

### CAPÍTULO III.- LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

A) La sentencia en general	123
B) La sentencia de amparo	126
C) La naturaleza jurídica de la sentencia de amparo	130
D) Clasificación de la sentencia de amparo	133
1.- Por su finalidad	133
a) Declarativas	133
b) Constitutivas	134
c) De condena	134
2.- Por su resultado	134
a) Estimatorias	134
b) Desestimatorias	135
c) Mixtas	135
3.- Por su función en el proceso	135
a) Interlocutorias	135
b) Definitivas	136
4.- Por su impugnabilidad	137
a) Definitiva	137
b) Firme	137
E) Forma y contenido de la sentencia de amparo	137
F) Requisitos sustanciales de la sentencia de amparo	143
1.- Congruencia	143
2.- Fundamentación y motivación	144
3.- Precisión y claridad	145
4.- Exhaustividad	145
G) Principios de las sentencias de amparo	147
1.- Relatividad de las sentencias	147
2.- Estricto derecho	147
3.- Suplencia de la deficiencia de la queja	148

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



4.- Aplicación judicial de las pruebas de las sentencias de amparo	149
H) Efectos de las sentencias de amparo	151
1.- Cuando el acto reclamado es de carácter positivo	151
a) Restitutorios	151
b) Preventivos	152
c) Anulatorios	152
2.- Cuando el acto reclamado es de carácter negativo	152
a) De respeto	152
I) Ejecutoriedad de las sentencias de amparo	153

#### **CAPÍTULO IV.- EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO**

A) Generalidades	158
B) Cumplimiento	159
1.- Frente a terceros extraños al proceso	161
2.- Respecto a las autoridades responsables	163
3.- Sustituto de la sentencia de amparo	164
C) Ejecución	172
D) Diferencia entre ejecución y cumplimiento de la sentencia	172
E) Procedimiento de ejecución	175
F) Importancia de la ejecución en la sentencia de amparo	186
G) Obligatoriedad de la ejecución respecto al cumplimiento de la autoridad responsable	188
H) Límites de la ejecución respecto al cumplimiento de la autoridad responsable	189
I) Caducidad de la ejecución	190
J) Cumplimiento en la sentencia en otros medios de control constitucional	195
1.- Controversias constitucionales	195
2. Acciones de inconstitucionalidad	202

#### **CAPÍTULO V.- INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO**

A) Incumplimiento	213
1.- Total	214
2.- Por evasivas	215
3.- Por repetición del acto reclamado	217
4.- Por exceso y defecto	221
B) Diferencia entre incumplimiento e inejecución	227

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

C) Ejecución forzosa	224
D) Trascendencia jurídica de la inejecución	234
E) Responsabilidad de la autoridad ante el incumplimiento	235
F) Aspectos sociológicos del incumplimiento de una sentencia	242

## **CAPÍTULO VI.- MEDIOS PROCESALES EN CONTRA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS**

A) Incidentes tendientes al cumplimiento	246
1.- Incidente de inejecución de sentencia	255
a) Amparo Indirecto	261
b) Amparo Directo	263
2.- Incidente de repetición del acto reclamado	264
3.- Incidente de cumplimiento sustituto	268
4.- Incidente de separación del cargo y consignación penal de la autoridad responsable	281
a) Separación del cargo	292
b) Consignación penal	296
c) Tipos Penales	297
5.- Incidente de inconformidad	305
6.- Incidente de aclaración de sentencia	308
B) Recurso de queja, por exceso o defecto en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo	312

## **CONCLUSIONES** 320

### **Propuesta de reforma constitucional y reglamentaria sobre cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo** 327

A) A la Constitución	327
B) A la Ley de Amparo	328

## **BIBLIOGRAFÍA** 332

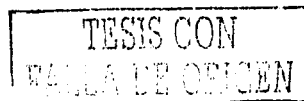
# INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo fue creado en 1840, por el ilustre jurista y político liberal Manuel Crescencio Rejón, en su natal Yucatán, y se incorporó en la Constitución General de la República de 1847, a iniciativa de Mariano Otero. Es y seguirá siendo la norma procesal que de respuesta a las necesidades de una sociedad cada vez más plural y más participativa, pues surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona consagrados constitucionalmente.

Con el devenir del tiempo, ha desempeñado una labor más amplia que lo que podrían sugerir sus antecedentes remotos. El amparo ha evolucionado hasta convertirse en una compleja institución a través de la cual se cumplen funciones proteccionistas, es sabido que el amparo en el siglo XIX fue una institución de vanguardia y que, sin negar la influencia que recibió de origen norteamericana e hispánica en diversos grados, pronto asumió un perfil propio y sirvió de ejemplo para distintas instituciones procesales en el mundo.

Así el juicio de garantías es un órgano de control de la Constitución en vía de acción, entraña una verdadera contención entre la persona agraviada que lo promueve y, la autoridad que se considera a afectado los derechos garantizados a los gobernados en la Constitución; es por eso que la resolución que se dicta en los juicios de amparo, tiene un gran peso tanto para los contendientes, como para el órgano que dirime la controversia, por ello es, que la legislación de amparo se ha propuesto mediante diversos medios para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias, regulando actos tendientes a producir los efectos de aquella que concedió el amparo, o bien, intentar forzar a la autoridad actuar en un determinado sentido. Sin alcanzar en todos los casos dicho propósito.

Ahora bien, las sentencias que conceden el amparo, son sin lugar a dudas, el fin último que persigue el juicio constitucional, consistente en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación a las garantías individuales.



La vida, la libertad y la propiedad son derechos consustanciales al hombre; serían letra muerta si a través del Juicio de Amparo no se pudiera obtener su cuidado. Nuestra historia constitucional revela que la propia Ley Fundamental ha establecido el respeto irrestricto a las mismas, sentando las bases para establecer los mecanismos legales para procurarla.

El eficaz cumplimiento de los fallos protectores es, por ende, el compromiso inevitable que deben asumir conjuntamente los postulantes, estudios del derecho, tribunales de amparo y las autoridades responsables obligadas a ello.

Esto no podría ser de otra manera, porque lo que está en juego, tratándose del cumplimiento de las ejecutorias de amparo, no es cualquier cosa, sino el respeto cabal a las garantías individuales de los gobernados transgredidas por los actos arbitrarios del poder público.

La ejecución de las sentencias constituye la etapa del procedimiento constitucional encaminado a lograr la eficaz restitución del gobernado en sus garantías vulneradas con el acto declarado inconstitucional. La ley reglamentaria establece un capítulo denominado "De la ejecución de las sentencias", en donde se prevé un procedimiento riguroso, largo y confuso, para el acatamiento de dichas ejecutorias.

El Juicio de Amparo no concluye con el pronunciamiento de la sentencia protectora, más bien éste es el principio de otro procedimiento, que en muchas ocasiones es más largo y difícil que el seguido para obtener la declaración de inconstitucionalidad de los actos reclamados.

De nada serviría que después de un largo proceso seguido para conseguir la declaratoria de inconstitucionalidad de los actos reclamados, ésta se ve incumplida en sus términos, pues no son pocas las veces en que las partes involucradas en el juicio de garantías se enfrentan a las limitaciones y tecnicismos de la propia Constitución y la Ley de Amparo.

# PAGINACION DISCONTINUA

Consecuentemente con lo anterior, la tesis doctoral de mérito, se desarrolló bajo la siguiente hipótesis: "Existe un marco jurídico suficiente para hacer cumplir las sentencias de amparo, entendiendo por suficiente, que la normatividad en este tópico es clara y completa, lo cual propicia que las sentencias queden ejecutadas en sus términos". En tal sentido fue necesario abordar la siguiente estructura metodológica: En el primer capítulo, se estudió una visión general del Juicio de Amparo, consultando diversas legislaciones, jurisprudencias y autores, para recordar las partes y principios esenciales del juicio constitucional.

En el segundo capítulo se analizó el marco constitucional y reglamentario del Juicio de Amparo. Dicho capítulo se dividió en dos grandes apartados, el primero respecto al fundamento constitucional del Juicio de Garantías (artículos 103 y 107 constitucional), así como de su evolución histórica y en el segundo se recordaron las principales reformas constitucionales y reglamentarias respecto del cumplimiento de sentencias.

Por su parte en el tercer capítulo se realizó un exhaustivo estudio de la figura jurídica de la sentencia de amparo, la cual tiene sus propias particularidades, capítulo de vital importancia, porque se inicia el estudio específico de nuestro tópico.

Posteriormente, en el cuarto y quinto capítulo se elaboró un acucioso análisis respecto de las figuras ejecución e inejecución de las sentencias, ya que es en esta parte del procedimiento donde comenzamos a detectar la problemática de nuestra investigación.

Por último, en el capítulo sexto de nuestra investigación se abordaron los elementos de coerción con los que cuentan las autoridades jurisdiccionales federales, frente al eventual incumplimiento de la sentencia de amparo. Estudio sumamente importante, toda vez; que después de conocer y analizar, el instrumental jurídico con que cuentan los Tribunales del Poder Judicial Federal para hacer cumplir sus resoluciones, se estuvo en condiciones jurídicas y metodológicas de proponer reformas procesales, para hacer más eficaz el cumplimiento de las sentencias de amparo, a través de una propuesta de reforma constitucional y reglamentaria.

Así, el propósito de esta tesis, no es nada fácil, pues la materia de ejecución de sentencias reviste sus propias complejidades, no sólo por la depurada técnica que rige a cada uno de los diversos procedimientos que

existen para ejecutar una sentencia constitucional, sino además, por la carencia de una cultura jurídica relativa a la ejecución de las sentencias de amparo cuya formación constituye, precisamente, el fin fundamental de esta obra.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# CAPÍTULO I

## EL JUICIO DE AMPARO Y SUS ASPECTOS GENERALES

### A) CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

El pueblo de México se ha fijado ser un Estado de Derecho,<sup>1</sup> es decir, está regido por una ley suprema,<sup>2</sup> que es la Constitución,<sup>3</sup> y por ser la fuente de los poderes que crea y organiza; está por encima de ellos, como lo establece el artículo 41 constitucional:

*“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por lo de los Estados, en lo que toca por sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particularidades de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.*

Lo anterior, y como bien señala Felipe Tena Ramírez,<sup>4</sup> si la Constitución, pudiese ser violada impunemente, los preceptos constitucionales pasarían a ser sólo principios teóricos y que el respeto a la Constitución debe ser, en principio, espontáneo y natural, dándose como excepción la violación de dichos conceptos constitucionales; a tal excepción, la Constitución debe ser prevenida o reparada, por lo que todo régimen constitucional debe contener un

<sup>1</sup>Por Estado de Derecho se entiende básicamente, “*Aquel Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el Derecho y sometidos a él mismo; esto es, Estado de Derecho alude aquel Estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el Derecho*”. Becerra Bautista, José. Diccionario Jurídico Mexicano, México 1985, Tomo IV, (E-H), Ed. Porrúa- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 10.

<sup>2</sup>Sobre la supremacía constitucional la describe como dogma y después entra en su desarrollo histórico, véase a Rolando Tamayo y Salmorán, Introducción al Estudio de la Constitución, 2ª ed., México 1986, UNAM, pp. 251-278.

<sup>3</sup>Véase el estudio sistemático de la palabra Constitución, desde la antigüedad hasta nuestros días, en la obra clásica de Rolando Tamayo y Salmorán, Op. cit supra nota 2, p. 21 ss. Consulte también el estudio realizado por el Dr. Jorge Carpizo, Constitución y Revolución en su obra Estudios Constitucionales. 4ª ed., México 1994, Ed. Porrúa-UNAM, pp. 33-43.

<sup>4</sup>Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 29ª ed., México 1995, Ed. Porrúa, pp. 491-494.



medio de protección o de defensa<sup>5</sup> contra las transgresiones, ya provengan de un mal entendido de los preceptos o ya del propósito deliberado de quebrantarlos. Uno de los controles de la constitucionalidad que actualmente se establece en nuestra Constitución está encomendada al Poder Judicial Federal, por medio de la institución llamada el Juicio de Amparo.

¿Pero que es el Juicio de Amparo? El mismo ha sido tratado y conceptualizado durante varias décadas por innumerables estudiosos del derecho. Cabe hacer mención que no se han puesto de acuerdo sobre la definición del mismo; existen diversos y muy variados conceptos del amparo expuestos desde que este surge a nuestro derecho. A continuación señalaremos algunos de éstos, a efecto de tener un punto de partida para exponer nuestro propio concepto de Juicio de Amparo.

Citando al jurisconsulto Ignacio L. Vallarta,<sup>6</sup> “El amparo es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.”

Se desprende que se define como un proceso, no determinando su naturaleza procesal ni especificando si es un juicio o un recurso. Cabe hacer notar que dicha limitación en cuanto a la naturaleza jurídica del amparo es una cuestión muy discutida, que se estudiará en su momento. Este autor no especifica el carácter del amparo, sino que lo generaliza al llamarlo legal (ley) y no constitucional (Constitución), y si bien es cierto que se encuentra regulado por la primera, también es cierto que de donde emana es de la segunda; también destaca la importancia del amparo al señalar lo sumario de éste, que se traduce en la prontitud de su resolución y resuelve al mismo

<sup>5</sup>“Clasificando que los sistemas de defensa de la constitución en lo político y en lo judicial, por lo que hace al primero se le concede la guarda de la Constitución a un órgano político, que se encuentra ya existiendo en la división de poderes o bien, que puede ser creado especialmente para que sirva de protector de la Constitucionalidad; por el segundo sistema se confiere la tarea de velar por la constitución al órgano judicial, el cual tiene generalmente, a parte de su misión ordinaria de decidir el derecho de una contienda entre partes, el cometido especial de declarar si los actos de los poderes constituidos están de acuerdo con la Constitución.” Véase el estudio realizado por Mauro Cappelletti, Estudios de derecho comparado, en la obra Justicia Constitucional, México 1987, UNAM, pp. 27-37.

<sup>6</sup> Vallarta L. Ignacio. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, México 1881, Imprenta Francisco Díaz de León, p. 39.

tiempo violaciones a las garantías individuales como la libertad, la vida, etc. Por último, postula la procedencia en el Juicio de Amparo en los casos siguientes y apegándose a lo establecido al artículo 101 de la Constitución de 1857:

- 1.- Violación a los Derechos del Hombre consignados en la Constitución; y
- 2.- La invasión de la esfera Local o Federal, respectivamente.

Ignacio Burgoa Orihuela<sup>7</sup> escribe que el Juicio de Amparo, "Es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos e intereses jurídicos particulares viole la Constitución. Esta misma idea expresada en otros términos, el amparo es una Institución Jurídica de tutela jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal-género próximo) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción - defensa específica) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie."

Este célebre jurista define, un tanto indeciso, al Juicio de Amparo en su naturaleza jurídica, al señalarlo primero como una institución procesal, después jurídica, lo resume como un procedimiento autónomo, para acabar generalizando que es un proceso o juicio. Señala la palabra control jurisdiccional<sup>8</sup> como un control de constitucionalidad y legalidad del amparo, tanto en forma directa (garantías) como en forma indirecta y extraordinaria (Artículo 14 y 16 constitucional), tiene por objeto invalidar en particular y a instancia de éste, aludiendo a los principios de relatividad de las sentencias e instancia de parte agraviada, mismos que se estudiarán en su oportunidad.

<sup>7</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, 38ª ed., México 1992, Ed. Porrúa, p. 169.

<sup>8</sup>Efraín Polo Bernal define como "Jurisdicción de Amparo, es la garantía Constitucional de tipo Judicial y de carácter procesal para la actuación y goce de los derechos públicos fundamentales de todo gobernado y para conservar el régimen competencial entre la Federación y los Estados." consulte, El Juicio de Amparo Contra Leyes, México 1991, Ed. Porrúa, P. 36.

Carlos Arrellano García<sup>9</sup> conceptualiza al amparo mexicano como "...la institución jurídica para la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado Federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el que se les restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios e impugnaciones ordinarias."

Surge el problema en este concepto con relación a que lo ubica como una institución jurídica, no especificando si es un juicio o un recurso, además señala las partes del Juicio de Amparo, ante quién se tramita y que es un órgano jurisdiccional federal o local, explicando que este último es por excepción.<sup>10</sup>

Octavio Hernández señala que "... el amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, en beneficio de quien pida el amparo; siendo directo el respeto a la Constitución e indirecto a las leyes ordinarias, en los casos en que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén".<sup>11</sup>

Para este autor el juicio de garantías resulta ser eminentemente procesal, pero además extraordinario, pues su objetivo atiende a la observancia de nuestra Constitución e indirectamente las leyes ordinarias, mediante un proceso jurisdiccional por vía de acción.

<sup>9</sup> Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, México 1994, Ed. Porrúa, p. 309.

<sup>10</sup> Como se desprende del artículo 37 de la ley reglamentaria del Juicio de Amparo, donde se establece la competencia concurrente, al dar la facultad de conocer del Juicio de Amparo al superior del tribunal que haya cometido la violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución.

<sup>11</sup> Hernández, Octavio. Curso de Amparo, 2ª ed. México 1983, Ed. Porrúa, p. 6.

Además señala que el amparo es una garantía,<sup>12</sup> definiéndolo también como un proceso extraordinario, describe que el objeto del juicio de garantías es para evitar las violaciones de la autoridad responsable, y tácitamente indica la restitución del pleno goce de la garantía violada al quejoso, como lo ordena el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Juventino V. Castro<sup>13</sup> “El amparo es un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene por finalidad de proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o publicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agravién directamente a los quejosos, produciendo las sentencias que concedan la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que se respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.”

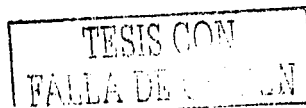
Fernando Arilla Bas<sup>14</sup> sostiene dos definiciones. La primera de amparo que “... es un medio de control de Constitucionalidad, ejercido por el órgano Jurisdiccional, con el objeto de proteger al actor en los casos señalados en el artículo 103 Constitucional, restituyéndole en el pleno goce de una garantía

---

<sup>12</sup>Para ilustrar este aspecto Luis Bazdresch manifiesta: “...que hay que distinguir entres derechos humanos, que en términos generales son facultad de actuar o disfrutar, y garantías, que son los compromisos del Estado de respetar la existencia y ejercicio de esos derechos. Consulte Garantías Constitucionales, 4ª ed. México 1992, Ed. Trillas, p. 12. Héctor Fix Zamudio concluye “...que en el estado actual de los ordenamientos constitucionales latinoamericanos, no es correcto hablar de ‘Garantías Individuales’ con el significado de los derechos del hombre consagrados expresa o implícitamente en la carta fundamental, pues este concepto restringido y tradicional ha sido substituido por el de los derechos fundamentales de la persona humana o derechos humanos, entendidos tanto en su sentido individual como social; además también debe advertirse que la idea de ‘garantía constitucional’ ha evolucionado para entenderse actualmente como la protección procesal de los derechos humanos, y en general, de todo precepto de la ley suprema”. Véase Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos, México 1988, Ed. Miguel Ángel Porrúa-UDAAL, p. 60.

<sup>13</sup>Castro, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo, México 1974, Ed. Porrúa, p. 299.

<sup>14</sup>Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo, 5ª ed. México 1992, Ed. Kratos. p. 17.



individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligando a una autoridad a respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, mediante la anulación del acto violatorio.”

La segunda, Juicio de Amparo lo define como “...la controversia y decisión (género próximo) de un conflicto entre el gobernado y la autoridad producido por la violación de un derecho subjetivo público, cometida por la segunda en agravio del primero, ante la autoridad Jurisdiccional Federal, con el fin de que ésta resuelva sobre la existencia de dicha violación constitucional, y en su caso afirmativo, restituya al gobernado en el goce de la garantía u obligue a la autoridad a que la respete.”<sup>15</sup>

Sería un desacierto y por demás innecesario plasmar los innumerables conceptos sobre el Juicio de Amparo que se han dictado durante nuestra historia, sin despreciar su atribución o su valor; consideramos que el amparo no se le puede constreñir de ninguna manera en un concepto, es decir, englobarlo en cuanto su finalidad, objeto, naturaleza, principios rectores que este conlleva, etc. Aclarando que en su momento se analizara otras posturas sobre el Juicio de Amparo.

Debe tomarse en consideración que cada definición tiene un factor común, que es la de proteger al gobernado de las violaciones del gobernante a las garantías individuales consagradas constitucionalmente, esto en relación a que el amparo surge con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana contra una violación de parte de alguna autoridad pública, plasmándose en la Constitución yucateca de 1841, en el acta de reformas de la Constitución de 1824, y en los artículos 101, 102 de la Constitución de 1857, conforme a una ideología individualista, y en la Constitución de 1917 con una ideología humanista o del Estado social de Derecho,<sup>16</sup> teniendo más auge no solo la protección de las Garantías Individuales sino también del ordenamiento secundario que se deriva de la propia Constitución, constituyéndose así dos

---

<sup>15</sup>Ibidem. p. 37.

<sup>16</sup>Sobre la transición de ideologías “*El Juicio de Amparo ha tenido como base una filosofía política muy definida en el siglo pasado cuando nació, fue la del individualismo, animadora de todo el capítulo de los derechos del Hombre en nuestra Constitución de 1857...las nuevas exigencias sociales se plasmaron en la constitución de 1917, y con el cambio de la mentalidad individualista a una mentalidad socia*”. Véase Estrella Méndez, Sebastián, La Filosofía del Juicio de Amparo, México 1988, Ed., Porrúa, pp. 173-174.

controles: uno directo que es el de la Constitución y el indirecto o legalidad en cuanto a ordenamientos secundarios

El primero "... se ejerce por el Poder Judicial de la Federación con la demanda de amparo, que se le presenta contra leyes o contra actos de autoridad que infrinjan directa o indirectamente alguna disposición de la Constitución Federal"; y por el segundo es indirecto, "... se ejerce por el Poder Judicial de la Federación y por sus órganos auxiliares mediante la demanda de amparo que se les presenta contra actos mediatamente inconstitucionales, o sea contra aquéllos que directamente vulneren una ley secundaria y sólo en forma mediata violan la Constitución."<sup>17</sup>

Soslayando que el amparo no puede constreñirse en un concepto, trataremos de definirlo en forma sencilla, dejando claro el no poder lograr dicho objetivo sin que algunas de sus partes escape a esta definición:

El amparo es un juicio de orden constitucional, que el gobernado lo ejerce por vía de acción ante cualquier órgano jurisdiccional federal, contra todo acto de autoridad que le cause agravio a su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto que se resarza su garantía violada, es decir, invalidar dicho acto despojándolo de su eficacia, por su inconstitucionalidad o ilegalidad que en el caso concreto le origine y resolver las controversias en cuanto a la invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa.

Antes de terminar con este tema deseamos denotar los siguientes aspectos, en primer lugar el concepto de amparo de Antonio Carrillo Flores<sup>18</sup> "... es un procedimiento de defensa de los derechos del hombre y del funcionamiento del sistema Federal en contra de la tiranía legislativa y de la arbitrariedad de las autoridades ejecutivas a través de la acción judicial", en segundo lugar las palabras de Sebastián Estrella Méndez<sup>19</sup> quien plantea: "En una palabra, en una concepción filosófica, el amparo no puede darse allí donde se desprecian la dignidad de la persona humana y se entroniza en un Estado

<sup>17</sup>Polo Bernal, Efraín, El Juicio de Amparo contra Leyes, Op. cit. supra nota 8, pp. 41-42.

<sup>18</sup>Carrillo Flores, Antonio. El Amparo como Ideal, como Teoría y como Realidad, en la Justicia Federal y Administración Pública, México 1975, Ed. Porrúa. p. 285.

<sup>19</sup>Estrella Méndez, Sebastián. La Filosofía del Juicio de Amparo. Op. cit. supra nota 16, p. 205.

omnipotente y opresor. Solamente puede existir donde se da una filosofía democrática y humanista a la luz de los grandes principios éticos del Derecho". Por su parte, en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 39, abarca el pensamiento de los citados maestros, al establecer: "*La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste...*"

## B) CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL

Una de las finalidades del Juicio de Amparo es la protección de las garantías individuales, también llamadas derechos subjetivos públicos, garantías del gobernado, garantías constitucionales, derechos libertarios, derechos del hombre, entre otras acepciones, pero con independencia de su denominación, en general éstas son el conjunto de preceptos constitucionales que demarcan y limitan el ejercicio del poder público frente al gobernado.

Ignacio Burgoa Orihuela, considera que el concepto de garantías individuales se forma con la concurrencia de los siguientes elementos:

"1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujeto pasivo).

2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).

3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistentes en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente)."<sup>20</sup>

<sup>20</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, S.A. 23ª. Edición, México 1991. p. 187.

En resumen, las garantías individuales son la obligación a cargo del Estado y sus autoridades, de respetar los derechos (derechos humanos)<sup>21</sup> a favor de los gobernados consagrados en la Constitución en el ejercicio del poder público.

### C) NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO.

Con las anteriores definiciones nos podemos dar cuenta de la gran disparidad al ubicar al Juicio de Amparo como una Institución (Jurídica,<sup>22</sup> política<sup>23</sup> o procesal), proceso<sup>24</sup> (concentrado de anulación<sup>25</sup> o legal - judicial<sup>26</sup>), un sistema de defensa<sup>27</sup> o de control<sup>28</sup> de la Constitución, un juicio<sup>29</sup> - extraordinario,<sup>30</sup> un recurso<sup>31</sup> y una garantía.<sup>32</sup> La doctrina se divide en varias posturas, algunos defendiendo el carácter de juicio y en su minoría de recurso; otra es la de señalar que el amparo reviste una forma ecléctica, es decir, juicio - recurso, ¿pero qué naturaleza jurídica es el Juicio de Amparo? para responder a este cuestionamiento, citaremos algunos puntos de vista de los siguientes maestros.

Aclaremos que las leyes reglamentarias de amparo de 1869 y 1882, denominaron al amparo como un recurso,<sup>33</sup> y que el diccionario de la lengua

<sup>21</sup> Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Todos estamos obligados a respetar los derechos humanos de las demás personas. Sin embargo, según el mandato constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y las mujeres que ejercen la función de servidores públicos.

<sup>22</sup> Cfr. Arrellano García, Carlos, Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 9, p. 309

<sup>23</sup> Cfr. Moreno Cora, Silvestre, Tratado del Juicio de Amparo, México 1902, Tip. Lit. La Europea, pp. 41-50

<sup>24</sup> Cfr. Bazdresch, Luis, El Juicio de Amparo, 4ª ed. México 1983, Ed. Trillas, p. 12.

<sup>25</sup> Cfr. Castro V., Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, Op. cit. supra nota 13, p. 285.

<sup>26</sup> Cfr. Vallarta L., Ignacio, El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Habeas, Op. cit. supra nota 6, p. 39.

<sup>27</sup> Cfr. Noriega Cantu, Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomo I, 3ª ed. México 1991, Ed. Porrúa, p. 58

<sup>28</sup> Cfr. González Cosío, Arturo, El Juicio de Amparo, 2ª ed. México 1985, Ed. Porrúa, p.47. Cfr. también a Humberto Briseño Sierra, El Amparo Mexicano, 2ª ed. México 1972, Cárdenas, Editor y Distribuidor, p.144

<sup>29</sup> Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 7, p. 169.

<sup>30</sup> Cfr. Rabasa O. Emilio y Gloria Caballero, Mexicano, ésta es tu Constitución, 8ª ed. México 1996, Ed., Miguel Ángel Porrúa, p. 275

<sup>31</sup> Lozano, José María, Tratado de los Derechos del Hombre, 4ª ed. Imprenta de México 1876, p. 254-255

<sup>32</sup> Octavio Hernández, Curso de Amparo, Op. cit. supra nota 11, p. 6.

<sup>33</sup> Barragán Barragán, José, Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869, UNAM, México 1987, Véase también del mismo autor Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1882, UNAM, México 1993.



española lo establece como recurso de amparo, esto es, "El estatuido por algunas Constituciones modernas, europeas y americanas, para ser tramitado ante un alto tribunal de Justicia, cuando los derechos asegurados por la Ley fundamental no fueron respetados por otros tribunales o autoridades."<sup>34</sup>

Luis Bazdresch<sup>35</sup> indica que la naturaleza del Juicio de Amparo es predominantemente de tipo procesal, lo constriñe como un procedimiento judicial, esto porque entraña una verdadera "contención" entre partes, la parte actora que sería el quejoso y la parte demandada que es la autoridad responsable, dicho promovente considera que ésta ha afectado o trata de afectar los derechos garantizados por la Constitución. La decisión a efecto de resolver tal controversia es por los tribunales judiciales federales. Es preciso notar que al cuestionarse, si el amparo es un juicio o un recurso, señala en forma elocuente y lógica las diferencias que hay entre un juicio y un recurso, manifiesta que el amparo es propiamente un juicio por su contenido, tanto en lo formal como en lo substancial, sin embargo se contradice al afirmar que en los asuntos contenciosos el Juicio de Amparo tiene prácticamente el mismo efecto que un recurso final, puesto que de hecho se traduce en la confirmación, modificación o revocación de la resolución reclamada, con las consecuencias procesales o substanciales que en cada proceso procedan, agregando que no por esa identidad de resultados justifica que en tales casos el Juicio de Amparo sea calificado o considerado como un recurso,<sup>36</sup> porque siempre subsisten las diferencias técnicas, dada su forma y substancia de derecho, criterio que no compartimos, ya que en los casos de amparo directo contra resoluciones judiciales es en lo material un recurso (medio de impugnación).

Germán J. Bidart Campos<sup>37</sup> opina que el recurso **sólo se da a una persona que es parte de un juicio** o en un procedimiento para acudir a otra autoridad, con el objeto de que se revoque la resolución del inferior; quiere decir que **el recurso presupone un procedimiento anterior**, en el cual ha recaído la resolución que se recurre. El amparo en cambio, no es una revisión del acto lesivo en cuanto a su legalidad o procedencia, sino una acción de

<sup>34</sup> Diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española, Tomo II (n/z), 20ª ed. España 1984, p. 1156

<sup>35</sup> Cfr. Bazdresch, Luis, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 24, p. 18.

<sup>36</sup> "Recurso (del Latín Recursus, camino de vuelta, de regreso o retorno). Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante el juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada." Diccionario Jurídico Mexicano, Op. cit. supra nota 1, p. 2702

<sup>37</sup> Bidart Campos, Germán J. Derecho de Amparo, Argentina 1961, Ed. Ediar, pp. 287-289.

controlador de la constitucionalidad; concluyendo que no fiscaliza el acto reclamado.

Soslaya dicho autor que el amparo mexicano reviste dos formas de control que es la constitucional y la de legalidad, esto es, en caso de materia de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio (158 Ley de Amparo), y se combate la violación a la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, nos encontramos que se fiscaliza materialmente la aplicación del derecho y no se ventila el fondo de la controversia antes ejercitada, sólo se revisa el procedimiento y se estudia a efecto de determinar que no se haya aplicado mal la ley respectiva, lesionando así a la Constitución, teniendo efectos de confirmación, modificación y revocación del acto reclamado y resaltando en forma material la figura del recurso.

Hernández Octavio<sup>38</sup> considera que el amparo es un proceso judicial, porque mediante él se define un litigio entre la autoridad responsable y el quejoso, sobre el acto que éste reputa violatorio de la Constitución, tal litigio se desahoga en el curso de una sucesión coordinada de actos jurídicos derivados del ejercicio de amparo tendientes a lograr que el juez o tribunal ante el que se ejercite la acción, decida si el acto señalado por el quejoso es violatorio de la Constitución, consecuentemente, otorgue o no el amparo y protección de la justicia de la unión a quienes la han solicitado. En cuanto a esta naturaleza jurídica, descarta la posibilidad de considerar al amparo como un recurso.

Ignacio Burgoa<sup>39</sup> cuestiona el problema que nos ocupa, discrepando que el Juicio de Amparo sea un recurso en estricto sensu, pero aclara que éste tiene una naturaleza de juicio y que a su vez es un recurso en amplio sensu.<sup>40</sup>

<sup>38</sup>Cfr. Hernández, Octavio, Curso de Amparo, Op. cit. supra nota 11, p. 12.

<sup>39</sup>Cfr. Burgoa Orihuella, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 7, pp. 169-171.

<sup>40</sup>Cabe hacer mención que autores procesales establecen la distinción entre recurso y medios de impugnación, tal como lo hace Cipriano Gómez Lara que indica: "... el primero es la especie del segundo que es el genero, ya que técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido que vive y se da dentro del mismo proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia del mismo proceso primario, por el contrario puede existir medios de impugnación extra o meta procesales, los cuales no están dentro del proceso primario; ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados como extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos, clasificando como recurso en el sistema procesal mexicano como la apelación, la revocación y la queja, y por el segundo al Juicio de Amparo, que es un proceso específico impugnativo, por

Explica en forma lógica su anterior planteamiento, manifestando que la finalidad del amparo, no consiste en revisar el acto reclamado en cuanto a su procedencia y pertinencia legal, si no el de constatar que si hay o no una violación a la Constitución conforme a su artículo 103. Afirma que el amparo por su naturaleza pura (juicio) no pretende establecer en forma directa si el acto arbitrario se ajusta a la ley que lo rige, si no que tiene una trascendencia jurídica más alta, hace notar si dicho acto engendra una contravención al orden constitucional, convirtiéndose en un control de constitucionalidad; a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad, puro y simple, aunque menciona que este control de legalidad en el Juicio de Amparo es de manera indirecta, lo anterior refuerza nuestro criterio al indicar que en materia de control de legalidad el amparo materialmente es un recurso, aunque en la forma se le llame juicio.

Alfonso Noriega Cantú<sup>41</sup> reflexiona que la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo, es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías constitucionales de tipo jurisdiccional, así como de legalidad de las leyes y actos de las autoridades, no tomando parte en que si es un juicio o un recurso, sino que lo denomina como un simple sistema de defensa de tipo jurisdiccional, lo hace en forma genérica sin entrar en la discusión que nos conlleva al estudio del presente capítulo. Manifiesta que es una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales y limitada al artículo 103 de la Constitución.

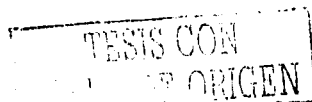
Humberto Briseño Sierra<sup>42</sup> adjudica al amparo la naturaleza jurídica de procedimiento judicial, al comparar con otros instrumentos jurídicos como los recursos o simples peticiones procedimentales, la diferencia es que éstos no son enteramente judiciales, advierte que la mayoría son administrativos e incluye al amparo en la rama del derecho procesal. Afirma que aunque no ofrezca las notas constitutivas de un verdadero proceso, hay una serie de instancias que se proyectan desde una parte a la otra por medio del titular de

---

*el cual se combate una resolución definitiva dictada en su anterior y distinto proceso, señala este autor que se refiere al amparo directo o casación, el cual implica una acción de Impugnación, un medio extraordinario que tiende a rescindir el fallo ya formado, por medio de una sentencia dejando subsistente la anterior, o bien, para que el tribunal que dictó la sentencia combatida dicte una nueva que puede obligarlo a corregir vicios ya sean de mero procedimiento (in procedendo) o ya sea de fondo o substanciales (in udicando)". Consulte Teoría General del Proceso, México 1990, Ed., Harla, pp. 390-391. De igual manera véase la obra del maestro José Ovalle Faveta, Derecho Procesal Civil, 5ª ed., México 1992, Ed., Harla, p. 233. Véase a Eduardo Pallares, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, 4ª ed., México 1978, Ed., Porrúa, pp. 165-166.*

<sup>41</sup>Cfr. Noriega Cantu, Alfonso, Lecciones de Amparo, Op. cit. supra nota 27. pp. 43-58.

<sup>42</sup>Briseño Sierra, Humberto. El Control Constitucional de Amparo, México 1990, Ed. Trillas, p. 13.



jurisdicción y esto es así, porque se provoca la reacción entre las partes, que al pasar por la posición del tercero imparcial lo fuerza a jurisdicir (decir el derecho); en el amparo hay partes y juzgadores, ya que por la instancia en que se promueve no se necesita la reacción de la parte contraria, que indispensablemente es la llamada autoridad responsable. Como se desprende, este autor no considera al amparo, ni como juicio o recurso, ni como proceso, sino como un procedimiento judicial que a nuestro parecer entendemos, como una simple etapa constitucional, una mera fórmula, disintiendo en gran manera con lo expresado.

Hay una corriente basada y sustentada por el pensamiento del distinguido jurisconsulto Emilio Rabasa,<sup>43</sup> el cual se expresa a continuación:

“La ley reglamentaria de 1861, que se atuvo simplemente a la Constitución llamó al amparo juicio, como ésta le llama en el artículo 102; y la Constitución lo designó así, por que sus autores no sospecharon las revelaciones que había de hacer la práctica, y buenamente supusieron que el amparo iba a ser siempre el ejercicio de un derecho surgido de una violación, de una acción nueva no juzgada todavía y que había de dar materia a un juicio nuevo también...”

“Pero la ley es impotente para cambiar la naturaleza de las cosas, y la diferencia entre juicios y recursos depende de la naturaleza de la reclamación que origina, y que se funda en la diferencia irreductible entre el todo y la parte; el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley; es una parte del juicio, que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con la sentencia, que no es necesariamente la misma que pone fin al juicio. En este concepto, el procedimiento de amparo, tal como lo autoriza y establece la ley, puede ser un juicio y puede ser un recurso. Es el primero siempre que lo motiva la violación de cualquier artículo que no sea el 14, porque esta violación origina una acción nueva, que se ejercita en el amparo reclamándose la satisfacción del derecho violado;

<sup>43</sup> Rabasa, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, 4ª ed. México 1978, Ed., Porrúa, pp. 96-98.

el juicio fenece por la sentencia de la Suprema Corte, y si la autoridad ejecutora del acto reclamado continua los procedimientos en que incidentalmente surgió el proceso federal, es con distinta materia, pero nunca para seguir examinando la misma acción que la sentencia federal dilucidó. En el artículo 14 sucede todo lo contrario, y entonces el procedimiento federal tiene toda la naturaleza y todos los caracteres del recurso; el pretexto es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la ley ha sido o no exactamente aplicada, es de mera visión, y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes; la resolución de la Corte no fenece el juicio, porque no resuelve definitivamente sobre la acción intentada, y los tribunales comunes, continuándolo, sigue sobre la misma materia en que intervino la justicia federal. Hay simple recurso cuando se hace mera revisión, y hay mera revisión siempre que una autoridad se propone justamente la misma cuestión que se propuso al que se dictó la resolución reclamada; el juez común dice: la ley X se aplica en tal modo en el presente caso; la justicia federal se pregunta si la ley X se aplica efectivamente de tal modo en aquel caso; y resulta el amparo tan revisión y tan recurso, que por su esencia no se distingue al recurso de apelación.”

Varios autores siguen y apoyan esta corriente como son Manuel Ortega<sup>44</sup> y Arturo González.<sup>45</sup>

Héctor Fix Zamudio<sup>46</sup> dicta que la naturaleza jurídica del amparo es propiamente un proceso, y define al amparo, como un procedimiento armónico, autónomo y ordenado, manifiesta que éste, contra resoluciones judiciales, es un proceso autónomo de impugnación,<sup>47</sup> un medio extraordinario o sui generis de impugnación, como lo ha sostenido la Suprema Corte en algunas ejecutorias. Sin embargo el autor referido resalta, que esto podría dar lugar a imprecisiones entre la función de estos medios, con lo que en realidad

<sup>44</sup>Cfr. Ortega, Víctor Manuel. El Juicio de Amparo, p. 52-53. “s.p.i.” puede consultarse en la Escuela Libre de Derecho.

<sup>45</sup>Cfr. González Cosío, Arturo, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 28, p. 55.

<sup>46</sup>Cfr. Fix Zamudio, Héctor, El Juicio de Amparo, México 1964, Ed. Porrúa, p. 96.

<sup>47</sup>Así lo conceptualiza el citado autor “*El Juicio de Amparo Mexicano es en la actualidad el medio de impugnación de última instancia de una gran parte de los procesos y procedimientos administrativos y judiciales de todo el país*”, indicado en su estudio El Amparo Mexicano como Instrumento Protector de los Derechos Humanos, en la obra Garantías Jurisdiccionales para la Defensa de los Derechos Humanos en Iberoamérica, México 1992, UNAM, p. 254.

es el Juicio de Amparo en cuanto su control de constitucionalidad, pero al citar a Emilio Rabasa, reflexiona que su naturaleza jurídica no es exclusivamente un proceso, si no que asume una doble configuración; que es proceso autónomo, en cuanto sirve como instrumento para la tutela de disposiciones estrictamente constitucionales, pero solamente constituye un recurso (extraordinario) si se utiliza para impugnar resoluciones judiciales.

En uno de sus estudios elaborados por el celebre constitucionalista y amparista Héctor Fix Zamudio,<sup>48</sup> pone de manifiesto que el Juicio de Amparo es una estructura jurídica muy compleja, la cual comprende varios instrumentos procesales, llamándolos Federación de Instrumentos Procesales, cada uno de ellos posee una función tutelar específica, dividiéndolos en cinco funciones diversas:

a) El Habeas Corpus de origen inglés tomado por los Estados Unidos de Norteamérica en su legislatura y jurisprudencia, que tutela los derechos del hombre, particularmente los relativos a la vida y libertad, o sea contra aquellos actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial (entendiéndose las aún liberadas dentro del procedimiento que violen las garantías individuales).

b) Amparo contra leyes, integrado por dos vertientes: la acción inconstitucional, que de acuerdo con esta vía, se impugnan las normas Legislativas (por medio de un verdadero proceso de amparo) que violen la Constitución o que no estén de acuerdo con ésta; y por el segundo el recurso de Inconstitucionalidad ante sentencias o resoluciones que no estén de acuerdo con la Constitución.

c) Amparo contra resoluciones Judiciales y que tiene estrecha vinculación con el recurso de casación<sup>49</sup> de origen francés, en virtud de que

<sup>48</sup>Cfr. Fix Zamudio, Héctor. Breve Introducción al Juicio de Amparo Mexicano, en la obra *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, UNAM, México 199, pp. 30-44.

<sup>49</sup>El concepto de casación "es el recurso extraordinario de nulidad, a través del cual al tribunal de casación examina la legalidad de los aspectos procesales, anulando, en su caso, los que estime incorrectos ordenando la reposición del procedimiento o bien el pronunciamiento de un nuevo fallo, para lo cual esta facultado para reiniciar el expediente al juez de causa o a uno de la misma categoría, o bien para sustituirse a dicho juzgador y dictar la sentencia de fondo, todo ello con una doble finalidad de tutelar los intereses jurídicos del recurrente y de obtener la unidad de ordenamiento jurídico". Véase en el completo estudio Héctor Fix Zamudio, Presente y Futuro en la Casación Civil a través del Juicio de Amparo Mexicano, en la obra *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, UNAM, México 1993, p. 204. Consulte también el estudio realizado por Mauro Cappelletti, Estudios de derecho comparado, en la obra *Justicia Constitucional*, Op. cit. supra nota 5, pp. 38-41.

sirve como un medio de impugnación, ya que tiene la finalidad del examen de legalidad en las resoluciones de última instancia dictadas por todos los tribunales del país.

d) Amparo administrativo, se utiliza como proceso administrativo en aquellos lugares o sectores en los que no existen procesos y tribunales administrativos, pero se advierte que esta función se ha restringido en los últimos años por la creación de tribunales administrativos.

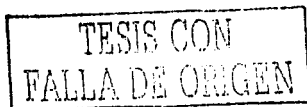
e) Amparo agrario, es un sistema especial de protección procesal en beneficio de los campesinos, propiedad ejidal y comunal (amparo social agrario).

Al estudiar de fondo la naturaleza del Juicio de Amparo por el autor antes indicado, señala que los motivos de la imprecisión son de diversa índole, el fundamental radica en que el análisis sustantivo del amparo se ha extralimitado, descuidando el aspecto instrumental o adjetivo. A pesar que esta institución es de naturaleza procesal, la importancia al orden sustantivo oscureció la forma procedimental del amparo, constituyendo este orden en una fracción o una visión parcial del amparo. Denota el reconocimiento pleno de la naturaleza procesal del amparo, con la autonomía de la acción de amparo. Por otro lado, el desarrollo procesal del Juicio de Amparo se ha detenido cuando se ha pretendido regular sus instituciones a través de principios que no corresponden al campo del proceso, sino a la materia sustantiva. Dicho autor estudia diversas teorías sobre la naturaleza jurídica del amparo mexicano, justifica la diversidad de doctrinas por la evolución histórica del mismo, así como por su complejidad procesal. Examina dicha institución en sus comienzos y en otros ya evolucionada. Advierte que las mencionadas doctrinas toman en cuenta uno o varios puntos de referencia con olvido de su unidad total. Estas teorías son:

## • EL AMPARO COMO INTERDICTO

No es de asombrarse que el amparo se le asemeje a los Interdictos de Homine libero exhibendo<sup>50</sup> y restitutorios, ya que eran utilizados por los

<sup>50</sup>Interdicto que se encuentra en el Título XXIX del Libro XLIII del Digesto en el Derecho Romano y que "Exhibir significa sacar al público y permitir que se viera y tocara al hombre, era manifestar lo que estaba oculto". Véase la obra de Humberto Briseño Sierra, El Amparo Mexicano, Op. cit. supra nota 28, pp. 130-131.



juristas romanos para exigir la presentación de una persona injustamente secuestrada, además de la exhibición de documentos, esta similitud con el amparo se desprende por la tutela de los derechos del hombre, particularmente los relativos a la vida y libertad, el segundo de éstos, tenía como fin restituir rápidamente al afectado en el goce del objeto o derecho. El amparo se le asimila a los interdictos, porque en sus inicios su tramitación era sumaria y con efectos restitutorios, pero crítica que esta analogía es puramente procedimental y no tomaron en cuenta que los interdictos tenían efectos provisionales sujetos a una revisión, por lo que el Juicio de Amparo decide definitivamente sobre la situación planteada por una sentencia firme (con excepción al sobreseimiento), y que los interdictos operan solo como medios cautelares.

### • EL AMPARO POLÍTICO

Esta doctrina, considera al amparo una Institución netamente política en relación al sistema de control de las leyes inconstitucionales y protección al sistema Federal en cuanto a la invasión de esferas competenciales. Héctor Fix señala y está de acuerdo que el juez de amparo realiza una función política de manera discreta y ponderada, ya que en razón del procedimiento jurídico que se inicia con la petición de los afectados y culmina con la resolución, se logra el equilibrio entre particulares y los funcionarios públicos así mismo entre las autoridades nacionales y locales, calificándose al amparo como un “proceso político”, pero la equivocación de los que sostienen la coloración política del amparo, radica en atribuir a nuestra institución una naturaleza política y lo político reside en algunos de sus fines fundamentales, pero en su estructura, su naturaleza y esencia, es claramente jurídica y estrictamente procesal.

### • EL AMPARO COMO PROCESO AUTÓNOMO

Esta otra postura considera al amparo como un proceso autónomo, porque se constituye una controversia independiente de la que se ha planteado ante la jurisdicción ordinaria, si se toma en consideración que en el amparo se discute un problema de inconstitucionalidad. Cuando se examina la legalidad de un fallo judicial, se entra al estudio constitucional de la garantía individual del artículo 14 y 16 de la Ley Suprema, las partes son diferentes en cuanto en orden y número, tampoco se presenta la revisión del fallo judicial ante el



superior jerárquico como ocurre normalmente en los recursos, ya que el juez de amparo es de una jurisdicción de diversa categoría, a estas aseveraciones concluye el maestro, que estos aspectos son correctos parcialmente, es decir, son plenamente aceptables en cuanto justifican respecto a sectores del juicio de garantías, en los cuales se plantea en forma directa e inmediata una cuestión de inconstitucionalidad, pero no tiene aplicación en la impugnación de una autoridad judicial y si bien es cierto que se ventila la inconstitucionalidad, también es cierto su carácter estrictamente formal, ya que el principio de la debida aplicación de la ley, ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental y esto por razones de carácter histórico político. Esta doctrina no puede catalogarse como incorrecta, sino fragmentaria, sólo sirve para explicar una parte del amparo, pero naufraga al aplicarse al amparo judicial o actos de la administración activa.

### **• EL AMPARO COMO UN PROCESO AUTÓNOMO DE IMPUGNACIÓN**

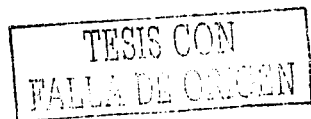
Esta doctrina afirma: el amparo es como un proceso autónomo de impugnación, a través del mismo se combate la ilegalidad o la inconstitucionalidad de los actos de autoridad. Resulta acertada tal aseveración, pero no aclara a qué especie o especies de este género corresponde.

### **• EL AMPARO COMO CONTROL**

El término de control es un vocablo muy amplio, implica a la vez: defensa, vigilancia y en cierto modo jurisdicción; actualmente el Juicio de Amparo rebasa la idea de un simple control Jurídico, considerado como un juicio sobre los valores tutelados, en relación con el modo de actuar del órgano controlado, ya que el amparo asume la naturaleza jurisdiccional y en todo caso persiste la interrogante a qué género pertenece, ¿cual es la especie a la que corresponde?

### **• EL AMPARO CONFORME A LA TESIS DE EMILIO RABASA**

Sobre el carácter del amparo, esta tesis lo considera por un lado como un juicio, es decir, un proceso en sentido estricto y, por otro lado, como



recurso simultáneamente. No obstante indica Héctor Fix Zamudio que su autor no logró cultivar esta aseveración, especialmente, en la disciplina del derecho procesal, pero esta tesis se manifestó indirectamente en nuestro ordenamiento para producir dos procedimientos; uno de doble instancia (amparo indirecto) configurado como un proceso autónomo y un amparo directo, que se le ha estructurado implícitamente como un recurso judicial (amparo judicial).

Analizando el primero se llega a la siguiente conclusión: se configura en vista de la estructuración de un proceso autónomo, porque se establece una relación jurídica procesal independiente de la situación jurídica que motivó los actos reclamados, relación donde aparece el afectado de dichos actos, y las autoridades o funcionarios, estos últimos asumen la calidad de demandado; lo que no sucede en el amparo directo en cuanto al proceso autónomo.

La relación jurídico procesal que se establece en el amparo directo, es una relación impugnativa, se inicia en el proceso ordinario y por tanto carece de verdadera independencia, y si bien es cierto sufre modificaciones respecto del proceso común, debido al carácter extraordinario del juicio de garantías, estas alteraciones afectan únicamente el alcance o extensión de la cuestión debatida, pero no cambia la naturaleza de relación procesal. Señala Fix Zamudio que el juicio de garantías y el recurso de casación son parientes cercanos, tratándose de violaciones de carácter procesal, la configuración en nuestro derecho mexicano no ha sido por imitación de las instituciones francesas, sino por necesidades de nuestra evolución jurídica y de no aceptar lo anterior, equivale a sostener que el amparo mexicano está dirigido a la protección de los derechos del hombre, pensando injustificadamente que el control de legalidad tiene menos importancia o realiza fines de carácter secundario, no obstante de la seguridad jurídica que se deriva de este amparo-casación.

El recurso casación tiene dos funciones: la negativa, impedir a los órganos jurisdiccionales infringir las disposiciones jurídicas que deban aplicar a los negocios sometidos a su conocimiento; la positiva, asegurar al Estado en la unidad de la jurisprudencia, por consiguiente, la unidad e igualdad de derecho objetivo será resguardada a través de la revisión y selección de las diversas interpretaciones coexistentes respecto de una misma norma jurídica, distinguiéndose de los medios de impugnación, por la aplicación de nulidad o anulabilidad de los actos procesales y resoluciones judiciales que adolecen de

ilegalidad. Se tiene un carácter extraordinario en un doble sentido en cuanto examina el aspecto jurídico del asunto, quedando la apreciación de los hechos a la jurisdicción común, hasta que se han agotado los recursos ordinarios, recurriendo a este medio por errores in procedendo o por el quebrantamiento de la forma, así mismo por errores in iudicando por infracción a la ley o a la doctrina legal en el procedimiento, que tiene una gran similitud en el amparo directo y lo denomina un recurso extraordinario de nulidad y no un proceso.<sup>51</sup>

Un dato curioso, es que la Constitución mexicana en su artículo 107, fracción III, inciso a), que a la letra dice:

*“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*fracción III. Cuando se reclamen actos de tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:*

*a). Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocando como agravio en la segunda instancia, si se combatió en la primera.”*

Con lo anterior se presupone que a falta de un recurso ordinario, existe un recurso extraordinario para impugnarlo, que sería el amparo judicial.

Consideramos, después de navegar en el mar de teorías sobre la naturaleza del amparo, que ésta tiene una doble función, es decir, actúa como juicio en el amparo indirecto y como un medio impugnativo, ya extraordinario

<sup>51</sup>Cfr. en el estudio de Héctor Fix Zamudio, Reflexiones Sobre la Naturaleza Procesal del Amparo, en la obra Ensayos sobre el Derecho de Amparo, Op. cit. supra nota 48, pp. 81-129.

o sui generis, en el amparo directo. Lo último en virtud que sólo se revisa la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al procedimiento, sin estudiar el fondo del asunto, únicamente si la aplicación de la ley a un caso concreto fue hecha en forma correcta sirviendo de control de legalidad; por otro lado, en el amparo indirecto se lleva a cabo todo un proceso a efecto de resolver de fondo la violación a la Constitución o en el caso de interferencias de competencias. Estamos de acuerdo con la reflexión del maestro Héctor Fix Zamudio en cuanto a la dualidad del Juicio de Amparo, y éste debe delimitarse en cuanto a su función integral y no fragmentaria. Aclaramos que la trascendencia jurídica que funge el Juicio de Amparo es superior a un simple recurso; pero no debemos soslayar la posibilidad de que sea un recurso materialmente en el ámbito jurídico, como se trató de demostrar anteriormente. Sabedores de la importancia que encierra la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo, es importante delimitar o especificar el fin que entraña éste en cuanto a la controversia planteada, a nuestro parecer se traduce en la eficacia de los preceptos legales constitucionales en la sociedad.

#### **D) EL OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO.**

El Juicio de Amparo debe contener un fin específico, un objeto por el cual se instituye, fundamentándose jurídicamente en el artículo 103 constitucional:

*“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite;*

*I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;*

*II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*

*III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.*

Se indica que el objeto del Juicio de Amparo es restablecer el orden jurídico, por derecho o por hecho, según el régimen establecido en la Constitución y se determina si la autoridad se ajusta o no a los preceptos constitucionales, es decir, que no haya violado una garantía individual, invadido o restringido la soberanía de los estados o en sus esferas de competencia de los mismos o de la autoridad federal. Así, el amparo tiene como objeto autolimitar el ejercicio de la autoridad en los órganos gubernativos, por lo que los preceptos de la Constitución deben de predominar en la actuación de todas las autoridades sin distinción de jerarquías, para hacer real, eficaz y práctica dicha autolimitación del ejercicio del poder de la autoridad ante el gobernado.<sup>52</sup>

Estrella Méndez<sup>53</sup> indica que el objeto del Juicio de Amparo, es la protección de la libertad de la persona humana individual y social, por lo que se constituye un equilibrio dialéctico de los factores de contradicción que encierra en su seno, la agresividad del poder político (acto de autoridad), la rigidez y formalidad del orden jurídico, sin llegar a la anarquía o a la disolución social, a efecto de disminuir y suprimir los males sociales, por lo se convierte en un arma fundamental para salvaguardar el equilibrio entre la sociedad y el gobierno. Se puede decir que el objeto del amparo es el equilibrio entre el poder público (que detenta la autoridad) y el gobernado, en beneficio de éste traduciéndose como defensa del orden jurídico de la Constitución.

## **E) PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

En toda controversia o litigio, se necesita de personas (físicas o morales) que intervengan en el proceso, con una pretensión dirigida y una resistencia a la misma. Tratándose del amparo se requiere de las mismas figuras que llenen o adquieran tales supuestos, a los que se les denomina comúnmente como partes<sup>54</sup> dentro del juicio.

<sup>52</sup>Cfr. Bazdresch, Luis, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 24, pp. 13-17.

<sup>53</sup>Cfr. Estrella Méndez, Sebastián, Op. cit. supra nota 16, p. 187.

<sup>54</sup>Concepto.- (del latín, pars, partís, porción de un todo). Se denomina parte a las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean. Cuando asume la posición activa se le denomina acreedor, y es deudor cuando asume la posición pasiva... En el proceso se denomina: actor y demandado; el primero es el sujeto de la pretensión deducida en la demanda y el segundo es a quien se le exige el cumplimiento de la obligación que se aduce en la demanda". Véase el Diccionario Jurídico Mexicano, Op. cit. supra nota 1, P-Z, p. 2325.



José Ovalle Favela<sup>55</sup> señala que las partes son los sujetos procesales cuyos intereses jurídicos se controvierten en el proceso, define que los sujetos procesales son la parte que reclama (actora o acusadora), la parte contra quien se reclama (demandada o acusada) y el juzgador que debe conocer y resolver el litigio surgido entre ellos. Indica la diferencia entre parte y sujeto; el primero, tiene un interés jurídico en el litigio y, el segundo debe ser un sujeto procesal, sin interés jurídico en la controversia. Se entiende que el actor y el demandado figuran entre sí como partes por su interés, careciendo de éste el juez que conoce constituyéndose como sujetos procesal con respecto a las partes en una relación jurídica litigiosa.

El sujeto procesal es el género y la especie son las partes, dicho en palabras de Carlos Arrellano García<sup>56</sup> "... es parte en el proceso la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la cuestión principal debatida". Este autor define a la parte en el Juicio de Amparo de la siguiente manera; "...es parte la persona física o moral que en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de Autoridad impugnadas."<sup>57</sup>

Para efectos del amparo se les considera partes del mismo, los que establece el artículo 5° de la Ley de Amparo: *Son partes en el Juicio de Amparo: A) El Quejoso, B) La Autoridad responsable, C) El Tercero perjudicado y D) Ministerio Público Federal.*

## 1.- Quejoso

### *Fracción "I. El agraviado o agraviados"*

El artículo 107, fracción I constitucional, señala que el Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada, reforzando dicho precepto por el artículo 4 de la Ley de la materia, señala: *"el Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el*

<sup>55</sup>Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso, México 1991, Ed., Harla, pp. 201 y 257.

<sup>56</sup>Arrellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, 4ª Ed., México 1992, p. 174.

<sup>57</sup>Arrellano García, Carlos, Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 9, p. 453.

*tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame...”, se desprende que el agraviado es toda persona tanto física o moral, afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad.*

En el Juicio de Amparo la parte que acciona el juicio de garantías es el agraviado, conocido en la ley y en la doctrina como quejoso, no estamos de acuerdo en que se tome como sinónimo tales vocablos, ya que técnicamente, la persona promovente de la demanda de amparo, toma el carácter de quejoso, quejándose ante un órgano de amparo, por un acto de autoridad que afecto su esfera jurídica, esto es un acto posterior al agraviado,<sup>58</sup> porque para que éste último tenga la calidad de quejoso debe de accionar al órgano competente, si no lo hace, quedara únicamente como un agravio consentido, por no dar intervención a la autoridad federal.

La Ley de Amparo, considera como quejosos a todo gobernado sin distinción de personas físicas o morales, públicas o privadas (artículo 4 de la Ley de la materia establece que: *en el Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame... Artículo 8.- Las personas morales privadas podrán pedir amparo... Artículo 9.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir a la demanda de amparo..*), con independencia de sexo o nacionalidad (*Artículo 1º constitucional.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...y Artículo 33 también constitucional. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero de la presente Constitución...*), su edad (*Artículo 6 de la Ley de Amparo “el menor de edad podrá pedir amparo”*), por interpósita persona o representante común (*Artículos 4 de la Ley de la materia... Pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a la causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente. Artículo 20 de la Ley de la materia.- Cuando en el Juicio de Amparo la demanda se interponga por dos o más personas, deberán designar a un representante común que elegirán entre ellas mismas*) y aquellas personas que tengan el carácter de ofendidos con derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito (*Artículo 10 Ley de Amparo*).

<sup>58</sup>Cfr. Del Castillo Del Valle, Alberto, Ley de Amparo Comentada, 2ª ed. México 1992, Ed., Duero, p. 53.

## 2.- Autoridad responsable.

### “Fracción II. La autoridad o autoridades responsables”

Ignacio Burgoa<sup>59</sup> especifica: “Autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinando, de una manera imperativa”. definición en la cual estamos de acuerdo, con base al artículo 103 constitucional y 1º de la Ley de Amparo fracciones I, II y III, que da origen al amparo por actos de autoridad, que violen las garantías individuales, vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o soberanía del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal e invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

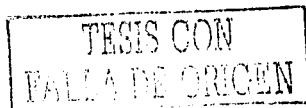
Hay que recordar que el Estado tiene una doble personalidad, tanto pública como privada, se concluye que sólo podrá considerarse como autoridad para efectos del amparo, la que actúe con imperio y como persona de derecho público, cuyo acto reclamado satisfaga las características de la unilateral, imperativa y coercible.<sup>60</sup>

La propia Ley reglamentaria del Juicio de Amparo en el artículo 11, amplía la descripción de autoridad responsable como *la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado*. No obstante de ser general el anterior artículo, la Suprema Corte de Justicia en su función de dictar jurisprudencia, indica al respecto lo siguiente:

**“AUTORIDADES. QUIENES LO SON.** El término ‘autoridades’ para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.”

<sup>59</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 7, p. 338.

<sup>60</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, 2ª ed. México 1994, Ed., Themis, p. 24.





Jurisprudencia número 53, visible en la página 98, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Hay que distinguir entre la autoridad que ordena y la que ejecuta; la primera es aquella que emite un acto de autoridad, es decir, de la que emana dicho acto en tanto que la ejecutora es la autoridad que va a materializar o realizar las órdenes emitidas por superiores jerárquicos.

En la práctica hay instituciones descentralizadas que no son autoridades para efecto del amparo, aún cuando son creadas por un acto de voluntad del Estado, éstos no gozan con personalidad jurídica propia diferente a la de éste, sus actos no son propiamente actos de poder, señalando como excepción al Instituto Mexicano del Seguro Social que es autoridad cuando funciona como organismo fiscal autónomo; o cuando la propia ley les concede el carácter de autoridades como la Procuraduría Federal del Consumidor, con funciones de autoridad, personalidad jurídica y patrimonio propio<sup>61</sup>.

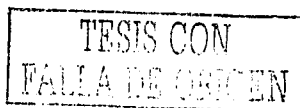
### 3.- Tercero perjudicado.

*"Fracción III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir en ese carácter"*

Se ha tomado por la doctrina que el tercero perjudicado es aquel que tiene interés en que el acto de autoridad subsista y no sea destruido por la sentencia que se dicte, interviniendo en el juicio constitucional para solicitar que se sobresea tal juicio o en su caso, se le niegue la protección de la Justicia Federal al quejoso.

Cabe hacer notar que el tercero perjudicado no es un elemento constante y que no siempre existe en todo juicio constitucional, ya que puede haberlo o no, dependiendo que la ley o el acto reclamado que se tilde de

<sup>61</sup>Cfr. Arilla Bas, Fernando, Op. cit. supra nota 14, p. 66.



inconstitucional, puedan causar o no una afectación a un derecho de su titularidad o privarlo de un beneficio a sus intereses.<sup>62</sup>

Arellano García<sup>63</sup> señala: "Gramaticalmente, el vocablo 'tercero' alude al número ordinal que marca el lugar que ocupa alguien."<sup>64</sup> En materia procesal la expresión 'tercero', suele ser utilizada para designar al sujeto que pretende deducir derechos en un juicio en el que no es actor ni demandado. En el amparo desde este ángulo meramente gramatical podría ser correcto designar 'tercero' a un sujeto que interviene en el juicio, sin tener el carácter de actor o demandado. No obstante que no es actor ni demandado, en el Juicio de Amparo se le considera parte al tercero perjudicado, dado que el artículo 5° de la Ley de Amparo le da el carácter de parte." De la anterior explicación formula el siguiente concepto de tercero perjudicado: "Es la persona física o moral a quien, en su carácter de parte, la ley o la jurisprudencia, le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el Juicio de Amparo."<sup>65</sup>

Concluye dicho autor, que la denominación de tercero en la Ley de Amparo no debe desorientarnos, en virtud de que ésta ubica al tercero perjudicado como parte en el juicio de garantías, porque le permite deducir sus los derechos, como son: argumentar hechos contradictorios expuestos al quejoso, pretender sobreseimiento del amparo, ofrecer pruebas, formular alegatos, interponer recursos, iniciar incidentes etc.<sup>66</sup>

Ignacio Burgoa, argumenta: "... la posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de amparo es similar a la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones"<sup>67</sup>. Este autor se apoya en el pensamiento Vicente Aguinaco Alemán que afirma que los terceros perjudicados

<sup>62</sup>Cfr. Ortega, Víctor Manuel, Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 44, p. 101. Cfr. también a Arturo González Cosío, Op. cit. supra nota 28, p. 77.

<sup>63</sup>Arellano García, Carlos, Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 9, p. 473.

<sup>64</sup>Una de las explicaciones del porque la designación del tercero perjudicado, la elabora el Lic. Rigoberto D. Almanza Vega, quien manifiesta que: "... el primer perjudicado es el agraviado o quejoso, el segundo perjudicado sería la autoridad responsable por que la sentencia que se estima en el Juicio de Amparo puede declarar su acto como inconstitucional, y el tercer perjudicado es aquel como consecuencia de dicha resolución puede resultar afectado en su persona o intereses". Véase su obra Lecciones de Amparo, México 1993, División de Universidad Abierta, Facultad de Derecho, UNAM, p. 23.

<sup>65</sup>Arellano García, Carlos, Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 9, p. 473.

<sup>66</sup>Cfr. Idem.

<sup>67</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 7, p. 343.

“constituyen partes secundarias o accesorias, en la relación jurídico procesal del Juicio de Amparo, puesto que intervienen para invocar no un interés y pretensión singulares y propios, sino para pedir que prevalezca un interés y una pretensión coincidentes con los de la autoridad responsable, o sea, que subsista el acto combatido y que se desestime la reclamación del quejoso, negándole el amparo o sobreseyéndolo en el juicio; ... En síntesis, el cometido procesal de la parte secundaria o accesorio se confina a coadyuvar en la causa de la autoridad responsable, para que los actos de ésta no caigan ante los embates del quejoso.”<sup>68</sup>

Existe una corriente en contra de la posición a la teoría del tercero perjudicado como coadyuvante de la autoridad responsable,<sup>69</sup> e indica que el tercero perjudicado no funge ni tiene la calidad de un coadyuvante de la autoridad responsable, porque se maneja de manera independiente de ella y participa en la secuela del juicio por derecho propio, teniendo personalidad jurídica propia, constituyéndose como parte al igual que la autoridad responsable. Existe otra corriente ecléctica, en tanto que el tercero perjudicado tiene un doble carácter ante la autoridad responsable, la de litisconsorte, que actúa en forma independiente y paralela a ésta, y de coadyuvante, por su interés de sostener la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado.<sup>70</sup>

Los amparos judiciales o controversias seguidas en forma de juicios, los terceros perjudicados asumen el papel de una verdadera parte, ya que han figurado en la relación procesal ordinaria, contradiciendo las pretensiones del quejoso, pero que en los casos de procesos en donde se ventilan las violaciones directas a preceptos constitucionales o respecto a actos provenientes de la administración activa, el tercero perjudicado no es una parte en sentido estricto a nivel procesal, sino debe catalogarse como una coadyuvante de la autoridad responsable, exigiendo la ley como requisito de legitimación procesal, es decir, que haya gestionado el acto que se reclama o tenga un interés directo en la subsistencia del acto reclamado, como lo establece el inciso c) de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo.<sup>71</sup>

<sup>68</sup> Idem. p. 343, (“Curso de actualización de Amparo”, edición 1976, publicación patrocinada por el Seminario de Derecho Constitucional y Amparo, y de la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho de la UNAM p. 227).

<sup>69</sup> Cfr. Arrellano García, Carlos, Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 9, p. 474. Cfr. Luis Bazdresch, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 24, p. 62.

<sup>70</sup> Cfr. Fix Zamudio, Héctor, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 44, p. 77.

<sup>71</sup> Cfr. González Cosío, Arturo, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 28, p. 355.

De esta fracción se desprenden varias hipótesis que serán objeto de estudio:

*a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento*

El inciso anterior nos indica que la contraparte del quejoso o ambas partes, pueden ser terceros perjudicados, esto último cuando intervenga un extraño en el proceso, siempre y cuando no se trate de una controversia del orden penal, deduciéndose que se trata de amparos en procesos civiles, administrativos o laborales. El inciso agrega y da cabida a la figura procesal, llamada comúnmente, persona extraña al procedimiento, por lo que los terceros perjudicados son las partes del juicio o controversia ordinaria, dependiendo si uno o las dos partes se ven afectados en sus intereses con el amparo interpuesto por persona extraña a juicio.

*b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad*

La persecución de los delitos esta encargada al Ministerio Público conforme al artículo 21 constitucional. En los juicios de orden penal, la parte acusadora es siempre el Ministerio Público, quien ejercita la acción penal correspondiente, permitiendo en este inciso la intervención del ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño y exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, solo cuando un acto judicial del orden penal afecte a dicha reparación o responsabilidad, por lo que su actuación debe limitarse a gestionar la permanencia y definitividad de las resoluciones que garanticen dicha reparación, restringiendo su actuar en dichas áreas (reparación y responsabilidad civil) en la que el tercero perjudicado puede intervenir como parte.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra quien se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo de la subsistencia del acto reclamado.*

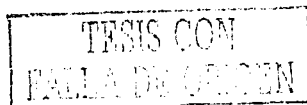
Este inciso trata de actos esencialmente de carácter administrativo, al delimitarlos fuera de los actos judiciales o del trabajo, llamándolos amparos en materia administrativa. El tercero perjudicado, es aquella persona física o moral que haya gestionado a su favor el acto reclamado, éste no debe provenir de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o que sin haberlo gestionado, tenga interés directo en que subsista, a lo que deberá probar la titularidad de dicho interés con documentos u otros medios de prueba.

#### **4.- Ministerio Público de la Federación.**

*“Fracción IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala”.*

En las primeras leyes reglamentarias del amparo, se le denominó a esta figura procesal como promotor fiscal,<sup>72</sup> tiene como antecedente la legislación

<sup>72</sup>En el artículo 7 de la Ley de Amparo de 1861, se señalaba “... si el juez manda abrir el juicio, lo substanciará inmediatamente con un traslado por parte, entendiéndose por tales el promotor fiscal...” Véase en la obra de José Barragán Barragán, Primera Ley de Amparo de 1861, México 1980, UNAM, p.101. Véase también el artículo 28 de la ley de 1882 que a la letra dice: “Recibido el informe de la autoridad se pasará los autos por tres días al promotor fiscal para que pida lo que corresponda conforme a derecho. El artículo 757 del Código de Procedimientos Federales de 1897: “En los juicios de Amparo serán considerados como parte, el agraviado y el promotor fiscal. En la obra de José Luis Soberanes Fernández, Evolución de la Ley de Amparo, México 1994, UNAM- CNDH, p. 30.



española, para después denominarlo Ministerio Público por la influencia francesa.<sup>73</sup>

Esta figura procesal se encuentra señalada en el artículo 107, fracción XV constitucional, que a la letra dice:

*“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ...-*

*Fracción XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público”.*

La figura del Ministerio Público Federal en materia de amparo se encuentra enmarcada también en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, cabe hacer notar que el Procurador General de la República, es parte en el Juicio de Amparo como se desprende de la fracción constitucional antes citada; así como del artículo de la Ley Orgánica antes indicada en su artículo 2º fracción I, el cual establece: *“Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente corresponda a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas; y en el artículo 3º que señala: “La vigilancia de la constitucionalidad y legalidad comprende: Fracción I. La intervención del Ministerio Público como parte en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la ley y la protección del interés público, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV, de la Constitución...”* se desprende su doble finalidad que es la de defender los intereses sociales y la prosecución de delitos conforme al artículo 102 constitucional. Denotando que una de sus obligaciones es la de

<sup>73</sup>Cfr. Ovalle Favela, José, Teoría general del proceso, Op. cit. supra nota 55, pp.239-241. Sobre este tema en cuanto la influencia española y francesa en la denominación del Ministerio Público, véase también la obra de Luis Dorantes Tamayo, Elementos de Teoría General del Proceso, 3ª ed. México 1990, Ed., Porrúa, p. 268-270.

velar la constitucionalidad y legalidad, esto es luchar por el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales.

Se le denomina como “parte equilibradora” de las pretensiones de los demás, desde el punto de vista constitucional y legal, definiéndola como parte autónoma en el Juicio de Amparo citando la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual considera al Ministerio Público Federal como parte reguladora del procedimiento, no teniendo ningún interés directo.<sup>74</sup> Por otra parte, el Ministerio Público Federal no está adherido a alguna figura de las partes como litis consorte y su actuar es libre e independiente a ellas, por lo que puede contravenir o estar de acuerdo con el quejoso, la autoridad responsable o tercero perjudicado, en cuanto se conceda, se niegue o se sobresea el Juicio de Amparo, del cual es parte.<sup>75</sup>

Fix Zamudio no está de acuerdo con las posturas señaladas, para él, el Ministerio Público Federal no es parte ni en lo material ni en lo formal, su función es de asesoramiento y fiscalización de los restantes sujetos de la relación jurídico-procesal, ejercitando en el proceso una actividad equilibradora pero no como parte.<sup>76</sup> Además en su libro intitulado Ensayos sobre Derecho de Amparo, nos indica que a partir de las reformas introducidas en 1976 y otras siguientes, siendo la última el 10 de enero de 1994, misma que fue modificado para otorgarle al Ministerio Público Federal atribuciones de parte procesal en el Juicio de Amparo.<sup>77</sup> Ampliando su poder de actuar, para interponer recursos aun en las resoluciones dictadas por los tribunales locales.

Estamos de acuerdo en lo manifestado por Arturo González: “la doctrina ha considerado de muy diversas formas al Ministerio Público, ya sea como defensor de los intereses abstractos de la Constitución y de la pureza del Juicio de Amparo” sea como “parte equilibradora”, sea como “vigilante del cumplimiento de la ley y representante de la sociedad”, sea como “asesor o coadyuvante del juzgador”, o “tercero que actúa en interés de la ley”, y “un opinante social significado”; pero en su mayoría no se ha negado o reprobado su participación en el amparo.”<sup>78</sup>

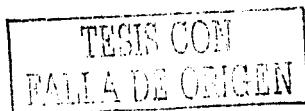
<sup>74</sup>Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 7, p. 349.

<sup>75</sup>Cfr. Arrellano García, Carlos, Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 9, p. 478.

<sup>76</sup>Cfr. Fix Zamudio, Héctor, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 46, p. 357.

<sup>77</sup>Cfr. Fix Zamudio, Héctor, Breve Introducción..., Op. cit. supra nota 48, p. 58.

<sup>78</sup>Cfr. González Cosío, Arturo, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra 28, p. 82



El Ministerio Público Federal se constituye un salvaguarda de la sociedad, otorgándole la atribución excelsa en cuanto a la dicción del derecho, no como autoridad, sino como parte ajena que es la de ser imparcial, estando siempre a acorde a la justicia y al bien común establecido en al Constitución y de las leyes reglamentarias que de ella emanan, con ello orienta al juzgador al dictar sentencia a favor o en contra. Desgraciadamente en la práctica son muy pocos los Ministerios Públicos Federales que toman con profesionalismo y ética jurídica tal función (procurar que haya justicia), demostrando con dicha práctica que el Ministerio Público Federal al intervenir como parte en el Juicio de Amparo, solicitan al juez que no se le otorgue el amparo de la Justicia Federal al quejoso, ya que con ello evita la afectación de algún interés de la administración pública aún sabedor que dicho acto reclamado es contrario a derecho, por lo que en ocasiones, sólo son recibidos sus pedimentos como un trámite más.

No creemos necesario, por no ser tema de esta tesis, delimitar si el Ministerio Público Federal es parte o no ante la doctrina, sí la técnica jurídica se transgrede al considerarlo como parte en la ley reglamentaria, pero sí es importante señalar que esta institución debería dividirse en cuanto a sus funciones, por un lado como persecutoria de delitos y por otro a la vigilancia de la Constitución, está última con autonomía y recursos propios, no dependiendo así del Poder Ejecutivo. Dicha función debe ser supeditada por la Suprema Corte de Justicia, únicamente por lo que hace al Juicio de Amparo, a efecto de que no este constreñido por los intereses de la autoridad administrativa antes indicada.

Otra característica que le otorga el artículo 107, fracción XV constitucional al Ministerio Publico Federal, es la de abstenerse de intervenir en los juicios de amparo, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público; teniendo la atribución de interponer los recursos (por ejemplo de revisión) que la ley le otorga, es a efecto de demostrar si se afecta el interés público o no se acataron las normas constitucionales, sólo tomando como excepción en los amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo se afecten intereses particulares excluyendo la materia familiar, por la importancia de esta en el ámbito del derecho.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Críticamos tal postura con base al pensamiento de Juventino V. Castro quien indica: todos los juicios de amparo significan un interés público, resulta absurdo que una de las prioridades permitidas constitucionalmente al Ministerio Público Federal, es la de decidir en que asuntos intervienen y cuales no, restando tal importancia al Juicio de Amparo bajo este criterio gubernamental. Distingue al Ministerio Público Federal como autoridad en el proceso federal y como parte permanente en el juicio, el primero interviene como litigante verdaderamente involucrado en el proceso de amparo, y el segundo es el cumplir con el deber de vigilancia de la constitucionalidad y de la legalidad, así como velar por la pureza del procedimiento de amparo.<sup>79</sup>

## **F) PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

El Juicio de Amparo es regido por reglas o principios que se consideran propios, mismos que se encuentran en el artículo 107 de la Constitución y le confieren su unidad como amparo, de ahí que resulte difícil derogarlos o abrogarlos por el legislador, dichos principios son conocidos comúnmente como:

1. Agravio personal y directo.
2. Iniciativa o instancia de parte agraviada.
3. Definitividad.
4. Prosecución Judicial.
5. Estricto derecho.
6. Relatividad de las sentencias.

### **1.- Agravio personal y directo.**

Este principio se encuentra consagrado tácitamente en el artículo 107 constitucional.

---

<sup>79</sup>Cfr. Castro V. Juventino, La Procuración de la Justicia Federal, México 1993, Ed., Porrúa, p. 96-97.

*“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:*

*I. El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; ...”*

Complementándose en la parte inicial del artículo 4° de la Ley de reglamentaria:

*“El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame...”*

A nivel constitucional, se exige que el amparo debe seguirse a instancia de la parte agraviada, dicha palabra nos conlleva en forma lógica a que la parte que promueve o ejerce la acción de amparo,<sup>80</sup> debe ser aquella que en su contra y esfera jurídica es objeto de un agravio, entendiendo como tal, la ofensa o perjuicio a los derechos e intereses de la persona. Octavio Hernández<sup>81</sup> señala que el “agravio es el menoscabo que como consecuencia de una ley o de un acto de autoridad, sufre una persona en alguno de los derechos que la Constitución le otorga.”

---

<sup>80</sup> Se alude a la palabra acción a un ejercicio, una posibilidad dinámica de una cosa o de una persona que realiza un hecho o un acto; provoca un acontecimiento en el mundo de la realidad que lo rodea. En el ámbito del derecho existen varias teorías sobre este concepto, que para nosotros es el derecho subjetivo público de un determinado sujeto, los elementos de la misma son las partes (quien pide y de quien se pide), (actor y demandado), (quejoso y autoridad responsable); al órgano a quien se pide (juez de amparo); la causa (acto reclamado); y el objeto (lo que se pide = pretensión). No hay que confundir la pretensión, lo que se quiere, con la acción (la facultad) para iniciar el ejercicio de amparo ante los órganos jurisdiccionales, o en otras palabras la pretensión del quejoso es en cuanto al acto reclamado y la acción es poner en funcionamiento al órgano Jurisdiccional, al quejoso no le interesa la acción, su interés primordial es su pretensión, pero sin la primera no puede llevar a cabo la segunda, puede decirse en sentido figurado que la acción de Amparo es la coraza que perfecciona a la pretensión en el desarrollo de un litigio, se inicia con la interposición de la demanda. Consúltese las siguientes obras con relación al tema, Carlos Arrellano García Op. cit. supra nota 56, pp. 250 y ss. José Ovalle Favela, Op. cit. Supra nota 55, pp. 145-149. y al Lic. José R. Padilla, para este último, la acción es: “El poder jurídico que tienen las personas para poner en movimiento la maquinaria judicial.” consulte su obra Sinopsis de Amparo, 2° ed., México 1978, Cárdenas, Editor y distribuidor, p. 173.

<sup>81</sup> Hernández, Octavio, Curso de Amparo, Op. cit. supra nota 11, p. 68.

Podemos afirmar que el vocablo agravio en el Juicio de Amparo tiene dos elementos; el primero es una ofensa o perjuicio a sus derechos e intereses a lo llamaremos elemento material; el segundo se traduce en un elemento jurídico, en que dicho agravio debe emanar de una autoridad estatal, violando así alguna de las garantías individuales. El agravio debe ser personal y directo, como se deduce del párrafo primero del artículo 4º de la ley reglamentaria donde se sustenta este principio, es decir, el agravio debe aplicarse a una persona determinada ya sea física o moral, quien es el único con la capacidad jurídica para proceder en vía de amparo; así mismo dicho agravio debe ser directo (inminente), no puede ser indirecto, lejano o simplemente declarativo, cabe hacer mención que en la segunda parte del artículo en cuestión señala: *"...pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor"*. En este estado de cosas se rompe con el principio de agravio personal y directo, existiendo excepciones; por lo que se puede interponer la demanda de garantías hasta por persona extraña y en los casos en que esta ley lo permita expresamente, como se prevé en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

*"Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad..."*

Lo importante es destacar que el artículo 4º de la ley reglamentaria del amparo, no es rígido en su aseveración de que solo la persona agraviada o debidamente representada tiene la capacidad legal para acudir al Juicio de Amparo, sino también podrá hacerlo en su lugar cualquier persona, esto en virtud de la imposibilidad tanto material como legal del quejoso para presentar la demanda de garantías y accionar al órgano jurisdiccional federal. Llamándose, una intervención indirecta.

## **2.- Iniciativa o instancia de parte agraviada.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La base de este principio esta consignada en la fracción I del artículo 107 de la Constitución:

*“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

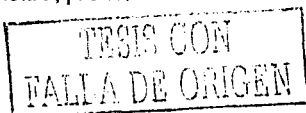
*I. El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;...”*

Se desprende, que el acto inicial del amparo es por vía de acción ante el órgano constitucional, tratándose de un control provocado y no de un control espontáneo, es decir, no es posible que el Juicio de Amparo se inicie o se prosiga oficiosamente por el órgano de control o de defensa constitucional.<sup>82</sup>

Carlos Arrellano García, define: “... el principio de instancia de parte agraviada en el amparo significa que, el órgano, Poder Judicial de la Federación, encargado del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, no puede actuar de oficio, sin petición precedente, sin ejercicio de la acción de amparo correspondiente, por el titular del mismo...”, “... la subsistencia del amparo, así como su consolidación, son consecuencias, entre otros, del principio que analizamos pues, los otros poderes, legislativo y ejecutivo no se ofendan por la existencia del amparo ya que, éste sólo se inicia a instancia de parte y no oficiosamente por el otro poder.”<sup>83</sup>

<sup>82</sup>Alexis de Tocqueville, manifiesta: “La tercera característica del poder judicial es la de no poder actuar más que cuando se acude a él o, según la expresión legal, cuando se le somete una causa. Esta característica no se encuentra tan generalmente como las otras dos. Yo creo, sin embargo, que a pesar de las excepciones, se le puede considerar como esencial. Por su naturaleza, el poder judicial carece de acción; es necesario ponerlo en movimiento para que actúe. Se le denuncia un delito, y él castiga al culpable; se le pide reparar una justicia, y la repara; se le somete un acto, y lo interpreta; pero no puede por sí mismo perseguir a los criminales. A buscar la injusticia y examinar los hechos. El poder judicial quebrantaría su naturaleza privada. Si tomara la iniciativa y se estableciera como censor de las leyes”. Véase La Democracia en América, Trad. de Luis R. Cuellar, Séptima reimpresión, México 1994, Fondo de Cultura Económica, p. 107.

<sup>83</sup>Arrellano García, Carlos, Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 9, p. 340.



Lo anterior nos hace recordar la creación del Supremo Poder Conservador<sup>84</sup> en la Constitución mexicana de 1836, con la finalidad de controlar la Constitución. Uno de los poderes del Estado debía de solicitar la declaración de anticonstitucionalidad, ante el Supremo Poder Conservador, de un acto proveniente de otro poder del mismo Estado. Con esto se podría ocasionar, tal vez, el recelo y la desconfianza entre dichos poderes, conllevando así el desprestigio y la venganza de un poder por la actividad de otro poder que solicitara y obtuviera la declaración de anticonstitucionalidad de sus actos públicos, evitando así que surja un antagonismo entre los poderes del estado para conservar el equilibrio sano que debe existir entre ellos.

### 3.- Principio de definitividad.

Se establece constitucionalmente en el artículo 107:

*“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ...*

*Fracción III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:*

*a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado el fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocando como agravio en la segunda instancia, si se combatió en la primera.*



<sup>84</sup>Cfr. Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Op. cit. supra nota 4, p. 495.

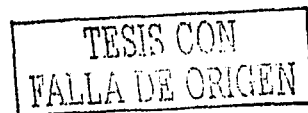
*Fracción IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal...”.*

Se constata que para interponer la vía del Juicio de Amparo, el acto debe ser definitivo es decir, debe de agotarse todas las instancias o recursos del procedimiento ordinario. Burgoa Orihuela<sup>85</sup> lo define: “...el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.”

Este principio se crea por la misma naturaleza del amparo como un juicio extraordinario (véase en naturaleza jurídica) y que al acudir a éste, se sobre entiende agotadas todas las instancias en el juicio ordinario, y considera que la Suprema Corte de Justicia va a determinar en definitivo, es la que tiene la última palabra (la última instancia). Este principio evita la proliferación de las controversias constitucionales. Las propias leyes ordinarias o secundarias prevén su autocontrol y la duplicidad de juicios o medios de impugnación que interrumpen el procedimiento ordinario. El acto reclamado debe ser definitivo, es decir, el procedimiento ordinario no prevea un recurso para anularlo, revocarlo o modificarlo y esto conlleva a los jueces de amparo, examinar la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado; la no observancia de este principio, resulta la consecuencia jurídica del sobreseimiento del juicio, estableciéndose en las fracciones XII, XIV, XV del artículo 73 en relación al artículo 74 fracción III de la ley reglamentaria, mismos que serán objeto de estudio.

Este principio no es absoluto, admite excepciones por razones diversas, algunas indicadas en la propia Constitución, en la ley reglamentaria de la materia y otras tantas en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia.

#### **Excepciones constitucionales:**



<sup>85</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 7, p. 282.

*“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*Fracción III. Cuando se reclamen actos de tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:*

*a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado el fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocando como agravio en la segunda instancia, si se combatió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones sobre el estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;*

*Fracción IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario para agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión; ...”*

### **Excepciones de la ley reglamentaria:**

*“Artículo 73. El Juicio de Amparo es improcedente:*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*Fracción XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento por virtud*

*del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiere hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.*

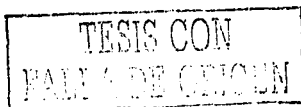
*Se exceptúan de la disposición anterior los casos en el que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.*

*Fracción XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra de ellos algún recurso, el juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.*

*No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.”*

**Excepciones conforme al criterio jurisprudencial.**

**“GARANTÍAS INDIVIDUALES, VIOLACIÓN DE. NO HAY QUE AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIAMENTE AL AMPARO.** Si la impugnación substancialmente hecha en la demanda de amparo se funda, no en la violación a las leyes secundarias, sino en la violación directa a preceptos constitucionales que consagran garantías individuales, y como el Juicio de Amparo es el que el legislador constituyente destino precisamente a la defensa de tales garantías, no puede decirse que en condiciones como las apuntadas la parte afectada deba agotar recursos administrativos





destinados a proteger, en todo caso, la legalidad de los actos de la Administración o sea, la exacta aplicación de leyes secundarias. Luego por este motivo no resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.”

Jurisprudencia número 675, visible en la página 493 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III. Materia Administrativa.

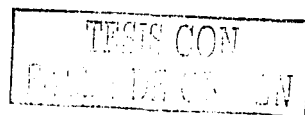
**“AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SINO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.** Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación.

Jurisprudencia número 54, visible en la página 30 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo II. Materia Penal.

**“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.** Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso se manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba e posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.”

Jurisprudencia número 248, visible en la página 166 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo VI. Materia Común.

**“AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. RECURSOS ORDINARIOS.** Antes de acudir al amparo no



existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la anticonstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnan, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución.”

Jurisprudencia 86, visible en la página 117 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo I, Materia Constitucional, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las excepciones jurisprudenciales son necesarias para resolver casos específicos en que la ley se torna oscura, y es necesario su interpretación por nuestra Suprema Corte de Justicia para cubrir las lagunas o errores de la propia ley.

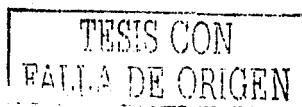
#### **4.- Prosecución judicial.**

El procedimiento constitucional mediante el cual se desenvuelve el juicio de amparo, se rige por el principio de prosecución judicial, que tiene su fundamento en los artículos 107, primer párrafo, de la Carta Magna y 2º, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Según este principio, el juicio se revela, en cuanto a su sustanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se contemplan las formas jurídico-procesales establecidas en la propia ley de la materia y sólo a falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En efecto el artículo 107 constitucional, señala:

*“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ...”*

Por su parte el artículo 2º de la Ley de Amparo, establece:



*“El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.*

*A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”*

En consecuencia, el juicio de garantías se rige por las bases que establece la Constitución y con arreglo a las formas y procedimientos que se precisan en la Ley reglamentaria, y a falta de disposición especial, supletoriamente se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.

## **5.- Estricto derecho.**

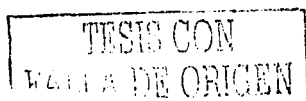
Este principio se encuentra tácitamente establecido en artículo 107 constitucional fracción II:

*“Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*Fracción II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que la queja,...*”

En el artículo 76 de la Ley de Amparo, en lo conducente afirma:

*“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.”*



En el artículo 79 antes de su reforma, establecía en su párrafo segundo:

*“El Juicio de Amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido por este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir no ampliar nada en ella.”*

Este artículo consagraba dicho principio y delimitaba al juzgador del amparo a solo analizar actos reclamados y los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de anticonstitucionalidad de los actos reclamados que no hicieran valer en la demanda, ignorando las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados.<sup>86</sup>

Lo anterior también es conocido como el principio de congruencia<sup>87</sup> de donde se desprende el artículo 190 de la Ley de Amparo:

*“Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate de expresar en sus proposiciones resolutorias el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.”*

El anterior principio de estricto derecho, tiene una excepción en conjunto que se le domina doctrinalmente como la suplencia de la deficiencia de la queja, esta figura obliga a la autoridad de amparo a subsanar las deficiencias que se presentan en los conceptos de violación, con la finalidad de conceder el amparo por razones que no expuso el quejoso; esta figura emana con base en la idea de la nivelación de las desigualdades, cuya finalidad fue la de proteger económicamente al débil frente abusos del poder público, y que rompe el principio de paridad procesal e imparcialidad “burgués”.<sup>88</sup>

<sup>86</sup>Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 7, p. 296.

<sup>87</sup>Cfr. Castro V. Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo, Op. cit. supra nota 13, p. 345.

<sup>88</sup>Cfr. Estrella Méndez, Sebastián, La Filosofía del Juicio de Amparo, Op. cit supra nota 16, p.177.

Esta excepción tiene un enfoque y un fin proteccionista de intereses fundamentales, este criterio proteccionista excepciona el rigorismo o formalismo jurídico<sup>89</sup> y se enmarca en el artículo 107 constitucional fracción II párrafo segundo:

*“Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*Párrafo segundo: El Juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución...”*

Ignacio Burgoa<sup>90</sup> especifica: “...suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección Federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto institucional de los actos reclamados”. Agregando que lo anterior no opera cuando el amparo es improcedente, debido a que no tiene el alcance de sustituir tal improcedencia, sólo versa tal suplencia de la queja, cuando la demanda de amparo no contiene ninguna causal de improcedencia. Tal deficiencia tiene dos acepciones; la falta o carencia de algo, y la imperfección, por lo que el juzgador deberá colmar las omisiones en que haya incurrido, perfeccionarla o completarla.<sup>91</sup>

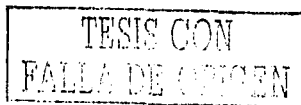
Esta excepción del principio de Estricto Derecho y llamada suplencia de la queja ineficiente se encuentra indicada en el artículo 76 bis de la propia Ley de Amparo:

*“Las autoridades que conozcan del Juicio de Amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: ...”*

<sup>89</sup>Cfr. Castro V. Juventino, La suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo, México 1953, Ed. Jus, pp. 53-54.

<sup>90</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 7, p. 299

<sup>91</sup>Cfr. Ibidem. p. 301.



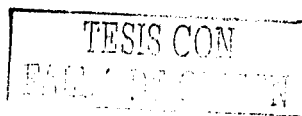
La deficiencia será de oficio y obligatoria por el juzgador de amparo, sólo versara en los conceptos de violación, así como en los agravios que se interpongan en los recursos. Este juzgador de amparo suple la deficiencia, que son las razones que no expuso el quejoso en su escrito. Este artículo contiene las siguientes fracciones.

*“I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.”*

La anterior fracción no contradice el principio de relatividad de las sentencias de amparo, declarando una ley anticonstitucional (erga omnes), si no al contrario, el agraviado deberá forzosamente acudir a la autoridad de amparo para accionar su actuar y si en ella se esgrimen leyes declaradas anticonstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, el juzgador acatando el artículo 192 de la Ley de Amparo, en la cual la jurisprudencia que emana de esta última es obligatoria, otorgará el amparo al quejoso en virtud de ser declarada dicha ley anticonstitucional. Se presupone el estudio estricto y amplio de la multicitada ley, por tanto resulta innecesario un nuevo estudio, con lo anterior se evita todo un procedimiento, ahorrando tiempo y esfuerzo material, siguiendo una pronta y expedita impartición de justicia, agilizando el procedimiento en favor del quejoso reduciendo los términos procesales conforme al artículo 156 de la Ley de Amparo.

*“II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.”*

Esta suplencia es únicamente a favor del reo y es tan amplia que se presenta aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, solo que contenga los requisitos del artículo 117 de la Ley de Amparo que establece: “... cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella en acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la



autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.”

Su amplitud se debe, a nuestra consideración, a la gravedad que implica la materia penal, y el reo buscara que no se afecten sus garantías más preciadas como son la vida, la libertad, etc. El juzgador deberá revisar y suplir aún los conceptos de violación cuando sean o traten de violar dichos derechos o garantías.

*“III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.”*

El artículo 227 nos remite al 212, el cual indica a qué sujetos opera la suplencia de la queja, tanto a quejosos como a terceros perjudicados, o pueden ser estos núcleos de población ejidal o comunal, así como a los ejidatarios y comuneros.

*“IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.”*

Solo beneficia al trabajador esta fracción tomando en cuenta el término de justicia social de tratar a iguales como iguales y a los desiguales como desiguales, pretendiendo con esto dar un equilibrio entre el patrón y el trabajador, estos se encuentran en desigualdad de condiciones tanto económicas, sociales, políticas, culturales, etc.

*“V.- En favor de los menores de edad e incapaces.”*

Esta fracción trata de proteger a los menores e incapaces, que por su condición, no tengan la madurez o capacidad mental para solicitar el amparo; el juzgador deberá suplir la deficiencia de la demanda en favor de éstos. Esta fracción tiene el carácter enunciativo sin limitarla, se deberá entender que la suplencia opera aún cuando éstos estén debidamente representados.

*“VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”*

Se amplía la procedencia de esta excepción a otras materias cuando el quejoso o recurrente haya sido objeto de una violación manifiesta en sus garantías individuales, por un acto de autoridad que los haya dejado sin defensa.

El artículo 79 vigente de nuestra Ley de Amparo, establece que:

*“La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de preceptos constitucionales y legales que estimen violatorios, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos en la demanda.”*

Juventino V. Castro, cataloga como suplencia del error, cuando el órgano de amparo corrige los errores que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y no así el de colmar las omisiones o subsanar cualquier imperfección.<sup>92</sup>

Dicha afirmación no me parece acertada, toda vez que hay que precisar que la figura que se analiza es la suplencia de los conceptos de violación, es decir, en el juicio de garantías se suple solamente esa parte de la demanda. Ahora bien, dentro de la figura doctrinal de la suplencia de la queja, existen diversas categorías como: suplencia del error (que estimo que en la práctica no se da este tipo de suplencia en el amparo), suplencia de los conceptos de violación (se actualiza en materia de amparo), y la suplencia de la demanda (en materia laboral). Afirmamos que en nuestra materia no se da dicha figura de la suplencia del error, pues si el quejoso no cumple con los requisitos

<sup>92</sup>Cfr. Castro V. Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, Op. cit. supra nota 13, p. 349.



legales, la autoridad jurisdiccional de amparo mandara a prevenir al amparista, conforme los establecen los artículos 146 y 168 de la Ley Reglamentaria. Ahora bien, no trasciende el error de citación de artículos que anote el quejoso, pues conforme a los artículos 116 y 166, no esta obligado el promovente de amparo a realizar la anotación de artículos para fundamentar su demanda, además en materia de amparo rige el principio "dar los hechos al juez, y él nos dará el derecho". El error es una falsa apreciación de la realidad y el cual podría ser la indebida denominación de una autoridad responsable, a lo que corresponde una prevención, de ahí afirmemos que en materia de amparo no se da la suplencia del error.

## 6.- Relatividad de la sentencia.

Uno de los principios más importantes y característicos del juicio de amparo y cuya aplicación práctica también ha contribuido a que dicha institución sobreviva en medio de las turbulencias de nuestro ambiente político y social, es el que concierne a la relatividad de las sentencias de amparo. Este principio, que reproduce ideológica y gramaticalmente la fórmula creada por Mariano Otero acerca de los efectos de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, consignada en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847.

Tanto los constituyentes de 17 como los de 57 y los Decretos de Reformas Constitucionales en materia de amparo, de 30 de diciembre de 1950 y de 25 de octubre de 1967, respetaron la fórmula de Otero, tal vez por haberles parecido perfecta para connotar y delimitar el principio de la cosa juzgada en el juicio de amparo, circunstancia que le ha valido a dicho jurista el ser conceptuado como el creador de nuestra institución de control, apreciación que es indebida, pues la paternidad respectiva corresponde en realidad a Manuel Crescencio Rejón<sup>93</sup> en la Constitución Yucateca de 1841, formulado en

---

<sup>93</sup> Tanto este celebre jurista, como Don Mariano Otero, recibieron la influencia de Alexis de Tocqueville de su obra "La Democracia en América", como lo precisan autores como Héctor Fix Zamudio, en su estudio Derecho comparado y Derecho de Amparo, en la obra *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, Op. cit. supra nota 49, pp. 162-163. Véase también al maestro Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, Op. cit. supra nota 4, pp. 495-451 y Alfonso Noriega Cantú, Lecciones de Amparo, Op. cit. supra nota 27, p. 68. Alexis de Tocqueville especifica en su capítulo IV: "La segunda característica del poder judicial es la de pronunciarse sobre casos particulares y no sobre principios generales. Cuando el juez decide una cuestión particular, destruye el principio general por la certidumbre que tiene sobre él. Siendo cada una de las

el artículo 53, que las sentencias de amparo serán tales sus pronunciamientos que sólo ampararan a las personas específicas que solicitaren la protección de la Justicia Federal.

*“Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura contrarias a la Constitución o contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido, cuando n ellos se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la Constitución hubiesen sido violadas”.*

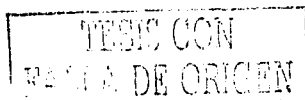
Es más, no por el hecho de haber sido él, Otero, quien creó la fórmula a que nos referimos, contenida textualmente en la Constitución de 17 y de 57, se debe inferir que realmente instituyó el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, pues su labor se contrajo a expresarlo en términos y conceptos precisos y justos, labor que ha sido la causa, de que dicho principio también es conocido como la fórmula “OTERO”<sup>94</sup> ya que en el artículo 25 del acta de reformas de 1847, se establecía:

*“Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les*

---

*consecuencias de dichos principios abordadas de la misma forma, el principio se hace estéril y permanece en un círculo natural de acción. Pero si el juez ataca directamente el principio general y lo destruye sin tener en cuenta un caso particular, sale de la esfera en la que todos los pueblos están de acuerdo en mantenerlo. Se transforma en algo más importante todavía y más útil quizá que un magistrado, pero cesa de representar al poder judicial.” Véase Tocqueville, Op. cit. supra 82, p. 107.*

<sup>94</sup>La fórmula Otero que se traduce en el artículo 25 del acta de reformas de 1847, es una fórmula a medias, ya que ésta también comprende los artículos 22, 23 y 24 de dicha acta que a la letra señalaban: “Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución ó a las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de senadores. Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día darán su voto. Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas. Artículo 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas á su vez, se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya validez se trate es ó no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertaran la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución ó ley general á que se oponga.” Como se desprende de los anteriores artículos la declaración de anticonstitucional de una ley era a cargo de un órgano político constituido por las legislaturas de las entidades federativas, y la Suprema Corte sería un órgano notificador de dicha resolución, por lo que la relatividad de la sentencia de la fórmula Otero no operaba contra leyes. Véase a Horacio Aguilar Álvarez y de Alba, en su obra Amparo contra Leyes, México 1990, Ed. Trillas, pp. 109-113.



*concedan esta Constitución y de las leyes Constitucionales contra todo ataque que los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare*<sup>95</sup>.

Lo anterior, consagrado en un voto particular de Mariano Otero, quien extensamente explicó las razones, para que se aprobara un acta de reforma, en los términos del proyecto de modificación de la Constitución de 1824, que igualmente se anexo a su voto particular<sup>96</sup> desprendiéndose de él, el artículo antes señalado.

Siendo tan importante este precepto que sobrevive en el artículo 107, fracción II de nuestra Carta magna vigente:

*“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...”*

De igual manera, se regula en la ley reglamentaria del Juicio de Amparo en el artículo 76, que a la letra dice:

*“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.”*

<sup>95</sup>Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 19ª ed. México 1995, Ed. Porrúa, p. 501.

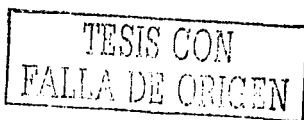
<sup>96</sup>Ibidem, pp. 443 y ss.

A simple vista se desprende, tanto en la Constitución como en su ley reglamentaria, este principio se encuentra constreñido a los efectos de la sentencia de amparo que se dicte, afecta únicamente a las personas solicitantes del amparo de la Justicia Federal. Es decir, al quejoso (interpartes), así como a las demás partes (autoridades responsables-terceros perjudicados), tal protección no se extiende de manera general o "erga omnes", no podrán beneficiarse cualquier gobernado con la declaración del órgano de control constitucional - legalidad, en relación a la inconstitucionalidad de un acto o ley emanado de la autoridad responsable, se desprende que la generalidad estará obligada a acatarlos, no obstante que dichos actos o leyes hayan sido pronunciadas contrarias a la Constitución.

Ahora bien, tal principio crea una división muy importante en los poderes del Estado, en específico el judicial y legislativo, en razón de que al delimitar la declaración de sentencias (interpartes) sólo afecta a las partes del juicio, no así a todos los gobernados (erga omnes), esto en razón de que se le daría la atribución al órgano jurisdiccional de legislar. Dicho pronunciamiento (erga omnes), tendría un efecto de abrogar la ley contraria a la Constitución o en su caso derogar algún precepto o parte de alguna ley. Con ello se evita crear un conflicto entre poderes u órganos del Estado. La Constitución no deja en estado de indefensión al gobernado, solo exige que accione el órgano jurisdiccional, según sus cauces jurídicos preestablecidos, a efecto de que no se le aplique el acto o ley anticonstitucional.

Este principio a ocasionado un sin fin de controversias. En el congreso constituyente de 1857, Don Ponciano Arriaga<sup>97</sup> en un voto particular manifestó: "El litigio de un individuo con otro, la sentencia es directa, universal, positiva, comprende todo el circulo de los derechos discutidos; mientras que en la contienda contra un soberano la sentencia es indirecta, particular, negativa, no hace declaraciones generales, ampara, declara libres a los particulares quejosos de la obligación de cumplir la ley o acto de que se quejan, pero dejan intacta, con todo su rigor su prestigio, no ataca de frente a la autoridad de que emana la ley o el acto que dio motivo al juicio." Añadía que tal principio era ineficaz, ya que se atacaba indirectamente el problema de una ley inconstitucional. Retomando esta idea y tomando en cuenta que la ley tiene una carácter impersonal, abstracto y general, podría declararse erga

<sup>97</sup>Zarco, Francisco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857, El Colegio de México 1956, Ed. Fondo de Cultura Económica, p. 324.



omnes, ya que tal pronunciamiento tendría la misma función que la ley y no en casos concretos que si resultan subjetivos, personales y particulares.<sup>98</sup>

A este respecto Ignacio Burgoa, señala: “El órgano jurisdiccional de control asumiría, entonces, el papel de legislador, excluyendo del régimen jurídico del Estado el ordenamiento que haya estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del legislativo al judicial. Esta situación no podría subsistir por mucho tiempo, ya que los órganos legislativos se aprestarían a remediarla mediante la supresión de la facultad que, para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, tuviesen los órganos jurisdiccionales de control. Por ende, y según lo hemos aseverado, el principio de relatividad, en puntual congruencia con el de iniciativa de agraviado, ha sido el escudo protector de la potestad que tiene los tribunales federales para declarar, dentro de la vía de amparo la inconstitucionalidad de leyes, puesto que en virtud de él, las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso...”<sup>99</sup>

Este principio no solo afecta a la parte que solicito la protección (quejoso), sino también a la autoridad o autoridades responsables, ya que la sentencia no podrá proteger a éste de aquellas autoridades que no fueron llamadas a juicio o que no se les catalogo como responsables, tampoco examina si sus actos son constitucionales como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

**“AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.** Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente, no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se le llamó a juicio ni fue oída”.

Jurisprudencia número 93, visible en la página 73, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Emitida por la Suprema Corte de Justicia de Nación.

<sup>98</sup>Cfr. Idem.

<sup>99</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 7, p. 277.

Pero también es necesario precisar que en cuanto a la ejecución de las sentencias concesorias del amparo, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad, que por sus funciones tenga que intervenir en cumplimiento de la resolución. Sirve apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

**“EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLAS ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AÚN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.** Las ejecutorias de amparo deben de ser inmediatamente cumplidas por autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad, que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”

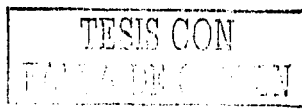
Jurisprudencia número 236, visible en la página 159, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo VI, Materia Común.

## **G) LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

¿Que es la improcedencia?<sup>100</sup> Son los impedimentos jurídicos de la demanda de garantías, por los cuales el juez de amparo no puede admitir a trámite la demanda de amparo. Las consecuencias jurídicas de dicha improcedencia se encuentran previstas en los siguientes artículos de la Ley de Amparo:

---

<sup>100</sup>Concepto: falta de fundamento de oportunidad o de derecho. Véase a Juan Palomar de Miguel, Diccionario para Juristas, México 1981, Ediciones Mayo, p. 644. Eduardo Pallares, señala: “es la situación procesal de la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional, no debe de admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio.” Consulte su obra Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 40, p. 134.



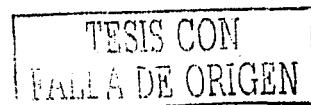
*“Artículo 145. El juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.”*

*“Artículo 177. El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.”*

La acción constitucional y la improcedencia están íntimamente ligadas, la primera es el derecho subjetivo público; la segunda, es la imposibilidad de que la acción de amparo pueda prosperar en la declaración de inconstitucionalidad o constitucionalidad de un acto de autoridad, por existir un impedimento legal. Para que el órgano jurisdiccional competente se declare impedido para resolver el acto reclamado,<sup>101</sup> indicará la circunstancia especial que sin ella es ejercitable o viable la acción de amparo, tal impedimento da vida a la improcedencia. Para nosotros la improcedencia es un obstáculo de tipo legal, y no en forma caprichosa que la Constitución la ley o jurisprudencia, impida la admisión de la demanda (la inadmisibilidad de la demanda), con ello no estudiando de fondo el acto que se reclama, por no evitar el quejoso alguna causal de improcedencia que en su momento se estudiaran.

Hay varias hipótesis de improcedencia y sin ellas se estaría en posibilidad de atentar contra la propia Constitución, leyes secundarias o el orden público. La principal finalidad del legislador no es delimitar el derecho al amparo, sino al contrario, no por tener esta acción se transgreda ordenes del bien común. En nuestro derecho existen varios tipos de improcedencia, esto debido al lugar donde se encuentren legalmente establecidos, concretándose en: improcedencias constitucionales, legales y jurisprudenciales.

### **Improcedencia a nivel constitucional.**



<sup>101</sup>Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 7, p. 446.

Son preceptos de la Constitución por los cuales, las disposiciones o resoluciones que estos enmarcan son inatacables o no procede ningún tipo de juicio, estos son:

*“Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las cualidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar del territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad del juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.”*

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía...”*

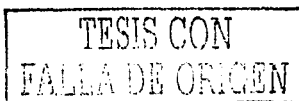
*Párrafo XIII. El Tribunal Federal Electoral tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y la ley...”*

*“Artículo 60.- El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.”*

*Párrafo último, parte final: “Los fallos de esta sala serán definitivos e inatacables...”*

*“Artículo 111. Para proceder penalmente contra los senadores y diputados...”*

*Párrafo sexto. “Las declaraciones y resoluciones de las cámaras de Diputados o Senadores son inatacables”.*





Este tipo de improcedencias constitucionales se han dado en base a un desarrollo histórico, como la facultad discrecional que tiene el Poder Ejecutivo para hacer abandonar del país a un extranjero, en razón de la injerencia que han tenido éstos en los problemas políticos del país. La improcedencia establecida en materia electoral y política se trataran en el presente capítulo.

### **Improcedencia nivel reglamentario**

La propia Ley de Amparo prevé en su capítulo VIII, de los casos de improcedencia.

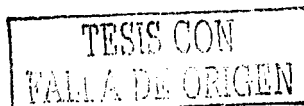
*“Artículo 73. El Juicio de Amparo es improcedente:*

*Fracción I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia.”*

Resulta obvia esta hipótesis, al ser la Suprema Corte de Justicia nuestro más alto tribunal del Poder de la Federación, no bebe haber otro órgano que pueda analizar sus actos, ni subordinarse ésta a ente alguno dentro del poder judicial, ejecutivo y legislativo, los dos últimos son susceptibles de un medio de defensa o de impugnación. Con esto se pone de manifiesto el grado de jerarquía de nuestra Suprema Corte, sin violar el principio de la distribución de funciones (división de poderes).

*“Fracción II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.”*

Se evita el amparo sobre amparo, como se le conoce. El Juicio de Amparo es la última instancia mediante el cual se determina la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y si sobre esta resolución procediera otro amparo para impugnarlo, no se terminaría nunca el acto reclamado, originándose una sucesión de juicios sin fin, no por ello, estas resoluciones escapan a los recursos que la propia ley prevé para su control (revisión, queja y reclamación).



*“Fracción III. Contra leyes o actos que sean materia de otro Juicio de Amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en la primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas; ...”*

Se contempla la figura llamada litispendencia que es “... la simultánea tramitación de dos o más juicios en que los elementos esenciales de las acciones respectivas son los mismos.”<sup>102</sup> Se trata de evitar resoluciones contradictorias o que se ventile en más de un juicio, en el mismo asunto constitucional.

*“Fracción IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro Juicio de Amparo, en los términos de la fracción anterior.”*

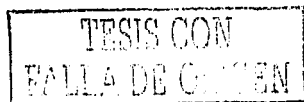
Se plantea la figura jurídica “cosa juzgada”, ya al establecer la existencia de una ejecutoria dictada en un amparo previo, donde se resolvió sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o acto reclamado en esta nueva demanda de amparo, donde los actos reclamados son los mismos, así como las partes que se confrontaron en el anterior juicio de garantías que causo estado y cuyo fallo es inobjetable, sólo bajo los recursos y en el tiempo que la propia ley prevé. Este principio es primordial, establece la seguridad jurídica de las partes, impidiendo a las mismas ventilar de nueva cuenta la controversia resuelta en su oportunidad, ya que los juicios constitucionales serian interminables.

*“Fracción V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos el quejoso.”*

Esta fracción se encuentra a contrario sensu ligada con el principio de agravio personal y directo, con sus excepciones ya estudiadas, resulta si el acto de autoridad que se reclama en el amparo no viola o lesiona al quejoso algún interés tutelado por la Constitución, no procede el amparo; dicho interés debe de ser jurídico, es decir, la afectación a los derechos del solicitante de

---

<sup>102</sup>Ibidem, p. 456.



amparo. Para que proceda el juicio de garantías debe de existir un derecho y un acto que lo viole, en perjuicio del titular del mencionado derecho consagrado en una normatividad, sin este derecho no hay afectación, por tanto no hay agravio y el amparo no es procedente.

Alberto del Castillo del Valle<sup>103</sup> afirma que debe entenderse como interés jurídico cualquier hecho o cualquier situación que, además de ser benéfica para un gobernado, esté debidamente tutelada por el orden jurídico nacional.

*“Fracción VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio; ...”*

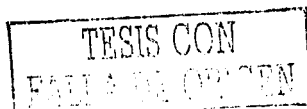
También se establece en esta fracción la falta de afectación por parte del quejoso de la ley que señala como acto reclamado. Y se plantean dos tipos de leyes, las autoaplicativas y heteroaplicativas; las primeras, son las que por su sola entrada en vigor causan un perjuicio al quejoso, las heteroaplicativas son aquellas leyes que necesitan aparte de entrar en vigor, un acto posterior de aplicación por la autoridad responsable, para que ocasionen el agravio necesario y presupuesto lógico de la demanda de amparo.

*“Fracción VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral; ...”*

Varios autores<sup>104</sup> manifiestan que esta improcedencia es acertada, por que versa sobre violaciones de derechos de carácter Político, siendo el amparo un medio de control constitucional y no un medio de control político, como lo establece el artículo 103 de la Carta Magna. Como lo refiere la siguiente jurisprudencia:

<sup>103</sup>Cfr. Castillo Del Valle, Alberto del, Ley de Amparo Comentada, Op. cit. supra nota 58, p. 140.

<sup>104</sup>Cfr Arrellano García, Carlos, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 9, p. 598. Arturo González Cosío, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 28, p. 132. Rigoberto de Almanza Vega, Lecciones de Amparo, Op. cit. supra nota 64, p. 53. Fernando Arilla Bas, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 14, p. 85.



**“DERECHOS POLÍTICOS. IMPROCEDENCIA.** La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales.”

Jurisprudencia número 219, visible en la página 149 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo VI. Materia Común.

No obstante, hay otros autores<sup>105</sup> en contraposición, declaran que es procedente dicha demanda de amparo cuando se violen o vulneren por medio de este derecho político una garantía individual, apoyándose de la siguiente jurisprudencia.

**“DERECHOS POLÍTICOS ASOCIADOS CON ACTOS VIOLATORIOS DE GARANTÍAS.** Aun cuando se trate de derechos políticos, si el acto que se reclama puede entrañar también la violación de garantías individuales, hecho que no se puede juzgar a priori, la demanda de amparo relativa debe admitirse y tramitarse, para establecer, en la sentencia definitiva, las proposiciones conducentes.”

Jurisprudencia 218, visible en la página 148 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo VI. Materia Común.

Alberto del Castillo del Valle,<sup>106</sup> la considera como una improcedencia de tipo deleznable, porque no hay una razón lógica para que se decrete tal improcedencia sobre decisiones de estos cuerpos electorales, con el pretexto de argumentar que el amparo no fue creado para defender derechos políticos, desconociéndose la historia misma, por que en el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, se aludió a un medio de protección de los derechos políticos y civiles de los habitantes de Yucatán. Propone este autor, en la derogación de esta fracción y se modifique el texto constitucional a efecto de conocer dichos asuntos y den cabida al amparo en contra de resoluciones por los precitados organismos estatales.

<sup>105</sup>Cfr. Arilla Bas, Fernando, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 14, p. 86. Rigoberto de Almanza Vega, Lecciones de Amparo, Op. cit. supra nota 64, p. 54. Juventino V. Castro Lecciones de Garantías y Amparo, Op. cit. supra nota 13, p. 375. Ignacio Burgoa Orihuela, Op. cit. supra nota 7, pp. 451-456.

<sup>106</sup>Cfr. Castillo Del Valle, Alberto del, Ley de Amparo Comentada, Op. cit. supra nota 58, p. 143.

Juventino V. Castro<sup>107</sup> indica: el llevar a cabo lo anterior probablemente se distorsionaría en forma tal nuestro proceso constitucional que lo haría explotar en su base, introduciría una rémora en la vida cívica del país e impediría que el Poder Judicial Federal se dedicara a la misión que se le encomendó en forma destacada al crearse dicho proceso de amparo, consideramos esta postura algo exagerada, porque a nuestra consideración los tribunales electorales son creados para dar legitimidad a la persona electa, en razón de no tener la confianza en los órganos de amparo, por las consignas que es objeto del Ejecutivo Federal, como se constato en las elecciones de 1988 y por la necesidad de un gobierno de dar legitimidad a su poder mediante el voto, se crean organismos electorales autónomos para las controversias electorales, sin que se puedan discutir sus resoluciones, dando seguridad a las mismas.

Ignacio Burgoa Orihuela<sup>108</sup> determina no sin antes disertar en forma excepcional sobre las garantías a nivel material y a nivel formal, que el derecho político se encuentra inmerso en la garantía jurídica de audiencia y de legalidad (14 y 16 constitucional), que protegen a toda la esfera jurídica del gobernado y como dentro de ella se encuentran sus derechos políticos, luego entonces, estos también son susceptibles de preservarse por las invocadas garantías formales.

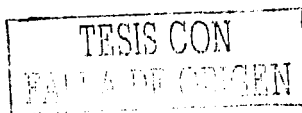
*“Fracción VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de la Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente; ...”*

Tiene la finalidad de mantener al amparo alejado de acontecimientos políticos que pudieran dar oportunidad a enfrentamientos de poderes y deslizar al Poder Judicial Federal de problemas políticos. No se trata de proteger las garantías individuales, sino la conservación de cargos públicos.<sup>109</sup>

<sup>107</sup>Castro V. Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, Op. cit. supra nota 13, p. 376.

<sup>108</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit. supra nota 7, pag 452 y 452.

<sup>109</sup>Cfr. Arrellano García, Carlos, Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 9, p. 598.



Es errónea tal teoría para Castillo del Valle<sup>110</sup>; en virtud de que estas autoridades son susceptibles de emitir actos que violen la Constitución; como lo sostiene Burgoa Orihuela en la fracción anterior.

*“Fracción IX. Contra actos consumados de un modo irreparable; ...”*

Es un acto de autoridad que se consumo o ejecuto en forma absoluta e irreparable, no permitiendo a la Justicia Federal la reparación y restitución del quejoso de su garantía violada, conforme lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo: *“el objeto de la sentencia que concede el amparo es la restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación”*. Por lo que al ser imposible tal restitución resulta naturalmente improcedente el juicio de garantías.

El ejemplo clásico es la pena de muerte, una vez consumado el acto (ejecución) es de imposible reparación al quejoso (restituirle la vida al mismo).

*“Fracción X. Contra actos emanado de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.”*

*Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá, en estos casos, el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el Juicio de Amparo pendiente.”*

<sup>110</sup>Cfr. Castillo Del Valle, Alberto del, Ley de Amparo Comentada, Op. cit. supra nota 58, p. 143.

En esta disposición se torna como criterio para determinar la improcedencia del Juicio de Amparo por la irretroactividad de las violaciones cometidas por actos emanados de un procedimiento judicial o administrativo cuya reparación es imposible ya que afectaría la nueva situación jurídica creada en éste.

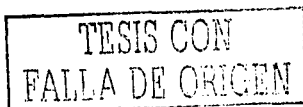
A diferencia de la fracción IX, que acabamos de analizar la irreparabilidad, no es material sino jurídica.

Ahora bien, si contra la primera de dichas resoluciones se promovió Juicio de Amparo y después se dictó la resolución nueva, que crea una situación diversa y autónoma de la que haya producido la reclamada, al concederse el amparo contra ésta, se afectaría la situación posterior, que, por ser sustituta independiente de la anterior, es decir, por no ser consecuencia necesario de ella, no debe ser invalidada. El ejemplo clásico es el amparo en contra de una orden de aprehensión; y que posteriormente al quejoso se le haya dictado el auto de formal prisión, cambio su situación jurídica de consignado a procesado.

Se establece un cambio de situación jurídica, es decir una consumación del acto jurídico que se reclama, en el cual, el quejoso deja de ser parte de una hipótesis para ser una realidad. Por lo que el acto que se pretende en su contra, se logra consumir siendo esta afectación en forma irreparable; pero existe la excepción en el segundo párrafo en relación con los artículos 19 ó 20 constitucionales, este párrafo indica la obligación del juez penal de suspender el procedimiento, una vez cerrada la instrucción, hasta en tanto no le sea notificado el fallo del juicio constitucional, evitándose así el cambio de situación jurídica.

*“Fracción XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; ...”*

Se alude al consentimiento expreso, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, en su artículo 1803, señala; “... el consentimiento es expreso cuando se manifiesta



verbalmente, por escrito o por signos inequívocos”. Se deberán presentar pruebas suficientes ante la autoridad de amparo, para comprobar fehacientemente el consentimiento expreso o las manifestaciones de voluntad que entrañen el consentimiento del acto de autoridad por el quejoso, inclinando el ánimo del juzgador para sobreseer el Juicio de Amparo.

*“Fracción XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el Juicio de Amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.”*

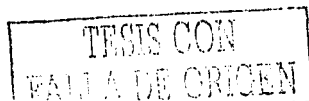
Esta causal es relativa al término (plazo) procesal de presentación de la demanda de garantías, expirando el plazo legal para tal presentación ante la autoridad de amparo, se entenderá por consentido tácitamente el acto reclamado, por no ejercitar tal derecho. Alberto del Castillo del Valle<sup>111</sup> manifiesta: “... el consentimiento tácito es el consentimiento callado, es decir, el que se deduce a raíz de que el afectado por el acto de autoridad no actúa para defenderse en términos de la Ley de Amparo y en los términos prejudiciales establecidos por ella misma”.

*“No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación al quejoso.”*

Este párrafo se trata de leyes autoaplicativas, es decir que al entrar en vigor la ley cause un agravio al quejoso y no procede éste en el término de 30 días a que tiene derecho, podrá presentar su amparo dentro de los 15 días en el que fue notificado el primer acto concreto de aplicación.

*“Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en Juicio de Amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el*

<sup>111</sup>Castillo Del Valle, Alberto del, Ley de Amparo Comentada, Op. cit. supra nota 58, p. 150.





*amparo dentro del plazo legal contando a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se haya aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.”*

Se otorga la oportunidad al quejoso de interponer en forma optativa el Juicio de Amparo o algún recurso o medio legal que haya a su favor para revocar, modificar o nulificar el acto reclamado; pero en cuanto al Juicio de Amparo, no procederá cuando exceda del término de 15 días una vez aplicado el acto reclamado.

*“Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.”*

Este párrafo nos remite al *“Artículo 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito donde expresarán: ...-*

*Fracción IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisarán cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.*

*Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia”.*

Resulta obvio que lo que se combatirá en el Juicio de Amparo es la resolución de la sentencia impugnada, tomando como concepto de violación, la ley de inconstitucionalidad y no como acto reclamado, en virtud de que se alega la sentencia y no la ley en si misma.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*“Fracción XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiere hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.*

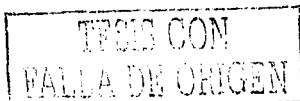
*Se exceptúan de la disposición anterior los casos en el que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.”*

Se encuentra establecido legalmente el principio de definitividad, estudiado con anterioridad, así como su excepción a terceros extraños a juicio y en materia penal.

*“Fracción XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; ...”*

El amparo directo es un recurso extraordinario o de última instancia, no es factible la coexistencia de un recurso mediante el cual se resuelva la revocación, modificación y nulificación del acto reclamado, por lo que se deberá esperar que dicho recurso sea resuelto y después promover el juicio de garantías sobre esta resolución.

*“Fracción XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra de ellos algún recurso, el juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente*



*de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.*

*No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.”*

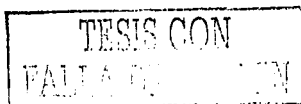
Al igual que la fracción XIII se trata del principio de definitividad, pero ahora contra autoridades distintas a las judiciales; y tiene como excepción el relativo al incidente de suspensión exige mayores requisitos que de la Ley de Amparo o no contempla la ley de la materia la suspensión del acto, no será necesario agotar tal recurso pudiendo presentar el juicio de garantías; por lo que hace al segundo párrafo se establece la posibilidad de soslayar tales recursos o medios de defensa si el acto violatorio de garantías carece de fundamentación esto con base en el artículo 16 constitucional, que en lo conducente afirma: *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles ò posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*. Es decir, no está fundado el acto, hay ausencia de fundamentación.

*“Fracción XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.”*

Se entiende, si los efectos de un acto de autoridad cesan, también cesará el agravio motivo del juicio de garantías y no es posible el análisis del acto, si éste ya no está surtiendo efectos, tal cesamiento debe de ser total y no debe de contener secuelas. Esto en razón del carácter restitutorio del Juicio de Amparo, ¿y que se restituye? sí ya se está en pleno goce de las garantías.

*“Fracción XVII. Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.”*

Es el supuesto contrario de la fracción anterior, en donde subsiste el acto reclamado, pero hay un impedimento para que surta sus efectos tanto legal como material, porque el objeto situación en que recae dicho acto dejó de existir; por ejemplo una orden de aprehensión el probable responsable muere antes de que se ejecute el acto, nunca podrá cumplirse dicho acto.



*“Fracción XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.*

*Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.”*

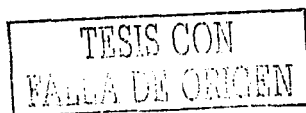
Esta improcedencia da cabida tanto a la improcedencias establecidas en la Constitución como en la Ley de Amparo, pero deberá entenderse que se refiere a la ley de la materia y no a las secundarias u ordinarias. Resulta ilógico y peligroso que una ley cualquiera, señalara causales de improcedencia. Así mismo se obliga a los jueces a revisar de oficio las mencionadas causales de improcedencia, por ser éstas de interés público.

**“IMPROCEDENCIA ESTUDIO OFICIOSO EN LA REVISIÓN DE MOTIVOS DE, DIVERSOS A LOS ANALIZADOS POR EL INFERIOR.** Si bien es cierto que cuando un juez de Distrito desestima una causal de improcedencia al analizar motivos específicos, si en la revisión no se formula ningún agravio el pronunciamiento debe tenerse firme, ello no impide que al resolver el recurso se sobresea en el juicio por improcedente por motivos diferentes a los analizados por el inferior, pues las cuestiones de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio.”

Jurisprudencia número 286, visible en la página 192 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común.

## **H) SOBRESEIMIENTO.**

La palabra sobreseimiento, proviene etimológicamente en las expresiones super (sobre) y cedere (sentarse), significa ficticiamente, que el juzgador o tribunal se sienta sobre el expediente que ya no va ha ser estudiado en todas sus partes, se utiliza ese término en atención a su antiguo uso en Roma y denota cuando los tribunos de aquella civilización estimaban



innecesario juzgar determinado asunto, "se sentaban en el expediente sin entrar a su estudio en cuanto al fondo."<sup>112</sup>

Hay diversas definiciones:

- Burgoa Orihuela<sup>113</sup> "... es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado en cuestión de fondo, sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella".

- Arrellano García<sup>114</sup> "... es la institución jurídica procesal en la que, el juzgador de amparo, con apego a las normas jurídicas constitucionales, legales o jurisprudencias que lo rigen, resuelve abstenerse de analizar la violación de garantías o la violación de la distribución competencial entre la federación y Estados, imputada por el quejoso a la autoridad responsable, y le da fin al Juicio de Amparo que se ha instaurado".

- Juventino V. Castro<sup>115</sup> "... es el acto procesal - judicial, que concluye una instancia en forma definitiva, pero no resuelve el negocio en cuanto al fondo".

- Héctor Fix Zamudio<sup>116</sup> "... consiste en la declaración Judicial de la existencia de un obstáculo jurídico o material que impide el examen de fondo de la controversia".

- Octavio Hernández<sup>117</sup> "... es un acto procesal originado por una causa de improcedencia señalada expresamente en la ley, proveniente del órgano de control constitucional que conoce de la demanda de amparo, cuyo efecto es poner fin a la instancia y extinguir la acción del quejoso, sin que el órgano de conocimiento decida si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional y, en consecuencia, si concede o no el amparo demandado".

- Castillo del Valle<sup>118</sup> "... el sobreseimiento es una institución a través de la cual se va a poner fin a un Juicio de Amparo, sin que la autoridad jurisdiccional competente (Juez de Distrito, Suprema Corte de Justicia o

<sup>112</sup>Cfr. Arilla Bas, Fernando, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 14, p. 59. Alberto Del Castillo del Valle, Ley de Amparo Comentada, Op. cit. supra nota 56, p. 162.

<sup>113</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 7, p. 496.

<sup>114</sup>Arrellano García, Carlos, Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 9, p. 625.

<sup>115</sup>Castro V. Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, Op. cit. supra nota 13, p. 379.

<sup>116</sup>Fix Zamudio, Héctor, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 46, p. 393.

<sup>117</sup>Hernández, Octavio, Curso de Amparo, Op. cit. supra nota 11, p. 267.

<sup>118</sup>Castillo Del Valle, Alberto del, Ley de Amparo Comentada, Op. cit. supra nota 58, p. 162.

Tribunal Colegiado de Circuito), vaya a decidir sobre la controversia constitucional”.

Como podemos apreciar cada postura nos conllevan a lo mismo, el sobreseimiento es un acto procesal que pone fin a la instancia<sup>119</sup> sin resolver el fondo del asunto, no decretando así la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, en la sentencia dictada. Se puede presentar en cualquier etapa procesal del amparo, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia y ésta a su vez sea ejecutoria, sería ocioso seguir citando más conceptos, que palabras más palabras menos nos llevan a la disertación antes indicada.

La Ley de Amparo en su artículo 74, señala:

*“Procede el sobreseimiento:*

*Fracción I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda.”*

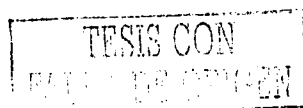
El desistimiento es el “... acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de la acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.”<sup>120</sup>

Es una facultad del quejoso, a efecto de que el acto reclamado a una determinada autoridad, no subsista, con base a los intereses del primero únicamente; como consecuencia la acción de amparo carece de interés jurídico del quejoso y solo opera el amparo por instancia o promoción de parte, nunca oficiosamente, quedando sin materia el presente juicio. Este acto incumbe solamente al quejoso, es personalísimo tal facultad, aunque en la práctica los

---

<sup>119</sup> “La palabra instancia tiene dos acepciones, una general con la que se expresa cualquier petición, solicitud o demanda que se hace a la autoridad, y otra especial, que quiere decir el ejercicio de la acción judicial desde la demanda hasta la sentencia definitiva”. Consulte a Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho procesal Civil, 20ª ed. México 1991, Ed. Porrúa, p. 426. Eduardo J. Couture indica: “Instancia en su acepción común instancia significa requerimiento, petitorio, solicitud... En su acepción más restringida, se le denomina instancia del ejercicio de la acción procesal ante el mismo juez.” Véase Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 39ª ed. México 1990, Ed. Depalma, p.169.

<sup>120</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Op. cit. supra nota 1, “D”, p. 254.



apoderados pueden desistirse de la acción constitucional, si el quejoso señala expresamente la facultad para desistirse de la demanda de amparo.

El desistimiento debe ser expreso (verbalmente), debe acudir el quejoso para que ratifique el escrito de desistimiento o en su caso formule formalmente su desistimiento.

*“Fracción II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.”*

En esta fracción se encuentra íntimamente ligada al artículo 15 de la ley de la materia que ordena:

*“En caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entretanto interviene la sucesión en el Juicio de Amparo.”*

Lo anterior se hace extensivo al tercero perjudicado y se trata de derechos patrimoniales, por lo que no se puede decretar el sobreseimiento, sólo en el caso cuando afecten derechos personalísimos que no son susceptibles de transmitirse a sus herederos.

*“Fracción III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;...”*

Especifica el sobreseimiento por alguna causa de improcedencia, es efecto de este último. El juzgador debe decretar el sobreseimiento, si durante la tramitación del Juicio de Amparo apareciere o sobreviniese una causal de improcedencia, la cual puede presentarse en cualquier momento, no sólo al presentar en la interposición de demanda, por lo que el sobreseimiento se dicta, dependiendo el origen de la improcedencia.

*“Fracción IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.”*

Prevé cuando las partes en el Juicio de Amparo no demuestran si el acto reclamado existe, por las constancias que obren en autos del expediente de amparo, el juez deberá dictar el sobreseimiento del mismo, o en el caso de que el quejoso no demuestre por los medios de pruebas a que tiene derecho en la audiencia constitucional, la existencia de la violación que reclama, lo anterior motivará al juez a dictar una resolución de sobreseimiento.

*“Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.”*

Este párrafo es la advertencia y sanción hacia el quejoso y autoridad responsable, que enterados de que el acto reclamado a cesado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, no lo hagan saber al juzgador. Sin embargo, dicho párrafo no resuelve que acontece en el supuesto, de tener conocimiento de sobreseimiento las demás partes.

*“Fracción V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea de orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.”*

En este caso existe la figura jurídica de inactividad procesal, se define como la paralización del Juicio de Garantías, en el sentido, cuando al no excitar al órgano de amparo para la continuación de la tramitación del juicio hasta la sentencia.<sup>121</sup> Este sobreseimiento tiene una importancia para el

<sup>121</sup>Cfr. Castillo Del Valle, Alberto del, Ley de Amparo Comentada, Op. cit. supra nota 56, p. 168.



quejoso en cuanto a que no podrá volver a ejercitar su acción, por ser ésta extemporánea y por tanto será desechada, a lo que deberá estar pendiente en el Juicio de Amparo.

*“En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad e la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia.”*

En los anteriores casos (amparo indirecto en segunda instancia y amparo directo revisión de leyes inconstitucionales), la falta de actividad procesal o promoción del recurrente producirá la caducidad de la instancia,<sup>122</sup> tiene los mismos efectos del párrafo anterior.

*“Los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o de la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según sea el caso, sea el patrón.”*

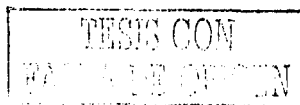
En este caso, se denota la caducidad de la instancia y la inactividad procesal, sólo se efectúa en contra del patrón, dejando a salvo al trabajador, que por desigualdad de condiciones, no cuenta con los elementos y oportunidades que tiene el patrón para evitar tal sobreseimiento.

*“Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.”*

Se establece una excepción a la caducidad de la instancia o a la inactividad procesal, la cual no producirán sus efectos si el expediente esta

---

<sup>122</sup>Es la "... extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada la tramitación. En la primera instancia queda sin efecto los actos procesales y en segundo grado, se declara firmes las resoluciones impugnadas". Véase Diccionario Jurídico Mexicano, Op. cit. supra nota 1, (A-CH), p. 372. Otra definición es "... la caducidad es la pérdida o extinción de una acción del titular en plazo perentorio, o, también, por incumplimiento de recaudos legales". Véase José Alberto Garrone, Diccionario Jurídico, Tomo I, Argentina 1986, Ed. Abeledo-Perrot, Tomo I, A-D, p. 284.



para dictar sentencia o listado para audiencia, y dicha actividad es por propia del juez o magistrado no de las partes.

Para terminar con este tema, sólo nos resta decir: el sobreseimiento, no resuelve o prejuzga si hay o no responsabilidad por parte de las autoridades responsables de donde emana el acto reclamado. El quejoso podrá en todo momento promover ante la autoridad competente tal responsabilidad, como lo establece el artículo 75 de la Ley de Amparo:

*“El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.”*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ENTRADA EN VIGENCIA

## CAPÍTULO II

### ANÁLISIS DEL MARCO CONSTITUCIONAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

#### A) Artículo 103 constitucional

*“Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*

*II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y*

*III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”*

Este precepto constitucional regula la procedencia genérica del Juicio de Amparo ante los tribunales federales y posee numerosos antecedentes, tanto nacionales como extranjeros. (writ of habeas corpus, habeas data y casación).

#### 1.- Evolución histórica

Por lo que respecta a los precedentes nacionales, éstos significan una paulatina evolución que permitió madurar la institución protectora de los derechos fundamentales, y entre estas etapas podemos citar el artículo 137, fracción V, de la Constitución Federal de 1824, que confirió a la Suprema Corte de la facultad de conocer de las instituciones de la Constitución y leyes generales según se previniera por la ley, atribución que no ejerció en ausencia de esta ley reglamentaria; el artículo 2º, fracción I, de la Primera, y 12, fracciones I a III, de la Segunda, de las Leyes Constitucionales de diciembre de 1936, que establecieron una instancia judicial denominada “reclamo” ante la Suprema Corte de Justicia en la capital y ante el superior tribunal respectivo en los departamentos, contra la expropiación por utilidad pública. Además el amparo se fue perfilando a través de varios proyectos de reforma o de nuevas leyes fundamentales, como los conocidos de 1840 y 1842, en los que se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

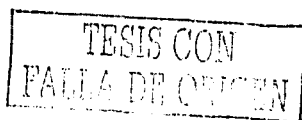
observa la tendencia de conferir a los tribunales y en especial a la Suprema Corte, la protección de los derechos fundamentales y de las normas de carácter constitucional.

El Juicio de Amparo en sus sentido original surgió en tres etapas: la primera en los artículos 8º, 9º y 63, párrafo 1º de la Constitución Política del Estado de Yucatán, promulgada el 31 de marzo de 1841, de acuerdo con el proyecto elaborado por una comisión presidida por el ilustre Manuel Crescencio Rejón. En estos preceptos se utiliza el vocablo amparo, calificado por el notable constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez como "castizo, evocador y legendario", para proteger a los habitantes de dicha entidad federativa en sus derechos contra leyes y decretos de la legislatura o providencias del gobernador, contrarias al texto literal de la Constitución, así como contra funcionarios tanto administrativos como judiciales, cuando violasen las garantías individuales.

La segunda fase, ésta de carácter nacional, se observa en el artículo 25 del Acta de Reformas (a la Constitución Federal de 1824), promulgada el 18 de mayo de 1847, con apoyo en el proyecto elaborado por el notable jurista Mariano Otero, y en el cual se atribuye a los tribunales de la Federación otorgar el amparo a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos, que les concedía dicha carta federal y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados.

Finalmente, y en este es el antecedente inmediato, el artículo 101 de la carta federal de 5 de febrero de 1857, con una redacción casi idéntica a la del 103 actual, disponía: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."

El artículo 103 de la Constitución Federal de 1917, comprende dos aspectos: a) la protección de las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad; b) la tutela indirecta del régimen federal a través de los derechos fundamentales, cuando éstos son infringidos por leyes o actos de la autoridad



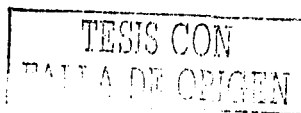
federal que invadan la autonomía de las entidades federativas, y a la inversa, cuando las leyes o actos de estas últimas afecten la esfera de competencia de la Federación.

Protección de las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad. Es el aspecto esencial del Juicio de Amparo en su configuración original, de acuerdo con los debates del Constituyente de 1856-1857, en el cual se advirtió la opinión mayoritaria que pretendía lograr la tutela de los derechos fundamentales consagrados en dicha carta federal, considerados como "la base y el objeto de las instituciones sociales", contra leyes o actos de cualquier autoridad. Se tomó como modelo, aun cuando adaptándola a nuestro sistema jurídico, a la revisión judicial norteamericana, tal como fue divulgada por Alexis de Tocqueville en su libro clásico "La democracia en América del Norte", cuya tradición castellana de Sánchez de Bustamante fue invocada de manera expresa por los creadores del Juicio de Amparo, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, y también por los constituyentes de 1857, éstos últimos con base en la edición de 1855.

Sin embargo, esta intención original del Constituyente se fue ampliando de manera paulatina a través de la legislación y en especial por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, primero a la protección de todos los preceptos constitucionales que consagraban derechos fundamentales, aun cuando no estuvieran en el primer capítulo de la carta federal, y más adelante, también a aquellos otros que complementaran o estuvieran relacionados con los propios derechos.

Uno de los tratadistas que más influjo es esta ampliación protectora del Juicio de Amparo, lo fue el insigne Ignacio Luis Vallarta, tanto en sus escritos doctrinales como por conducto de la jurisprudencia de la Suprema Corte, en la cual participó activamente como magistrado, y por ello su influencia se compara, no obstante que el jurista mexicano estuvo mucho menos tiempo en el Poder Judicial, al conocido presidente de la Corte norteamericana, John Marshall.

También debe de tomarse en consideración que debido a una interpretación desorbitada del artículo 14 de la misma Constitución Federal de 1857, se introdujo el llamado control de legalidad de las sentencias judiciales,



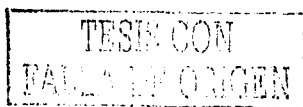
de manera que un juez federal o local aplicaba una ley ordinaria en forma "inexacta", es decir, incorrecta. En el capítulo de las "garantías individuales", se consideró que el Juicio de Amparo procedía en los términos de la fracción I, del artículo 101, de dicha carta fundamental.

A pesar de que el artículo 8° de la Ley de Amparo, de 20 de enero de 1869, prohibió expresamente el Juicio de Amparo contra resoluciones judiciales, la Suprema Corte consideró implícitamente inconstitucional dicho precepto, es decir, en oposición al citado artículo 101, fracción I, de la ley fundamental, y por ello admitió la impugnación de dichas resoluciones a través del amparo, lo que fue expresamente reconocido por la legislación de amparo posterior, es decir, la Ley de 1882 y los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908.

La procedencia del Juicio de Amparo contra resoluciones judiciales por violación de disposiciones legales ordinarias fue consagrada en los párrafos cuarto y quinto del artículo 14 de la Constitución Federal de 1917, como se expreso con claridad en la parte relativa de la exposición de motivos del proyecto presentado por don Venustiano Carranza al Constituyente de Querétaro el primero de diciembre de 1916.

En tal virtud, con apoyo en dicha fracción I, del artículo 103 de la carta federal, en la actualidad el Juicio de Amparo es admisible contra leyes (es decir, disposiciones generales en sentido amplio, incluyendo las reglamentarias), así como contra cualquier acto de autoridad, que infrinjan no sólo los derechos fundamentales, calificados como "garantías individuales", sino también los establecidos en leyes ordinarias, incluyendo a los modestos reglamentos municipales, es decir, todo el ordenamiento jurídico mexicano.

Sólo quedan excluidos de tal protección judicial algunos supuestos señalados de manera expresa por otros preceptos constitucionales, tales como los relativos a las autorizaciones a los particulares para establecer instituciones educativas (artículo 3° constitucional); la prohibición de impugnar las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras o aguas, cuando su titular no cuente con certificado de inafectibilidad (artículo 27, fracción IV); tampoco el amparo contra la expulsión de extranjeros sin juicio previo (artículo 33); contra las resoluciones de la Cámara de Diputados en materia



electoral (artículos 60 y 74, fracción I); o respecto de las decisiones del congreso de la Unión para la suspensión o destitución de servidores públicos (artículos 110 y 111).

El amparo contra leyes o actos de autoridades federales o locales por invasión de esferas de competencia. Este sector regulado por las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, también ha sido calificado como “amparo soberanía” por un sector de la doctrina.

## **B) Artículo 107 constitucional**

*“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

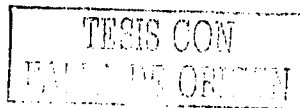
*I.- El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;*

*II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*

*En el Juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.*

*Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.*

*En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio.*



*Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.*

*III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:*

*a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;*

*b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y*

*c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;*

*IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;*

*V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:*

*a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.*



b).- *En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;*

c).- *En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.*

*En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y*

d).- *En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;*

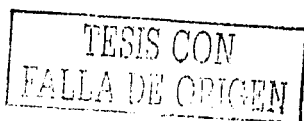
*La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

VI.- *En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;*

VII.- *El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;*

VIII.- *Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:*

a).- *Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes*



*federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;*

*b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.*

*La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

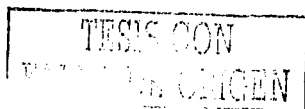
*En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;*

*IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.*

*X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.*

*Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;*

*XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En*



*todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;*

*XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.*

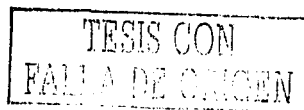
*Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;*

*XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.*

*Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.*

*La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y*

*XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de*



*la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.*

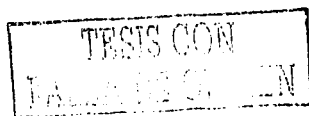
*XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.*

*XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.*

*Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.*

*La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.*

*XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare”.*



Este es uno de los preceptos más complejos de nuestra Constitución Federal y comparte con los artículos 27 y 123 su naturaleza reglamentaria, por lo que contiene numerosas y diversas disposiciones.

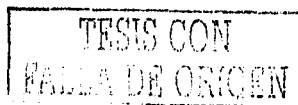
### **1.- Evolución histórica**

Por lo que se refiere a los precedentes, además de los relativos a la creación de Juicio de Amparo, que son comunes a los mencionados respecto del artículo 103 de la misma Constitución; y que consideramos innecesario repetir; existen algunos preceptos que regulan el procedimiento a través del cual debía tramitarse el Juicio de Amparo o sus lineamientos básicos y que podemos destacar de manera específica.

En primer término el artículo 25 del Acta de Reformas (a la Constitución Federal de 1824), fue promulgada el 18 de mayo de 1847, y además de señalar los motivos de procedencia del Juicio de Amparo, establece los efectos particulares de la sentencia protectora y la prohibición de declaraciones generales, disposición que se conoce con la denominación de "fórmula Otero", debido a que su redacción, que se ha conservado posteriormente en forma prácticamente sacramental, se debe al ilustre jurista mexicano Mariano Otero.

En segundo lugar, estos principios básicos fueron consignados en el artículo 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, que introdujo definitivamente la institución, de acuerdo con el cual: "Todos los juicios de que habla el artículo anterior (101), que determina la procedencia del amparo (actualmente 103), se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el cual verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (fórmula Otero)."

Estos principios básicos fueron reglamentados por las Leyes de Amparo de 30 de noviembre de 1861; 20 de enero de 1869; y 14 de diciembre de 1882;



así como son las partes relativas del Código de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897 y el 26 de diciembre de 1908.

El último ordenamiento incorporó la única reforma que sufrió el citado artículo 102, el 12 de noviembre de 1908, a través de un segundo párrafo, que dispuso: "Cuando la controversia se suscite con motivo de la violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación".

Este último precepto tuvo por objeto limitar, hasta donde fuera posible, la proliferación exagerada de los juicios de amparo contra resoluciones judiciales, que habían provocado un problema de rezago. Uno de los motivos de mayor preocupación fue el relativo a la posibilidad de interponer el Juicio de Amparo contra todas las resoluciones judiciales, aun cuando no tuviesen el carácter de sentencias definitivas, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles de 1897, y por ello se limitó la procedencia del propio amparo, sólo con motivo de estas últimas.

Como las diversas fracciones del artículo 107 de la Constitución Federal regulan lineamientos sobre aspectos muy distintos del Juicio de Amparo que han sido reglamentados a su vez por las leyes de amparo de 18 de octubre de 1919 y la vigente, de 30 de diciembre de 1935.

El primer mandato (fracción I) se refiere al principio de que el Juicio de Amparo sólo puede promoverse por la parte agraviada, que, como se señaló anteriormente, se consignó en el artículo 102 de la Constitución de 1857 y significa que el amparo no se puede intentar a través de una acción popular, sino únicamente por el afectado, entendiéndose por tal, según la jurisprudencia y el artículo 4º de la Ley de Amparo, aquel a quien perjudique la ley o acto reclamado de manera inmediata y directa, es decir, por lo que no procede si se trata de agravio indirecto o si se reclaman actos futuros que no sean inminentes.

La fracción II del artículo 107 constitucional contiene dos principios básicos: el primero se refiere a los efectos de la sentencia y el segundo a la institución, que se califica como “suplencia de deficiencia de la queja”.

El primer párrafo de la citada fracción II, consagra literalmente la “fórmula Otero”, introducida en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, y reiterada casi en los mismos términos en el artículo 102 de la Constitución de 1857, como se señaló con anterioridad. Inclusive emplea la frase “individuos particulares”, no obstante que la Constitución vigente consagra derechos de carácter social. Por ello consideramos más adecuada la disposición consagrada el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo, que no sólo reproduce sino amplía el texto constitucional: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales , que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre que el verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Los siguientes párrafos de la fracción II del artículo 107 constitucional, regulan la llamada suplencia de la queja al otorgar facultades a los jueces de amparo para corregir los defectos en que hubiesen incurrido las partes, cuando las mismas, por su falta de recursos económicos, condición humana o de preparación cultural, no puedan obtener un adecuado asesoramiento de abogados particulares, o en otras palabras, se pretende lograr igualdad real de las partes en el proceso de amparo.

En las reformas de 19 de marzo de 1951, el artículo 107 constitucional, se conservó la suplencia a favor del acusado en el amparo penal, pero se amplió la facultad de ejercer dicha corrección a todos los jueces de amparo. En este último sentido también se extendió la suplencia cuando el acto reclamado se hubiese apoyado en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema corte de Justicia. También se facultó a los jueces de amparo, para corregir los errores de la parte trabajadora en el Juicio de Amparo cuando se encontrase que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En la reforma de 2 de noviembre de 1962, se estableció también la suplencia de la queja en beneficio de los campesinos sujetos a la reforma agraria, es decir los ejidatarios o comuneros y sus respectivos núcleos de población, cuando intervengan en un Juicio de Amparo en el cual se discutan derechos individuales o colectivos de carácter agrario. Esta modificación se ha considerado de especial significado, pues no sólo se estableció como obligación para el juez del amparo, pues además, en las disposiciones reglamentarias incorporadas a la Ley de Amparo en 1963, se extendieron las facultades correlativas de los tribunales federales en relación con los errores u omisiones de los campesinos mencionados, que normalmente carecen de asesoramiento adecuado, para comprender todos los defectos o irregularidades de carácter procesal, y además se estableció la obligación del juzgador de llevar al proceso las pruebas que considere indispensables y que no fueron presentadas por las partes. Estos lineamientos del llamado "amparo social agrario" fueron concentrados en un segundo libro de la Ley de Amparo, que anteriormente no tenía, según decreto de 20 de marzo de 1976.

Finalmente, por lo que se refiere a esta materia, el citado precepto constitucional fue adicionado el 20 de marzo de 1974, para extender la suplencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapacitados.

Las fracciones III, inciso a) V, VI y IX establecen los lineamientos esenciales del Juicio de Amparo contra sentencias definitivas, que se tramita en una sola instancia.

Esta forma de procedimiento fue introducida en el texto del artículo 107 de la carta federal vigente, en virtud de que el acuerdo con la legislación aplicable durante la vigencia del artículo 102 de la Constitución de 1857 (con excepción de la primera Ley de Amparo) de 1861, que regulaba tres instancias), el procedimiento para todos los juicios de amparo, sin importar la materia, era de doble grado, el primero ante los jueces de distrito y el segundo, a través de la revisión de oficio, ante la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, el constituyente de Querétaro tuvo en cuenta sin mencionarlo, el pensamiento del notable jurista mexicano Emilio Rabasa, quien sostuvo que el amparo contra resoluciones judiciales debía considerarse como un recurso y no como un proceso autónomo, y por ello el propio constituyente configuró

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



este nuevo procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia, y en 1951, cuando se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, también ante ellos.

En los citados preceptos se dispone que el Juicio de Amparo contra sentencias pronunciada por los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo (en este último caso, con la denominación de laudos) sólo puede interponerse si el fallo tiene el carácter de definitivo, es decir, que contra el mismo no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificado o revocado. Debe presentarse directamente (y de ahí el nombre de amparo directo) ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con la complicadas reglas de competencias reglas y según el procedimiento, que establecen las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial Federal. Dichos ordenamientos atribuyen a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los juicios de amparo que poseen mayor trascendencia económica, social y constitucional, y encomiendan los restantes a los Tribunales Colegiados.

Por otra parte, el citado Juicio de Amparo contra sentencias definitivas o laudos es admisible tanto contra las violaciones cometidas en el fallo, como por las infracciones efectuadas en la secuela del procedimiento, siempre que estas últimas afecten las defensas del promovente, trascendiendo al resultado de fondo.

En materia civil, excluyendo las controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia, las violaciones procesales reclamadas en amparo deben impugnarse previamente en el curso del procedimiento ordinario mediante los recursos establecidos por la ley respectiva, e invocarse como agravios en apelación.

Por su parte, la fracción IX, introducida en las reformas de 1951, dispone que las resoluciones que en materia de amparo directo o de una sola instancia pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso, salvo los casos en los cuales decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, pues es estos dos supuestos y siempre que dichas resoluciones no se funden en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, se pueden impugnar ante esta última a través del recurso de revisión,

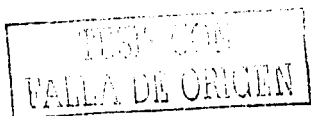
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que debe limitarse a las cuestiones puramente constitucionales. En otras palabras, en las dos hipótesis mencionadas, por tratarse de un problema de constitucionalidad, el amparo de una sola instancia puede transformarse en uno de doble grado, en virtud de que resulta conveniente que todas estas cuestiones sean resueltas en definitiva por la Suprema Corte.

Las fracciones III, incisos b) y c), VII y VIII, contienen las bases de la segunda forma procesal que puede adoptar el Juicio de Amparo, que es la de doble instancia (también calificado como amparo indirecto) y es aquel que se interpone contra resoluciones judiciales que no tienen el carácter de sentencias definitivas, y que se dictan ya sea en el juicio, fuera del juicio (jurisdicción voluntaria), después de concluido (procedimiento voluntaria), después de concluido (procedimiento de ejecución) o que afecten a personas extrañas, siempre que estas resoluciones tengan efectos decisivos en el procesos respectivo; también cuando se impugnen en forma directa disposiciones de carácter legislativo, o actos de la administración activa que no puedan combatirse ante tribunales judiciales o administrativos.

El procedimiento establecido en este sector se inicia ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trata de ejecutarse. Su tramitación es concentrada, pues se limita al informe de la autoridad (llamado informe justificado), a una audiencia que debe fijarse en el mismo auto en que se pide el informe, que por este motivo se califica de audiencia constitucional y que es de pruebas, alegatos y sentencias, puesto que teóricamente en la misma debe dictarse el fallo.

Las sentencias dictadas en primer grado por los jueces de distrito pueden impugnarse por la parte agraviada ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito a través del recurso de revisión. La fracción VIII del citado artículo 107 establece la competencia de la Suprema Corte para conocer del citado recurso de revisión, en los juicios de amparo, en los cuales se impugne una ley por estimarla inconstitucional; cuando se reclamen actos o disposiciones legislativas que invadan la esfera federal o local (fracciones II y III del artículo 103 constitucional); cuando en materia agraria se combaten actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad; cuando la autoridad administrativa contra la cual se interpone sea federal, tomando en cuenta la cuantía o importancia del asunto, señaladas en la ley



orgánica, y si en materia penal se reclama solamente la violación del artículo 22 de la propia Constitución Federal (prohibición de tormentos y de penas infamantes y trascendentales y limitaciones a la pena de muerte).

Las fracciones X y XI del artículo 107 regulan las bases de la providencia precautoria o cautelar del Juicio de Amparo, que tradicionalmente se conoce como suspensión del acto reclamado, en virtud de que en la mayoría de los efectos del otorgamiento de esta medida se traducen en la paralización de los actos de autoridad que se reclaman, pero en ocasiones, cuando resulta necesario, pueden asumir naturaleza constitutiva, es decir, implican la modificación de la situación preexistente, como por ejemplo poner en libertad provisionalmente a una persona detenida por autoridad administrativa, o romper los sellos de clausura de un establecimiento, todo ello con el objeto de conservar la materia de la controversia y evitar a las partes perjuicios graves o irreparables. Dicha suspensión se divide en dos sectores:

La medida cautelar en el amparo de doble instancia, se tramita en primer grado ante el juez de distrito y en segundo ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, los cuales, para decidir sobre la providencia respectiva, deben tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado o el tercero perjudicado (contraparte) con su ejecución o suspensión; así como el interés público. El mismo precepto establece que la medida sólo surte efectos mediante el otorgamiento de garantías o contragarantías de acuerdo con el monto o gravedad de los citados daños y perjuicios.

La suspensión de las sentencias definitivas o laudos impugnados en amparo de una sola instancia ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, deben solicitarse ante el juez o tribunal que dictó el fallo, quien resolverá sobre la misma de acuerdo con criterios similares a los establecidos para la medida cautelar en el amparo de doble instancia. La resolución del juez o tribunal de la causa puede impugnarse a través del recurso de queja ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo, según lo dispuesto por el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

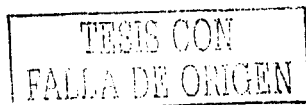
La fracción XII, del artículo 107 constitucional regula los principios esenciales de la participación de los tribunales y los jueces locales en el conocimiento del Juicio de Amparo.

En primer lugar se regula la jurisdicción concurrente, la que confiere al promovente la alternativa de acudir directamente ante el juez del amparo o bien dirigirse al superior del juez a quien se atribuye la violación. Sólo procede en los supuestos de la aplicación de los artículos 20 (derechos del acusado en el proceso penal), y 16 y 19, también en materia penal, es decir, respecto de la orden judicial de aprehensión y del auto de formal prisión o sujeción al proceso. Para proporcionar un ejemplo, contra una orden de aprehensión dictada por un juez penal de primera instancia en la ciudad de México, el afectado puede acudir en demanda de amparo ante un juez de distrito en materia penal del Distrito Federal o, indistintamente, ante la Sala respectiva del Tribunal Superior del propio Distrito Federal, y ambos lo tramitan y deciden en primer grado de la misma manera, con un procedimiento más rápido en el citado Tribunal Superior, si bien en la práctica, se utiliza rara vez el último medio.

La segunda institución se le ha denominado jurisdicción auxiliar y opera en los casos de urgencia de petición del amparo, cuando en el lugar en que se ejecutan o tratan de ejecutarse los actos violatorios no reside el juez de distrito. Estos casos están regulados por los artículos 38, 40 y 144 de la Ley de Amparo, cuando se reclamen actos que pongan en peligro la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro y prohibidos por el artículo 22 constitucional (habeas corpus), o cuando dichos actos afecten derechos colectivos agrarios (artículo 220 de la Ley de Amparo).

A través de esta colaboración, el juez local recibe la demanda y ordena la suspensión inmediata de los actos reclamados a la autoridad a la cual se le atribuyen, enviando el expediente al juez de distrito competente para la continuación del juicio, con lo cual se pretende evitar que se consumen de manera irreparable los propios actos que afectan la vida, la libertad o los derechos de los núcleos de población agraria.

La fracción XIII del citado artículo 107 de la Constitución Federal se introdujo es las reformas de 1951, debido a que al establecerse los Tribunales



Colegiados de Circuito en las propias reformas, se hizo necesario establecer un procedimiento para unificar las tesis de dicho tribunales, cuando las mismas fuesen contradictorias, y también se reguló esta situación respecto de las salas de la Suprema Corte. En ambos casos se establecen los lineamientos de una denuncia que pueden presentar los magistrados de circuito, los ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República o las partes en los Juicio de Amparo en los cuales se produzca la contradicción, ya sea ante la Sala respectiva, en el supuesto de tesis de Tribunales Colegiados, o ante el tribunal en pleno, en el cada una de las salas. La resolución que se dicte en el caso de contradicción tiene carácter obligatorio, pero no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, en los cuales hubiese ocurrido la propia contradicción.

La fracción XIV, se refiere a una institución que ha provocado acalorados debates desde el momento de su introducción en las reformas constitucionales de 1951, esto es, el sobreseimiento por inactividad procesal, que en las modificaciones introducidas en 1967, se ha combinado con la caducidad de la instancia. Un sector importante de la doctrina ha sostenido que la carga de la actividad procesal no debe imponerse a las partes en el Juicio de Amparo, puesto que en el mismo impera el principio del impulso oficioso del procedimiento.

No obstante lo anterior, la institución ha subsistido e inclusive ampliado sus efectos, debido a que constituye un medio para evitar que un número considerable de juicios de amparo queden congelados por falta de un interés real.

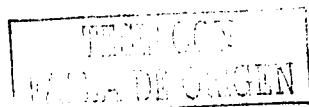
Cuando se introdujo el principio de la carga de la actividad procesal, la redacción del precepto constitucional reglamentado por el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, se refería esencialmente al amparo de una sola instancia contra sentencias judiciales, y en ambos preceptos establecieron el sobreseimiento del proceso por inactividad de la parte agraviada, por lo que tratándose del amparo de doble instancia, se reflejó en la jurisprudencia la incertidumbre de si el obligado a promover era siempre el agraviado o si dicha carga recaía en el recurrente en la segunda instancia.

Esta situación quedó resuelta con la citada reforma constitucional de 1967, según la cual se distinguió entre el sobreseimiento del juicio o la caducidad de la instancia, por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente.

Es este aspecto también se han producido cambios por lo que se refiere a las materias en las cuales producen el sobreseimiento y la caducidad. En efecto, en la reforma original de 1951 se estableció que el primero tendría aplicación en los amparos civiles y administrativos, cuando no se hubiera reclamado la inconstitucionalidad de una ley; en las adiciones a la fracción II del propio artículo 197, promulgadas en noviembre de 1962, se excluyó de la carga de promoción procesal los campesinos sujetos a la reforma agraria, es decir, ejidatarios, comuneros y núcleos de población, por tratarse de controversias administrativas. Finalmente, en la reforma constitucional de 17 de febrero de 1975 a esta fracción XIV del artículo 107, se suprimió la excepción de la reclamación de la inconstitucionalidad de una ley de manera que a partir de entonces, al modificarse también la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo, se aplican ambas instituciones a los juicios de amparo promovidos contra leyes inconstitucionales debido al enorme rezago del tribunal en pleno para resolver estas cuestiones.

Por lo que se refiere al plazo, el texto original del artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo introducido en 1951, fijó el de ciento ochenta días consecutivos, que el tribunal en pleno al resolver tesis contradictorias entre las salas de la Suprema Corte, interpretó en el sentido de que debían descontarse los días inhábiles; sin embargo, en las reformas a dicho precepto promulgadas en 1967, se amplió dicho plazo a trescientos días, pero incluyendo ahora los inhábiles.

De acuerdo con el precepto vigente contenido en el citado artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, que reglamenta la fracción XIV del artículo 107 constitucional, se dispone que en los amparos de una sola instancia y los de doble grado en trámite ante los jueces de distrito, se sobreseerán los mismos cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal durante el plazo de trescientos días, contados también los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en el mismo lapso. En los amparos que se encuentran en segunda instancia, la inactividad procesal o la falta de promoción del



recurrente durante el mismo plazo producen la caducidad de la instancia, por lo que el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

La fracción XV del artículo 107 regula la intervención del Procurador General de la República o del Agente del Ministerio Público que designare como parte en todos los juicios de amparo, pero puede abstenerse de intervenir en ellos cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público. Esta disposición fue introducida por las reformas de 1961, con el objeto de precisar la intervención del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo, ya sea a través de su titular o de sus agentes, en virtud de los debates doctrinales y la incertidumbre de la jurisprudencia sobre la efectiva participación del propio Ministerio. En tanto que un sector importante de los tratadistas de amparo consideraba al representante social como "parte equilibradora", la Suprema Corte sólo le permitió formular dictámenes (calificados de pedimentos) cuando estimara que existía interés público, pero no interponer recursos dentro del procedimiento.

En tal virtud, el 20 de marzo de 1976, se modificó la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo, para otorgarle la facultad de interponer recursos, con lo cual no se aclaran totalmente sus funciones, de manera que dicho precepto legal se reformó nuevamente en diciembre de 1983 para precisar las dos funciones del Ministerio Público en el amparo, la de procurar la pronta y expedita administración de justicia y su calidad de parte en representación de los intereses sociales. En esta segunda actividad, puede interponer los recursos que establece dicho ordenamiento.

La fracción XVI, se refiere a la materia de nuestra tesis doctoral, respecto al cumplimiento de las sentencias de amparo y que más adelante se analizará a detalle.

De acuerdo con la fracción XVII del citado artículo 107, la autoridad de responsable puede ser consignada penalmente si no suspende el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo solidaria en estos dos últimos casos, la responsabilidad civil de propia autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## A) PRINCIPALES MODIFICACIONES A LA LEY DE AMPARO

### 1.- EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Según los motivos de la reforma a la Ley de Amparo de 1980, en la que se dio origen a la figura del cumplimiento sustituto, ésta nació por la necesidad de darle de una u otra forma cumplimiento a la gran cantidad de ejecutorias de amparo que por diferentes causas no se habían cumplimentado. Lo anterior, como se expresa en el siguiente criterio jurisprudencial:

**“INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO SUSTITUTO DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA Y ALCANCE (INTERPRETACIÓN DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO).** Para determinar la procedencia de este incidente de daños y perjuicios, es conveniente atender a la exposición de motivos de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, ya que fue en éstas en las que se introdujo esta figura jurídica en el cumplimiento de sentencias de amparo. Pues bien, de la lectura de dichos motivos, se advierte con claridad que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial Federal que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, por consiguiente para que no permanezcan incumplidas se le otorga al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar, a cargo de la autoridad responsable. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial, en el cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el Juez de Distrito señalara el monto de los mismos. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia, procede cuando en la misma se establece una obligación

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



de hacer a cargo de la autoridad responsable, es decir, de carácter positivo, porque tratándose de obligaciones de no hacer, no puede existir el incumplimiento de la sentencia, puesto que ésta se cumple con la conducta omisiva de la autoridad, lo cual si es posible lograr a través de los medios sancionadores que establece la ley. Ahora bien, de la lectura del cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por su redacción, parece dejar a discreción del quejoso el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, el pago de daños y perjuicios al señalar que: “ En quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido”, la palabra podrá parece indicar la libertad discrecional del quejoso para solicitar se dé por cumplida la sentencia. Sin embargo, tal libertad discrecional debe interpretarse en forma conjunta con todo lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo y atendiendo a las razones que motivaron la introducción de ese incidente de daños y perjuicios. En efecto, el artículo 105 de la Ley de Amparo prevé el procedimiento que habrá de seguirse para el cumplimiento de las sentencias de amparo, este es, la autoridad responsable cuenta con veinticuatro horas para cumplir la sentencia, computadas a partir de que se le notifica ésta, cuando la naturaleza del acto lo permita, o bien, encontrarse en vías del cumplimiento dentro de dicho término, en caso contrario, el juzgador de amparo o la autoridad que haya conocido del juicio, requerirán de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas, el superior jerárquico de la responsable para que la obligue a cumplir sin demora, y si éste no atiende el requerimiento se hará lo mismo con el superior jerárquico de ésta última, cuando la responsable no tenga superior jerárquico se le requerirá a ella misma. Si a pesar de esto no se cumple la sentencia, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda a dar cumplimiento a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, esto es separar a la responsable de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito competente. Independientemente de esto último, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, dictará las órdenes necesarias para que la sentencia se cumpla, si éstas no son obedecidas comisionará a un secretario o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, o en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado del Tribunal Colegiado se constituirán en el lugar en que deba cumplirse, para ejecutarla por sí mismo, pudiendo incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública. Si una vez agotado este procedimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, o sólo la primera parte de él,

porque el acto no puede ser ejecutado por otro, entonces quedará a discreción del quejoso el optar por insistir en el cumplimiento de la ejecutoria o solicitar se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios. Pero, sólo cuando se han agotado los medios para obtener el cumplimiento de la sentencia, el quejoso podrá optar por el incidente de daños y perjuicios, si lo desca, toda vez que, admitirá que el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, al día siguiente o el mismo día en que se declare ejecutoriada la sentencia, atendería contra la finalidad protectora del juicio constitucional, la trasgresión de garantías individuales en detrimento de los derechos de los gobernados e impunidad de las autoridades violadoras, que pagarían con gusto, una necesidad económica, se vería obligado a aceptarla, renunciando a sus garantías individuales, a sus mínimos derechos como ser humano, pudiéndose incluso caer en un 'comercio' injustificado de derechos. Por esto, es importante interpretar el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su conjunto, siguiendo paso a paso el procedimiento para cumplir la sentencia de amparo, y sólo cuando ésta no se logra, procederá el incidente de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento, no ocasione al quejoso una lesión más grave en sus intereses jurídicos, o bien para que no quede incumplida la sentencia de amparo. De lo hasta aquí analizado, podemos concluir que para la procedencia del incidente de daños y perjuicios se requiere: La existencia de una sentencia que conceda el amparo; que la obligación a la que quede sujeta la autoridad responsable sea una obligación de hacer, esto es, de carácter positivo; que dicha sentencia haya causado ejecutoria; y que se haya seguido el procedimiento sin haberlo conseguido en un término razonable. Tomando en cuenta que el pago de daños y perjuicios a que se condene a la autoridad responsable, van a estar siempre en función de la garantía individual que se consideró violada y del acto que se reclamó en el juicio constitucional, por lo que, debe considerarse que los daños y perjuicios que pueden hacerse valer en este incidente contemplado como sustituto del incumplimiento de sentencias de amparo, son únicamente los directamente ocasionados con el acto reclamado que se consideró inconstitucional, por lo que, debe considerarse que los daños y perjuicios pueden hacerse valer en este incidente contemplado como sustituto del incumplimiento de sentencias de amparo, son únicamente los directamente ocasionados con el acto reclamado que se consideró inconstitucional, no así los ocasionados en forma indirecta como sería el haber frustrado un magnifico negocio que se pensaba abrir en el

TESIS COM  
FALLA DE URGEN

inmueble de cuya propiedad se privó al quejoso, en virtud de que los daños y perjuicios indirectos no podrían restituirse con el cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo, y esto por qué?, por que el juicio de garantías es un medio de control constitucional a través del cual se protege a los gobernados en contra de los actos de las autoridades que transgredieron la Ley Suprema y les causa alguna lesión en sus intereses jurídicos, destruyendo el acto o dejando sin efectos, para restablecer el orden constitucional que siempre debe imperar, pero es claro que el juicio constitucional no se pueden resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal, en que pudieran incurrir las autoridades responsables con sus actos, por no ser ésta su finalidad, correspondiendo a los tribunales comunes de su conocimiento y resolución, a través de procedimientos que implican otros trámites y otra substanciación, debiendo tenerse presente que lo resuelto en el juicios de garantías (no importa cuál sea el sentido de éste) no exonera a la autoridad responsable de los cargos civiles o penales que con la ejecución del acto reclamado puedan atribuirse ni extingue la acción que el quejoso pueda exigir para que se le indemnicen los perjuicios que haya sufrido. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, sólo versará sobre la cuantificación que corresponda a la restitución en el pleno goce de la garantía individual que se consideró violada en el juicio constitucional, y en su caso, los daños y perjuicios directos que el acto reclamado le haya ocasionado al quejoso”.

Semanario Judicial de la Federación. 8a. Época. Tomo XI. Junio. Tribunales Colegiados de Tesis número I. 3º. A.112K. Pag. 259.

Dicha reforma se estableció que era el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, dando la posibilidad para el quejoso de solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria de amparo mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, a través del incidente de cumplimiento sustituto. Recordando que, como lo analizamos en su momento, se consideró que el mismo atentaba contra el espíritu del Juicio de Amparo, sin embargo se establecía en la jurisprudencia que la procedencia de dicho incidente no era potestativo para el quejoso, como lo señalaba el artículo 105 en su parte final, sino que se requería que éste hubiese agotado todos los elementos con los que contaba de acuerdo con la Ley de la materia y sólo cuando existiese imposibilidad material para cumplir con la sentencia de amparo o se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

presentaren obstáculos legalmente insuperables, resultaba oportuno ocurrir en la vía del incidente de cumplimiento sustituto.

Con la reforma constitucional planteada se instituyó que siempre que la naturaleza del acto lo permitiera, la posibilidad de que una vez que sea determinado el incumplimiento de la ejecutoria o repetición del acto reclamado, resolución que únicamente emitirá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta ordenará sin mediar petición alguna, el pago de los correspondientes daños y perjuicios a favor del quejoso cuando con la ejecución de la sentencia se afecte gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el demandante.

Dicha reforma era poco congruente y arbitraria respecto a que se deja al margen la voluntad del quejoso para exigir el cumplimiento de las ejecutorias, no obstante que sea a éste a quien se le afectaron sus garantías individuales y se encuentre en total desacuerdo con el cumplimiento sustituto de la resolución pronunciada a su favor, si la Suprema Corte ordenó dicho cumplimiento, debe acatarlo, ya que no le quedaba otra opción y mucho menos el trámite de algún recurso en contra de tal determinación. De esta forma se pudiera pensar que el quejoso no es indemnizado por el incumplimiento de la ejecutoria de amparo, como anteriormente se establecía, sino era obligado, por medio de la resolución de la Suprema Corte, a conformarse con una cantidad de dinero como sustitución del cumplimiento de la ejecutoria, sin que se pudiera lograr el restablecimiento del orden constitucional, siendo restituido en el pleno goce de la garantía individual violada, tal y como lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo. Situación que nuevamente puso en evidencia lo contradictorio que resultaba la reforma constitucional aprobada a la fracción XVI del artículo 107 de nuestra Constitución, en relación el texto de la Ley de Amparo.

Actualmente se otorga al amparista la oportunidad de solicitar ante el juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución. Como más adelante se detallara cuando se aborden los medios procesales contra el incumplimiento.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **2.- Exposición de motivos y discusión de la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994.**

Para entender el alcance de cualquier reforma que se proponga a un artículo o varios artículos constitucionales o de cualquier ordenamiento legal, es conveniente atender a la exposición de motivos de tal reforma, toda vez que de su lectura se logra advertir, por qué de la introducción de determinadas figuras jurídicas.

Así pues en la exposición de motivos que envía el Presidente de la República a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, se expresan una serie de motivos, políticos más que jurídicos, en que se sustenta la reforma constitucional que se analiza. Cabe destacarse que dicha reforma en su momento se calificó como una de las más profundas que sufría el Poder Judicial Federal, en los últimos 40 ó 50 años, razón por la que se esperaba, al menos una exposición de motivos que reflejase dicha circunstancia, y en consecuencia, un debate más analítico, mejor sustentado, más responsable y profesional por parte de los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, en sus respectivas Cámaras.

Aunado a lo anterior resulta, a nuestro criterio, muy poco analizado y sustentado los motivos que a juicio de los asesores del Presidente, dieron causa a la reforma constitucional en el tema que tratamos en el presente trabajo de investigación, la fracción XVI del artículo 107 constitucional, es decir, el régimen jurídico de la ejecución de las sentencias de amparo. Dado que el razonamiento expuesto en dicha iniciativa es muy breve, para la importancia de la figura jurídica a reformar, señalándose:

*“El Juicio de Amparo.- Existe un reclamo frecuente por parte de abogados y particulares, en virtud de que las sentencias de amparo no siempre se ejecutan. Ello ocasiona que personas que vencen en juicio a una autoridad, no obtienen la protección de sus derechos por no ejecutarse la sentencia. De ahí que la iniciativa presenta una propuesta de modificación en lo concerniente a la ejecución de las sentencias de amparo.*”

*Las dificultades para lograr el cumplimiento de las sentencias tienen varios orígenes: por una parte, la única sanción por incumplimiento es tan severa, que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado de imponerla. Por otra parte, en ocasiones se ha evidenciado falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir la resolución de un juicio en que hubieren sido derrotadas. Finalmente, en ocasiones las autoridades responsables, ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia o tratar de preservar el orden normativo, optan por no ejecutar la sentencia. Con todo, no es posible que en un Estado de derecho se den situaciones en que no se cumpla con lo resuelto por los tribunales. En la presente iniciativa se propone un sistema que permitirá a la Suprema Corte de Justicia contar con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento y, a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complejidad. El sistema de cumplimiento que se plantea es lo suficientemente preciso como para que también pueda utilizarse en la ejecución de las sentencias dictadas en los casos de controversias constitucionales y inconstitucionalidad previstas en el artículo 105 (sic). La iniciativa incluye las correspondientes remisiones.*

*En la reforma se propone modificar la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, a fin de dotar a la Suprema Corte de Justicia de las atribuciones necesarias para permitir valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no inexcusable. Esta posibilidad permitirá que los hechos sean debidamente calificados y que se decida cómo proceder en contra de la autoridad responsable.*

*Adicionalmente se propone establecer en al misma fracción XVI la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias, de manera que se pueda indemnizar a los quejosos en aquellos casos en que la ejecución afecta gravemente a la sociedad o terceros en mayor proporción que los beneficios que el propio quejoso pudiera obtener con la ejecución.*

*Finalmente, se propone introducir en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la figura de la caducidad en aquellos procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo. Si bien es cierto que mediante el Juicio de Amparo se protegen las garantías individuales de manera que su concesión conlleva el reconocimiento de una violación a las mismas, también lo es la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica. No es posible que ante la*

*falta de interés jurídico por parte del quejoso, los órganos de justicia continúen demandando a las responsables por su cumplimiento y manteniendo la falta de definición del derecho en nuestro país. Al igual que acontece con la caducidad de la instancia en el propio Juicio de Amparo, las modalidades de la reforma propuesta se dejan a la ley reglamentaria".* 123

Una vez expuesto lo anterior, resulta evidente que los razonamientos que se presentaron para reformar la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, se propusieron un fin distinto al que se debe perseguir con cualquier modificación constitucional, el atender las opiniones de profesores e investigadores de las facultades de Derecho del país, de los litigantes de amparo y la del Poder Judicial de la Federación, plasmada en la Jurisprudencia, propuestas que hubiesen servido para dar cabida a las verdaderas demandas de justicia de los particulares, aportando elementos importantes, frente a los actos de las autoridades que se determinen inconstitucionales y sin restringir en forma alguna la protección que el Juicio de Amparo otorga.

Una reforma a una institución de tanta trascendencia, como lo es el Juicio de Amparo, creación del ingenio jurídico mexicano, requería un análisis más profundo, un estudio más acucioso acerca de su naturaleza jurídica y evolución histórica, que permitiese comprender que nuestra institución no es producto de reformas que se dieron de un día para otro, sino que fueron surgiendo durante su vigencia, y que su fin primordial era el de otorgarle mayor efectividad. Bastaba con entender la importancia que reviste una resolución pronunciada en definitiva, (una sentencia) para comprender la importancia de ésta y como consecuencia su ejecución, circunstancia que garantiza la existencia de un Estado de Derecho, donde lo resuelto con base en la Ley, debe ser respetado por cualquier persona; el cumplimiento de una sentencia entraña una cuestión de orden público del más alto valor social, por lo que su incumplimiento trae consigo el resquebrajamiento de todo el orden social.

Con mayor razón una resolución pronunciada por el Poder Judicial Federal, por virtud de la controversia que resuelve, es decir, un conflicto entre

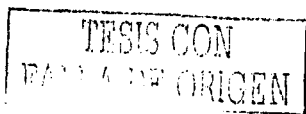
<sup>123</sup> Exposición de Motivos de la Reforma Constitucional del 31 de diciembre de 1994, pp. XV y XVI.

un gobernado y una autoridad por medio de un acto arbitrario y que se ha resuelto que es conculcatorio de garantías individuales.

El “sistema” que se propone en la reforma, tiende a “flexibilizar” los métodos, con el propósito de lograr un eficaz cumplimiento de las resoluciones de amparo, estableciendo que se podrá decidir si el incumplimiento de una sentencia tiene el carácter de “excusable o inexcusable”, supuestos que analizaremos más adelante. Se establece también, a rango constitucional la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, mediante la tramitación del incidente correspondiente, mismo que como ya hemos señalado, de acuerdo con la Jurisprudencia, debe promoverse en determinados supuestos, aunado a que se consideró por los tratadistas de la materia modificó, la esencia del Juicio de Amparo. Y finalmente lo más aventurado de la reforma del 31 de diciembre de 1994, es lo relativo a la caducidad de los procedimientos que tiendan a cumplir con las ejecutorias de amparo, bajo el fundamento de que “no es posible” que los juzgadores de amparo sigan “demandando de las autoridades responsables su cumplimiento, sin definir el derecho en nuestro país” (sic). La caducidad en materia de amparo, se ha considerado como una figura procesal “incongruente y funesta”, que más adelante estudiaremos las implicaciones y consecuencias que pudiesen derivarse de la aplicación de dicha figura en lo que se refiere a las sentencias de amparo, considerándose desde ahora que implicaría la convalidación, por el sólo transcurso del tiempo, de un acto que transgrede garantías individuales, desvirtuando nuevamente la naturaleza jurídica del juicio de garantías.

Es importante destacar que toda reforma debe buscar el equilibrio entre la igualdad que procura la norma y la desigualdad de su aplicación. Es por ello que resulta en cierta forma trascendente y muchas veces necesario, el que se consulte a determinados sectores académicos y profesionales, acerca de la idoneidad de determinada reforma, y de sus repercusiones en el ejercicio profesional, ya que de manera contraria sería arbitrario legislar sin que se pudiera emitir alguna opinión al respecto.

Desgraciadamente en esa sesión de 17 de diciembre de 1994 se consideró “suficientemente discutido en lo general y en lo particular”, la iniciativa de reforma, pasándose en ese mismo momento a la votación y





aprobación de la misma por unanimidad de los 108 Senadores presentes, pasando el proyecto de decreto a la H. Cámara de Diputados.

El hecho de reformar al Poder Judicial Federal, en el rango constitucional, lo que a su vez implicó reformar una institución jurídica tan importante como lo es el Juicio de Amparo, implicaba el estudio a fondo sobre su naturaleza jurídica y su evolución histórica, mismas que le han marcado ciertas características propias que lo distinguen de otros medios de control de la Constitución en el mundo.

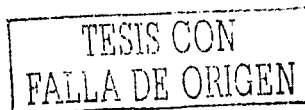
### **3.- CUMPLIMIENTO EXCUSABLE E INEXCUSABLE DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

En el sistema jurídico mexicano, la resolución de los conflictos surgidos entre gobernados y gobernantes queda encomendada al Poder Judicial Federal, el cual debe resolver por medio del Juicio de Amparo dichas controversias. Esta resolución se hace a través de la sentencia de amparo, misma que también es producto de la función jurisdiccional. Así pues, encontramos que la sentencia de amparo cuenta con las características de toda sentencia en general, teniendo obviamente sus propias particularidades de acuerdo a la naturaleza de la controversia resuelta.

Desde este punto de vista estrictamente procesal, el hablar de cumplimiento excusable e inexcusable de una sentencia resulta contradictorio teniendo en cuenta la naturaleza jurídica y los principios propios de las sentencias, (el cumplimiento de una sentencia entraña en sí mismo una cuestión de orden público del más alto valor). La palabra excusa significa motivo o pretexto que se invoca para eludir una obligación o disculpar una omisión. De esta forma lo excusable es aquello que admite excusa o es digno de ella. 124

En este orden de ideas, se admitirá una excusa, (a juicio de la Suprema Corte y sin establecer el carácter o grado de la misma) en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo. Resultando a nuestro juicio que, el único efecto práctico que tendría, sería exactamente el mismo que surge en el supuesto del

<sup>124</sup> Real Academia de la Lengua Española, Diccionario de la Lengua Española, España 1984, p. 618.



cumplimiento sustituto de una ejecutoria, en el procedimiento establecido antes de la reforma a la Constitución que ahora se crítica. Es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa declaración de incumplimiento o repetición del acto reclamado, valorará si las razones hechas valer por la autoridad obligada al cumplimiento o repetidora del acto son suficientes para estimar que son susceptibles de disculpa. Si así fuere, le otorgará un término prudente, (sin establecer cuanto tiempo es “prudente”, ya que las 24 horas que señala el artículo 105 de la Ley de Amparo puede no ser “prudente” para las autoridades responsables) a la responsable para cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento de separarla de su cargo y consignarla penalmente. En caso de que se considere excusable el cumplimiento, no quedará otra opción para el quejoso más que solicitar el cumplimiento sustituto de la ejecutoria.

En el caso de que se determine por la Suprema Corte que el incumplimiento es inexcusable dará lugar a la sanción prevista en el procedimiento establecido con anterioridad a la reforma, (mismo que se encuentra vigente) de ejecución de sentencias de amparo, la separación del cargo de la autoridad responsable y su consignación ante el Ministerio Público de la Federación.

Estos supuestos, (incumplimiento excusable e inexcusable de las ejecutorias de amparo) señalan algunos elementos que pueden dar como cauce el incumplimiento de las resoluciones de amparo y como consecuencia la falta de respeto hacia el Juicio de Amparo en sí mismo. Consideramos que, con base en la jurisprudencia ya se encontraban precisados y resueltos estos supuestos en cuanto a que no era posible cumplir una ejecutoria de amparo, situación que originaba la procedencia del incidente de ejecución sustituta de la sentencia de amparo. Sentimos que debieron precisarse algunas de las hipótesis que se establecieron en la Jurisprudencia acerca de la imposibilidad del cumplimiento de las sentencias; por ejemplo, cuando la ejecutoria afecte a los intereses de una comunidad, en mayor medida que al interés particular del quejoso que pretende el cumplimiento, y al no establecer al menos una pauta para el incumplimiento y dejarlo al arbitrio judicial se pudiera llegar a través de interpretaciones y justificaciones menores a que las ejecutorias de amparo requieran de un mayor trámite o de una situación verdaderamente grave y notoria de evasión en su cumplimiento, ya que pudiera considerarse como excusable su cumplimiento. Un criterio establecido por la Suprema Corte que

permite comprender cuando pudiere considerarse como excusable el cumplimiento de las sentencias de amparo, es que la autoridad responsable deberá acreditar que agotó todos los medios jurídicos y materiales a su alcance tendientes a dejar cumplimentada en su integridad la ejecutoria, sin haberla logrado. Esto es, que si requería el auxilio de la fuerza pública, debió haberlo solicitado, ya sea a su superior jerárquico o al juzgador de amparo; debió requerir a sus inferiores jerárquicos, si de éstos dependiese su cumplimiento; debió requerir al nuevo funcionario, persona que representa a la autoridad responsable, es decir según la circunstancia particular de cada ejecutoria debe acreditar que a falta de cumplimiento no es materialmente imputable a ella, sino a factores externos ajenos a su voluntad.

Una cuestión que resulta verdaderamente absurda, y que se estableció en la reforma constitucional, es la de considerar que la repetición de un acto reclamado pueda ser susceptible de excusa, ya que como lo hemos estudiado la repetición del acto reclamado implica una conducta positiva y reincidente por parte de la autoridad responsable, misma que ha sido declarado inconstitucional, por el juzgador en términos del procedimiento establecido en la ley de la materia, para que una vez declarada dicha repetición, se remitan las constancias a la Suprema Corte de Justicia, la que de confirmarlo aplicará de inmediato la sanción respectiva, (destitución de la autoridad responsable y su consignación ante el Ministerio Público de la Federación. Es por ello que no se puede considerar siquiera viable ni positivo para un Estado de Derecho, el hecho de que la Suprema Corte pueda resolver si es excusable la realización de un acto idéntico que ha sido invalidado y calificado como violatorio de garantías mediante una ejecutoria de amparo. El considerar excusable la repetición de un acto reclamado, sin temor a equivocarnos, equivaldría a otorgarle plena validez a dicho acto, ya que lo único que tendría a su favor el quejoso sería el cumplimiento sustituto. Ya que pensar que se requerirá de nueva cuenta a la autoridad responsable repetidora, el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en un término "prudente", sería tanto como otorgar una segunda oportunidad, a una autoridad que dado su proceder no merece, en perjuicio total del quejoso y en detrimento de nuestro juicio de amparo.

#### **4.- LA CADUCIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

En primer lugar la Ley de Amparo en su artículo 113 nos establece que no podrá archivarse ningún Juicio de Amparo sin que quede enteramente

cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución.

La caducidad es la figura jurídica que produce la extinción de una cosa o derecho, o la pérdida de la validez en el ejercicio de determinada facultad, por el transcurso del plazo para ejecutarla. Igualmente dicha figura había sido introducida en los procedimientos judiciales, con el propósito de sancionar la inactividad procesal de las partes, entendiéndose ésta como la manifestación de falta de interés para proseguir con la contienda, situación que genera la invalidez de las actuaciones practicadas en perjuicio del promovente de la acción. La aparición de esta figura en el Juicio de Amparo, resultó sumamente discutida en razón de que se consideró que en el Juicio de Garantías, dada su naturaleza jurídica de procedimiento de control constitucional, no debía tener cabida. Por lo que surgió como una manera de brindar una resolución definitiva al problema del rezago existente en la Suprema Corte de Justicia, estableciéndose en la fracción V el artículo 74 de la Ley de Amparo el sobreseimiento del juicio por la inactividad procesal durante el término de trescientos días, y la caducidad cuando no exista promoción del quejoso o recurrente interesado. De igual forma señalamos que, tanto la caducidad, como el sobreseimiento eran interpretadas a manera de sanción o como una presunción de falta de interés de la parte interesada.

Ahora bien, la reforma a nuestra Constitución dispone que, la inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada en los procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

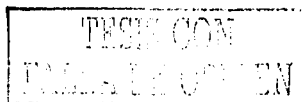
Lo anterior es especialmente grave, toda vez que daña profundamente una institución creada para defensa de los gobernados, con grandes raíces en la tradición jurídica mexicana, como lo es el Juicio de Amparo. Aunado a que, con su aplicación se contraviene lo establecido en el artículo 17 de la Constitución al consagrar dentro del capítulo de las garantías individuales, que toda persona, entendiéndose por cualquier persona, tiene derecho a que se le administre justicia, (obviamente se contiene en este concepto lo relativo al cumplimiento de las sentencias de amparo) por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Es debido al interés jurídico que tutela el Juicio de Garantías que, una vez que causa ejecutoria una sentencia, no es necesario abrir un incidente de incumplimiento sino que “por oficio y sin demora alguna” se requerirá a las autoridades responsables que la cumplan, lo anterior con el propósito de restablecer lo antes posible el orden constitucional, así se dispone en el artículo 104 de la Ley de Amparo. La interpretación que se ha dado en la jurisprudencia ha establecido varios criterios que se orientan a establecer la imposibilidad de que caduque el derecho a exigir el cumplimiento de las sentencias de amparo como claramente se observa de los siguientes criterios:

**“CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO PARA EXIGIRLO.** El derecho para exigir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo no prescribe, pues la ley de la materia no contiene disposición alguna en ese sentido. Por el contrario, el artículo 113 dispone lo siguiente: “No podrá archivarse ningún Juicio de Amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición”.

Segunda Sala; del Semanario Judicial de la Federación; 7ª época, volumen 175-180, tercera parte, página 59.

**“SENTENCIA DE AMPARO. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA. NO PROCEDE DECRETAR LA CADUCIDAD PROCESAL EN EL.** Las ejecutorias que conceden la protección federal al quejoso consignan una situación violatoria de las garantías individuales, pues declaran que los actos reclamados han vulnerado el orden constitucional, y desde este punto de vista son de orden público e imprescriptibles, pudiéndose exigir su cumplimiento en cualquier tiempo. Por ende, sería en contra de la naturaleza de dichas ejecutorias decretar la caducidad en un procedimiento de ejecución de sentencia de amparo; por otra parte, el artículo 74, fracción V, de la ley de la materia, regula la figura de la caducidad en el juicio de garantías y sólo previene la posibilidad de que dicha sanción opere durante la tramitación del procedimiento, sea en primera o única instancia, o en revisión, no siendo el caso de aplicar supletoriamente las disposiciones del Código



Federal de Procedimientos Civiles, porque la caducidad en materia de amparo ya se encuentra completamente prevista por el mencionado artículo 74, fracción V, de la ley que rige el juicio constitucional”.

Este es otro criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Tomo V, primera parte, visible en la página 95.

En este orden de ideas resulta contrario al concepto de orden público y a su preservación el hecho de que pueda decretarse la caducidad del procedimiento de ejecución de sentencias de amparo, toda vez que esto implica que una conducta declarada inconstitucional por un juzgador de amparo, pueda subsistir por el simple transcurso del tiempo, en perjuicio del quejoso, y aún más grave, pueda convalidarse por el solo transcurso de dicho plazo, representando mayores consecuencias negativas.

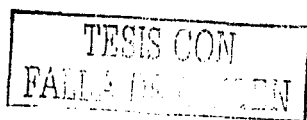
Este último párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional reformado, establece otra gran contradicción a la naturaleza misma del Juicio de Amparo, ya que como hemos visto tanto en la jurisprudencia como en la Ley de Amparo se encuentra vigente una hipótesis completamente distinta a la establecida en la reforma, situación que implica una enorme afectación al Juicio de Amparo, lo que puede degenerar en la pérdida del respeto a una de las más grandes creaciones del ingenio mexicano.

Esto significa que el procedimiento para obtener el cumplimiento de las sentencias ya no reviste el carácter oficioso, sino que será a cargo del quejoso el estar solicitando continuamente, (no obstante haber obtenido la protección constitucional) al juzgador de amparo que sea ejecutado el fallo, lo cual contraviene completamente y en total perjuicio el procedimiento vigente para la ejecución de sentencias, que se establece en el capítulo XII, de la Ley de Amparo, y que comprende del artículo 104 al 113 de la ley, con sus correspondientes referencias a otros artículos del mismo ordenamiento.

Nos llama la atención también el hecho de que no se haya analizado en forma mínima el texto de la Ley de Amparo vigente, en lo que respecta al

principal efecto que produce una resolución que se pronuncia en el Juicio de Amparo, y que cualquier texto de la materia lo contiene y se encarga de analizarlo de la manera más sencilla, nos referimos al artículo 80 de la ley que sucintamente establece que el objeto de cualquier sentencia que se pronuncie en un Juicio de Garantías, ya sea directo o indirecto, será el de “restituir”, (entendiéndose como volver las cosas a su estado anterior) al agraviado, (nótese que al resolverse que se otorga el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al quejoso, ya se determinó también que con la conculcación de sus garantías individuales sufre un agravio) en el pleno goce de la garantía individual violada, (o sea que no tienen cabida los cumplimientos parciales, ya que la plenitud implica totalidad, que se deben colmar todos los puntos, con mayor razón tampoco tienen cabida los incumplimientos excusables, o los cumplimientos sustitutos officiosos y mucho menos la caducidad del procedimiento que tienda a ese pleno cumplimiento) o el hecho de obligar a la autoridad responsable, (y sólo a ésta y no al quejoso a que admita una ejecución sustituta de la sentencia, aunado a que el obligar no admite excusas, se trata de una imposición moral que constriñe para lograr necesariamente un cumplimiento) a que respete, (acate o atienda con cierta reflexión) la garantía de que se trate y cumplir, (nuevamente esa palabra que nunca se entendió, ni siquiera en su significado gramatical) por su parte lo que la misma garantía exija. De esta manera resulta incomprensible que con el establecimiento de la caducidad en los procedimientos que tiendan a lograr el acatamiento de una ejecutoria, se pretenda castigar la desatención del quejoso, (y no la de las autoridades responsables) dañando y a la vez sacrificando la preservación del orden jurídico que ha sido vulnerado por un acto inconstitucional, mismo que surte sus efectos durante el tiempo que exista el acto, (se convalida) en razón de esta figura, situación que resulta verdaderamente lamentable en un Estado de Derecho.

Estamos convencidos de que el derecho se debe adaptar a las circunstancias específicas del desarrollo de los pueblos, por lo que su modificación debe ser siempre realizada con responsabilidad y conciencia de que se están variando las condiciones necesarias de la armonía social y del bien común. Lo anterior nos lleva a considerar que tanto la iniciativa, la exposición de motivos y las discusiones que se dieron en las cámaras, no comprendieron ni precisaron los alcances, ni mucho menos la debida valoración a las instituciones jurídicas a reformar. Es decir, más que avanzar en el rubro de la “administración de justicia” se dio un paso atrás al reformar



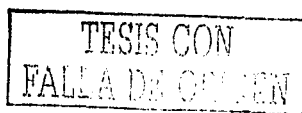
la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, situación que resulta evidente y grave, al incorporar la caducidad, en la ejecución de sentencias.

## 5.- ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 9º Y 11º TRANSITORIOS.

El Estado de Derecho rige para todos, nuestra Constitución da sustento a éste. Resulta claro que en esta materia los ciudadanos no esperan ni desean especulaciones académicas o pronunciamientos ideológicos que justifiquen la presencia de grupos o partidos políticos, la sociedad requiere soluciones congruentes que tiendan a fortalecer y preservar el Estado de Derecho.

En el desarrollo del presente trabajo de investigación hemos criticado en su totalidad el texto de la reforma a la fracción XVI, del artículo 107 de nuestra Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación del sábado 31 de diciembre de 1994, contenida en el Decreto mediante el cual se reformamos los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, traduciendo los números de los artículos a palabras se trata de todo el capítulo IV de nuestra Constitución, que se refiere al Poder Judicial, esto es, que esta reforma modificó casi el veinte por ciento del total de los artículos de nuestra ley fundamental, (26 artículos de los 136 artículos que la conforman) y que significan 127 adiciones y cambios al texto de la Constitución, circunstancias que a nuestro juicio ameritaba, dados los temas que abordaban las reformas y su respectiva trascendencia, una mayor consulta, discusión y análisis de las materias a tratar. Resulta evidente que, protestando el Presidente de la República el cargo el día 1º de diciembre de 1994, y enviando una iniciativa de reformas para su discusión a la cámara de Senadores el día 17 de diciembre de ese mismo año, dicho proyecto no se analizó ni se consultó debidamente y sólo constituyó uno de los primeros actos del entonces Presidente de la República.

Así las cosas encontramos que en los artículos transitorios de cualquier reforma constitucional se establecen entre otras cosas, la época en que empezarán a surtir sus efectos y la forma en que se aplicarán las reformas, (evitando aplicaciones retroactivas en perjuicio de cualquier persona) así como





en los ámbitos espaciales y territoriales de validez. De esta forma encontramos que el artículo noveno transitorio del Decreto de reforma establecía:

*"Los procesos a que aluden los artículos que se reforman, iniciados con anterioridad continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al entrar en vigor el presente Decreto.*

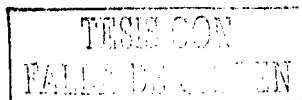
*Las reformas a la fracción XVI del artículo 107, entrarán en vigor en la misma fecha en que entren en vigor las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales".*

Por lo que toca al primer párrafo del artículo transitorio que se transcribió, no existe ningún comentario al respecto, ya que el mismo es claro en cuanto a la irretroactividad de la ley. El segundo párrafo es el que nos provoca cierto temor en cuanto a que las reformas a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, entrarán en vigor al mismo tiempo en que entren en vigor las reformas a la Ley de Amparo. Hemos desarrollado a lo largo de este capítulo que de aplicarse las reformas del 31 de diciembre de 1994, sus efectos serían totalmente negativos y que inclusive se contrapondrían con otros preceptos, tanto de la propia Constitución como de la Ley de Amparo.

Por tanto, consideramos que debe razonarse seriamente cualquier intento de modificación de nuestra Ley de Amparo, hasta en tanto no se analice adecuadamente la viabilidad de la reforma constitucional. De igual forma consideramos que, cualquier proyecto de Ley de Amparo debe tomar como punto de referencia las diversas leyes de amparo, que han surgido desde que se planteó su nacimiento, mismas que representan serios esfuerzos y sólidas contribuciones del ingenio mexicano por superar las dificultades prácticas que se presentaron desde sus orígenes.

## **6.- ANÁLISIS DE LA REFORMA DEL 17 DE MAYO DE 2001.**

El jueves 17 de mayo de 2001, en el Diario Oficial de la Federación se reformaron los siguientes artículos de la Ley de Amparo, 95 fracción X, 99, primer párrafo, y 105, cuarto párrafo; y se adicionaron un tercer párrafo al artículo 99, recorriéndose los demás en su orden, los párrafos y tercer párrafo quinto y sexto al artículo 105, y un segundo y tercer párrafo al artículo 113,



todos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De la reforma de mérito se desprenden tres puntos principales a los cuales, me referiré a continuación:

- a) Es procedente el recurso de queja en contra de las resoluciones que se dicten en el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, así como en contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo. Me parece adecuada la propuesta de precisar el medio de medio de impugnación que procede en contra de las resoluciones que se dicten en razón del cumplimiento sustituto, así como de la caducidad, sin embargo dicha precisión llegó tarde, siete años después de que surgieran dichas figuras en el amparo.
  
- b) Se modifica el cuarto párrafo y se añaden dos párrafos más al artículo 105 de la Ley de Amparo que regula el incidente de inejecución de las sentencias y cumplimiento sustituto. La modificación al cuarto párrafo obliga a llevar acabo el incidente de daños y perjuicios cuando la ejecución de las sentencias afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. El nuevo quinto párrafo establece que quien va resolver todos los casos sobre el modo y cuantía de la reparación del daño será el juzgado o tribunal de origen. El nuevo sexto párrafo señala que siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de Distrito o Tribunal Colegiado que conozca del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, sin tener que esperar la declaración de procedencia de dicho incidente por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Podemos señalar aciertos y desaciertos en la presente reforma, pero desde nuestro punto de vista se ha quedado corta, ya que solo se maquilla una figura ó una parte del procedimiento, el cual con generosidad podría traer un beneficio mayor para la institución del amparo, es el caso, que se le da la atribución expresa al juez federal de resolver la procedencia del incidente de daños y perjuicios y de determinar el modo y cuantía de la resolución, pues también es menester facultar al órgano jurisdiccional de origen para que vele por el cumplimiento total de la

sentencia de amparo, decida también sobre la separación del cargo y consignación penal de la autoridad omisa en el cumplimiento de la ejecutoria, para no llevar el procedimiento de inexecución a la Suprema Corte de Justicia, y que el juez de Distrito y Colegiado de Circuito velen por el cumplimiento de sus resoluciones, los cuales son los entes jurisdiccionales más interesados en el cumplimiento de sus sentencias. Y no pasarles poco a poco a los Jueces de Distrito y Colegiados de Circuito las facultades que ya deberían tener.

- c) Por último, una reforma muy esperada por las personas que estudiamos este tópico de las sentencias de amparo, el relativo a la caducidad de las sentencias; toda vez que el artículo 113 de la Ley de Amparo es coherente con lo establecido en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, relativo a la figura de la caducidad, ya que la Ley Reglamentaria no establecía ningún término para que prescribiera la sentencia de amparo, hasta la reforma que se analiza, dicho término es de trescientos días naturales. Además se precisa, que sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad. De origen no estamos de acuerdo con haber incluido constitucionalmente la caducidad en las sentencias de amparo, y que posteriormente la Ley Reglamentaria tuviera que establecer forzosamente el término para se actualizara dicha caducidad, para ser concomitante con la Norma Fundamental, por dos razones esenciales, en primer lugar el cumplimiento de cualquier sentencia es un asunto de orden público, en segundo lugar el que se cumpla jurídicamente una resolución de amparo presupone una violación constitucional por parte de una autoridad responsable, es decir, constitucionalmente existe una violación a la Carta Magna, por lo cual en ambos casos, el asunto va más allá del interés del quejoso por la prosecución en el asunto, ya que el Juicio de Amparo es largo, complejo y costoso, y en muchas ocasiones el llegar a estas instancias implica que el quejoso no cuente con elementos económicos para seguir patrocinando su amparo, originando un precedente gravísimo, consistente en que una autoridad viola la constitución en perjuicio de un gobernado, los tribunales federales han establecido en sentencia que existe tal violación constitucional, pero por falta de actos y promociones del gobernado, la sentencia produce la caducidad en trescientos días naturales.

TESIS CON  
FALLA EN ORDEN

Por otra parte, se modificó el artículo 105, párrafo quinto y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo, quedando de la siguiente manera:

*“...-párrafo quinto.- (R) Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.*

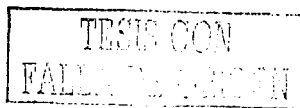
*(A) Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la resolución.*

*(A) Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la resolución”.*

Con la presente adición el amparista puede solicitar el cumplimiento sustituto directamente ante la autoridad jurisdiccional que emitió la resolución de amparo, y en consecuencia, actualmente no se requiere necesariamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine el cumplimiento sustituto.

## **7.- ANÁLISIS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001, EMITIDO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

El viernes 29 de junio de 2001, a través del Diario Oficial de la Federación, se publicó el Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde en la parte conducente establece que con el objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional, para que fije todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia del orden



jurídico nacional; delega a los Tribunales Colegidos de Circuito el conocimiento de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional.

Desafortunado acuerdo general que es a todas luces inconstitucional, y además no resuelve el problema del eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo. En efecto, sostenemos que es inconstitucional porque es ilegal, y es ilegal porque va en contra de la Constitución en particular de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional; así también es contrario al principio de legalidad, que significa la exacta observancia de la ley, y en el caso concreto, dicho acuerdo general, es contrario a la letra de la Ley de Amparo, es decir distorsiona la interpretación correcta de los actuales procedimientos de ejecución de sentencia. En tal circunstancia se estima ilegal dicho Acuerdo General. Y crea confusión entre los litigantes, autoridades responsables y tribunales de amparo, al incluir dentro de los instrumentos jurídicos para lograr el cumplimiento de las sentencias las circulares generales de la Corte.

## CAPÍTULO III

### LA SENTENCIA DE AMPARO

#### A) LA SENTENCIA EN GENERAL

En el orden jurídico mexicano, toda controversia o litigio<sup>125</sup> necesariamente se traduce en un conflicto de intereses. Las partes que intervienen en él requieren que éste se solucione,<sup>126</sup> cuando no pueden resolverlo de manera pacífica y de común acuerdo, acuden al órgano jurisdiccional cuya función es la de administrar justicia, previa la confirmación de un proceso<sup>127</sup> en el cual se ventilara el hecho controvertido entre las partes. El juez emitirá un fallo o resolución que resolverá la controversia, a lo que en el ámbito jurídico se le denomina procesalmente hablando como sentencia. En otras palabras la sentencia es el acto en donde se concentra la función jurisdiccional (decir el derecho) del juez.

Ciertamente el vocablo sentencia es predominantemente del campo procesal. Por lo que citaremos algunos de los maestros procesalistas a efecto de ampliar este tema en cuanto la denominación de sentencia en general.

---

<sup>125</sup> Litigio "... es el conflicto de interés calificados por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro." definición del maestro Francesco Carnelutti, citado por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, en su obra *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*, 3ª ed. México 1991, UNAM, p. 17.

<sup>126</sup> La doctrina clasifican en tres grupos la solución de conflictos, que son: la Autotutela, Autocomposición y Heterocomposición. Las dos primeras se refiere a que la solución va a ser dada por una o ambas partes en conflicto; por lo que hace a la última, la solución va a provenir de un tercero ajeno a la controversia, misma que se divide en mediación, conciliación, arbitraje y proceso; interesándonos este último, ya que el tercero ajeno a la controversia es el órgano jurisdiccional del Estado, un juzgador con facultades no sólo para emitir una resolución obligatoria para las partes, sino también para imponerla por si mismo en forma coactiva. El juez dispone e impone la solución del conflicto por medio de la sentencia. Cfr. José Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso*, Op. cit. supra nota 55, pp. 11-27.

<sup>127</sup> Proceso: "... es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y los otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo". Consulte *Diccionario Jurídico ...* Op. cit. supra nota 1, p.1024. En otras palabras, el proceso, es una serie de actos jurídicos concatenados en tiempo y espacio dirigidos a un fin en que se pronuncie sentencia a favor del interesado. "El proceso no es, sino un instrumento de preparación, documentación y legitimación de la decisión principal del órgano jurisdiccional en la sentencia." Véase a José Ovalle Favela, *Derecho Procesal Civil*, Op. cit. supra nota 40, p. 188.

• Ovalle Favela: "La sentencia es, pues, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante el cual normalmente pone termino al proceso."<sup>128</sup>

• Alfredo Rocco: "... es el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés."<sup>129</sup>

• José Becerra Bautista, indica que la sentencia general: "... es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa una controversia entre las partes."<sup>130</sup> Y por sentencia en primera instancia: "Es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y substantivos por ellos controvertidos."<sup>131</sup>

• Joaquín Escriche: es "... la decisión legitima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal; ley 1, tit. 22, artículo 3."<sup>132</sup> Llama así de la palabra latina sintiendo,<sup>133</sup> porque el juez declara lo que siente según lo que resulta en el proceso."<sup>134</sup>

• González Fernández de León: "... acto Jurídico procesal y el documento en que se consigna la declaración del juicio y la resolución judicial que da fin al pleito civil..."<sup>135</sup>

• Eduardo Pallares: "... la sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o los incidentales que hayan surgido durante el proceso."<sup>136</sup>

<sup>128</sup>Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Op. cit. supra nota 40, p. 189.

<sup>129</sup>Rocco, Alfredo, La Sentencia Civil, Trad. Mariano Ovejero, México 1993, Ed. Cárdenas Editor y distribuidor, p. 51.

<sup>130</sup>Becerra Bautista, José, El proceso Civil en México, 14<sup>a</sup> ed. México 1992, Ed. Porrúa, p. 181.

<sup>131</sup>Idem.

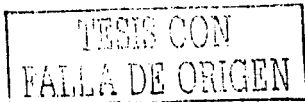
<sup>132</sup>Es pertinente aclarar que al acudir a la fuente principal de la ley de las 7 partidas, en específico la partida 3, título 22, ley primera en la que señala: "*Que cosa es juicio. Juicio en romance tanto quiere decir como sentencia en latin. Y ciertamente juicio es dicho mandamiento que el juzgador haga algunas de las partes en razón del pleito que mueve ante el. Pero debe ser tal, que no haya en contra natura ni en contra derecho de las leyes de este libro, ni contra buenas costumbres*" se desprende que para las 7 partidas, juicio y sentencia eran lo mismo, es decir, la voluntad del juez sobre el asunto presentado ante él. Véase la ley de las 7 partidas Tomo I, partida 3<sup>a</sup>, título 22, ley primera, Ed. Lex Nova, España, s.a.p.

<sup>133</sup>(Del latin, sententia, máxima, pensamiento corto, decisión) es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso. Véase a Héctor Fix Zamudio en el Diccionario Jurídico Mexicano, (p-z), Op. cit. supra nota 1, p. 2891

<sup>134</sup>Eseriche, Joaquín, Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, Tomo II, 2<sup>a</sup> ed. México 1986, Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, p. 1452

<sup>135</sup>Diccionario Jurídico, 3<sup>a</sup> ed. Argentina, 1972, Ediciones Contabilidad Moderna, p. 411.

<sup>136</sup>Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 9<sup>o</sup> Ed., Edit. Porrúa, México 1996, p. 724.



• Francesco Carnellutti: "sentencia es la decisión solamente que pronuncia el juez para concluir el proceso penal o el proceso civil contencioso." <sup>137</sup>

• Eduardo J. Couture nos indica que el vocablo sentencia denota al mismo tiempo, un acto jurídico procesal <sup>138</sup> y el documento en que él se consigna. Como acto, la sentencia es aquella que emana de los agentes de la jurisdicción, mediante la cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento, y como documento es la pieza escrita que contiene el texto de la decisión emitida. <sup>139</sup>

Con lo anterior podemos subrayar los puntos importantes de la sentencia:

a) Es un acto jurídico procesal de tipo jurisdiccional (decir el derecho), constante en la decisión del juzgador por medio del cual se resuelve un conflicto, controversia o cuestión contenciosa (litigio).

b) Pone fin del proceso iniciado.

c) Este acto jurisdiccional del juez se ve proyectado en un documento <sup>140</sup> que se le denomina sentencia.

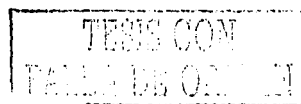
La sentencia tiene una finalidad consagrada en la Constitución mexicana en su artículo 17, que a la letra dice:

<sup>137</sup> Como se Hace un Proceso, trad. de Santiago Sentis Melende y Marino Ayerra Rendin, Ediciones Santiago de Chile 1979, p. 142.

<sup>138</sup> Este autor especifica que la sentencia como acto se puede contemplar como un simple hecho jurídico, ya que el hecho es todo fenómeno resultante de una actividad del hombre o de la naturaleza, aunque especifica que nunca podrá desprenderse del hecho voluntario jurídico, que se traduce como un acto jurídico. Consulte Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Op. cit. supra nota 136, pp. 278-279.

<sup>139</sup> *Ibidem*, pp. 277-278.

<sup>140</sup> En el Derecho Romano "la sentencia se pronunciaba oralmente y en presencia de las partes, sin que se sepa de otras requisitos de carácter formal. El juez podía abstenerse de resolver la cuestión, declarando bajo juramento *sibi non liquere*, o sea no haber logrado formarse un convencimiento ni en un sentido ni en otro." Consulte a J. Arias Ramos y J. A. Arias Bonet, Derecho Romano I, 18ª ed. México 19861, Ed. Revista de Derecho Privado, p. 205. "La sentencia era forzosamente pecuniaria, sólo podía contener la absolución o la condena del demandado y el juez dictaba la sentencia siempre públicamente y en voz alta, hasta finales de la República la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada y no podía obtenerse una nueva decisión, ya que las partes habían elegido libremente el juez que conociera del asunto, pero después surgen dos figuras que dieron cabida a la impugnación de dichas sentencias". Véase la obra conjunta de los maestros Morineau Iduarte Martha y Roman Iglesias González, Derecho Romano, 3ª ed. México 1993, Ed. Harla, p. 97.





*“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.*

Esto es, que nadie puede tomar venganza por su propia mano, catalogándose como venganza privada, por ello el Estado garantiza la imparcialidad del juez al impartir justicia por medio de la sentencia, aunque a veces esto no llega a suceder por la inseguridad, falta de preparación o por presiones políticas a nuestros jueces, por el mal manejo en la defensa de los abogados postulantes en favor de sus clientes.

## **B) LA SENTENCIA DE AMPARO.**

La sentencia en el Juicio de Amparo no difiere esencialmente de las sentencias dictadas en procedimientos ordinarios, aclaramos que el objeto de estudio es diferente a éstas, ya que se ve afectada dicha sentencia por las características propias del amparo. Diversos autores definen la sentencia de amparo como:

- Luis Brazdresch:<sup>141</sup> “... la sentencia en los juicios de amparo es la decisión con que culmina la controversia constitucional que los motiva...”
- Octavio Hernández:<sup>142</sup> “... la sentencia en el Juicio de Amparo es la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico, por cuyo medio dicho órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración o las cuestiones incidentales que surgen en el proceso, o resuelve en algunos casos, que el juicio se sobresea”.
- Arturo González Cosío:<sup>143</sup> “... la decisión que pronuncie el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio del cual da por terminado substancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso”.

<sup>141</sup> Brazdresch, Luis, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 24, p. 308.

<sup>142</sup> Hernández, Octavio, Curso de Amparo, Op. cit. supra nota 11, p. 292.

<sup>143</sup> González Cosío, Arturo, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 26, pp. 143-144.

• Arrellano García:<sup>144</sup> “... la sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.”

Consideramos que la sentencia en el Juicio de Amparo, es el acto jurídico procesal de tipo jurisdiccional por medio del cual se resuelve un conflicto, controversia o cuestión contenciosa, mediante el pronunciamiento de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto controvertido entre las partes del mismo litigio, en estricto derecho y con efectos relativos.

La Ley de Amparo no define el vocablo sentencia, solo el Código Federal de Procedimientos Civiles que señala que es una resolución judicial cuando deciden el fondo del negocio (artículo 220).

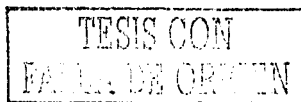
Durante todas las reglamentaciones de amparo expedidas, en ninguna prevé tal definición como se denota en la transcripción de los siguientes artículos:

Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma. Del año 1861:

*“Artículo 10. Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, o substanciado el juicio, cuando solo se trate de puntos de derecho, el juez en audiencia pública oirá verbalmente o por escrito a las partes, y previa citación pronunciará el fallo dentro de seis días.”*

*“Artículo 11. En él se limitará únicamente a declarar que la justicia de la Unión ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas, o que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de*

<sup>144</sup> Arrellano García, Carlos, Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 9, p. 778.



*haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.*"<sup>145</sup>

La Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo de 1869, tampoco definía a la sentencia de amparo, solo establecía en su artículo 13:

*"Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaria del juzgado, a fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para que revise la sentencia.*"<sup>146</sup>

La Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857. Del año de 1882, establecía:

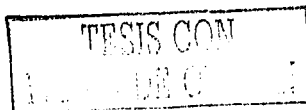
*"Artículo 33. Transcurrido éste, y sin más trámite, el juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia definitiva, solo concediendo o negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios, ni aun sobre costas; notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitirá los autos a la suprema corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes."*

*"Artículo 34. Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la suprema corte y las doctrinas de los autores."*<sup>147</sup>

<sup>145</sup>Dublan, Manuel y José María Lozano, Legislación Mexicana, Tomo IX, Edición Oficial, México 1878, Imprenta del Comercio, de Dublan y Chávez, á cargo de M. Lara (hijo), p. 329.

<sup>146</sup>Ibidem, p. 523.

<sup>147</sup>Dublan, Manuel y José María Lozano, Legislación Mexicana, Tomo XVI, Edición Oficial, México 1887, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublan y Comp. p. 398.



El Código de Procedimientos Federales de 1897 establecía en sus artículos:

*“806. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior y sin más trámite, el Juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia, sólo concediendo o negando el amparo y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios ni aun sobre costas: notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte.*

*807. La sentencias pronunciadas por los Jueces se fundarán precisamente en el texto constitucional de cuya aplicación se trate.”*<sup>148</sup>

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, establece en su artículo:

*“Artículo 741. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior y sin más trámite, el juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia, sólo concediendo o negando en amparo y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios, ni aun sobre costas. Notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para la revisión.”*<sup>149</sup>

La Ley de 1919, establece:

*“Artículo 84. En la sentencia de amparo sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.”*<sup>150</sup>

<sup>148</sup>Dublan Adolfo y Adalberto A. Esteva, Legislación Mexicana, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublan y José María Lozano, Tomo XXVIII, México 1899, Imprenta de Eduardo Dublan, p. 261.

<sup>149</sup>Colección Legislativa Completa de la República Mexicana con todas las Disposiciones Expedidas para la Federación, el Distrito y los Territorios Federales, Continuación de la Legislación Mexicana de Manuel Dublan y José María Lozano, Tomo XL, México 1910, Tipografía Viuda de Francisco Díaz de Loen, Sucrs. p. 713.

<sup>150</sup>Ley de Amparo, Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, México 1921, Ed. Herrero Hermanos sucesores, p. 53.



La ley actual tiene la misma omisión que sus antecesoras, no define el vocablo sentencia, sólo la indica la forma y procedimientos para que se lleve a cabo. De los anteriores artículos son necesarios a efecto de tener una visión panorámica de la evolución histórica de la sentencia de amparo, no es necesario plantear su explicación en virtud de que serán algunos de estos objeto de estudio.

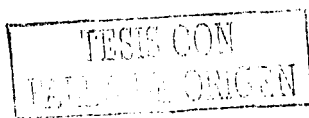
### C) LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

No es fácil determinar cual es el significado, la trascendencia, esencia y propiedad de la sentencia, esta ha sido debate en la doctrina por varias generaciones. Consideran en un principio, que la sentencia no es sino la ley al caso concreto, mediando entre ambos extremos (la ley y el caso concreto) sólo una diferencia de extensión más no de contenido, y concluyen: la sentencia que pone fin a un juicio no crea ninguna nueva norma jurídica, sino se limita a declarar la vigencia de la norma legal en la especie decidida,<sup>151</sup> esto a consecuencia de que la doctrina tradicional la estructuro como un proceso intelectual, derivado de un silogismo lógico - matemático. Constituido éste por una premisa mayor (la norma jurídica abstracta); una premisa menor (la situación de hecho objeto de la controversia); y una conclusión (parte dispositiva de la sentencia). Elementos que contienen la manifestación del resultado jurídico derivado de someter el hecho controvertido a la regla jurídica correspondiente, conllevando a la declaración de la ley en favor o en contra de una parte del proceso o litigio.<sup>152</sup> Este proceso mental ha sido

---

<sup>151</sup>Cfr. Couture J. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 39º Ed., Edit. Depalma, México 1990, p. 305. El Barón de Brède y de Montesquieu, Carlos de Secondat consideraba al Poder Judicial "casi nulo", por ello era preciso que los nobles no comparecieran ante los tribunales ordinarios, sino ante la parte del cuerpo legislativo formada por los nobles, por que podría ocurrir que la ley, que es al mismo tiempo previsora y ciega, fuese, en casos dados, excesivamente rigurosa. "Pero los jueces de la Nación, como es sabido, no son más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley misma, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma". Considerando que solo la autoridad suprema del Poder Legislativo podía moderar la ley en favor de a ley misma, dictando un fallo menos riguroso que ella. Con lo anterior se reforzaba el dogma de la ineptitud creativa de la jurisdicción. Véase Del Espíritu de las Leyes, 6ª ed. Argentina 1984, Ed. Heliasta, pp. 194 y ss.

<sup>152</sup>Cfr. Rocco, Alfredo, La Sentencia Civil, Op. cit. supra nota 129, pp. 54-55. Y que además manifiesta que la sentencia que "... es solo un juicio lógico y este juicio el juez no añade ninguna partícula de voluntad propia a la voluntad ya manifestada por el órgano legislativo y que esta operación es un silogismo, agregando que el juez no tiene voluntad propia, sino manifiesta su propio juicio sobre la voluntad del órgano legislativo en el caso concreto... La sentencia no contiene, pues, otra voluntad que la ley traducida en forma concreta por obra del juez". Considerando que este criterio es falso y por tanto no aplicable en cuanto a la ley al caso concreto, por resultar a veces la ley un tanto ambigua, oscura o incompleta, debido a esto el juzgador debe interpretar en cuanto lo que dice la ley y en cuanto a lo que no esta dicho por ésta.



críticado y superado,<sup>153</sup> consideran que la sentencia tiene, sin duda, una lógica que le es particular y no puede hallarse ausente de ella; pero el proceso intelectual de la sentencia, no es una pura operación lógica,<sup>154</sup> sino además tiene la influencia de factores no jurídicos, como la ideología, la posición social, etc.

Eduardo Couture manifiesta que la sentencia constituye un proceso de individualización, de especificación y actuación de la norma legal, toda sentencia es, en cierto modo, la ley especial al caso concreto. La ley anterior, normalmente abstracta, genérica e hipotética, se hace actual, concreta, específica y coactiva en la especie decidida, concretando que en la sentencia se aplica una ley preexistente; sin embargo, sólo son de manera declarativas, es decir, reconocen una relación o situación jurídica ya existente por la ley; pero, en otras sentencias, no sólo es la aplicación del derecho sino también creación del mismo<sup>155</sup> al caso concreto. Para nosotros es la creación de normas jurídicas individualizadas, tomándola como la integración de la interpretación de la norma a la aplicación de un caso concreto, esto con base en la convicción que hace el juzgador en la comparación de la pretensión de una parte con la ley al caso concreto, que se traduce en la voluntad o dicción (sentencia) del juzgador, resolviendo el fondo del asunto mediante la interpretación judicial en un sentido de justicia, es decir, razonablemente.<sup>156</sup>

Lo anterior, lo apoyamos en el pensamiento de Hans Kelsen que indica: "al resolver una controversia entre dos particulares o condenar a un acusado a sufrir determinado castigo, el tribunal aplica, es verdad, una norma general de derecho consuetudinario o legislado. Pero, al mismo tiempo, crea una norma individual que establece determinada sanción que habrá de imponerse a cierto individuo. Esta norma individual puede ser referida a normas generales en la misma forma en que la ley es referida a la Constitución. Así pues, la función

<sup>153</sup>Sobre el tránsito de las anteriores doctrinas con las nuevas corrientes de interpretación de la normas, consulte el muy interesante trabajo de investigación de Jorge Ulises Carmona Tinoco en su obra La Interpretación Constitucional, México 1996, UNAM- CNDH, pp. 25-38. Luis Recansens Siches, señala en su obra Introducción al Estudio del Derecho, 9ª ed. México 1991, Ed. Porrúa, p. 195, lo siguiente: "... hoy en día esa 'concepción mecánica' de la función jurisdiccional, o sea de la sentencia como silogismo, ha sido enérgica y definitivamente repudiada por la casi totalidad del pensamiento jurídico contemporáneo."

<sup>154</sup>Cfr. Couture J. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Op. cit. supra nota 151, p. 280. Véase también sobre este tema a José Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil, Op. cit. supra nota 40, pp. 196-201. Donde trata de explicar el complejo y delicado procedimiento de formación de la decisión judicial.

<sup>155</sup>Cfr. Couture J. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Op. cit. supra nota 151, pp. 308-311.

<sup>156</sup>Cfr. Recansens Siches, Luis, Introducción al Estudio del Derecho, Op. cit. supra nota 153, pp. 213-214.

judicial, lo misma que la legislativa, es, al propio tiempo, creación, y aplicación del derecho.”<sup>157</sup>

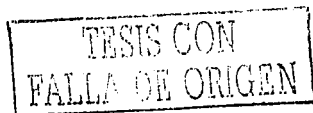
Prosiguiendo, este autor en otra de sus obras: “... la legislación es la aplicación del derecho lo mismo en la jurisdicción es creación jurídica a pesar de que la doctrina tradicional contraponía ambos conceptos como creación y aplicación respectivamente.- La sentencia judicial es aplicación de derecho si se la considera en relación con el grado normativo superior de la ley, por la cual es la sentencia jurídicamente determinada. Pero es creación de Derecho si se la considera en relación con aquellos actos jurídicos que han de realizarse (sobre la base) de la misma, o en relación con las partes cuyos deberes concretos son estatuidos por la sentencia.”<sup>158</sup>

La anterior postura debe tomarse bajo sus reservas, ya que la naturaleza jurídica de la sentencia de amparo no se puede determinar de manera absoluta y solo se debe de atender a su clasificación,<sup>159</sup> en virtud de que en ocasiones, tiene la naturaleza de una ley individualizada como acto de creación normativa y en otras sólo la aplicación concreta a la creación del derecho vigente. Esta

<sup>157</sup>Kelsen, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, Trad. de Eduardo García Maynez, UNAM-México 1988, p. 159.

<sup>158</sup>Kelsen, Hans, Teoría General del Estado, Trad. Luis Legaz Lacambra, México 1979, Ed. Nacional, p. 305.

<sup>159</sup>En el campo procesal existen muy diversas y variadas clasificaciones de la sentencia en general, por ejemplo: para Eduardo Couture se clasifican en sentencias declarativas o de mera declaración (son aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho), sentencias de condena (todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo, dar o hacer, ya sea en sentido negativo, no hacer o abstenerse), sentencias constitutivas (aquellas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico), sentencias cautelares (que son las que imponen una medida cautelar); en cuanto a su contenido se clasifican en sentencias interlocutorias (son aquellas que deciden los incidentes surgidos con ocasión del juicio, derime controversias accesorias, que surgen con ocasión de lo principal), sentencias definitivas (son las que el juez dicta para decidir el fondo mismo del litigio que le ha sido sometido), Véase Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Op. cit. supra nota 151, pp. 297 y ss. Ovalle Favella la clasifica conforme a varios criterios: **Por su finalidad:** 1.- Sentencias declarativas (se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente), 2.- Sentencia constitutiva (en ella se constituye o modifica una situación o relación jurídica), 3.- Sentencia de condena (es la que ordena una determinada conducta a algunas de las partes); **Por su resultado:** 1.- Estimatorias (cuando el juzgador estima fundada y acoja la pretensión de dicha parte), 2.- Desestimatorias que es el caso contrario; **Por su función en el proceso:** 1.- Interlocutorias (resuelven un incidente planteado en el juicio), 2.- Definitivas (deciden sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y ponen término a éste); **Por su Impugnabilidad:** Esto en acuerdo a que sean o no susceptibles de impugnación y se divide en, 1.- Sentencias definitivas (son susceptibles de ser impugnadas a través de un recurso o proceso de impugnación), 2.- Sentencia firme (ya no puede ser impugnada por ningún medio). Véase Ovalle Derecho Procesal Civil, Op. cit. supra nota 40, p. 201-203. Jorge Obregón Heredia las clasifica en: 1. Condenatorias, 2. Absolutorias, 3. Constitutivas, 4. Declarativas, 5. Arbitrales (pronunciadas por un arbitro), y 6. Dispositivas (las que se fundan en los principios generales de derecho y los principios de equidad). Véase Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina, 9ª ed. México 1992, pp. 114-115.



postura de creación de derecho no esta en pugna con el poder legislativo, porque a través del procedimiento legislativo se producen normas jurídicas generales (como son las leyes), y por medio del proceso jurisdiccional se crean normas jurídicas individualizadas (como son las sentencias). Procedimiento legislativo y proceso jurisdiccional son, ambos, métodos de creación normativa, si bien con diferentes técnicas y alcances.

## D) CLASIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Antes de abocarnos al estudio de la clasificación de las sentencias de amparo, queremos dilucidar el problema que se presenta en la práctica en cuanto a las resoluciones de sobreseimiento, mal llamadas sentencias.<sup>160</sup> Como se denoto anteriormente, la sentencia resuelve de fondo y pone fin al proceso; el sobreseimiento no resuelve el fondo del asunto ni deja resolverlo, sino en forma declarativa indica una causal de sobreseimiento que impide al juzgador de amparo examinar de fondo el caso controvertido y emitir su fallo resolviéndolo, la mencionada resolución judicial no reúne las características de una sentencia de amparo, que es la declaración o pronunciamiento de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o ley controvertida, y por ende el otorgamiento o no de la protección de la Justicia Federal al quejoso.

Nosotros nos basaremos en el criterio de Ovalle Favela<sup>161</sup> para clasificar las sentencias de amparo, en cuanto a su finalidad, resultados, función e impugnabilidad, incluyendo a esta clasificación los elementos propios del juicio de garantías:

### 1. Por su finalidad:

a) Sentencias declarativas: Son aquellas que niegan el amparo o no conceden la protección federal al quejoso, sobre el acto o la ley que se reclama como violatoria de garantías.

<sup>160</sup>Cfr. González Cosío, Arturo, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 26, p. 148. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 60, p. 136. Hernández, Octavio, Curso de Amparo, Op. cit. supra nota 11, p. 296. Entre otros.

<sup>161</sup>Véase Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, supra nota 40, pp.201-203.



b) Sentencias constitutivas: Declaran la subsistencia del derecho a la modificación del estado jurídico actual, modificación que no se realiza por medio de la ejecución forzosa, si no que actúa como consecuencia de la declaración del juez.

c) Sentencias de condena: Son aquellas que conceden el amparo al quejoso y obligan a la autoridad responsable realizar un acto positivo (dar o hacer) o un acto negativo (abstención o no hacer).

Con lo anterior no está de acuerdo Humberto Briceño Sierra,<sup>162</sup> afirma: "... la sentencia de amparo puede tener dos sentidos: un favorable al quejoso, protegiéndolo, y otro desfavorable negándole la protección de la justicia de la Unión" para el no existe en el amparo la sentencia constitutiva por que no es con ella o por su causa que se crean, modifican o extinguen situaciones o relaciones sustantivas o procesales; pero tampoco es de condena, porque la presentación de la responsable no es el sentido del pronunciamiento de la judicatura federal, si no por causa de ésta se vuelve jurídicamente al pasado para aplicar la ley o la Constitución en forma debida."<sup>163</sup>

Advierte que "... no pueden emplearse a la ligera los vocablos condena, constitución o declaración, como si nada hubiera sucedido en el campo doctrinal. Para un estudioso del derecho y para un juzgador, la precisión de los vocablos es un deber y una muestra de cultura jurídica. No puede usarse el lenguaje so pretexto de ser mejor comprendido, por que en realidad se está despreciando el esfuerzo por hacer ciencia jurídica."<sup>164</sup> Compartiendo este criterio, por el problema que surge al tratar de aplicar vocablos con una connotación distinta al Juicio de Amparo, como se estudiará posteriormente.

## 2. Por su resultado:

a) Sentencias estimatorias: Son las que conceden el amparo y resuelven la cuestión principal sometida ante el juzgador de amparo, declarando la concesión y protección de la justicia federal al quejoso. En otras palabras ampara al quejoso del acto reclamado controvertido, por que el juzgador estima fundada la pretensión del mismo.

<sup>162</sup> Briceño Sierra, Humberto. El Control Constitucional de Amparo, Op. cit. supra nota 42, p, 690.

<sup>163</sup> Ibidem, p. 693.

<sup>164</sup> Ibidem, p. 691.



b) Sentencias desestimatorias: Son las que niegan el amparo, sin estimar fundada la pretensión del quejoso. Resuelven la cuestión principal sometida, declarando la constitucionalidad del acto reclamado y consecuentemente considera legalmente validos dichos actos en contra del quejoso. No estiman fundada la pretensión de éste.

c) Sentencias mixtas: Se dictan cuando el quejoso aduce varios actos reclamados, el juez puede considerar comprobados y validos alguno de estos, con ello otorgar la protección de la Justicia Federal al quejoso, y de los que no considere que estén fundados, niega o sobresee el amparo al quejoso. Conceden el amparo para efectos, es decir, concede el amparo sólo a varios conceptos de violación y al resto niega o sobresea el amparo.

### 3. Por su función en el proceso:

a) Sentencias interlocutorias: Son aquellas que deciden resolver un incidente suscitado en el Juicio de Amparo.

Hay que advertir que este tipo de sentencias no están señaladas expresamente en la Ley de Amparo en su capítulo de sentencias; pero al recurrir de manera supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 220, señala:

*“... las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio”, el término de sentencia interlocutoria lo encontramos en el artículo 79 fracción IV del mencionado Código de Procedimientos, que a la letra dice: “... decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias.”*

Se denominan interlocutorias, porque sus efectos jurídicos en relación a las partes son provisionales, pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva. Esta palabra proviene de la conjunción latina “ *interm - loquere*”, que significa hablar o decir interinamente o de manera

provisional.<sup>165</sup> Aun cuando su terminología no existe para efectos del amparo, en la práctica y de hecho esta resolución resuelve una controversia incidental y a veces de manera provisional (suspensión), en la mayoría de los casos resuelve lo aleatorio en definitiva (incidentes de especial pronunciamiento), consideramos que en lo formal y, con base en la Ley de Amparo y el Código federal de procedimientos civiles es un auto, pero de manera material reúne las características de una verdadera sentencia incidental.

Las sentencias interlocutorias se dividen en:

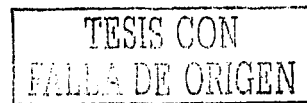
- Con fuerza definitiva, que son sentencias que hacen imposible, de hecho y de derecho, la prosecución del juicio;
- Las simples, que a contrario sensu, no impiden de hecho o de derecho, la prosecución del mismo.<sup>166</sup>

b) Sentencias definitivas: resuelven la cuestión principal sometida ante el juzgador de amparo. Es el acto jurisdiccional por el que se resuelve el juicio, declarando, condenando o absolviendo; son las que el juez dicta para decidir el fondo mismo del litigio que le ha sido sometido.

La Ley de Amparo conceptualiza a lo que debe de entenderse como sentencia definitiva en su artículo 46, que a la letra dice:

*"Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan en el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".*

*"También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia".*



<sup>165</sup>Cfr Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 7, p. 553.

<sup>166</sup>Cfr. Couture J. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Op. cit. supra nota 151, p. 302.

#### 4. Por su impugnabilidad:

a) Sentencias definitivas: Son susceptibles de algún recurso o medio de defensa a efecto de impugnarlas, por ejemplo, las sentencias emitidas en Amparo indirecto (bi - instancial) en las que procede el recurso de revisión, o en las sentencias de amparo directo que se ventile la inconstitucionalidad de una ley o un artículo constitucional.

b) Sentencias firmes: En ellas no procede ningún recurso en su contra como en el amparo directo, con reserva de su excepción antes indicada. Son firmes también las sentencias emitidas en la substanciación de los recursos del amparo y de las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia (en Pleno y en Salas).

#### E) FORMA Y CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

La sentencia de amparo como muy acertadamente señala Héctor Fix Zamudio "no esta sujeta a formalidades especiales",<sup>167</sup> la Ley de Amparo no tiene ninguna disposición respecto a la formalidad de ésta, y en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles indica en su artículo 219: *"En los casos, en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrado o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario"*. En la práctica judicial se ha impuesto la división clásica de tres apartados, estas provienen del derecho procesal civil español<sup>168</sup> que se traduce en el contenido de las sentencias, estas son:

**Resultandos:** Es la relación de hechos en la cual se contiene la exposición sucinta y concisa del Juicio de Amparo, con referencia especial a la controversia que ha de resolver, así como el resumen de los actos aducidos por las partes.

**Considerandos:** Son las apreciaciones jurídicas del juez de amparo, es decir, se exponen los fundamentos jurídicos sustentadores de la sentencia de

<sup>167</sup>Cfr. Fix Zamudio, Héctor, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 46, p. 286.

<sup>168</sup>Cfr. Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Op. cit. supra nota 40, p. 207.



amparo, fundamentalmente las normas de orden constitucional, incluyendo el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, a la luz de estos preceptos legales constitucionales en los términos en que éste quedó demostrado por las partes.

**Puntos Resolutivos:** Se precisa la voluntad del juez, derivada de la conclusión del hecho controvertido, en otras palabras, del sentido de decisión para resolver el acto reclamado, concediendo o negando el amparo al quejoso, no es otra cosa que la derivación de las consideraciones jurídicas y legales al caso concreto.

La Ley de Amparo fija expresamente el contenido de las sentencias de amparo en los tres puntos antes señalados, en su artículo 77 que a la letra dice:

*“Las sentencias de amparo que se dicten en los juicios de amparo deben contener:*

*I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;*

*II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucional del acto reclamado;*

*III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.”*

Resta decir que al acudir de manera supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 222, indica:

*“... las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse”.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

No resulta ocioso señalar en la Ley de Amparo, ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, se manifieste que las sentencias puedan ser orales, y a contrario sensu, todas las sentencias deben de recaer en un documento escrito.

La formalidad y su ausencia en la ley reglamentaria no fue impedimento para que el juzgador de amparo emitiera su primera sentencia en el año de 1849, fecha de la primera sentencia de amparo, y fue hasta el año de 1861 en que se expidió la primera ley reglamentaria, dicha resolución se transcribe en su totalidad para hacer una breve referencia a la misma.

*“San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 de la Acta de Reformas, impone al juzgado a mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la nación, ya de los Estados: que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de substanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se pública debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el señor gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este juzgado el cuatro del corriente por conducto de su secretaria, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo señor gobernador expidió contra don Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el ocurso que a dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo a lo dispuesto por el supremo gobierno de la Unión a consecuencia de la ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a don Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que preceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.*

*Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al supremo gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y a hacer que sus fallos sean debidamente respetados y dese cuenta con todo al supremo Gobierno de la Unión para los efectos a que hubiera lugar. El señor don Pedro Zámamo, primer suplente del juzgado de Distrito en actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, y firmó por ante mí, de que doy fe. Pedro Zámamo. Manuel de Arriola. ”<sup>169</sup>*

En esta sentencia se advierten los elementos que identifican y caracterizan al Juicio de Amparo, utilizando una terminología no usual en el actual juicio constitucional, sin embargo en la misma se sustentan las bases para la reglamentación de este proceso constitucional.

Las anteriores leyes de amparo reglamentaron la formalidad de las sentencias de la siguiente manera:

En la primera Ley de Amparo de 1861, sólo enmarca la formalidad de la sentencia en los siguientes artículos:

<sup>169</sup>Barragán Barragán, José. Primera Ley de Amparo de 1861. Op. cit. supra nota 72, pp. 107-108.

*“Artículo 10. Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, o substanciado el juicio, cuando solo se trate de puntos de derecho, el juez en audiencia pública oirá verbalmente o por escrito a las partes, y previa citación pronunciará el fallo dentro de seis días.”*

*“Artículo 11. En él se limitará únicamente a declarar que la justicia de la Unión ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas, o que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.”*

*“Artículo 33. Los tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.”<sup>170</sup>*

La ley de 1869, establecía cierta formalidad en su artículo 28, que a la letra dice:

*“Los tribunales, para fijar el derecho público tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras.”<sup>171</sup>*

La ley de 1882, establecía:

*“Artículo 33. Transcurrido éste, y sin más trámite, el juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia definitiva, solo concediendo o negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios, ni aun sobre costas; notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitirá los autos a la suprema corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.”*

<sup>170</sup>Dublan, Manuel y José María Lozano, Legislación Mexicana, Op. cit. supra nota 145, p. 329.

<sup>171</sup>Ibidem, p. 524.



*“Artículo 34. Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la suprema corte y las doctrinas de los autores.”*

*“Artículo 41. Las sentencias de la suprema corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución, y resolviendo, con la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que se trate en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión”. (Cosío)<sup>172</sup>*

Código de Procedimientos Federales de 1897 establecía en sus artículos:

*Artículo 806. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior y sin más trámite, el Juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia, sólo concediendo o negando el amparo y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios ni aun sobre costas: notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte.*

*Artículo 807. La sentencias pronunciadas por los Jueces se fundarán precisamente en el texto constitucional de cuya aplicación se trate.”<sup>173</sup>*

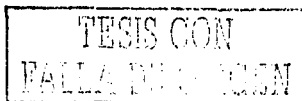
El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, establecía:

*“Artículo 742. Las sentencias pronunciadas por los jueces se fundarán precisamente en el texto constitucional de cuya aplicación se trate; y las proposiciones resolutivas de aquellas expresarán el acto o actos contra los que se concedan un amparo. Queda, en consecuencia, prohibida la frase de: “se concede al amparo contra los actos de que se queja.”<sup>174</sup>*

<sup>172</sup>Ibidem p. 398.

<sup>173</sup>Dublan, Adolfo y Adalberto A. Esteva, Legislación Mexicana, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublan y José María Lozano, Op. cit. supra nota 148, p. 261.

<sup>174</sup>Colección Legislativa Completa de la República Mexicana con todas las Disposiciones Expedidas para la Federación, el Distrito y los Territorios Federales, Continuación de la Legislación Mexicana de Manuel Dublan y José María Lozano, Op. cit. supra nota 149, p. 713.



La Ley de Amparo de 1919 no establece formalismos rígidos a la sentencia, no sabemos si esta tradición en nuestras reglamentaciones influyo con nuestra actual Ley de Amparo, en la no delimitación de la sentencia de amparo.

## F) REQUISITOS SUBSTANCIALES O DE FONDO EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Estos requisitos no conciernen al documento, sino al acto jurídico mismo de la sentencia de amparo, que están inmersos en el documento dando vida jurídica a la sentencia, estos requisitos que la ley exige son: congruencia, fundamentación y motivación; claridad y precisión; y exhaustividad.

### 1. Congruencia.

Para José Becerra Bautista<sup>175</sup> la congruencia significa: “que el juzgador debe analizar y resolver todos los puntos que las partes han sometido a su consideración soberana y que debe resolver sólo esos puntos.” Juventino V. Castro por su parte agrega: “La sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado por sus partes.”<sup>176</sup>

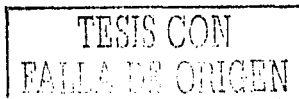
Su esencia esta referida a una congruencia entre lo planteado por las partes y lo resuelto por el juez, sin omitir nada de lo planteado ni añadir cuestiones no hechas valer en el litigio. El juez debe resolver la controversia atento en todo momento a la litis fijada, es decir, sobre las cuestiones contradichas por las partes, y toda esta ubicación del juez arranca de la igualdad de las partes dentro el proceso.

Este requisito se encuentra indicado en el artículo 190 de la Ley de Amparo:

*“Artículo 190. Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo*

<sup>175</sup>Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Op. cit. supra nota 130, p. 171.

<sup>176</sup>Castro V. Juventino, El Sistema del Derecho de Amparo, 2<sup>a</sup> ed. México 1992, Ed. Porrúa, p. 226.



*apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo."*

Hay autores<sup>177</sup> que al requisito de congruencia lo consideran como el principio de estricto derecho.

Resulta acertada la crítica de Juventino V. Castro,<sup>178</sup> al señalar que es extraño que esta disposición no se encuentre en el capítulo X del Libro primero de la Ley de Amparo, que se refiere a sentencias en general, como se desprende literalmente del anterior artículo, el requisito de congruencia no es aplicable para las sentencias que emitan los jueces de distrito, pero afirma: este requisito es general para todas las sentencias de amparo. Este requisito tiene como excepción la aplicación de la suplencia de la queja antes estudiada.

El requisito de congruencia puede dividirse en dos: La externa, que consiste en la concordancia entre lo resuelto y lo pedido; la interna, que es la coherencia de las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia.<sup>179</sup>

## **2. Fundamentación y motivación.**

Los artículos 14 y 16 constitucional, impone a todas las autoridades la motivación y fundamentación de sus actos.

El deber de fundamentar los actos emitidos por cualquier autoridad, se deriva del artículo 14 constitucional párrafo cuarto: "*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho*", así mismo en el artículo 16 constitucional señala: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*" Lo anterior consiste en fundar en derecho las sentencias y no solo abarca con la citación

<sup>177</sup>Cfr. Castro V. Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, Op. cit. supra nota 13, p.345.

<sup>178</sup>Cfr. Castro V. Juventino, El Sistema del Derecho de Amparo, Op. cit. supra nota 176, p. 228.

<sup>179</sup>Cfr. Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Op. cit. supra nota 40, pp. 205-206.

de los preceptos legales que se estimen conducentes al caso concreto, sino también la exposición de las razones o argumentos por los que se estimen aplicables tales preceptos jurídicos.

El deber de motivar, es la exigencia al juzgador de analizar y valorar cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso, determinando los hechos motivadores de la resolución.<sup>180</sup>

### 3. Precisión y claridad.

La precisión y claridad está ligada con el requisito de congruencia, ya que cuando las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se referirá a cada una de ellas con la correspondiente conclusión o fallo, concediendo o negando el amparo, y se establece en el artículo:

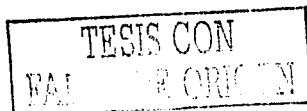
*“Artículo 77. Las sentencias de amparo que se dicten en los juicios de amparo deben contener:*

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;*
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucional del acto reclamado;*
- III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.”*

### 4. Exhaustividad.

Este requisito impone al juzgador la obligación de resolver todo lo pedido por las partes, aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus artículos:

<sup>180</sup>Cfr. *Ibidem*, p. 206. Véase también a Genaro Góngora Pimentel, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 5ª ed. México 1995, Porrúa, p. 456.



*“Artículo 351. Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.”*

*“Artículo 352. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.”*

Esto no es absoluto en cuanto al amparo ya que tiene excepciones, como al examinar un concepto de violación de donde se alegan vicios de forma, y el juez de amparo lo considera fundado, basta esta conclusión para que el juez declare que no es necesario el examen de los demás conceptos de violación en relación a los demás actos reclamados,<sup>181</sup> no estamos de acuerdo con este criterio de los jueces, en virtud de que la obligación de éstos es la de examinar los conceptos de violación en su totalidad y en relación al o a los actos reclamados. Si de algunos de ellos se deriva que no se observo o se violó la garantía de audiencia, la de fundamentación o motivación u otro de carácter formal de procedimiento y si el juez lo considerare fundado, no examinara los demás actos reclamados, por consiguiente, el juez dictará una sentencia para efectos de que se le restituya al quejoso de la garantía de audiencia, se funde o motive el acto que se combate. La autoridad responsable solo acatará la sentencia de amparo en cuanto a otorgarle al quejoso dicha garantía violada, pero en ningún momento se le restituye en su totalidad de los actos reclamados, ya que el juez no se pronuncio sobre ellos; ocasionando que el quejoso ocurra ante el juicio de garantías para combatir de nueva cuenta el acto que en su oportunidad se pudo examinar, ya que no se resolvió de fondo el asunto planteado, restituyéndole al quejoso solo parcialmente su garantía violada y no así los efectos que produce dicha violación en sentido total, como lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo: *“la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”* Solo se lleva a cabo parcialmente este precepto por las consideraciones antes

---

<sup>181</sup> Cfr. Ibidem, p. 470.

indicadas y en ningún momento se restituye la garantía en su totalidad, solo en forma parcial.

## **G) PRINCIPIOS DE AMPARO QUE SE ACTUALIZAN EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

La sentencia de amparo se encuentra fundada en cuatro principios torales que son:

### **1. Principio de la relatividad de las sentencias**

Se encuentra enmarcado en los siguientes artículos:

*“Artículo 107 (constitucional). Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...”*

*“Artículo 76 (Ley de Amparo). Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.”*

### **2. Principio de estricto derecho**

Este principio se encuentra tácitamente establecido en el artículo 107 constitucional fracción II.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que la queja,...*”

En el artículo 76 de la Ley de Amparo que en lo conducente afirma:

*“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.”*

En el artículo 79 antes de su reforma, establecía en su párrafo segundo:

*“El Juicio de Amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido por este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir no ampliar nada en ella.”*

### **3. Suplencia de la deficiencia de la queja. (Excepción al principio de suplencia de los conceptos de violación).**

Se enmarca en el artículo 107 constitucional, fracción II, párrafo segundo:

*“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*



*Párrafo segundo. "El Juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución..."*

Como ya se señaló, es una excepción al principio de Estricto Derecho y también se le conoce como la suplencia de la queja ineficiente, se establece en el artículo 76 bis de la ley de la materia.

*"Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del Juicio de Amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:*

*I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia .*

*II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.*

*III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.*

*IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.*

*V. En favor de los menores de edad e incapaces.*

*VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."*

Aclaremos que los principios antes indicados ya fueron estudiados en el capítulo I de este trabajo de investigación, por lo que nos resulta innecesario plantear su explicación de nueva cuenta.

#### **4. Principio de aplicación judicial de las pruebas en la sentencia de amparo**



Este principio entraña la imposibilidad jurídica que tienen los jueces de amparo a aceptar y tomar en cuenta las pruebas que no fueron rendidas durante la instancia o el procedimiento, como se desprende del artículo 78 de la Ley de Amparo:

*"Artículo 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.*

*En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.*

*El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto".*

Este principio no es están rígido<sup>182</sup> como se podría pensar, sólo opera contra resoluciones de fondo a la ley sustantiva en sentencias de primera instancia, en donde las partes en el proceso tuvieron la oportunidad de aportar y ofrecer pruebas conforme a los plazos y términos establecidos en la ley adjetiva correspondiente. Existiendo las siguientes excepciones; cuando el quejoso no haya tenido oportunidad de rendir pruebas en el procedimiento del cual hubiere derivado el acto reclamado; en los casos en que el quejoso sea extraño al procedimiento, ya que por ostentar dicho carácter, éste estuvo en la imposibilidad de ofrecer y rendir pruebas para desvirtuar el acto que impugna en el amparo; y por último, en materia agraria conforme al artículo 225 del segundo Libro de la Ley de Amparo que indica: "*En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquéllas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212...*"<sup>183</sup>

<sup>182</sup>Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, EL Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 7, pp. 530-531. Alberto Del Castillo Del Valle, Ley de Amparo Comentada, Op. cit. supra nota 58, p. 141. Genaro Góngora Pimentel, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 180, p. 439.

<sup>183</sup>Cfr. Trueba Barrera, Jorge, El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo, México 1963, Ed. Porrúa, p. 300. Cfr. también a Arturo González Cosío, El Juicio de Amparo Op. cit. supra nota 28, pp. 152-153.

Este principio no implica que la autoridad del Juicio de Amparo no admita pruebas, sólo pretende indicar la posibilidad que tiene el juez de amparo en admitir las pruebas tendientes a demostrar en determinada forma o sentido al acto reclamado, y que pudieron y debieron ser ofrecidas y desahogadas ante la autoridad responsable; pero tratándose de las pruebas rendidas en el juicio constitucional, deben de admitirse todas aquéllas que se aboquen a demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. El juez de amparo deberá recabar oficiosamente de las pruebas que habiendo sido rendidas ante las responsables no obren en autos y estime necesaria para la resolución del asunto. Lo anterior es limitativo y a nuestro parecer debería ser explicativo, en virtud de que el juez de amparo tiene la facultad y obligación de allegarse de todos los elementos probatorios posibles que considere necesarios para poder definir y fundamentar su decisión en la sentencia de amparo, para resolver con ello el acto reclamado planteado por el quejoso:

## H) EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Los efectos de las sentencias de amparo son variados, según se resuelva amparar al quejoso o negarle la protección de la justicia Federal.

El principal efecto de la sentencia de garantías se indica en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que reza: *“La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto destituir al agraviado en pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”*

De este artículo se desprenden los siguientes efectos:

### 1. Cuando el acto reclamado es de carácter positivo.

a). Efectos restitutorios:



Si los actos reclamados están consumados ( no de manera irreparable), la sentencia producirá el efecto positivo, que es la de obligar a la autoridad responsable a realizar todos los actos tendientes a restituir al quejoso en la garantía que se le violó, así como aquellos que sean necesarios para hacer efectiva dicha garantía. En otras palabras restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

b). Efecto preventivo.

Si el acto reclamado no es consumado por haberse suspendido con toda oportunidad, sus efectos serán el de obligar a la autoridad responsable a respetar o impedir, que la violación se cometa, a efecto de mantener o conservar al quejoso en el pleno uso y disfrute de la garantía que es titular y se encontraba amenazada por el acto de autoridad que se combate en el proceso de amparo.

c). Efectos anulatorios.

Este efecto se entiende por la transcripción del artículo 80 de la Ley de Amparo, es la de anular el acto reclamado y hacer que las cosas vuelvan al estado que tenía antes de que se cometiese la violación constitucional.

## **2. Cuando el acto reclamado es de carácter negativo.**

a). De respeto.

La sentencia tendrá el efecto de obligar o compeler a la autoridad responsable a que respete la garantía de que se trate y cumpla lo que la misma garantía exija. Lo que se traduce a que la autoridad responsable deberá realizar el acto positivo que su omisión llevó al quejoso a recurrir a la vía de amparo.

Estos efectos dan por terminado el proceso y en la consiguiente invalidación del acto o actos reclamados, no es oportuno disertar si en verdad estos aspectos se llevan a cabo, por que serán objeto de estudio más adelante.

Por lo que respecta a las sentencias que niegan el amparo al quejoso. Su efecto es declarativo, es decir, se limita principalmente en declarar que la autoridad responsable ha actuado conforme a los preceptos constitucionales y si los actos reclamados ya fueron consumados, éstos tendrán plena validez jurídica, si no han sido ejecutados, la autoridad estará en posibilidad de llevarlos a cabo inmediatamente. Esta sentencia carece de efectos positivos y por tanto su único efecto es el de declarar la no existencia de las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso. Se limita a declarar el derecho, función que resulta meramente documental. El derecho antes incierto se hace cierto y adquiere en la sentencia una prueba perfecta de su certidumbre.

La sentencia en este caso, se limitaría a satisfacer el interés de la autoridad responsables, que su acto se declare constitucional y legal, es decir, legitimar su actuar si ya se consumo y si no, aplicar tal acto. Este artículo, cobra vida desde 1869 en la ley respectiva en el siguiente: "*Artículo 23. El efecto de una sentencia que concede amparo es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.*"<sup>184</sup>

En la ley de 1882 en el presente artículo: "*Artículo 45. El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas la estado que guardaban antes de violarse la Constitución.*"<sup>185</sup>

En el Código de Procedimientos Federales de 1897, lo establece en su artículo: "*Artículo 825. La sentencia que concede amparo deja sin efecto el acto reclamado y restituye las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.*"<sup>186</sup>

Evolución que se ha perfeccionado con el devenir del tiempo, apoyada en la práctica de los procesos de amparo.

## **I) LA EJECUTORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

<sup>184</sup>Dublan, Manuel y José María Lozano, Legislación Mexicana, Op. cit. supra nota 149, p. 524.

<sup>185</sup>Ibidem, p. 400.

<sup>186</sup>Dublan, Adolfo y Adalberto A. Esteva, Legislación Mexicana, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublan y José María Lozano, Op. cit. supra nota 148, p. 263.

La sentencia ejecutoriada “es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario”.<sup>187</sup>

En el derecho procesal común, se dice que la sentencia es ejecutoriada cuando constituye la verdad legal<sup>188</sup> o cosa juzgada.<sup>189</sup>

En el ámbito procesal hay sentencia ejecutoriada por ministerio de ley y por declaración judicial, este procedimiento también se prevé en materia de amparo, en forma supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 354 al 357.

*“Artículo 354. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”*

*“Artículo 355. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.”*

<sup>187</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 7, p. 537.

<sup>188</sup>Existe en el campo procesal una verdad legal o formal y una verdad material o real, como las distingue José Becerra Bautista en su obra El Proceso Civil en México, Op. cit. supra nota 130, p. 93. “El juez civil tiene que buscar la verdad real, es decir, la verdad verdadera (permítase el pleonismo) de lo que las partes afirmaron en sus respectivos escritos de demanda o contestación, o debe sujetarse a la verdad formal derivada de las pruebas que ellas hubieren aportado en los términos que la ley quiere que sean valoradas esas pruebas... Se trata, en consecuencia, de una verdad tan quean est in actis (En la forma en que aparecen en actas) y recuérdese que: quod non est in actis, non est in mundo (lo que no esta en actas no existe en el mundo) es decir, de una verdad puramente formal.” La verdad formal es aquella que el juzgador percibirá conforme a los hechos probados en el juicio por las partes y la verdad material es la que realmente sucede.

<sup>189</sup>Couture J. Eduardo, define la cosa juzgada “como la autoridad y eficacia de una sentencia cuando no existen medios de impugnación que permitan modificarla”. Véase Op cit. supra nota 154, p, 401. “Es una institución mediante la cual garantiza que una vez alcanzada una sentencia definitiva, que no esta sujeta a posibles impugnaciones, lo que dicha sentencia ordene se tenga como definitivo o invariable, como verdad última, no sujeta a revisión”. Consulte a Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, Op. cit. supra nota 40, p. 336. José Ovalle Favela señala que cosa juzgada “significa que el objeto del proceso (litigio) resuelto mediante sentencia firme o impugnada deviene inmutable jurídicamente, por lo que no podrá ser discutido en un proceso posterior ni en cualquier otra oportunidad procesal”. Teoría General del Proceso, Op. cit. supra nota 55, p.9. José Becerra Bautista, una es la impugnabilidad y otra la indiscutibilidad de lo sentenciado. “Aquella es algo intrínseco a la sentencia misma; se funda en un hecho negativo: la carencia de recursos para impugnarla; la segunda, en cambio, es algo intrínseco a la sentencia misma... La impugnabilidad de una sentencia es lo que constituye la cosa juzgada en sentido formal precisamente, porque la preclusión de cualquier recurso impide que las cuestiones alegadas se puedan volver a alegar y así según Chovenda se produce la cosa juzgada material “que es la afirmación indiscutible y obligatoria para todos los jueces, de todos los juicios futuros, de una voluntad concreta de ley que reconoce o desconoce un bien de la vida a una de las partes” = La cosa juzgada formal, por tanto, la constituye la inimpugnabilidad de una sentencia; la cosa juzgada en sentido material, la indiscutibilidad de lo sentenciado”. Consulte su obra La Teoría General del Proceso Aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal, con la colaboración de Teresa de la Luz Becerra de Angotia, México 1993, Ed. Porrúa, pp. 127-128.

*"Artículo 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:*

*I. Las que no admitan ningún recurso;*

*II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueron recurridas, o habiéndolo sido se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y*

*III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante."*

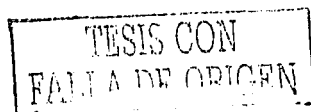
*"Artículo 357. En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaria, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya valer."*

*"La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso."*

Estos artículos han sido criticados por la ambigüedad y letargo jurídico de los conceptos de cosa juzgada y sus contradicciones, que desgraciadamente es muy amplio, solo ejemplificando lo que nos interesa e incumbe al Juicio de Amparo.

En sentencias que se declaran ejecutoriadas por ministerio de ley, deriva de la ley misma y no requiere de cualquier acto posterior para que surta sus efectos, basta que reúna los requisitos y condiciones para tal efecto.

Son sentencias ejecutoriadas por ministerio de ley las emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, de los Tribunales Colegiados de Circuito con excepción a lo dispuesto por el artículo 107 fracción IX constitucional y 83 fracción V de la Ley de Amparo.



*“Artículo 107. Todas las controversias de que hable el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:*

*Fracción IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante las suprema corte de justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a las decisiones de las cuestiones propiamente constitucionales.”*

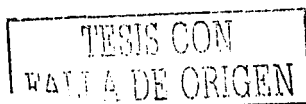
*“Artículo 83. Procede el recurso de revisión.*

*Fracción V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncie los tribunales de circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidas por los gobernadores de los estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitucional.*

*La materia del recurso se limitará exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.*

*En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la decisión al recurso sigue la suerte procesal de éste”.*

Por último, son ejecutorias por ministerio de ley, las sentencias que se dicten en la substanciación de los recursos de revisión, de queja o de reclamación, emitidos por la Suprema corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.



La sentencia ejecutoriada por declaración judicial es la que requiere para su existencia, del acuerdo o proveído dictado por la autoridad que la decreto, como se desprende de los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles antes citados. Es decir, en una sentencia que es susceptible de impugnarse, para convertirse en ejecutoria es necesario que se extinga o desaparezca dicha posibilidad de impugnación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## CAPÍTULO IV

### EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO

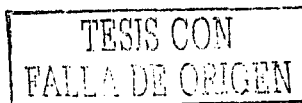
#### A) GENERALIDADES

En materia procesal existen algunas divergencias para definir y delimitar la ejecución, como muy acertadamente lo indica Eduardo Pallares: "... este vocablo tiene en la ciencia del derecho diversos significados, algunos amplios y otros restringidos. Unas veces significa lo mismo que el cumplimiento voluntario de una obligación. Otras veces se usa en el sentido de llevar a efecto lo mandado por la ley. En su significación más general a de entenderse el hacer efectivo un mandamiento jurídico, sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva o, en alguna otra resolución judicial o mandato concreto."<sup>190</sup>

Por su parte Francesco Carnelutti explica que la ejecución alude a algo que viene después; primero se tiene la sanción restitutoria, consistente en la amenaza de un sufrimiento impuesto al transgresor de la norma. Si la norma no es obedecida o cumplida espontáneamente por el obligado, la amenaza será puesta en práctica, por lo tanto, la ejecución es aquello que viene después de la amenaza. El cumplimiento a su vez, es el comportamiento del obligado, se traduce en la subordinación por mandato judicial, de su interés al interés ajeno. Esta voluntad propia al no llevarse a cabo por el obligado, se presenta la hipótesis por la cual debe operar la ejecución ante el incumplimiento de una obligación; esto significa que el cumplimiento es un comportamiento esencialmente pasivo, la ejecución en cambio, sirve para eliminar el incumplimiento de la obligación. En esto consiste la función represiva o restitutoria de la ejecución a diferencia del cumplimiento con su carácter pasivo, no sin señalar, que entre los dos términos hay una equivalencia y su única diferencia es en cuanto al tiempo, es decir, si un deudor no paga (no cumple) el acreedor esta en posibilidad de requerirle el pago y obligarlo mediante la ejecución derivada de una sentencia, obteniendo el mismo resultado, esto es, el resarcimiento de la deuda.<sup>191</sup>

<sup>190</sup>Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. cit. supra nota 136, p. 312.

<sup>191</sup>Cfr. Carnelutti, Francesco, Derecho y Proceso, Trad. Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires-1971, Ediciones Jurídicas Europa América, pp. 330-332.



La terminología de la ejecución conlleva a dilucidar que se entiende por cumplimiento, ejecución y ejecución forzosa.

## B) CUMPLIMIENTO.

El diccionario de la Lengua española nos define al cumplimiento como “Cumplimiento del latín complementum y es la acción y efecto de cumplir o cumplirse. A su vez, el verbo cumplir proviene del latín complere, ejecutar llevar a efecto una orden, un deber, un encargo, un deseo, una promesa.”<sup>192</sup> Ignacio Burgoa la define de la siguiente manera: “... el cumplimiento de una sentencia consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada.”<sup>193</sup>

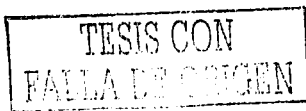
El cumplimiento de las sentencias de amparo, consiste en llevar a efecto la sentencia protectora sin que medie el acto imperativo de la autoridad federal. Hay que precisar que no todas las sentencias de amparo son susceptibles de ejecución o cumplimiento, particularmente aquellas en las que se producen la declaración exclusivamente en torno al reconocimiento de la constitucionalidad del acto reclamado de la autoridad responsable, agotándose tal reconocimiento, con la sentencia negatoria del amparo (sentencias desestimatorias); la ejecución solo se confiere en la sentencias de amparo que conceden la protección de la justicia federal ( sentencias estimatorias).

Para que el quejoso alcance los beneficios del amparo, si le hubiese sido concedido éste, debe iniciarse un procedimiento de cumplimiento que la Ley de Amparo lo establece en el siguiente artículo:

*“Artículo 104. En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya*

<sup>192</sup> Diccionario de la Lengua Española, Op. cit. supra nota 34, p. 416.

<sup>193</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 7, p. 558.



*pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.*

*En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por vía telegráfica en cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.*

*En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.”*

Se resalta estos supuestos; primero, al amparo indirecto;<sup>194</sup> segundo, en relación al recurso de revisión; tercero, en resoluciones de amparo directo<sup>195</sup> no procede el recurso de revisión por cuanto se forma ejecutoria, con excepción en el caso previsto por la misma fracción constitucional en cuestión (IX).

El artículo 104 de la Ley de la materia, señala a la sentencia ejecutoriada como un requisito para que el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito, comuniquen por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para su cumplimiento. Resuelve que en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, la comunicación podrá hacerse por vía telegráfica a efecto de que la autoridad responsable dé cumplimiento a la sentencia de amparo. Por último la autoridad responsable tiene la obligación de informar sobre el cumplimiento de la sentencia.

*“Artículo 106. En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.*

<sup>194</sup>Se llama amparo indirecto o bi-instancial el que se tramita en dos instancias, la primera ante el juez de Distrito y la segunda ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o los Tribunales Colegiados de Circuito. Conforme al artículo 114 de la Ley de Amparo que es la procedencia del amparo indirecto y en la inteligencia de que este juicio solo procede conforme a los principios y requisitos de la Ley de Amparo.

<sup>195</sup>Se le denomina amparo directo o uni-instancial al reglamentado en el artículo 158 de la Ley de Amparo, que se tramita generalmente en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en los Tribunales Colegiados de Circuitos, el que en determinados casos puede ser susceptible de revisión.

*En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia...”*

Este artículo señala al amparo directo con las mismas disposiciones del cumplimiento contenidas en el artículo 104 antes expuesto. Los presupuestos del cumplimiento son:

- Primero. Que la sentencia haya causado ejecutoria, es decir, que no pueda ser impugnada.
- Segundo. La comunicación (notificación) por oficio de que es ejecutoria tal sentencia.
- Tercero. Cumplir en un término de 24 horas o estar en vías de ejecución (que debería decir en vías de cumplimiento), esto se observa mucho en la práctica donde se examina de nueva cuenta para cambiar la resolución conforme a la ejecutoria de amparo, verbigracia el dictamen de un asunto laboral, el cual puede llevar varios días para dictar un nuevo laudo conforme a la sentencia de amparo.

Para efectos del Juicio de Amparo la autoridad responsable podrá dar cumplimiento aún en los siguientes casos:

### **1.- Cumplimiento frente a terceros extraños al proceso.**

El cumplimiento de la sentencia de amparo puede hacerse efectivo aún a terceros extraños<sup>196</sup> al procedimiento de amparo, esto al permitir la propia Ley de Amparo en su artículo 96, el recurso de queja para cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones, en relación a los artículos 95 fracción IV. En caso de que el tercero extraño interpusiera amparo por este cumplimiento de la autoridad

<sup>196</sup>Tercero extraño es aquel que no ha sido parte en el procedimiento de amparo del que deriva la sentencia que se trata de ejecutar, ni tampoco se le ha transmitido un derecho, por un acto de voluntad o bien por disposición de la ley; para él todo lo acontecido en el amparo en cuestión es res inter alios acta.” Consulte a Alfonso Noriega Cantú, Lecciones de Amparo, Op. cit. supra nota 27, p. 858.

responsable, este sería decretado su sobreseimiento conforme al artículo 73 fracción II, "*Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de la mismas*".

El artículo 96 de la Ley de Amparo sólo prevé el exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, reduciendo su procedencia si lo interpretamos por exclusión, el recurso de queja no procede cuando el cumplimiento de la sentencia de amparo es con estricto apego a ésta, ciñéndose a su alcance protector, y el tercero extraño a la controversia de amparo no tiene ningún medio para evitar el menoscabo o la privación de sus derechos en que puede traducirse dicha afectación por el cumplimiento de la sentencia de amparo. Este problema se ha tratado de solucionar, pero existen diversas tesis y jurisprudencias contradictorias. Unas defendiendo la postura de que ni los terceros que hayan adquirido de buena fe, pueden entorpecer la ejecución o cumplimiento de la sentencia de amparo;<sup>197</sup> otras tesis indican que la fracción segunda del artículo 73 de la Ley de Amparo no puede contrariar al artículo 14 constitucional, que previene: *nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sin ser oídos ni vencidos en el juicio correspondiente.*<sup>198</sup> otro criterio señala: "no son aplicables cuando el juicio de garantías lo promueve un tercero extraño."<sup>199</sup>

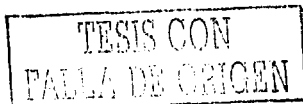
Lo anterior existe por un lado, el reforzamiento de la superioridad de la Ley de Amparo como ordenamiento federal reglamentario de los artículos 103 y 107 constitucional frente a cualquier cuerpo legal secundario que se le oponga, esto es, la supremacía de la Ley de Amparo contra ordenamientos ordinarios (código civil); y por el otro, una tendencia proteccionista de los terceros de buena fe ante el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

La disertación anterior puede provocar una grave injusticia en perjuicio del tercero de buena fe, pero también existe una laguna en la ley, en virtud de que, so pretexto de ser tercero extraño de buena fe, no se cumpliera la sentencia de amparo debido a las sabidas trampas con las que se valen los demandados al enajenar a un tercero registral y este a su vez a otros más,

<sup>197</sup> "Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo". Tesis 98 de la compilación 1917-1965, materia general, citado por Ignacio Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 7, p.547.

<sup>198</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 7, p. 549.

<sup>199</sup> Idem.



quienes se ostentarían propietarios de buena fe, por lo que el quejoso tendría que probar lo contrario, siendo esto casi imposible en un número crecido de transmisiones.

Ante este problema Burgoa Orihuela propone la analogía del tercero extraño con el causahabiente<sup>200</sup> procesal, con relación a que sólo puede ser ejecutable frente al adquirente si la transmisión respectiva se hubiese efectuado con posterioridad a la promoción en la demanda de amparo, o que de esta circunstancia hubiese tenido conocimiento dicho adquirente, es decir, de la calidad litigiosa del bien o derecho controvertido, mediante la anotación preventiva en el registro público de la propiedad, pues en ausencia de la mencionada anotación es muy difícil que el adquirente se entere de la situación del bien adquirido o demuestre que lo adquirió a sabiendas de ésta.<sup>201</sup> Sin embargo, no se puede confundir la figura de tercero extraño con la de causahabiente, este último al adquirir los derechos de su causante también debe quedar sometido a las obligaciones contraídas por el primero.

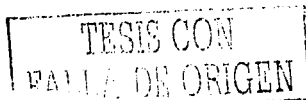
Advertimos que lo anterior es falible, debido a la burocracia de los órganos del Estado, y a esto no escapa el registro público de la propiedad, la inscripción de la demanda sobre un bien litigioso puede llevar semanas o meses, por lo que se podría cometer la misma injusticia al tercero extraño que cree que adquiere un bien sin ningún tipo de gravamen; como del quejoso, que al tramitar tal registro, cree asegurado dicho bien contra las anomalías del demandado, resultando poco eficaz tal solución, aunque no por ello, este medio sea el menos viable, exceptuando los defectos que puede llevar tal procedimiento.

## 2.- Cumplimiento respecto a las autoridades responsables.

En primer término, las sentencias deben cumplirse por las autoridades que el quejoso imputa como responsable y señaló en su demanda de amparo, esto con apego al principio de la relatividad de las sentencias de amparo, en la que los efectos de la misma solo se versará sobre las partes que intervinieron

<sup>200</sup> Causahabiente es la persona que adquiere derechos en forma derivada de otra llamada causante, por medio de un acto de transmisión o sucesión de esos derechos. Es una especie del género sucesor y en las transmisiones mortis causa configura al heredero o al legatario." Alfonso Noriega Cantú, Lecciones de Amparo, Op. cit. supra nota 27, p. 855.

<sup>201</sup> Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 7, p. 551.



en el Juicio de Amparo, aunque el artículo 107 de la Ley de Amparo refiere que no solo las autoridades responsables que fueron partes deben cumplir con la sentencia, “*sino de cualquier otra que intervenga en la ejecución.*” Se podría pensar en una excepción al principio de la relatividad a las sentencias de amparo, pero no lo es, ni se opone a éste, solo extiende el alcance a las autoridades responsables que deben de cumplir con los efectos de la sentencia, y por sus funciones intervengan en la ejecución de la misma, por ello (con base en sus funciones) tienen el deber de acatamiento a la sentencia de amparo que protege al quejoso, este deber se desprende del imperio de la constitución que obliga a todas las autoridades a acatar todas sus disposiciones.

En el proyecto de la nueva Ley de Amparo, lo contempla en su artículo 111:

*“Todas las autoridades, aunque no hayan tenido el carácter de responsables en el Juicio de Amparo, si tienen o deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia todos los actos necesarios para el cumplimiento íntegro de la sentencia.*

*En el caso del párrafo anterior, la responsable comunicará a dichas autoridades la ejecutoria para los efectos de su intervención, y dará aviso de ello a la autoridad del amparo, para que, en su caso, aplique las disposiciones de este capítulo.”<sup>202</sup>*

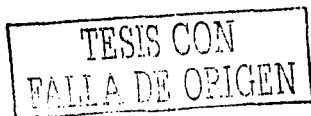
El anterior artículo es solo la aplicación o inmersión de la jurisprudencia a la ley, es decir, concretar la práctica en las disposiciones legales.

### **3.- Cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.**

Esta figura se reglamenta en el último párrafo en el artículo 105 de la Ley de Amparo que a la letra establece:

---

<sup>202</sup> Consulte la iniciativa de Ley de Amparo por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, de fecha 19 de octubre de 1995.



*“El quejoso podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinara la forma y cuantía de la restitución”.*

Este señalamiento como bien lo señala Castillo del Valle, es ambiguo y va en contra de la teleología del Juicio de Amparo, que es hacer vigente el principio constitucional de la supremacía e imperio de la constitución sobre cualquier acto de autoridad, sean estos legislativos, ejecutivos o judiciales.<sup>203</sup>

Este precepto del cumplimiento sustituto, y no de ejecución como le denominan algunos tratadistas, debido a que la autoridad de amparo no ejerce sobre las partes tal decisión, si no que es potestativo del quejoso en relación al cumplimiento de la autoridad responsable. Dicho precepto surge a la vida jurídica por reforma a la Ley de Amparo de 1980, en su artículo 106 se incluía el párrafo cuarto que especifica:

*“El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente, en caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.”*

Esta disposición fue derogada por reforma de 1984, quedando actualmente en el artículo 105 de la Ley de Amparo como ya se estableció.

Las anteriores reglamentaciones de amparo no se regulaba esta sustitución de cumplimiento, surgiendo por la necesidad en la práctica de convertir la obligación legal de hacer, contenida en el artículo 80 de la Ley de Amparo, por una obligación legal también de dar, traducido en un valor monetario por los daños y perjuicios ocasionados al quejoso. Como lo explica la siguiente tesis:

---

<sup>203</sup>Cfr. Castillo Del Valle, Alberto del, Ley de Amparo Comentada, Op. cit. supra nota 56, p. 232.



**“SENTENCIAS DE AMPARO. IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA SU CUMPLIMIENTO. SOLO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO ES PROCEDENTE PARA OBTENERLO Y NO LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL.** De la exposición de motivos de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, que trajeron como consecuencia la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias protectoras, se advierte que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial de la Federación que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, dentro de las que destacan la imposibilidad material o jurídica; por consiguiente, para que no permanecieran incumplidas se otorgó al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer de la autoridad, por la obligación de dar. Esta razón se reitera en al exposición de motivos de la reforma de la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, en el cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el Juez de Distrito señalará el monto de los mismos. Por tanto, si el legislador hubiere pretendido que, en todo caso, se aplicaran las sanciones constitucionales a las autoridades responsables que no obedecieren las sentencias de amparo, sin importar si el cumplimiento era posible material o jurídicamente, así lo habría prescrito en el procedimiento de que se trata, pero sucede lo contrario, es decir, que consciente el legislador de la realidad, introdujo la figura del cumplimiento sustituto y, más aún, al reformarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 107, fracción XVI, facultó al alto tribunal para obtener el cumplimiento a través de los daños y perjuicios, de oficio, cuando lo considerara conveniente, extremo este que si bien aún no entra en vigor, si permite inferir la necesidad de que las autoridades puedan demostrar si les es posible jurídica o materialmente acatar el fallo protector, dado que si los obstáculos resultan insuperables, no deben aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, sino que el quejoso debe optar por el cumplimiento sustituto o la reserva del asunto hasta en tanto cambie la

situación jurídica del mismo, o entren en vigor las reformas del multimencionado artículo 107, fracción XVI, constitucional, pues pretender que se constriña a la autoridad a cumplir con la sentencia en sus términos, cuando existe imposibilidad material o jurídica para ello, u ordenar la separación de su cargo y su consignación, significaría desatender la finalidad primordial perseguida pro el legislador al instaurar el procedimiento en comento, que es la de evitar la desobediencia de las ejecutorias, y no se evita ordenando la separación del cargo de una autoridad y su consignación, cuando existe imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento.”

Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época. Tomo V. Junio 1997. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 165.

En la práctica judicial se habían enfrentado los jueces constitucionales con el problema en cuanto a la ejecución de la sentencia de amparo, cuando la autoridad responsable manifestaba el incumplimiento de ésta por ser físicamente imposible, la cosa material del juicio de garantías ya no existía, sólo en estos casos es procedente esta fracción, aunque la redacción de este precepto que nos ocupa, hace suponer que el quejoso podría elegir entre el cumplimiento y la indemnización por daños y perjuicios, esto es erróneo, el ánimo de esta fracción es sólo cuando por ser físicamente imposible el cumplimiento se presente el incumplimiento, éste último no es voluntario o doloso por parte de la autoridad responsable sino circunstancial.

Castillo del Valle la considera como una aberración legal, ya que viene a desnaturalizar al Juicio de Amparo por pretender equiparar al amparo con un juicio ordinario civil de pago de daños y perjuicios, olvidando con ello los efectos de la sentencia en su artículo 80 de la Ley de Amparo es la invalidación, restitución e integración de las cosas al estado que tenían antes de la violación. Señala también que el amparo ha sido creado para proteger la vigencia y pureza constitucional, no únicamente al servicio exclusivo de los intereses particulares y patrimoniales de los gobernados, proponiendo que este incidente de pago de daños y perjuicios, se debe derogar y excluir del contexto legal.<sup>204</sup>

---

<sup>204</sup>Cfr. Ibidem, pp. 231-232.

Por otro lado Ignacio Burgoa Orihuela<sup>205</sup> crítica este precepto de la siguiente manera: "... despoja a las sentencias constitucionales de todo interés público y social y hace nugatorias las obligaciones judiciales y del Ministerio Público Federal previstas en el artículo 113" de la Ley de Amparo, agrega: "... la disposición legal que consigna la citada facultad optativa es un impacto individualista contra la índole pública y social de nuestro Juicio de Amparo, pues subordina en gran medida su eficacia al solo interés del quejoso, impregnado en la mayoría de los casos, por conveniencias personales de carácter económico."<sup>206</sup> aunque esta a favor de este supuesto en el caso de que los actos reclamados se hayan consumado en forma irreparable, es decir, cuando por imposibilidad física no es posible cumplir tal ejecutoria por la autoridad responsable, compensando al quejoso de los daños y perjuicios que le haya ocasionado, substituyendo así las obligaciones de hacer a cargo de la autoridad responsable que impone el artículo 80, por obligaciones de dar, conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo.<sup>207</sup>

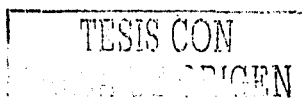
Debemos recordar que el objeto del Juicio de Amparo esta enmarcado en el artículo 103 constitucional y tiene una jurisdicción delimitada, por ello las cuestiones a la indemnización por daños y perjuicios deben de establecerse en responsabilidad civil, corresponde y son competentes los jueces ordinarios, sin ventilar cuestiones constitucionales, sino una acción de responsabilidad de daños y perjuicios por el incumplimiento de la ejecutoria de amparo, constituyendo los supuestos para tal acción, dicho párrafo se substancia en forma de incidente, carece de técnica jurídica al invadir esferas competenciales.

La razón de transformar la obligación de hacer, en una obligación de dar (en una obligación pecuniaria), es por la tesis que sustentan algunos postulados de derecho, de que uno de los fines del amparo es proteger los derechos humanos, y aspiran a conferirle una mayor eficacia posible, vigorizando su fuerza protectora con mayor facilidad y prontitud, dicha extensión no le corresponde al Juicio de Amparo, conforme a la jurisdicción y competencia que establece para los jueces constitucionales en el artículo 103 de la constitución y el artículo 1º de la propia Ley de Amparo.

<sup>205</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 7, p. 572.

<sup>206</sup> Idem.

<sup>207</sup> Cfr. Ibidem, p. 572.



Ahora bien, en el artículo 73 fracción XVII establece: “cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.” Tipifica el sobreseimiento de un Juicio de Amparo, esto no implica que el quejoso no tenga el derecho de una acción de responsabilidad civil por parte de la autoridad responsable, y si evita dictar sentencias de amparo en las cuales por sus efectos nulatorios y restitutorios de una obligación de hacer, se haga imposible su cumplimiento por no existir el objeto de proceso constitucional.

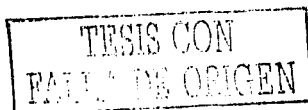
Desgraciadamente no se hizo caso a la advertencia de Ignacio L. Vallarta que determinó: “... en odio al violador de una garantía, habría pues que violar otras garantías. El procedimiento sumario de amparo, si bien adecuado para obtener sus fines es el más inconveniente para resolver cuestiones civiles o criminales que exigen otros trámites, otra substanciación; y nada sería tan peligroso, nada expondría más a los tribunales a funestos errores, que el querer definir esas cuestiones en ese procedimiento. Si las ejecutorias de amparo prejuzgaran la responsabilidad de las autoridades, presentaré también esta otra razón en apoyo de mis opiniones: los jueces federales tendrían que invadir la jurisdicción ordinaria porque a ellas toca conocer de los asuntos civiles o criminales.”<sup>208</sup>

El Juicio de Amparo no puede determinar o tener más efectos que los que la ley le asigna (Artículo 103), esto no implica que la sentencia de amparo sea un título jurídico para exigir a las autoridades responsables la responsabilidad civil o criminal, resultado del acto que se les imputa,. La finalidad del amparo no es dilucidar cuestiones ordinarias sino constitucionales a favor de las garantías individuales, sabemos que resultaría lógico que con base a esta protección de los derechos humanos, se permita este incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, pero no es excusa ni pretexto para no agotar las instancias ordinarias para tal juicio.<sup>209</sup>

Dante Barrios de Angelis divide a la ejecución en directa e indirecta; la primera “... es el ejercicio de la coacción material, por el estado, respecto del objeto preciso de la obligación de un modo inmediato”; la indirecta, todas las

<sup>208</sup>Vallarta L. Ignacio, El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Habeas, Op. cit. supra nota 6, p, 309.

<sup>209</sup>Estas disertaciones son a consecuencia de la lectura de la excelente monografía de Alfonso Noriega Cantú, Los Sucedáneos en el cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo, “Círculo de Santa Margarita” Febrero de 1980, 95 páginas.



demás, dividiéndolas en ejecución indirecta en razón del sujeto u objeto; la primera, "... es indirecta la ejecución si entre el accionar del Estado y el resultado ejecutivo intermedia otro sujeto," como ejemplo, señala: " que son los de la ejecución por cuenta del condenado y la ejecución por el condenado ante la sola presencia de la fuerza pública"; la ejecución indirecta, en razón del objeto: "... si la acción del Estado se ejercita sobre un objeto diferente del debido y ordenado por la condena. Es el caso de la satisfacción por equivalente; no se obtiene como resultado la cosa o el servicio debidos sino un sustituto de aquellos."<sup>210</sup>

Con lo anterior denotamos y no estamos de acuerdo, por las siguientes razones: primero, este autor confunde al igual que la Ley de Amparo, los vocablos de ejecución forzosa con la ejecución directa, la ejecución indirecta en razón del sujeto, con la ejecución, y la ejecución indirecta en razón del objeto con el cumplimiento sustituto, no empleando en ningún momento la distinción del cumplimiento, aunque es verdad que cuando en la sentencia (se da en la dictada en procedimientos ordinarios) se ordena el cumplimiento sobre otro objeto diferente al debido, no se prevé en la legislación de amparo y por tanto no puede regularse en la sentencia de amparo, dado el caso que no es un juicio ordinario sino un juicio constitucional, con esto nos apoyamos en la disertación que la figura de cumplimiento sustituto es de carácter ordinario "de responsabilidad civil". Conforme a la siguientes tesis:

**"SENTENCIA DE AMPARO.** Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común."

Jurisprudencia 173, visible en la página 296 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, 8ª Parte, Pleno Y Salas.

Desgraciadamente este precepto se encuentra establecido y se tramita como incidente en la Ley de Amparo, pero eso no es lo peor, también se prevé en la iniciativa de la Ley de Amparo, renovando y ampliando el error de las reformas antes señaladas; tramitándolo como incidente, pero lejos de formar

<sup>210</sup>Barrios de Angelis, Dante, Introducción al Estudio del Proceso, Buenos Aires 1983, Ed. Palma, pp. 202-204.

un capítulo de incidente de cumplimiento sustituto de sentencia, como lo prevé en su capítulo VII del artículo 106 al 109 (incidente de exceso y defecto de cumplimiento), se denota la falta de técnica jurídica al incluirlo no como incidente en el capítulo de cumplimiento de sentencias (VIII) establecido en el extenso artículo 116 con ocho párrafos, en donde se reglamenta el procedimiento a seguir. Como el determinar si la autoridad responsable tiene fondos o facultades para cubrir las indemnizaciones, así como peritos para que determinen el daño y perjuicio, fijando el monto de la indemnización. Aparte de que nos resulta ilógico tal incidente y su procedimiento incluido en este capítulo, desnaturalizando el fin del amparo y convirtiendo al juzgador de amparo en un juez ordinario, para determinar la responsabilidad civil, y por tanto, la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al quejoso. No entendemos por que, al igual que la Ley de Amparo vigente en su artículo 75 y la iniciativa en su artículo 78 señalan: el sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad al ordenar o ejecutar el acto reclamado. Contradiciéndose al determinar dicha responsabilidad en el incidente de cumplimiento sustituto, que no es de su jurisdicción, no obstante lo anterior, en las reformas de 1984 en el artículo 107 fracción XVI constitucional se estableció:

*“Cuando la naturaleza del acto lo permita la suprema corte de justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente el quejoso podrá solicitar ante l órgano que corresponda el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.”<sup>211</sup>*

Cabe señalar que esta disposición esta sujeta a los artículos transitorios de esta reforma,<sup>212</sup> impidiendo su aplicación hasta que se expidan las medidas correspondientes para tal fin. Es grave que la iniciativa de Ley de Amparo, la contemple en forma superficial tal regulación, debido a la facultad que se le otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este precepto es delicado

<sup>211</sup>Diario Oficial de la Federación, Tomo CDXLV, N° 22, México D. F., Sábado 31 de Diciembre de 1994. p.

<sup>212</sup>Vid. Supra pp. 111-112.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

y escabroso por que en aras del bien común y la paz social, se le impone al quejoso una situación que conforme a derecho no le pertenece.

En la práctica solo se admite este incidente, cuando se han agotado previamente todos los procedimientos que expresamente describe el capítulo de ejecución de la sentencias de amparo.

### C) EJECUCIÓN.

La palabra ejecución es definida por Luis Marco del Pont<sup>213</sup> de la siguiente manera: "La voz exsecutio del latín clásico, que en el bajo latín corresponde a executio, del verbo exsequor, significa cumplimiento, ejecución, administración o expresión) en el lenguaje jurídico se entiende por ejecución el cumplimiento satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial." Por otra parte Ignacio Burgoa<sup>214</sup> la define: "La ejecución es, desde luego, un acto de imperio; es la realización que de una decisión hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla." Para nosotros la ejecución de las sentencias de amparo es el acto procesal imperativo del juez de amparo, a efecto de que la autoridad de amparo acate lo dispuesto por dicha sentencia.

### D) DIFERENCIA DE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Los vocablos ejecución y cumplimiento se utilizan gramaticalmente como sinónimos, como lo hace Eduardo Couture,<sup>215</sup> la ejecución en su acepción común alude a la acción y efecto de ejecutar. Ejecutar es, a su vez, realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad a un hecho. Divide a la ejecución en voluntaria y forzada, sin tocar el problema de cumplimiento y ejecución, cataloga al cumplimiento como ejecución voluntaria y a la ejecución propiamente dicha como forzosa.

<sup>213</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Op. cit. supra nota 1, (D-H), p. 1232.

<sup>214</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 7, p. 558.

<sup>215</sup> Cfr. Couture J., Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Op. cit. supra nota 154, pp. 437-438.

En materia de amparo la ejecución no debe confundirse con el cumplimiento: el primero es “el acto de imperio que tiende a lograr el cumplimiento de la sentencia”; el segundo es “precisamente, el acatamiento por parte de la autoridad responsable de la sentencia dictada por la autoridad de control”<sup>216</sup> o “La observancia voluntaria de la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable.”<sup>217</sup>

Antes de proseguir con el presente estudio, debemos diferenciar perfectamente que el cumplimiento de la sentencia de amparo: “corresponde a las propias autoridades responsables que son las partes condenadas en restituir al quejoso, o parte gananciosa, en el goce o disfrute de las garantías constitucionales violadas.”<sup>218</sup> Es decir, la autoridad responsable dará cumplimiento a la sentencia de amparo, bajo su función jurisdiccional, consistente en constreñir a las partes en el juicio ordinario, conforme los lineamientos que la propia sentencia de amparo indique en este cumplimiento.

La ley reglamentaria de amparo en su capítulo XII, denominado DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS, establece las bases para la ejecución de la sentencia: del artículo 104 a 113, los mismos que serán analizados en su oportunidad. La propia Ley de Amparo no distingue la diferencia entre cumplimiento y ejecución, conlleva con ello a varias confusiones en cuestión de términos y aplicación de ambos vocablos, pero la iniciativa de la nueva Ley de Amparo lo denomina de la siguiente manera: Capítulo XII Del cumplimiento de las sentencias, criticamos que de igual manera tal disposición no diferencia los dos vocablos en cuestión (cumplimiento y ejecución), confundiéndolos y otorgando el mismo valor, creemos que la subdivisión de dicho capítulo en cumplimiento, ejecución y ejecución forzosa no sería tan temerario y sí de manera explicativa evitaríamos las confusiones que por la falta de técnica jurídica incurre la actual ley y la iniciativa de ésta.

Para nosotros tanto en el artículo 104 y 106 antes analizados, encontramos y estamos en desacuerdo en la connotación de los párrafos siguientes:

---

<sup>216</sup>Noriega Cantú, Alfonso, Lecciones de Amparo, Op. cit. supra nota 27, p. 847.

<sup>217</sup>Arrellano García, Carlos, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 9, p. 804.

<sup>218</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 7, p. 558.



*“Artículo 104. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por vía telegráfica en cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior”*

En lo conducente el 106 afirma:

*“... En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.”*

El cumplimiento es el deber jurídico que la autoridad responsable tiene para acatar las ejecutorias de amparo, sin que el juez constitucional lo sea requerido por orden expresa, hablaríamos en este caso de ejecución propiamente.

Este error se consigna de igual manera en la iniciativa de Ley de Amparo, en su artículo 110 párrafo segundo:

*“En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse el cumplimiento de la ejecutoria, por los medios oficiales de que dispongan las oficinas de correos o telégrafos, o que existan en el propio órgano, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.”*

Desearíamos que dicho precepto se redactara de la siguiente manera:

*“... Podrá ordenarse la notificación de la ejecutoria de amparo a las autoridades responsables por vía telegráfica o por otros medios que existan en el propio órgano (fax), para su debido cumplimiento, sin perjuicio.....etc.”*

Así logramos delimitar los conceptos de cumplimiento y ejecución que traen polémica, y que por lo mismo se han cometido errores al tratar de



llevarlos a cabo, confundiéndolos hasta con la ejecución forzosa, que será tema a tratar en el quinto capítulo.

Por último en la iniciativa de Ley de Amparo señala en su artículo 128:

*“Cuando por error o inadvertencia de la autoridad responsable, ésta cumpla con una sentencia de amparo que no haya causado ejecutoria, la sola existencia de un recurso de revisión admitido sin haber sido resuelto o que se admita contra esa sentencia, dejará insubsistente la resolución de cumplimiento, salvo que el recurso sea de la propia responsable en cuyo caso deberá declararse sin materia de revisión y firme en la sentencia recurrida.”<sup>219</sup>*

Confirmando nuestra teoría referente a la necesidad de diferenciar por capítulos o apartados llamados Del cumplimiento, De la ejecución y De la ejecución forzosa, con esto se trataría evitar confusión en el acatamiento de la sentencias de amparo.

## **E) PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.**

En el supuesto de que la autoridad no cumpla con el deber jurídico de observar materialmente la ejecutoria de amparo, da lugar al procedimiento de ejecución, que es el medio procesal por el cual el juez de amparo requerirá bajo su jurisdicción a la autoridad responsable a efecto de cumplir lo que ordena la sentencia constitucional.

Como ya se ha analizado, el artículo 80 de la Ley de Amparo establece que toda sentencia al conceder el amparo y la protección de la justicia federal, tiene como efectos restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligar a la autoridad responsable a actuar con respeto a la garantía de que se trate y a cumplir lo que ésta exija, si el acto reclamado es de carácter negativo. Produce de manera tácita el efecto anulatorio del acto de autoridad responsable, si el acto

<sup>219</sup>Iniciativa de Ley de Amparo, Op. cit. supra nota 123.



reclamado es de carácter positivo, si no, la de obligar a la autoridad responsable a actuar, si se combatió una omisión o una abstención.

Debemos hacer énfasis en que los efectos de la sentencia de amparo son anulatorios y restitutorios, decretando una obligación de hacer por parte de las autoridades responsables, solo esto será procedente cuando humana y jurídicamente sea posible el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, pero puede suceder, que al dictarse una sentencia, ninguna de las partes haya denunciado que el objeto donde recae el acto reclamado ya no existe. La sentencia no podrá ser, en un principio cumplida, en segundo término tampoco ejecutada por ordenamiento del juez de amparo y en último término no será ejecutada forzosamente por la autoridad de amparo, al no existir el objeto motivo del juicio. Solo es posible cumplir la primera parte del referido artículo 80, en cuanto a la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, es decir, desintegrar, desaplicar, destruir o nulificar el acto reclamado; por lo que hace al restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, esto será imposible, porque el juzgador de amparo ni las autoridades responsables son entes omnipotentes para tal fin.

Ahora bien, para realizar lo que se establece en el artículo anterior, la Ley de Amparo tiene un procedimiento que establece lo siguiente:

*“Artículo 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encuentre en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegial de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que se obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último ...”*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Nos interesa por el momento el primer párrafo, en él se contiene el procedimiento de ejecución. Para que inicie este procedimiento, se deberá estar ante los presupuestos del procedimiento de cumplimiento, establecidos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, en cuanto a que la sentencia haya causado ejecutoriada, así como el cumplimiento de la sentencia dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del juzgador de amparo a las autoridades responsables, si la ejecutoria no quedare cumplida cuando la naturaleza del acto, permita su inmediato cumplimiento o se encuentre en vías de ejecución (cumplimiento), esta brevedad estriba en la necesidad de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada. Continúa este artículo y establece la facultad al juez de Distrito y al Tribunal Colegiado de Circuito en requerir (principio de ejecución) de oficio o a instancia de parte (denota la importancia y la urgencia de este precepto) al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia.

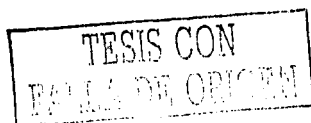
Concluimos que los elementos o actos que integran el procedimiento de ejecución son:

- Primero: La no observación de la autoridad responsable a la una sentencia ejecutoriada, en el transcurso del término de 24 horas.
- Segundo: Requerir de oficio o a instancia de parte, al superior jerárquico de las autoridades responsables, para que los obliguen a cumplirla de inmediato, y si no tuviera superior, hacer el requerimiento directamente a ellas.

Este precepto tiene su evolución histórica desde 1861, como se indica enseguida:

En la Ley Orgánica de procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma. Del año 1861 establecía:

*“Artículo 14. El juez de distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente á nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dándole cumplimiento por su parte.”*



*“Artículo 15. Si á pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga.”*<sup>220</sup>

La ley orgánica constitucional sobre el recurso de amparo de 1869:

*“Artículo 19. El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia del quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia ocurrirá á su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Unión para que haga cumplir la sentencia de la corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.”*<sup>221</sup>

Por su parte la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857. Del año de 1882 indicaba:

*“Artículo 49. El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia á las partes y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia ocurrirá á su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Unión, para que se haga cumplir la sentencia de la corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.”*<sup>222</sup>

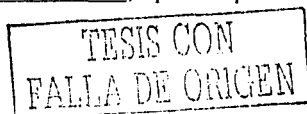
El Código de Procedimientos Federales de 1897 establecía:

*“Artículo 829. El Juez de Distrito hará saber sin demora á las partes á la autoridad responsable la sentencia ejecutoria. Si ésta no quedare*

<sup>220</sup>Dublan, Manuel y José María Lozano, Legislación Mexicana, Op. cit. supra nota 145, p. 329.

<sup>221</sup>Ibidem p. 524.

<sup>222</sup>Dublan, Manuel y José María Lozano, Legislación Mexicana, Op. cit. supra nota 147, p. 400.



*cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad para que haga cumplir la sentencia. Si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.*"<sup>223</sup>

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 establece:

*"Artículo 779. El juez de distrito hará saber sin demora á las partes y á la autoridad responsable la sentencia ejecutoria, para su más pronto y exacto cumplimiento. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación, no quedare cumplimentada cuando el caso lo permita, ó en vía en ejecución en la hipótesis contraria, el juez de distrito ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad para que haga cumplir la sentencia. Si la autoridad ejecutora no tuviere ejecutor, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.*

*Cuando á pesar de este requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, el juez procederá como lo previene el artículo 479.*"<sup>224</sup>

*"Artículo 479. Cuando el juez lo considere necesario, ocurrirá al Ejecutivo de la Unión, para que facilite los auxilios correspondientes, á fin de que se lleve á efecto la ejecución.*"<sup>225</sup>

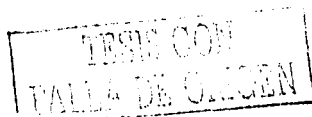
La ley de 1919, establecía:

*"Artículo 124. Pronunciada por la Suprema Corte una sentencia en los juicios de amparo que de ella deba conocer en única instancia, lo comunicará así a la autoridad responsable, mandándole la ejecutoria para que la cumpla. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que en dicha autoridad hubiere recibido la mencionada ejecutoria, ésta quedare cumplimentada, si fuere posible, o en vías de ejecución en la hipótesis contraria, la Suprema Corte, a petición de cualquiera de las*

<sup>223</sup>Dublan, Adolfo y Adalberto A. Esteva, Legislación Mexicana, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublan y José María Lozano, Op. cit. supra nota 148, p. 263.

<sup>224</sup>Colección Legislativa Completa de la República Mexicana con todas las Disposiciones Expedidas para la Federación, el Distrito y los Territorios Federales, Continuación de la Legislación Mexicana de Manuel Dublan y José María Lozano, Op. cit. supra nota 149, p. 719.

<sup>225</sup>Ibidem, p. 674.



*partes, requerirá de la autoridad responsable para que en un término perentorio la cumplimente, y cuando, a pesar del requerimiento, ésta no la hiciera, la Suprema Corte la consignará a quien corresponda para que proceda criminalmente en su contra y comunicará la resolución al superior jerárquico de la autoridad responsable, a fin de que inmediatamente se provea el cumplimiento de la sentencia; el mencionado superior jerárquico será responsable de la ejecución en los mismos términos que la autoridad contra quien se pidió el amparo."*

*Lo mismo observará cuando el cumplimiento de la ejecutoria se retarde con evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la ejecución."*

*"Artículo 126. Cuando se trate de un Juicio de Amparo que haya conocido el juez de Distrito, luego que cause ejecutoria la sentencia pronunciada por éste o que se reciba el testimonio de la sentencia en revisión pronunciada por la Suprema Corte, que deberá remitirla desde luego y aun en casos urgentes ordenarse la ejecución por telégrafo, el juez de Distrito le dará a conocer sin demora a las partes y a la autoridad responsable para su más pronto y exacto cumplimiento. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación no quedare cumplimentada cuando el caso lo permita o no esté en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad para que haga cumplir la sentencia; y si la autoridad ejecutora no tuviere superior el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma. Cuando a pesar de este requerimiento no se obedeciere esta ejecutoria, la Suprema Corte procederá como lo dispone la fracción XI del artículo 107 de la Constitución."* <sup>226</sup>

En el texto original de nuestra ley de 1935 establecía en su artículo 105 lo siguiente:

*"Artículo 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare*

<sup>226</sup> Ley de Amparo, Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1921, Op. cit. supra nota 150, p. 77.

*en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio requerirá, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente con a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.*

*Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias, para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.*<sup>227</sup>

La crítica a este procedimiento conforme a su evolución histórica es que en primer lugar, se habla de un cumplimiento por parte de la autoridad responsable pero nunca se delimita esta figura con el procedimiento de ejecución, confundiendo los conceptos de cumplimiento y ejecución; en segundo lugar, criticamos y no estamos de acuerdo, que desde los inicios de las reglamentaciones de amparo, el juez constitucional tenga la necesidad de solicitar al superior jerárquico a que obligue a la autoridad responsable a su cargo, cumplir con su deber de acatamiento de la sentencia de amparo, como si la función jurisdiccional no tuviera peso sobre ellos. También porque el juzgador de amparo sigue una tendencia paternalista, como si el fuera el hermano mayor de las autoridades y le acusara al padre del incumplimiento de éste, para que dicho superior jerárquico, lo obligue al cumplimiento de la sentencia. Esto para nosotros es una gran afrenta para la jerarquía de los juzgadores de amparo.

Queremos suponer que los legisladores pretendieron con ello asegurar la independencia de poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) ¿pero no acaso la controversia que se ventila ante los juzgadores de amparo es de orden constitucional y la constitución esta por encima de los poderes que crea, sería necesario tal solicitud, o inmediatamente dar parte a la Suprema Corte y seguir

<sup>227</sup> Soberanes Fernández, José Luis, Evolución de la Ley de Amparo, Op. cit. supra nota 72, p.186





lo planteado en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, con relación a la ejecución forzosa? Con esto pretendemos evitar el retraso de los procedimientos de ejecución, que en la práctica llevan meses o hasta años en su tramitación, para que el juez de amparo decida dar parte a la Suprema Corte de Justicia, o en su caso reformar este artículo, concediendo un plazo al juez constitucional, para que tal requerimiento, al no ser contestado por la autoridad responsable en el plazo señalado, se remita y se de inicio al incidente de incumplimiento de la sentencia sin la necesidad de requerir al superior jerárquico..

Para muestra basta un botón, el anterior adagio es oportuno para ejemplificar el verdadero problema en cuanto a la ambigüedad del procedimiento de ejecución, en el incidente de inejecución de sentencia 39/94, tramitado por el quejoso Tomas Izquierdo González, y como ponente el ministro Mariano Azuela Guitrón y su secretario Jorge Higuera Corona, que como antecedentes de este incidente se indica:

"1.El quejoso promovió demanda de amparo el 15 de octubre de 1976, que amplió el 2 de marzo de 1977 al conocer contenido del informe justificado rendido por el secretario de la Reforma Agraria y el presidente de la república.

1. El juez de Distrito el 28 de febrero de 1986 dictó sentencia en la que sobreseyó en parte y en otra concedió al quejoso el amparo solicitado, por violación a la garantía de audiencia, sentencia que causó ejecutoria el 12 de agosto de 1986.

2. Desde entonces se ha requerido, reiteradamente, al secretario responsable para que cumpla a ejecutoria, sin que lo haya hecho, motivo por el cual el juez de Distrito, el 16 de febrero de 1994, remitió los autos a esta Suprema Corte."

Ya en el estudio del procedimiento de ejecución en los considerandos se manifiesta que a la autoridad responsable fue requerida para su cumplimiento en las siguientes fechas: 12 de agosto y 10 de octubre de 1986; 13 de noviembre de 1987, 17 febrero de 1989; 27 de mayo, 13 de septiembre y 4 de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

octubre de 1991; 1 de julio y 19 de octubre de 1992; 19 de febrero y 6 de julio 1993; 12 de enero, 4 de febrero y 16 de febrero de 1994.

Al superior jerárquico de la autoridad responsable se le requirió en las siguientes fechas: 22 de agosto de 1986; 23 de noviembre de 1987; 4 de junio de 1991; 29 de octubre de 1992; 4 de marzo y 14 de julio de 1993; 18 de enero y 10 de febrero de 1994.

Conteniendo en su página 7 en la parte de los resultandos, el siguiente párrafo: *“Mediante resolución de 11 de enero de 1994, el juez de Distrito acordó requerir por última ocasión al secretario mencionado en los términos y con el apercibimiento antes expresados, lo que se notificó el 17 del mismo mes y año.”*

Denotamos que en forma por de más inverosímil, el juez de Distrito enterado que el procedimiento de ejecución llevaba más de 6 años, se atreva a requerir “por última vez” a la Autoridad responsable.

La iniciativa de ley también establece el procedimiento de ejecución variando en los siguientes aspectos; primero, el término será de 24 horas en la materia penal y para todas las demás materias será de tres días (artículo, 110); segundo, que la autoridad responsable remita su informe de cumplimiento a la autoridad de amparo, para que las partes aleguen por el término de tres días lo que a su derecho convenga y tendrán las partes un año para promover el incidente de exceso o defecto de la ejecución. Sin embargo, el procedimiento que señala esta iniciativa, también confunde los vocablos cumplimiento y ejecución. Reiteramos nuestra crítica a este procedimiento y proponemos su desaparición en cuanto a los superiores jerárquicos, por los motivos ya expuestos.

La Suprema Corte de Justicia confunde de igual manera estos términos, como se denotan en las siguientes jurisprudencias:

**“SENTENCIAS DE AMPARO PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**



**TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.** El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que “ Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archiversé ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un Juicio de Amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar que autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.”

Jurisprudencia número 408, visible en la página 352 del Apéndice De Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo VI, Materia Común, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO DE MEDIOS DE APREMIO. EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** El artículo 105 de la Ley de Amparo establece el procedimiento a seguir en materia de



cumplimiento de ejecutorias constitucionales. Cuando éstas no se encuentren cumplidas o en vías de ejecución veinticuatro horas después de notificadas, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, requerirán, de oficio o a petición de parte al superior de la autoridad remisa para que la obligue a cumplir sin demora. Si la responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente; así mismo, cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. Por último, cuando a pesar de esta intimaciones no quedare cumplida la resolución, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito remitirán originales de sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, dejando copia certificada de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el artículo 111 de la citada Ley. En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido del Juicio de Amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias a ese fin, y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario y al actuario para lograrlo y aun podrá cumplimentarla por si misma. Sólo después de agotarse todos estos medios sin resultados positivos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para lograr esa cumplimentación. Por tanto, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece los medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los tribunales, por no surtirse el extremo que exige el artículo 2 de la Ley de Amparo, es decir, ausencia de disposición expresa en la ley de la materia, por resultar directamente aplicable el artículo 105 de la propia Ley.”

Jurisprudencia número 186, visible en la página 151 del Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para nosotros es claro constatar que la Suprema Corte de Justicia toma como sinónimos los vocablos de cumplimiento, ejecución y ejecución forzosa, con esto se da por terminado el procedimiento de ejecución, para dar parte al incidente de incumplimiento y después la ejecución forzosa que se analizará en el siguiente capítulo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## F) IMPORTANCIA DE LA EJECUCIÓN.

La ejecución como se ha definido, es un acto de imperium por parte de la autoridad de amparo, a efecto de ordenar a la autoridad responsable para que realice el cumplimiento de la ejecutoria, por medio de un oficio si es que no ha cumplido. Este tema ha sido tratado hace décadas y uno de nuestros más insignes jurisconsultos, Ignacio L. Vallarta resaltó tal importancia: *"De nada serviría que una ejecutoria declarara anticonstitucional y nulo un acto dado, de nada aprovecharía al quejoso que la ley le diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenían antes de violarse la constitución, si la sentencia no se llevara á puró y debido efecto, si no hubiera una autoridad encargada de su ejecución. De este punto de verdad importante no se ha olvidado la ley, sino por el contrario, contienen las disposiciones que creyó bastantes a asegurar en todos los casos el cumplimiento de la ejecutoria."*<sup>228</sup>

Por su parte, Silvestre Moreno Cora, señala: *"... la manera de cumplir las ejecutorias es muy variada pues unas veces consistirá en revocar una providencia del ordenamiento administrativo, otras en poner en libertad a quien estaba preso, y también en hacer cesar los efectos de un embargo, de una sentencia, etc. De manera que no es posible prever en todos los casos que pueden ocurrir. Lo que la ley quiere (sic) es que la ejecutoria se cumpla, y se cumpla sin demora."*<sup>229</sup>

Romeo León Orantes, en otra forma de expresarlo refiere: *"En la ejecución de la sentencia, el interés público toma toda su plenitud, a la vez que el interés privado se ve relegado a una importancia muy secundaria; la respetabilidad de los fallos de la Corte, el Tribunal Constitucional más alto del país, y el interés social de que no sobreviva las violaciones a la constitución que dieron motivo a la concesión del amparo, hace no sólo que la ejecución se llevará de oficio, bajo la responsabilidad del poder judicial, si no que el procedimiento encaminado a dejar cumplida la sentencia, sea breve, perentoria, urgente, independientemente del interés del individuo que obtuvo la protección constitucional."*<sup>230</sup>

<sup>228</sup>Vallarta L., Ignacio, El Juicio de Amparo y el Writ Habeas Corpus, Op. cit supra nota 6, p. 323.

<sup>229</sup>Moreno Cora, Silvestre, Tratado del Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 23, p. 608.

<sup>230</sup>Orantes León, Romeo, El Juicio de Amparo, México 1941, Ed. Superación, p. 91.

Su importancia es de carácter funcional e integral para la subsistencia y vida del amparo. Si no hay un medio por el cual la autoridad de amparo requiera, a la autoridad responsable cumplir con la ejecutoria de amparo, conforme los dispositivos que la propia ley provee, como el procedimiento de ejecución. Ignacio Vallarta especifica "... puede decirse que la ejecución de las sentencias de amparo constituye la parte más difícil de nuestra jurisprudencia relativa a ese recurso ...", denotó lo difícil del tema de ejecución. Este tipo de cuestiones trataremos de resolverlo en los siguientes temas.

Tal importancia se ve plasmada por el artículo 113 de la Ley de Amparo que indica:

*"No podrá archivarse ningún Juicio de Amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición."*

Confirma la gravedad que se incurre cuando las sentencias no son observadas, para nosotros es básica la ejecución, porque esta se deriva el cumplimiento de la autoridad responsable, requerida por el juez de amparo, al no cumplir el primero se da paso a otro procedimiento que es la ejecución.

## **G) LA OBLIGATORIEDAD DE LA EJECUCIÓN.**

Para nosotros la obligatoriedad se divide en dos momentos; el primero, la obligación de la autoridad responsable de cumplir los requerimientos del juez, por ser este último un órgano jurisdiccional con la facultad de impartir justicia; el segundo se traduce en ejecución, que es el acto imperativo del juez para ejecutar por si mismo la sentencia de amparo que emitió, a consecuencia de la omisión de la autoridad responsable.

Esta obligatoriedad judicial establece que fuera de la necesidad de colaboración y cumplimiento de la autoridad competente, también exige la imposibilidad de analizar la orden en cuanto a su legalidad, pertinencia, congruencia, etc. El Estado ejerce su función de administrar justicia a través de los órganos judiciales competentes, para lograr mantener en lo posible la armonía y paz social, sustentado en la regulación y acatamiento de las normas jurídicas que conforman al mismo, esta función se sustenta por el imperium del gobierno frente a los gobernados o sujetos pasivos, pudiendo ser ciudadanos o no de dicho Estado, porque se incluye también a cualquier otra persona que permanente o transitoriamente estén en su territorio, pero aparte de esto, el Estado tiene una obligación recíproca con sus gobernados, que es la de administrar e impartir justicia.<sup>231</sup>

Esta reciprocidad se encuentra indicada en el artículo 17 constitucional, que establece las bases del deber de los ciudadanos y autoridades para acatar las resoluciones de los tribunales:

*“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”*

En este sentido, la Constitución al organizarse como Estado prevé y ordena la reglamentación por el órgano encargado para ello, que es el poder legislativo, garantizando la independencia de los tribunales y la plena ejecución de las resoluciones emanadas por estos, evitando con ello la venganza privada de los gobernados y que reclamen sus derechos por medio

---

<sup>231</sup> Cfr. Devis Echendía, Hernando, Estudios de Derechos Procesal, Argentina 1985, Ed. Zavalia Editor, pp. 190-192.

de la violencia. El Estado garantiza por medio de sus órganos la debida impartición de justicia a todo ciudadano, o extranjero que transitoria o permanentemente esté en el territorio mexicano, que en principio y regla general se ve constreñido por el deber jurídico del cumplimiento, a falta de éste la ley prevé la obligatoriedad por cualquier medio legal para que se lleve a cabo.

## **H) LÍMITES DE LA EJECUCIÓN RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Trataremos de abocar el tema fundamental que constituye el límite de la ejecución de sentencias, es decir, su alcance, sus supuestos especiales, sus formas, etc. Debemos advertir que el límite es esencialmente al cumplimiento de las sentencias, porque el primero es el requerimiento a la autoridad responsable para que el segundo supuesto se lleve a cabo.

En el Juicio de Amparo, el cumplimiento tiene como límite la sentencia ejecutoriada, así como su indiscutibilidad en su esencia jurisdiccional que se concreta en la sentencia.

No puede la autoridad responsable, en la etapa de cumplimiento de sentencia, superar el alcance que ésta diera al quejoso o a las partes en ella. Con ello afirmamos que la autoridad responsable no puede modificar el pronunciamiento por vía de ejecución, si lo hace estaríamos en el supuesto de exceso y defecto de la sentencia, tal como se disertara en el capítulo correspondiente.

Hay una excepción a la regla, que es el cumplimiento sustituto, éste va más allá de lo que establece la sentencia de amparo, violando así los límites de la sentencia (pero esto esta permitido como ya se ha señalado).

El límite de la ejecución, en cuanto a su cumplimiento, esta directamente relacionado con el objeto y causa de la solicitud del amparo, así como en relación a las partes del mismo, aunque denota que puede cumplirse



aún a terceros extraños a juicio, teniendo un alcance no sólo hacia las partes sino también a los herederos o cesionarios (causahabientes).

## I) CADUCIDAD DE LA EJECUCIÓN.

Esta figura jurídica ante la ejecución no estaba prevista en la Ley de Amparo, debemos recordar que la caducidad de la instancia o inactividad procesal, sólo se presentaba en materia de sobreseimiento del amparo (Artículo 74 fracción V), para Efraín Polo "... *no existan términos para exigir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, pues ni constitucional ni reglamentariamente se dispone límite alguno y, por lo mismo, el derecho para exigir su cumplimiento es imprescriptible.*"<sup>232</sup> Esto ya no es aplicable en principio, por que a partir de la reforma a la Constitución del 31 de diciembre de 1994,<sup>233</sup> del artículo 107 constitucional fracción XVI y, que en su último párrafo señala:

*"La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria."*

En la exposición de motivos de la iniciativa del entonces Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León, trata de justificar las reformas constitucionales del Poder Judicial, en la que señala:

*"Si bien es cierto que mediante el Juicio de Amparo se protegen las garantías individuales de manera que su concesión conlleva al reconocimiento de una violación a las mismas, también lo es la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica. No es posible que ante la falta de interés jurídico por parte del quejoso, los órganos de justicia continúen demandando a los responsables por su cumplimiento y manteniendo la falta de definición del derecho en nuestro país."*<sup>234</sup>

<sup>232</sup>Polo Bernal, Efraín, Los Incidentes en el Juicio de Amparo, con Jurisprudencia y Precedentes, México 1993, Ed. Limusa, p. 150.

<sup>233</sup>Diario Oficial de la Federación, Op. Cit. supra nota 211, p. 7.

<sup>234</sup>Zedillo Ponce De León, Ernesto, Quórum "Iniciativa del Presidente de la República para las reformas constitucionales del Poder Judicial.", suplemento de consulta, 2ª Epoca, año IV, Nº 32, Ene. Y Feb. de 1995, p. 6.



Cabe señalar que en el artículo de la revista *Quórum* denominado “Reforma al poder judicial, una propuesta” de parte del C. Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, señala: “... de acuerdo con nuestra Constitución, el Poder Judicial es el órgano que debe garantizar que las autoridades acaten el orden jurídico. De ahí que esta reforma hace un énfasis especial en el perfeccionamiento de los mecanismos jurisdiccionales de control de constitucionalidad y de legalidad de las acciones del Estado. Por ello, propongo llevar a cabo una revisión de la Ley de Amparo, a efecto de simplificar el procedimiento y hacer más accesible a todos, en especial a los que menos tienen, este importante instrumento de defensa frente a la autoridad.”<sup>235</sup> Esta postura se contradice con la reforma de caducidad por inactividad procesal, privando y afectando a los que menos tienen, por la imposibilidad de costear por largo tiempo el juicio de garantías.

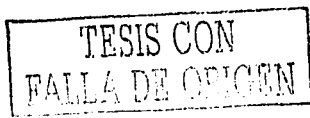
Ahora bien el Jueves 17 de mayo de 2001, en el Diario Oficial de la Federación se reglamentó la caducidad, agregando en un segundo y tercer párrafo al artículo 113 de la Ley de Amparo, en los siguientes dos párrafos términos:

“Artículo 113.- No podrá archivarse ningún Juicio de Amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará el cumplimiento de esta disposición.

( agregado del 17 de mayo de 2001 ) *Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término. En estos trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.*

---

<sup>235</sup>Zedillo Ponce De León, Ernesto, *Quórum* “Reforma al Poder Judicial, una propuesta.”, Op. Cit. supra nota 234, p. 16



*Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad”.*

No estoy de acuerdo con la figura de la caducidad de las sentencias en el amparo, por las razones que más adelante desarrollaré, pero jurídicamente con la adición de estos dos párrafos al artículo 113 a la Ley de Amparo, ya es coherente la Ley Reglamentaria con la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución, ya que la Ley Reglamentaria no establecía ningún término para la caducidad de las sentencias, hasta la reforma que se está analizando, este término será de trescientos días incluidos los días inhábiles. Además se precisa, que sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad. De origen no estoy de acuerdo con haber establecido constitucionalmente la existencia de la caducidad en las sentencias de amparo, y que posteriormente la ley reglamentaria tuviera que señalar forzosamente un término para la caducidad, para ser concomitante con la Norma Fundamental, por dos razones esenciales, en primer lugar el cumplimiento de cualquier sentencia es un asunto de orden público, en segundo lugar el que se cumpla jurídicamente una resolución de amparo presupone una violación constitucional por parte de una autoridad responsable, constitucionalmente existe una violación a la Carta Magna, por lo cual en ambos casos, el asunto va más allá del interés del quejoso por la prosecución en el asunto, ya que el Juicio de Amparo es largo, complejo y costoso, y en muchas ocasiones el llegar a estas instancias implica que el quejoso ya no cuente con recursos económicos para seguir patrocinando su amparo, originando un precedente gravísimo, que es el siguiente: una autoridad viola la Constitución en perjuicio de un gobernado, los tribunales federales han avalado la existencia de una violación constitucional, pero por falta de actos y promociones por parte del quejoso, contando con una sentencia que ha causado estado, no se ha restituido al agraviado al pleno goce de la garantía individual violada, en trescientos días naturales se declarará la caducidad de esa sentencia.

Vale la pena señalar que existen antes de esta reforma, tesis aisladas en la que se pone de manifiesto lo ineficaz de esta reforma, como la que a continuación se cita:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**“SENTENCIAS DE AMPARO. NO HAY TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD PARA SU EJECUCIÓN.** Para la ejecución de las sentencias de amparo no existe término. En primer lugar, porque los artículos 105 y siguientes de la Ley de Amparo no señalan término alguno para la iniciación del incidente de inejecución de una sentencia, ni para la iniciación del incidente de repetición del acto reclamado. Y en estos casos, pretender aplicar supletoriamente alguna otra disposición federal ( pues no podría aplicarse una legislación local como supletoria de la federal de amparo) equivaldría, no a llenar alguna laguna, sino a crear una nueva institución procesal para la prescripción o caducidad en la ejecución de las sentencias de amparo. Y, en segundo lugar, porque ello no podría ser de otra manera, pues si se ha violado el derecho constitucional de un ciudadano, la alta jerarquía de ese derecho y la del juicio constitucional vendrían a quedar muy menguadas si la burla de la cosa juzgada en amparo pudiera perpetrarse por el sólo transcurso del tiempo.”

Semanario Judicial. 7ª Época. Volumen 115-120, Sexta Parte, Tribunales Colegiados, Página 159.

Pese a lo anterior, se llevó a cabo la reforma del 31 de diciembre de 1994, con el pretexto de garantizar la seguridad jurídica, lo que nos parece absurdo, ya que las sentencias de amparo son de orden público, en consecuencia no debería existir tal figura jurídica.

Esta reforma fue criticada y objetada en el foro organizado por la comisión de justicia de la Cámara de Diputados en diciembre de 1994; conforme a las siguientes ponencias:

Salvador Pasquel Velasco, señala: “... *la caducidad de la instancia debe ser cuando menos diez años, si no es que, en realidad, esta figura no debe existir en materia de amparo, toda vez que la tramitación del Juicio de Amparo depende en un 95% de la actividad interna del tribunal y de la oportunidad procesal de las autoridades responsables y de los terceros perjudicados.*”<sup>236</sup>

<sup>236</sup>Pasquel Velasco, Salvador. Quórum, “Ponencia 6.” *Ibíd.*, p. 55.

Jesús Zamora Pierce crítica: "... la caducidad, en general, debe desecharse como forma de terminación de los juicios, pues sanciona al quejoso por la inactividad del juzgador. En materia de amparo debe regir el principio de impulsión del procedimiento por el juzgador, una vez que el quejoso ha ejercitado la acción. Especialmente criticable resulta la caducidad cuando pretende empleársele, como lo hace la iniciativa para destruir los efectos de la cosa juzgada. El cumplimiento de la sentencia de amparo es de orden público, por que implica obligar coactivamente a las autoridades a que acaten la constitución."<sup>237</sup>

Arturo Zaldivar Lelo de Larrea explica: "... debe desaparecer la caducidad en materia de ejecución de sentencias de amparo. Su inclusión es altamente nociva y abiertamente injusta."<sup>238</sup>

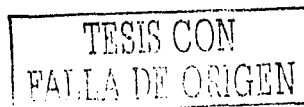
Este autor en otro artículo crítica de nueva cuenta las figuras de sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia en la etapa de dar cumplimiento a la sentencia de amparo, señalando que lejos de desaparecer esta figura, se incluyó de manera inexplicable en la reforma constitucional de 1994, la figura de la caducidad de la instancia en el procedimiento de cumplimiento de la sentencia de amparo debe de desaparecer.<sup>239</sup>

De las anteriores posturas, deducimos en primer lugar, que los ponentes no distinguen la diferencia entre el cumplimiento y ejecución, no por ello deja de ser acertada su crítica. Además es absurdo e injusto que el gobernado, después del vía crúsis recorrido para que se le otorgue la protección de la justicia federal, traduciéndose en que se dicte una sentencia de amparo favorable y que como se vera, si no insiste en que esta se ejecute, se podrá con esta reforma declarar caduco su derecho, en trescientos días naturales por no promover dicho procedimiento de ejecución, pero el que tiene la facultad de requerir la ejecución y la ejecución forzosa es la propia autoridad de amparo. Aunque esta reforma fue publicada el 31 de diciembre de 1994, no entraría en

<sup>237</sup>Zamora Pierce, Jesús. Quórum, "Ponencia 10" Ibídem, p. 68.

<sup>238</sup>Zaldivar Lelo De Larrea, Arturo. Quórum, "Ponencia 9" Ibídem, p. 66.

<sup>239</sup>Cfr. Zaldivar Lelo De Larrea, Arturo. Lex. "El Estado de Derecho y la Justicia Constitucional". 3ª Época. Año II. Número 14. México, Agosto 1996. p. 45.



vigor hasta que se decreten las reformas a la Ley de Amparo, como lo establece los transitorios de dicho decreto en sus fracciones:

*“Transitorio Noveno.- Los procesos a que aluden los artículos que se reforman, iniciados con anterioridad continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al entrar en vigor el presente decreto.*

*Las reformas a la fracción XVI del artículo 107, entrarán en vigor en la misma fecha en que se entren en vigor las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.*

*Décimo primero. En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales a que se refieren los conceptos constitucionales que se reforman por el presente Decreto, seguirán aplicándose los vigentes al entrar en vigor las reformas en lo que no se oponga a éstas.”<sup>240</sup>*

## **J) CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN OTROS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL**

### **1.- Controversias constitucionales**

La controversia constitucional es un medio de control constitucional de carácter jurisdiccional, se encuentran previstas en el artículo 105, fracción I, y esta regulada por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 105 constitucional, señala:

*“La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*

*A).- La Federación y un estado o el Distrito Federal;*

<sup>240</sup>Diario Oficial de la Federación, Op. Cit. supra nota 211, p. 10.

*B).- La Federación y un municipio;*

*C).- El poder ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las Cámaras de este o, en su caso, la comisión permanente, sean como órganos federales o del distrito federal;*

*D).- Un estado y otro;*

*E).- Un estado y el Distrito Federal;*

*F).- El Distrito Federal y un municipio;*

*G).- Dos municipios de diversos estados;*

*H).- Dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*

*I).- Un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*

*J).- Un estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y*

*K).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*

*Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la suprema corte de justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.*

*En los demás casos, las resoluciones de la suprema corte de justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.*

*li.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

*A).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;*

B).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el estado mexicano;

C).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el estado mexicano;

D).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;

E).- El equivalente al treinta y tres por ciento de las integrantes de la asamblea de representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea, y

F).- Los partidos políticos con registro ante el instituto federal electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgo el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal unitario de circuito o del procurador general de la república, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en aquellos procesos en que la federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo



*en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.*

*En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicaran, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución."*

El Ministro Juventino Castro, las define así: *"Las controversias constitucionales son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado,' o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados, con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre Estados que disienten, todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política."*<sup>241</sup>

Por su parte, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su numeral 10, las partes en las controversias constitucionales:

*"Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:*

*I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;*

*II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;*

*III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y*

<sup>241</sup> Castro V, Juventino, "El Artículo 105 Constitucional", 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 62.

#### *IV. El Procurador General de la República”.*

En consecuencia, la controversia sólo puede plantearse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los titulares del derecho, que son las propias entidades federativas o de la Federación, pero no por los particulares, pues ellos no son titulares de los derechos que se pueden controvertir en este litigio constitucional. Toda controversia constitucional, por su propia naturaleza, sólo puede presentarse por los integrantes de la Unión, y son éstos quienes deben plantear el conflicto si consideran afectados sus intereses, de acuerdo con la recta interpretación del precepto citado. Además, debe señalarse que esta Institución va dirigida esencialmente a la preservación de los límites que la propia Constitución establece entre las facultades de los entes federativos.

Para efectos de la presente investigación resulta necesario hacer la distinción entre el amparo soberanía y la controversia constitucional, la cual a suscitado controversia entre los juristas del tema. La invasión de soberanías, esferas o atribuciones pueden impugnarse bien por las personas individuales que se ven lesionadas en sus derechos, y en ese caso estamos dentro del Juicio de Amparo; o bien, la invasión, vulneración o restricción son reclamadas por las entidades oficiales a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, y en este último caso estaremos frente a otro juicio distinto al del amparo, y que llamamos controversia constitucional.

Existe una íntima conexión entre ambos medios de control constitucional, ya que en los dos se impugnan normas generales. Por lo cual la materia de impugnación eventualmente es la misma y tales son contrarias a la Constitución Federal. Lo que representa la diferencia es la naturaleza de las demandas que impugnan. En amparo es un particular, al cual los artículos 1º al 29 le reconocen y garantizan derechos fundamentales. En las controversias el actor o actores son entidades federativas en un Pacto de Unión, en donde se establecen atribuciones exclusivas. En amparo se defienden las garantías constitucionales; en las controversias el sistema federal tal y como lo enuncia la Constitución y lo interpreta la Máximo Tribunal de la Nación. En amparo hay agravio personal y directo; en la controversia constitucional hay defensa de la constitucionalidad. Sirve de apoyo a lo anterior la emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**“INVASIÓN DE ESFERAS DE LA FEDERACIÓN A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR.** El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues al través de las constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales.”

Jurisprudencia número 290, visible en la página 343 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo I. Materia Constitucional.

### **Particularidades de las sentencias**

En las controversias constitucionales, las declaratorias de invalidez de una norma general, tendrán efectos generales (erga omnes), cuando la declaratoria fuere aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de otros tantos Ministros. Como lo establece el artículo 42, en su segundo párrafo de la Ley Reglamentaria de la materia, que textualmente establece:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

“En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior (ocho votos a los menos), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente”

### **Incumplimiento de las controversias constitucionales**

Los incumplimientos de las resoluciones en las controversias constitucionales, así como en las acciones de inconstitucionalidad, están previstas en forma común en el último párrafo del artículo 105 constitucional, en la siguiente forma:

*“En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicaran, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.”*

Y esa fracción, en su primer párrafo, textualmente establece:

*“Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de justicia estime que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.-...”*

En un segundo párrafo del mismo artículo se establece “... el cumplimiento sustituto de las sentencias”. Por consiguiente para los efectos del cumplimiento de las controversias constitucionales, rigen los mismos

principios y efectos del cumplimiento de las sentencias de amparo que analizarán a detalle en el Capítulo VI, del presente trabajo de investigación.

## 2.- Acción de inconstitucionalidad.

Con el objeto de estar en posibilidad de atender a la raíz misma de esta acepción, resulta necesario que por acción, que deriva del latín *actio*, que se traduce como actividad, movimiento, acusación, que a pesar de tener diversos significados, en el aspecto jurídico y para el caso lo más importante, se le otorga un sentido propio en el que se refiere a su carácter personal. La acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.<sup>242</sup>

En este contexto, la acción de inconstitucionalidad prevista por la fracción II del artículo 105 de la Constitución, a consideración del autor, es manejada en la forma más acertada por el Ministro Juventino V. Castro, en la definición que propone, la cual se transcribe textualmente: "... las acciones de inconstitucionalidad son procedimiento planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o tratados impugnados, para hacer valer los mandatos constitucionales." <sup>243</sup>

Es por ello, que para determinar que la acción inconstitucional se traduce en un recurso en la que se encuadra una norma (ley, reglamento o tratado internacional) que se considera inconstitucional, a través de un juicio constitucional corre a cargo del Máximo Tribunal que para ello se ha creado o mejor dicho, al que se le ha otorgado ese carácter.

Del texto que se analiza, referente a la fracción II del artículo 105 constitucional, a partir de las reformas aplicadas en 1994, por el que surge lo

<sup>242</sup> Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., UNAM, México 1992, Tomo A-CH, p. 31.

<sup>243</sup> Castro V, Juventino. "El Artículo 105 Constitucional". Op. Cit. supra nota 211, pp. 195 y 196.

que podemos señalar como una forma independiente, se ha incorporado al medio jurídico nacional uno de los más auténticos y novedosos controles constitucionales, o como ha sido llamado la acción de inconstitucionalidad, lo que conlleva que de ahora en adelante, con el hecho de que una norma de carácter general sea contraria a la Constitución, el cual puede lograr su anulación, permitiendo que la ley suprema prevalezca sobre la totalidad de los actos del poder público, garantiza que el sistema mexicano esté regido por la constitucionalidad.

Esta garantía constituye lo que Louis Favoreau <sup>244</sup> identifica como instrumento abstracto para el control de la constitucionalidad, toda vez que no es necesario que exista una afectación en la esfera jurídica de los sujetos facultados para promoverla, sino que el objeto de la misma es exclusivamente proteger la orden constitucional.

Este recurso de inconstitucionalidad debe cumplir con determinados requisitos que para ello establece la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día once de mayo de 1995, mismo que entró en vigor a los treinta días siguientes a su publicación, los cuales conviene precisar.

La acción de inconstitucionalidad como lo establece la fracción II del artículo 105 constitucional, señala que el objeto de este recurso, es el de plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Carta Magna, con excepción de los que se refiere a la materia electoral.<sup>245</sup>

Se ejercita en el término de treinta días naturales contados a partir de su publicación y a propuesta del equivalente al 33% de los integrantes de alguno de los órganos legislativos, ya sean federales, estatales o del Distrito Federal, pero únicamente en el ámbito de sus respectivas competencias; esta última limitante es totalmente acertada en virtud de que no serían congruentes

---

<sup>244</sup> Cfr. Favoreau, Louis. Los Tribunales Constitucionales, Traducido por Vicente Villacampa. Ariel. España 1994, p. 213.

<sup>245</sup> Diario Oficial de la Federación que Reforma el Artículo 105 Constitucional, Decreto publicado el 31 de diciembre de 1994, p. 28.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

jurídicamente hablando, otorgar ese derecho a una minoría de un órgano distinto en el que no se ha discutido la norma que sea impugnada, y que no tiene pleno conocimiento de los argumentos expuestos para su creación y necesidades de la comunidad a la que regirá o en otros casos se cuestionará la norma por un órgano distinto y jerárquicamente inferior.

Así mismo, se ha facultado al Procurador General de la República, para que en su carácter de protector jurídico del régimen jurídico nacional, tenga las facultades suficientes para iniciar el proceso del control de la constitucionalidad de leyes en todos los órganos, es decir, contra leyes federales, estatales o del Distrito Federal o tratados internacionales, más aun, la autenticidad de la representación social conferida.

Con dicha facultad concedida al titular de la Procuraduría General de la República, se observa que la intención del legislador al reformar en ese sentido la Constitución, permite que los representantes del pueblo, realicen con mayor efectividad la función protectora de los intereses que representan y que promueven la anulación de las disposiciones que pudieran causar perjuicio a los derechos de los individuos.

Es por lo expuesto que como lo señaló la diputada María del Carmen Segura Rangel, en el debate de la Ley Reglamentaria de mérito, en el cual se precisó: "... al introducir la acción de inconstitucionalidad es garantizar que el sistema jurídico mexicano este regido por la constitucionalidad".<sup>246</sup>

El ministro Juventino V. Castro comenta en este sentido, que siguiendo a Kelsen podemos afirmar que la norma jurídica, a la cual denominamos Ley, es general, y por ello nuestro artículo 13 constitucional prohíbe las leyes privativas. Todas las leyes deben de ser generales, y cumplidas por la generalidad, por que son normas de orden y de convivencia social. Pero la norma general se vuelve norma particular y concreta cuando se aplica, mediante una sentencia, por un juez, al momento de resolver una cuestión litigiosa que se puso a su consideración. En sus reflexiones agrega que no

---

<sup>246</sup> Diario de los Debates del 24 de abril de 1995, Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p. 12.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

entiende a que se le llama ley inconstitucional, pero si contradice a la constitución no es Ley. 247

Antes de continuar con el análisis de la acción de inconstitucionalidad, debemos de hacer un paréntesis, para revisar el caso de excepción que la propia Constitución señala y que se refiere a la materia electoral.

En las reformas al artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá en los términos que señala la Ley Reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tenga por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refiere a la materia electoral.248

En la actualidad, se desprende del texto del artículo 105 constitucional y de su Ley Reglamentaria las controversias constitucionales, pueden ser planteadas por determinadas entidades federativas o por los poderes dentro de las mismas, lo cual supone efectos generales a las sentencias que recaigan a dichos juicios, en beneficio de la población de la entidad federativa a favor se quien se pronuncie la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Constitución, en el caso de las controversias, atribuye a las sentencias que se dicten en el pleno de la corte efectos generales (sólo en cuanto la controversia se refiera a actos legislativos), en esa virtud para reducir el número de cuestionamientos de los que debe conocer y con el objeto de preservar el principio de seguridad jurídica que pudiera ser cuestionado en forma reiterada si se permite a los particulares el tener acceso a esa vía de defensa, sólo se permite recurrir a ella a ciertos entes, poderes u órganos expresamente determinados; se trata de una defensa con efectos generales de acceso restringido.

Es primordial hacer ciertas anotaciones al respecto de la sentencia del juicio constitucional ya que ésta habrá de producir efectos generales si se resuelve sobre constitucionalidad de leyes, y beneficiará por lo mismo a una

<sup>247</sup> Cfr. Castro Juventino V., El Artículo 105 Constitucional, Op. Cit. supra nota 241, p. 55.

<sup>248</sup> Diario Oficial de la Federación, Decreto publicado el 31 de diciembre de 1994, reforma aplicada al Artículo 105 de la Constitución, p. 36.



colectividad, por lo mismo a una colectividad, por más reducida que sea la población, por ejemplo en el caso de los municipios, en término del artículo 105 constitucional, fracción I, que establece que, salvo en casos específicos, las sentencias únicamente producen efectos entre las partes; y, por tratarse en estos casos de que las partes son entidades colectivas, entonces producen efectos precisamente en dicha colectividad; ella se hace hincapié por lo que generalmente se maneja como relatividad de las sentencias, porque en estos casos se beneficia a la mayoría de la población que dichos órganos representa.

## Sentencias

En las acciones de inconstitucionalidad, podemos definir la sentencia como aquella resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resuelve la posible contradicción entre una norma general y la Constitución.

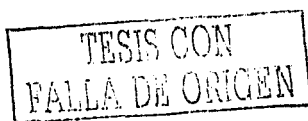
Los artículos 71 a 73 de la Ley Reglamentaria, regulan lo relacionado con las sentencias que se dicten en las acciones de inconstitucionalidad:

*“Artículo 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.*

*Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.*

*Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobarán por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.*

*Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley”.*



Con fundamento en el artículo 41 de la ley reglamentaria, las sentencias que resuelvan una acción de inconstitucionalidad deberán contener los siguientes elementos:

*“I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no demostrados”.*

Es decir, se debe señalar las normas generales objeto de la controversia. Las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados se reducen a uno o a dos documentos públicos: el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, la gaceta o diario de la entidad federativa donde se promulgó la ley impugnada.

*“II. Los preceptos que la fundamenten”.*

Se citan los preceptos que fundamentan la sentencia, es decir, los ordenamientos constitucionales y legales que facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictar sentencia en una acción de inconstitucionalidad.

*“III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados”.*

El ministro instructor esgrime los razonamientos lógico-jurídicos que van a respaldar el sentido de la sentencia. Aquí opera la suplencia, en el sentido de que si la parte demandante no invocó los preceptos violados, el ministro instructor deberá hacerlos valer de oficio.

*“IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto a los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.”*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Esta fracción establece que se señalará en qué términos se resolvió la acción de inconstitucionalidad, es decir, se plasmarán los considerandos de la sentencia, así como los razonamientos y los elementos que el ministro instructor tomó en cuenta al confrontar la ley, en su caso, un tratado internacional con la Constitución.

Así mismo el ministro instructor señalará al Ejecutivo Federal cuando se trate de leyes de carácter federal y tratados internacionales, así como leyes del Distrito Federal que para su mejor conocimiento se hubieren promulgado en el Diario Oficial de la Federación; y señalará al Ejecutivo estatal cuando se trate de normas generales locales, también señalará el órgano legislativo que hubiere expedido la norma o que hubiere ratificado el tratado internacional.

La fracción en comento establece que se deben señalar las normas generales respecto de las cuales opere; en el caso de la acción de inconstitucionalidad sólo opera respecto de la norma general o tratado internacional impugnado.

Respecto de todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda, podemos señalar que la eficacia de una sentencia se sitúa de acuerdo con el sentido de la misma, es decir, si la declara improcedente; procedente pero infundada; procedente y fundada pero con votación de inconstitucionalidad de siete ministros o menos; procedente, fundada y con votación de inconstitucionalidad de ocho ministros o más.

Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, es decir, es el caso de que la ley reglamentaria de algún artículo constitucional o referente a laguna disposición constitucional tenga ya su reglamento expedido, o bien, alguna otra disposición legal dependa de la misma, por ejemplo, el reenvío de una ley a otra.

*“V Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*cáso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen.*

*VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación”.*

Tratándose de la última fracción, podemos mencionar el plazo en que el Ejecutivo, ya sea federal o estatal, debe cumplir con la obligación de publicar la sentencia en el Diario Oficial de la Federación o en la gaceta o diario estatal.

*“Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean estos federales o locales .*

*Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.*

*Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.*

*Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”.*

Para que una ley sea declarada inválida y por ende inconstitucional, se requiere el voto favorable de ocho ministros, sobre un total de once, es decir no basta con una mayoría simple, se trata de una mayoría calificada. Si no se llegare a contar con la mayoría indicada, el Pleno de la Corte desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto, por lo que la ley o el tratado

impugnados, a pesar de que siete ministros los hayan estimado contrarios a la Constitución, seguirán en vigor.

El párrafo segundo del artículo 44 de la ley que se comenta, establece que cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

Asimismo las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará la notificación de la sentencia a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, junto con los votos particulares que se formulen.

#### **Efectos de la sentencia.**

#### **Efectos en cuanto a los destinatarios.**

Si la sentencia que resuelve una acción de inconstitucionalidad resulta estimatoria, y ésta es aprobada por ocho de los once de los ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el efecto que produce es la declaración de invalidez de la norma general o tratado internacional. Dicha declaración de invalidez tendrá efectos generales (erga omnes) y no particulares o limitados a una determinación jurídica; es decir, significará anulación total de la norma y no podrá volver a aplicarse.

Estos efectos generales que tiene la sentencia dictada en las acciones de inconstitucionalidad, como ya se ha mencionado el presente capítulo, es una novedad de enorme trascendencia en nuestro sistema jurídico, en virtud de que se rompe con la fórmula Otero o la relatividad de las sentencias, principio que rige nuestro Juicio de Amparo.

El artículo 105 constitucional establece que la declaración de invalidez de las resoluciones dictadas en las acciones de inconstitucionalidad, no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esa materia. Por su parte el artículo 45 de la ley reglamentaria establece que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Corte.

En otro orden de ideas, las sentencias no son susceptibles de ser impugnadas y se imponen a todos los poderes públicos y autoridades. La Suprema corte no puede volver a conocer de la constitucionalidad de normas, cuando dichas normas hayan sido impugnadas en otra acción y cuando los conceptos de invalidez alegados sean los mismos, en virtud de ser una causal de improcedencia.

### **Ejecución de la sentencia.**

En cuanto al cumplimiento de las resoluciones dictadas con motivo de las acciones de inconstitucionalidad, los artículos 46 y 47 de la ley reglamentaria señalan:

*“Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.*

*Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que esta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

*“Artículo 47. Cuando cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.*

*Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado in válido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

El último párrafo del artículo 105 constitucional establece:

*“En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos, de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.”*

Podemos concluir señalando que la manera en que la parte condenada elude la sentencia que declara inválida una norma general, es publicando sólo el resolutivo en el Diario Oficial de la Federación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPÍTULO V

### INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO

#### A) INCUMPLIMIENTO

La palabra incumplimiento, según el diccionario de la lengua española es "la falta de cumplimiento"<sup>249</sup>, es decir, es el no llevar a efecto una orden, un deber, un cargo, un deseo, una promesa. Uno de los problemas o de los aspectos más inquietante en el derecho de amparo, es el resultado de la no observación del cumplimiento o ejecución de las sentencias constitucionales. En materia de amparo existe la confusión de tratar por igual a la inejecución e incumplimiento, en el desarrollo de este capítulo nos daremos cuenta que no son lo mismo, sino que distan en gran manera sus efectos entre sí. Trataremos de limitar los vocablos mencionados, ubicando cada uno de ellos, para después marcar su diferencia.

El incumplimiento en amparo, sólo se presenta ante una sentencia de amparo que concede la protección y justicia federal al quejoso y no así en las sentencias declarativas, negatorias de amparo, en las cuales no dictan una obligación de hacer, como en las sentencias estimatorias del artículo 80 de la Ley de Amparo. El incumplimiento es el resultado de la no observación o de no obedecer por parte de la autoridad responsable el deber jurídico de acatamiento de la sentencia, que sería propiamente el cumplimiento, o a pesar del requerimiento (procedimiento de ejecución) por el juez de amparo, a efecto de que cumpla en la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado de que guardaban antes de ésta, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo el efecto del amparo es que la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija.

La ley actual de amparo no define el vocablo incumplimiento. Sin embargo, ésta contempla diversos tipos de incumplimiento, por lo que procederemos a su estudio.

<sup>249</sup> Diccionario de la Lengua Española, Op. cit. supra nota 34, p. 766.



## 1.- Incumplimiento Total

Esta figura se prevé en el artículo 105 y 106 de la Ley de la materia, es la abstención total por parte de la autoridad responsable al requerimiento de la autoridad jurisdiccional de amparo, respecto del acatamiento de las sentencias constitucionales, que tanto la responsable como su superior jerárquico no han realizado o no se encuentra en vías cumplimiento, de ningún acto tendiente a restituir al quejoso en el pleno goce de su garantía violada, restableciendo así las cosas al estado que guardaban antes de la violación conforme al referido artículo 80 de la Ley de Amparo. Concretándose este cumplimiento en la emisión de una nueva resolución, en la devolución de un bien o de la libertad del agraviado, según se trate; en pocas palabras la autoridad responsable no hace nada, como lo indica Ignacio Burgoa Orihuela, "... se registra incumplimiento propiamente dicho de una ejecutoria de amparo, cuando las autoridades responsables no realizan ningún acto tendiente a volver las cosas al estado en que se encontraban antes de las violaciones, sin revocar o anular los actos reclamados; o sea, cuando no hacen nada."<sup>250</sup>

Cuando el acto reclamado es de carácter positivo la autoridad responsable puede incurrir en la figura de incumplimiento por repetición del acto reclamado, pero esta hipótesis no incluye cuando el acto es negativo (esta obligado a no hacer), es decir, cuando la sentencia de amparo, que concede al quejoso la protección de la justicia federal, y el cumplimiento por parte de la autoridad responsable debe hacerse por medio de abstenciones, aquí el no hacer nada por parte de dicha autoridad, no implica el incumplimiento de la ejecutoria, sino por el contrario es el cumplimiento de la misma. Ante este incumplimiento total, procede el incidente de incumplimiento de sentencia como se vera en los subsecuentes temas.

La Suprema Corte de Justicia señala en la siguiente jurisprudencia, el procedimiento a seguir a efecto de que la autoridad responsable se tipifique en tal incumplimiento:

**“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. REQUIERE QUE SE IMPUTE A LA AUTORIDAD UNA ABSTENCIÓN**

<sup>250</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 7, pp. 271-272.

**TOTAL A ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO.** En los incidentes de inejecución de sentencia el estudio y resolución de los mismos debe partir de la base de que se impute a la autoridad responsable la ausencia total de actos encaminados a la ejecución, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo, o bien se impute la total persistencia de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo. Por tanto, las resoluciones deberán contraerse, exclusivamente, a estudiar y determinar si la autoridad responsable es o no contumaz para acatar la ejecutoria de amparo, independientemente de las cuestiones relativas a las ejecuciones parciales, por defecto o exceso, pues para tales casos la Ley de Amparo prevé el recurso de queja.”

Jurisprudencia número 241, visible en la página 198 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-2000. Tomo VI. Materia Común.

## **2.- Incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución**

Esta figura se contempla en el artículo 107 de la Ley de Amparo:

*“Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución.*

*Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrirán en responsabilidad por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.”*

Esta disposición empezó a fraguarse en la ley de 1882, al señalar la resistencia al cumplimiento y sin especificar en que consistía tal resistencia<sup>251</sup>,

<sup>251</sup> Cfr. Los artículos 49, 50 y 51 de la Ley de Amparo de 1882 en la recopilación de legislación de Dublan, Manuel y José María Lozano, Legislación Mexicana, Op. cit. supra nota 147, p. 400-401.

perdurando tal laguna también en el Código de Procedimientos Federales que le sucede en 1897,<sup>252</sup> no fue hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, que incluye el retardo como se observa en el siguiente artículo:

*"Artículo 780. Si el retardo en el incumplimiento de la ejecutoria fuere por desobediencia, evasivas ó proceder ilegal, de la autoridad responsable, ó de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, el juez de Distrito instruirá proceso á la autoridad responsable del hecho; si ésta gozare de la inmunidad que conforme á la Constitución Federal ó como consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la Federación ó de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal ó á la Legislatura respectiva para que procedan conforme á sus atribuciones. De la misma manera procederá contra la autoridad ejecutora, si por resistencia de ésta al cumplir la ejecutoria, se consumare de un modo irremediable el acto reclamado".*

Plasmándose también en la ley de 1919 en el artículo 124, último párrafo, establecía:

*"Artículo 124. Pronunciada por la Suprema Corte una sentencia en los juicios de amparo que de ella deba conocer en única instancia, lo comunicará así a la autoridad responsable, mandándole la ejecutoria para que la cumpla. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que en dicha autoridad hubiere recibido la menciona la ejecutoria, ésta quedare cumplimentada, si fuere posible, o en vías de ejecución en la hipótesis contraria, la Suprema Corte, a petición de cualquiera de las partes, requerirá de la autoridad responsable para que en un término perentorio la cumplimente, y cuando, a pesar del requerimiento, ésta no la hiciere, la Suprema Corte la consignará a quien corresponda para que proceda criminalmente en su contra y comunicará la resolución al superior jerárquico de la autoridad responsable, a fin de que inmediatamente se provea el cumplimiento de la sentencia; el mencionado superior jerárquico será responsable de la ejecución en los mismos términos que la autoridad contra quien se pidió el amparo.*

<sup>252</sup>Cfr. El artículo 829-831 del Código de Procedimientos Federales de 1897, en la legislación de Dublan, Adolfo y Adalberto A. Esteva, Legislación Mexicana, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublan y José María Lozano, Op. cit. supra nota 148, p. 263.

*Lo mismo observará cuando el cumplimiento de la ejecutoria se retarde con evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la ejecución.*"<sup>253</sup>

Por último esta disposición desde que se promulga la actual Ley de Amparo en 1935, no ha sufrido modificaciones hasta nuestros días.

El retardo a que hace alusión este precepto no es otra cosa que el incumplimiento traducido en la abstracción, para observar la sentencia, aduciendo como medio para tal abstracción, la evasiva o el procedimiento ilegal, entendiéndose la primera por el verbo "evadir (del latín evadere) Trad. Evitar un daño o peligro inminente//eludir con arte o argucia una dificultad prevista."<sup>254</sup> y eludir significa<sup>255</sup> "huir la dificultad esquivarla o salir de ella con algún artificio// hacer vana o hacer que no tenga efecto, una cosa por medio de algún artificio (arte, primor, ingenio o habilidad con que ésta hecha una cosa<sup>256</sup> ), la palabra artificio se debe de tomar en forma negativa, es decir, que el eludir puede ser un arte, pero es indebido por que ataca con el deber de cumplir y acatar la sentencia de amparo ya que por medio de artificios o pretextos no se cumple con una sentencia de amparo, otro supuesto es el de procedimiento ilegales, que constituye un delito contra la administración de justicia. Por tanto su responsabilidad es de carácter penal y administrativa.

Este incumplimiento difiere con el incumplimiento total, en virtud de que el primero es necesario un acto positivo para eludir o realizar procedimientos ilegales, sin que esto implique que se haya iniciado un procedimiento de cumplimiento

### **3.- Incumplimiento por repetición del acto reclamado.**

Esta figura de incumplimiento no fue contemplada hasta la ley de 1936, que ordenaba lo siguiente:

<sup>253</sup>Ley de Amparo de 1919, Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, Op. cit. supra nota 150, p. 77.

<sup>254</sup>Diccionario de la Lengua Española, Op. cit. supra nota 34, p. 615.

<sup>255</sup>Ibidem, p. 530.

<sup>256</sup>Ibidem, p. 135.



*“Artículo 108. En los casos que se sometan al conocimiento de la Suprema Corte para la aplicación de la fracción XI del artículo 107 Constitucional, los jueces de Distrito, o las Salas respectivas acompañarán a los autos un informe que terminará con la declaración de dichas autoridades de que, a su juicio, se trata de eludir la ejecutoria o se insiste en la repetición del acto reclamado.*

*La Suprema Corte, teniendo en cuenta dicha declaración y las constancias respectivas, determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente”.*

Esta disposición sufre su primera reforma en 1951, es publicada el 19 de febrero en la que se estableció lo siguiente:

*“Artículo 108. En los casos que se sometan al conocimiento de la Suprema Corte, para la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, los jueces de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito o las Salas respectivas, acompañarán a los autos un informe que terminará con la declaración de dichas autoridades de que, a su juicio, se trata de eludir la ejecutoria o se insiste en la repetición del acto reclamado.*

*El Pleno de la Suprema Corte, teniendo en cuenta dicha declaración y las constancias respectivas, determinará si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente”.*

Su última reforma del 30 de abril de 1968, se complementa y se actualiza en un procedimiento incidental (sin que la ley lo defina así), como se observa:

*“Artículo 108. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada ante la autoridad que conoció ante el amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para*



*que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término si la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estimen convenientes.*

*Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencias de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.”*

Esta figura procesal se inicia mediante denuncia por parte del quejoso ante el juez de amparo, toda vez que la autoridad responsable una vez de cumplir con la sentencia de amparo, puede asumir la conducta de la repetición del acto reclamado en contra del quejoso, teniendo como objetivo el engañar a la autoridad de amparo y el incumplimiento de la sentencia constitucional, burlándose así de los preceptos de la ley y la Constitución.

La repetición del acto reclamado se presenta después del procedimiento de amparo, conforme al artículo 108 de la Ley de Amparo, “... *la repetición del acto reclamado podrá ser denunciado por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo*” y en el artículo 208 que indica: “... *si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado.*” De lo anterior se puede presumir que esta figura no se presenta en la tramitación del juicio, aunque sí sucede, sería en el caso de violación de la suspensión (provisional o definitiva) que estuviera surtiendo efectos, es decir, dejando las cosas como estaban antes de la violación hasta que se resolviera el amparo, denominándole de manera diferente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

No debe confundirse la repetición del acto reclamado con la producción de un nuevo acto de autoridad. El primero debe contener el mismo motivo y sentido de afectación y emitido por la misma autoridad responsable, muy contrario es un acto nuevo que aunque puede ser dictado por la misma autoridad responsable, pero el motivo y el sentido de afectación es diferente, entonces se hablaría de un nuevo acto que causa el agravio, que tendría ser, si procediere, atacado por un nuevo amparo.

Hay que advertir que en la práctica, es muy difícil diferenciar la repetición del acto reclamado y la producción de un nuevo acto, por las siguientes similitudes:

- Se emite por la propia autoridad responsable;
- El quejoso es el mismo en los dos actos;
- Tanto la Repetición como el acto nuevo son violatorios de las garantías individuales;
- Se presentan después de la sentencia de amparo.

Su diferencia de estas dos figuras son:

**Acto nuevo**

El motivo y el sentido de afectación es diferente.

es autónomo.

no trae consigo la responsabilidad penal.

se tramita, si procede en un nuevo Juicio de Amparo.

**Repetición del acto reclamado**

El motivo y el sentido de la afectación son iguales.

depende para su existencia, del acto reclamado combatido y que el mismo es repetitivo por la autoridad responsable.

si trae consigo responsabilidad administrativa y penal.

se tramita en incidente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Aunque si el nuevo acto es dictado para entorpecer el cumplimiento o no cumplir la sentencia de amparo, estaríamos en presencia del incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales (en donde si habría responsabilidad penal). No consideramos la figura del acto nuevo de autoridad como una forma de incumplimiento, en tanto que el motivo y el sentido de violación de garantías son diferentes al que protege la sentencia de amparo.

#### 4.- Incumplimiento por exceso y defecto

Por una falta de técnica jurídica esta figura no esta contemplada en el capítulo de ejecuciones sino en el capítulo XI de los recursos, aclarando que el código de 1908 y la ley de 1919, si los establecían en el capítulo de ejecuciones en sus artículos 783, 784 y 129, 130 respectivamente<sup>257</sup>, en la Ley de Amparo vigente lo contempla en el siguiente artículo:

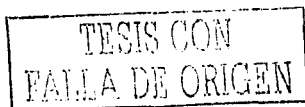
*“Artículo 95. El recurso de queja es procedente:*

*IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;...*

*IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en que la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;...”*

Se tramita en forma de incidente y no como un recurso, en virtud de que ante la propia autoridad jurisdiccional se presentan las partes para dilucidar una cuestión surgida a raíz del Juicio de Amparo, se plantea un conflicto o una controversia secundaria, provocado por la autoridad responsable en la

<sup>257</sup>Cfr. Código de Procedimientos Federales de 1897, en la legislación de Dublan, Adolfo y Adalberto A. Esteva, Legislación Mexicana, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublan y José María Lozano, Op. cit. supra nota 148, p. 720 y la Ley de Amparo de 1919, Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, Op. cit. supra nota 150, p. 80.





cumplimentación de la sentencia de amparo, cuando actúa en exceso<sup>258</sup> o defecto<sup>259</sup> en la resolución del juez de amparo. Las partes o cualquier persona que justifique legalmente el agravio del exceso o defecto en la ejecución o cumplimiento de dicha resolución (artículo 96 de la ley de la materia). El término para la interposición de la queja es de un año, contado desde el día siguiente al que se notifique al quejoso el auto de cumplimiento de la sentencia, o a la persona extraña a quien afecto el cumplimiento, tenga conocimiento de éste, con excepción de los actos que importan peligro de privación de la vida, ataques a la vida personal, deportación, destierro, o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo (artículo 97 fracción III, de la Ley de Amparo), tanto en amparo directo como en amparo indirecto ante el juzgado de distrito o autoridad que conozca o haya conocido el Juicio de Amparo (competencia concurrente). Este incumplimiento entraña en sí mismo un principio de ejecución a contrario del incumplimiento total que carece del mismo.

Se difiere con la naturaleza del recurso de amparo (revisión, queja o reclamación) ya que se debaten cuestiones derivadas de las resoluciones del juez de amparo, por tal motivo al existir un exceso o defecto del cumplimiento de la sentencia de amparo, se traduce en un incumplimiento a la misma. Se está ante un incidente de incumplimiento de la sentencia de amparo y no ante un recurso, con esto la normatividad de este supuesto debería trasladarse al capítulo de ejecución de sentencia constitucional.

Sobre estas resoluciones existe la queja contra la queja como se establece en la fracción V del propio artículo 95.

*“Artículo 95. El recurso de queja es procedente:*

*V. Contra las resoluciones que dicte los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos a que se refiere la*

<sup>258</sup>Exceso "... se entiende a la realización que hace la autoridad al momento de cumplimentar la sentencia de amparo, de más actos de los que exigió el juzgador federal, en este supuesto, la autoridad responsable se extralimita en el cumplimiento a la resolución federal". Alberto del Castillo del Valle, Ley de Amparo Comentada, Op. cit. supra nota 56, p. 214.

<sup>259</sup>"Se incurre en defecto de cumplimiento cuando la autoridad responsable deja de hacer algunas de las conductas que le fueron impuestas por el juez de amparo, es decir, se abstiene de hacer todo lo que le ordenan la sentencia de amparo." Idem.

*fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98."*

Ante todos estos incumplimientos, el juez de Distrito puede declarar el cumplimiento de la sentencia constitucional, a lo que el quejoso tiene la facultad de inconformarse ante la Suprema Corte de Justicia en el término de 5 días, de no hacerlo, ésta se tendrá por consentida, de igual manera en cuanto a la repetición del acto reclamado como lo establece en el artículo 108 de la ley de la materia, contra el auto que declara infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, presentando su inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia.

## **B) DIFERENCIA DE INCUMPLIMIENTO E INEJECUCIÓN**

Conforme al capítulo anterior el cumplimiento y la ejecución de la sentencia de amparo son dos vocablos que en materia procesal no significan lo mismo, en la inteligencia de que el incumplimiento y la inejecución de igual manera distan sus significados en el campo del derecho de amparo,<sup>260</sup> Como se percató el incumplimiento es la falta del cumplimiento, esto es por parte de la autoridad responsable por su deber de acatamiento, también se llama cumplimiento forzoso cuando la autoridad de amparo lo requiere (ejecución) a que cumpla. Esta acción de requerir del juzgador de amparo se denomina ejecución, al no obedecer tal requerimiento (ejecución) o sentencia (cumplimiento) hay un incumplimiento, ante éste resulta la ejecución forzosa donde el juzgador por sí mismo y sí es necesario con el auxilio de la fuerza pública ejecutará propiamente la sentencia, ¿pero que sucede si el juzgador constitucional ni aun así puede ejecutar la sentencia de amparo? Resulta la grave figura que es la inejecución, este concepto no puede presentarse en la autoridad responsable porque la misma no ejecuta, sino cumple tal ejecución y al incumplimiento procede la ejecución forzosa, que es la sustitución de la autoridad de amparo por la autoridad responsable, para ejecutar lo que la

<sup>260</sup> Aunque en forma gramatical significan lo mismo o se les toma como sinónimos, véase en la siguiente definición: "Inejecución. Falta de ejecución //Incumplimiento//.Capitant la define como el hecho de no cumplir, de modo total o parcial, obligación contraída, que puede resultar de una abstención cuando se trata de una obligación positiva, o de un hecho; y provenir de culpa del deudor o de una causa que no le sea imputable, como en los casos fortuitos, de fuerza mayor o de culpa de un tercero. La inejecución de una obligación, contractual o extra contractual, origina consecuencias jurídicas, especialmente en materia de responsabilidad. Empleada así, la voz tiene evidente dejo degalicismo, frente a lo preferible en lo idiomático, de incumplimiento." Consulte la obra de Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Argentina 1990, Ed. Heliasta, pp. 377-378.

sentencia señala, la autoridad de amparo no cumple la sentencia por no tener el deber jurídico de hacerlo, si no por el contrario, la ejecuta por que la ley le otorga tal facultad.

Podemos concluir que el incumplimiento es a resulta de la autoridad responsable al no observar el deber jurídico de acatamiento de la sentencia o a pesar del requerimiento (procedimiento de ejecución) del juez de amparo no cumple con la misma; y la inejecución es a resulta de la imposibilidad del juez de amparo de ejecutar la sentencia constitucional, aun con las atribuciones que otorga la Ley de Amparo para tal efecto.

### C) EJECUCIÓN FORZOSA

Como se dilucido en el inciso anterior, cumplimiento y ejecución no representan lo mismo en materia de amparo, pero tienen una similitud que tanto uno como el otro es llevado a efecto por la autoridad responsable, el primero es por el deber jurídico de acatamiento a la sentencia de amparo, por el segundo es mediante el requerimiento hecha por la autoridad de amparo a la responsable a efecto de que cumpla la sentencia, este requerimiento es la ejecución que es la simple orden, en virtud de que el juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito, no tienen facultades expresas para imponer a las responsables de los medios de apremio que consigna el Código Federal de Procedimientos Civiles, como lo resaltan las siguientes jurisprudencias:

**“CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, MULTA IMPROCEDENTE PARA OBTENER EL.** Los artículos 104 a 107 de la Ley de Amparo prevén un procedimiento específico para llevar a cabo el cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, al que, desde luego, los jueces de Distrito están obligados a ceñirse escrupulosamente; sin que, en tal procedimiento se contemple la imposición de multas, razón por la cual debe concluirse que la aplicación de esta última medida resulta ilegal.”

Jurisprudencia número 738, visible en la página 738, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo VI, Materia Común, emitida por Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito.

**“EJECUTORIAS DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE APREMIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS.**

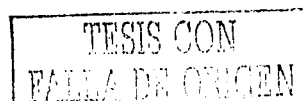
La Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional establece en el artículo 105, el procedimiento correcto a seguir para que las autoridades responsables den cabal cumplimiento a las ejecutorias de amparo, por lo que es ilegal la imposición de los medios de apremio a que se refiere el artículo 55 del Código Federal de Procedimientos Civiles cuando las autoridades no den cumplimiento a las ejecutorias de amparo, ya que dicho Código no puede ser aplicado supletoriamente cuando hay disposición expresa sobre un caso concreto.”

Semanario Judicial. Octava Época. Tomo XIII. Enero 1994. Tribunales Colegiados, visible en la página 236, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

Consideramos que esto es un grave error, en virtud de que la sanción de separación y consignación de los funcionarios, rara vez se lleva a cabo, por ser una disposición drástica. Es preferible presionar a la autoridad responsable con otros medios de los cuales si sean aplicables, es decir eficaces en cuanto la instancia para que de como resultado la eficiencia en el fin que se persigue, el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

Debe quedar claro que el cumplimiento debe ser llevado a efecto por la propia autoridad responsable, ya sea en forma espontánea o cuando la autoridad de amparo así lo requiera (ejecución), pero cuando la autoridad responsable se niega o no cumple con la sentencia, queda como resultado el incumplimiento antes estudiado. Ante esto existe la figura de ejecución forzosa, este concepto deviene de un principio procesal, denominado principio de autoridad.<sup>261</sup> que es la potestad jurisdiccional consistente no solo en juzgar, sino también, en ejecutar lo juzgado. Es necesario que en cada tribunal resida la suficiente autoridad como para imponer el cumplimiento efectivo de sus mandatos o al menos, hacerlos imponer por quien posee la fuerza (fuerza pública), cuando esta sea necesaria en último término (artículo 105 de la Ley de Amparo).

<sup>261</sup> Cfr. Vescovi, Enrique, Teoría General del Proceso, Colombia 1984, Ed. Temis Librería, pp.134-135.



Para nosotros la ejecución forzosa que es la adopción por parte de la autoridad de amparo de medidas de coacción y de sustitución (por así decirlo) a la autoridad responsable para que debidamente ejecutar la sentencia de amparo. Tomándola también como la inequívoca referencia a la intervención de los propios órganos de amparo para dar total valimiento y satisfacción a lo resuelto a una sentencia de amparo, visto el fracaso de las medidas coercitivas autorizadas por la ley reglamentaria para tal fin. José Chioventa ubica a la coacción en cuestión de inducir a cumplir la ley y las medidas se subrogación<sup>262</sup> a conseguir el bien que deba ser prestado por el obligado.<sup>263</sup>

Varios maestros la definen como ejecución, confundiendo este término con la ejecución forzosa, entre otros se encuentra Fernando Arilla Bas que indica: "... la ejecución por parte de la autoridad federal es consecuencia y remedio del incumplimiento por parte de la autoridad responsable obligada a cumplir."<sup>264</sup> Carlos Arrellano García "... el incumplimiento de las sentencias de amparo, seguida de los actos jurídicos y fácticos tendientes a lograr forzosamente el acatamiento a la ejecutoria, se denomina ejecución de la sentencia de amparo"<sup>265</sup>, pero seguimos el criterio de José Ovalle Favela que indica "... la ejecución forzosa, forzada o procesal es, pues, el conjunto de actos procesales que tienen por objeto la realización coactiva de la sentencia de condena, cuando la parte vencida no la haya cumplido voluntariamente".<sup>266</sup>

Creemos que es oportuno señalar que para Castillo del Valle<sup>267</sup> "... en el siglo pasado, la autoridad encargada del cumplimiento de las ejecutorias de amparo era el mismo juez de Distrito, sin que tuviera incumbencia en tal sentido la autoridad de la que se reclamaba el acto conculador de garantías", criterio del cual no estamos de acuerdo por su ambigüedad al no indicar que ley o código otorgaba tal facultad, así pues en la ley de 1861 lo reglamentaba

<sup>262</sup>Subrogación "... la palabra subrogación aboca la idea de una sustitución, sea de una cosa por otra, sea de una persona por otra. En el primer caso es real, en el segundo es personal..." "... es la substitución admitida o establecida por la ley en los derechos de un acreedor, por un tercero que paga la deuda o presta al deudor fondos para pagarla." Consulte a Manuel Borja Soriano, Teoría General de la Obligaciones, México 1984, Ed. Porrúa, pp. 590-591. Esta palabra es netamente de la materia de obligaciones con naturaleza distinta al amparo, sólo la ocupamos para mejor representar tal situación en el cumplimiento que no se llevo a cabo por la autoridad responsable y que es ejecutada por la sustitución de la autoridad de amparo.

<sup>263</sup>Cfr. Chioventa, José, "Principios de Derecho Procesal Civil", Trad. Casais y Santaló, Tomo I, España 1972, Instituto Editorial Reus, p. 294.

<sup>264</sup>Arilla Bas, Fernando, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 14, p. 146.

<sup>265</sup>Arrellano García, Carlos, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 9, p. 805.

<sup>266</sup>Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Op. cit. supra nota 40, p. 282.

<sup>267</sup>Castillo Del Valle, Alberto del, Ley de Amparo Comentada, Op. cit. supra nota 58, p. 228.

de la siguiente manera: que el juez de distrito cuidara de la ejecución de su fallo, requerirá formalmente en nombre de la unión o al superior si la autoridad responsable no cumpliera en el término de tres días (Artículo 14) y si no cumplieran tal requerimiento, el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga (Artículo 15).<sup>268</sup> En la ley de 1969, consignaba de igual manera el cuidado de la ejecución en la sentencia de amparo sería a cargo del juez de Distrito (Artículo 18), comunicando tal sentencia para cumplimiento (Artículo 19) y si a pesar del requerimiento no se cumpliera la ejecutoria, dará aviso al ejecutivo de la unión para efectos de la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución Federal (que imponía la obligación al ejecutivo de facilitar la fuerza pública al juez) (Artículo 20).<sup>269</sup>

En la ley de 1882 en su artículo 4º, hacia alusión que el cuidado de la ejecución será a cargo del juez de Distrito, en el artículo 49 establecía el procedimiento de ejecución y en el artículo 50 consideraba que si a pesar de tal requerimiento dentro de los seis días siguientes no estuviere cumplida, solicitará el juez de amparo el auxilio de la fuerza pública conforme al artículo 85 fracción XIII de la Constitución (1857).<sup>270</sup>

En el Código de 1897 en su artículo 828 se consignaba el cuidado de la ejecución al juez de amparo, en el 829 se establecía el procedimiento de ejecución (requerimientos), en el artículo 830 se remitía al artículo 581 en caso de incumplimiento y que el mismo consignaba la solicitud al ejecutivo, a efecto de que facilitara los auxilios correspondientes, a fin de que se llevara a efecto la ejecución.<sup>271</sup>

En el Código de 1908, se enmarcaba también el cuidado de la ejecución al juez de Distrito (Artículo 777) con el procedimiento de ejecución (Artículo 779) y por último en vista al incumplimiento se procedería conforme al artículo 479, del mismo código en el que consignaba de igual manera con el

<sup>268</sup>Cfr. Dublan, Manuel y José María Lozano, Legislación Mexicana, Op. cit. supra nota 145, p. 329.

<sup>269</sup>Cfr. Dublan, Manuel y José María Lozano, Legislación Mexicana, Op. Cit. supra nota 147, p. 523-524.

<sup>270</sup>Dublan, Manuel y José María Lozano, Legislación Mexicana, Ibidem, p. 400.

<sup>271</sup>Dublan, Adolfo y Adalberto A. Esteva, Legislación Mexicana, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublan y José María Lozano, Op. cit. supra nota 148, p. 263.

código anterior el auxilio correspondiente del ejecutivo para que se llevará a efecto la ejecución.<sup>272</sup>

Y en la ley de 1919, se establecía en su artículo 124 sobre el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia y consignación de inmediato de la autoridad responsable, el artículo 126 se preveía el procedimiento de ejecución en amparos tramitados ante los jueces de Distrito, así como, si a pesar de esto no se cumpliera la ejecutoria, se daría parte a la Suprema Corte para que procediere conforme a la fracción XI del artículo 107 constitucional (que era la separación y consignación de la autoridad responsable)<sup>273</sup>.

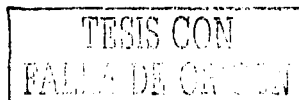
De la anterior evolución histórica nos percatamos que de la ley de 1861 al Código de 1908, el cuidado para la ejecución, efectivamente era por la autoridad de amparo, más no era la encargada de dar cumplimiento, sino que tenían que observar primero el procedimiento de ejecución y en todas las leyes antes mencionadas incluía implícitamente la ejecución forzosa, con excepción a la ley de 1919 que no consignaba la ejecución forzosa con el auxilio de la fuerza pública. Actualmente el encargado de cuidar y vigilar tal cumplimiento de las sentencias de amparo, es el Ministerio Público Federal conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, que establece:

*“No podrá archivarse ningún Juicio de Amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.”*

En la iniciativa de Ley de Amparo suprime tal función al Ministerio Público Federal y como se criticó en su momento esta disposición resulta letra muerta en nuestro orden normativo. Aun cuando como se hizo notar en el capítulo primero, el Ministerio Público Federal al intervenir como parte en el Juicio de Amparo, es con el fin de velar la legalidad del procedimiento, es decir, el tratar de impedir las violaciones a las garantías individuales

<sup>272</sup> Colección Legislativa Completa de la República Mexicana con todas las Disposiciones Expedidas para la Federación, el Distrito y los Territorios Federales, Continuación de la Legislación Mexicana de Manuel Dublan y José María Lozano, Op. cit. supra nota 149, p. 720.

<sup>273</sup> Ley de Amparo, ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, Op. cit. supra nota 150, p. 78.



(aplicando con ello los preceptos constitucionales pertinentes), vigilar así mismo por el cumplimiento estricto de la Constitución. No obstante de lo anterior, la Ley de Amparo consigna la responsabilidad del juez de Distrito en el artículo 202, que a la letra dice:

*“La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad.”*

Por lo que el juez de Distrito esta obligado a realizar las medidas necesarias para la ejecución.

Cabe advertir que este procedimiento de ejecución forzosa se presenta en forma simultánea con el incidente de separación de funcionarios ante la Suprema Corte de Justicia para que resuelva conforme al artículo 107 fracción XVI constitucional.

Esta figura nace a la vida jurídica en la Ley de Amparo vigente promulgada en 1935, en su artículo 111 que establecía:

*“Lo dispuesto en el artículo 108 debe entender sin perjuicio de que el juez de distrito o de la autoridad que haya conocido del juicio, haga cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las ordenes necesarias si estas no fueren obedecidas comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito se constituirá en el que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito podrá salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del Juicio de Amparo, solicitará por los*



*conductos legales, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria.*

*Se exceptúan de lo dispuesto del párrafo anterior los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso del virtud de la ejecutoria la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponde de un término prudente, que no podrá de exceder de tres días, el juez de Distrito, o la autoridad que haya conocido del juicio, mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones deberán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio."*

Su primera y única reforma fue en el año de 1951, quedando de la siguiente manera:

*"Lo dispuesto en el artículo 108 debe entender sin perjuicio de que el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito en su caso, haga cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si estas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por si mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del Juicio de Amparo o el tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.*

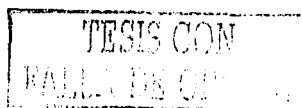
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponde dentro de un término prudente, que no podrá de exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones deberán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.”*

Lo anterior con independencia del incidente de separación de funcionarios que se lleva acabo ante la Suprema Corte de Justicia, el juez no debe esperar dicha resolución de la Corte, toda vez que debe abocarse al exacto y debida ejecución de la sentencia de amparo.

El citado artículo 111 de la Ley de Amparo sostiene varios puntos en acierto y en desacierto, primero señala que los juzgadores de amparo en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias (aquí si se emplea bien el término de cumplimiento por medio de la ejecución), pero si éstas no fueren obedecidas, comisionara al secretario o actuario de su dependencia para que de cumplimiento a la propia ejecutoria, debiendo decir “... para que requieran la ejecución de la propia sentencia ejecutoriada” y emplea bien el término de ejecutarla en lugar de cumplimiento, por el mismo juez de Distrito o Magistrado.

Indica el anterior artículo: “... si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, etc.” Podrá hacer solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria, esto toma como sinónimo los conceptos antes analizados y debería señalar: “si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento o la ejecución de la sentencia etc. Solicitara el auxilio de la fuerza pública para ejecutar forzosamente la sentencia constitucional.” Hay excepciones, primero cuando



sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la sentencia (en este caso solo puede haber cumplimiento y no así ejecución forzada por la autoridad de amparo); segundo en aquellos casos que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado al acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley, no operando estas excepciones cuando se trate la libertad personal.

En cuanto al requerimiento del auxilio de la fuerza pública, se denota la importancia que otorga la ley a la ejecución de la sentencia de amparo y por tanto la atribución al juez de amparo para ejecutar sus propias disposiciones, que se traduce en la ejecución forzosa. Agregamos que el auxilio de la fuerza pública en la ejecución de las sentencias de amparo por el juez constitucional, deviene desde la segunda Ley de Amparo de 1869.

El artículo 111, resulta un aglomerado de disposiciones para varios procedimientos como el incidente por repetición del acto reclamado, el incumplimiento total, y por evasivas o procedimientos ilegales. No explicando el procedimiento en cuanto el cumplimiento sustituto.

En la iniciativa de ley se concretan a copiar al anterior artículo con todo y errores como se aprecia en la transcripción del artículo 125:

*“Lo dispuesto en los artículos 110 y 114 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas; comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito, el magistrado del Tribunal Unitario o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirá en el lugar en el que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o el magistrado de Circuito podrá salir del lugar de su residencia sin recabar autorización, bastando que dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. El juez de Distrito, el Tribunal Unitario, la autoridad que haya conocido del Juicio de Amparo o el*

*Tribunal colegiado de Circuito, podrán solicitar por los conductos legales el auxilio de la fuerza pública de las autoridades, federales o municipales, para hacer cumplir la ejecutoria.*

*Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecutoria consista en dictar nueva resolución en el expediente o auto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirle al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución dentro de un término que no podrá exceder de veinticuatro horas, el Juez de Distrito, según el caso mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de cualquier lugar donde el quejoso se encuentre privado de su libertad darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio."*

Como se denoto en el anterior tema, este incidente se inicia de oficio o a instancia de parte por el incumplimiento de la autoridad responsable, total, por evasivas o procedimientos ilegales. El juez de Distrito envía el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para efectos del artículo 107 fracción XVI, quedando copia para la ejecución forzada, estos dos momentos subsisten por si solos y no necesitan la resolución de cada uno para seguir con vida o tener existencia propia, pero hay una excepción que confirma la regla, es cuando la autoridad de amparo esta impedida para ejecutar forzosamente conforme al segundo párrafo del artículo 111, por lo que se tendrá que esperar a la determinación de la Suprema Corte para que una vez que sea separado del cargo el funcionario en cuestión, se le requiera al nuevo que sustituye. Pero desgraciadamente delimita al juzgador en cuanto al tiempo que debe de esperar para que pueda resolverse el incidente de separación de funcionarios, que puede durar meses y hasta años.

Esta delimitación y la incongruencia de emprender de nuevo el procedimiento de ejecución, con el nuevo funcionario que sustituyó a la autoridad responsable omisa del acatamiento de la sentencia de amparo, se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

crea un círculo vicioso, con el desgaste de las partes tanto moral, social y económicamente.

#### **D) TRASCENDENCIA JURÍDICA DE LA INEJECUCIÓN.**

Su trascendencia jurídica es de gran vitalidad, en virtud de que ataca de una manera fundamental al derecho y la obligación del propio Estado (entendido en cuanto a sus tres esferas gobierno, población y territorio) prevista en el artículo 17 constitucional en la procuración de justicia, colocando en gran crisis al aparato judicial, tanto su procuración y administración de la justicia en México, puede traducirse en una injusticia ante los gobernados, la inejecución que por regla general jamás deberá presentarse en un Estado sólo con la excepción de imposible cumplimiento en ejecución forzosa, porque el acto reclamado se haya consumado de manera irreparable.

Ahora bien la propia Ley de Amparo le otorga al cumplimiento de las sentencias de amparo el carácter de orden público, como lo interpreta la tesis de nuestro más alto tribunal que a la letra dice:

**“SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO ES DE ORDEN PÚBLICO DEBIÉNDOSE EVITAR ACTUACIONES O DECISIONES QUE LO DIFICULTEN O IMPIDAN.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución, y 105 y 113 de la Ley de Amparo, en cuanto a las medidas que deben adoptarse para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, debe establecerse que éste es de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten en esa materia, no tiendan a propiciar la dificultad o imposibilidad de llegar a ese objetivo. Por consiguiente, si bien la improcedencia del incidente de inejecución de sentencia se presente con anterioridad a la promoción del referido incidente y no cuando ello ocurre durante su tramitación pues, en este caso, en el debe lograrse el pleno cumplimiento de la sentencia y proceder, en su caso, a adoptar las medidas consignadas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución.”

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tercera sala, Tomo VII-junio, tesis 3ª. XCI/91, p. 99.

La trascendencia jurídica de la inejecución, no es tanto particular (quejoso) sino es global, es decir, ataca directamente con el motivo de existencia del Juicio de Amparo, pone en duda su eficacia y eficiencia para proteger las garantías individuales de los gobernados en contra de las violaciones por actos emanados de los entes públicos, es necesario perfeccionar y adecuar nuestra institución de amparo conforme a los reclamos de su sociedad que aun cree en el Juicio de Amparo y sus bondades. Muchas veces la inejecución es a causa de vicios que en su momento no se subsanaron en su oportunidad, con esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta constreñida a ordenamientos que no prevén tales situaciones, se pone de manifiesto que el dinamismo de los hechos sociales han rebasado en gran medida a nuestros ordenamientos, que resultan arcaicos y obsoletos ante las nuevas necesidades de la sociedad.

#### **E) RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD ANTE EL INCUMPLIMIENTO.**

Después de navegar en la problemática que presenta la inejecución de las sentencias de amparo, nos obliga a concluir con un tema escabroso que es el relativo a la responsabilidad de la autoridad ante el incumplimiento del juicio de garantías.

Responsabilidad según la Real Academia de la lengua española significa “la obligación de reparar o satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.”<sup>274</sup>

Arilla Bas indica que “... la responsabilidad de las Autoridades Responsables, por incumplimiento es doble, una administrativa y otra penal: la administrativa consiste en la separación del cargo y la penal en cuanto a la consignación.”<sup>275</sup> por su parte Ignacio L. Vallarta<sup>276</sup> “... si alguna autoridad

<sup>274</sup> Diccionario de la Lengua Española, Op. cit. supra nota 34, p. 140.

<sup>275</sup> Arilla Bas, Fernando, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 14, p. 151.

<sup>276</sup> Vallarta L. Ignacio. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Op. cit. supra nota 6, p. 311.

despreciando una ejecutoria de la Corte, se opone a que el amparo surta sus efectos legales, se constituye por ese sólo hecho en reo del delito de desobediencia.”

Siguiendo el criterio de Carlos Arrellano García, al señalar que por responsabilidad tiene dos acepciones, que es el deber a cargo del sujeto obligado en la relación jurídica e igualmente se refiere que suscita cuando el sujeto obligado ha recurrido en incumplimientos de deberes, definiendo la responsabilidad en el amparo como “... la obligación jurídica de hacer frente a las consecuencias legales que se derivan del incumplimiento de deberes por algunos de los sujetos que intervienen en el Juicio de Amparo.” Tal definición nos parece acertada, al no hablar simplemente de las partes en el juicio, sino abarca de manera general a todo sujeto que tenga o no un interés directo en la controversia planteada, incluyendo a los jueces, magistrados, ministros, peritos etc.

Es importante resaltar que sólo podrá considerarse como autoridad para efectos del amparo, la que actúe con imperio y como persona de derecho público, cuyo acto reclamado satisfaga las características de unilateralidad, imperatividad y coercibilidad.<sup>277</sup>

Para Alberto del Castillo del Valle “... la autoridad es un ente que da nacimiento a actos jurídicos en forma unilateral y exige que se cumpla con ese acto, so pena de hacer uso de la fuerza pública para que quede materializado ese acto de autoridad.”<sup>278</sup>

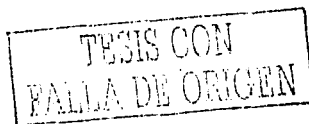
Para mayor claridad al respecto, transcribimos la siguiente tesis jurisprudencial:

**“AUTORIDADES. PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

El término ‘autoridades’ para los efectos de amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.”

<sup>277</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, México 2000, 8ª edición, p. 24.

<sup>278</sup> Del Castillo del Valle Alberto, Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, Edit. Edal, México 2000, p. 22.



Instancia: Pleno y Salas. Fuente: Apéndice de 1917-1988. Época: Quinta Época. Tomo VI. Parte 2ª. Volumen I. Tesis: 53. Página: 519. Tesis de Jurisprudencia.

Si se trata de autoridades responsables, la Ley de Amparo establece en su artículo 11, que:

*"... la autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado."*

Por lo tanto, la autoridad responsable es aquella que actuando con la fuerza pública con la que dispone, emite un acto que vulnera las garantías individuales del gobernado, convirtiéndose así, en la responsable de violar los derechos inherentes al individuo y protegidos por la propia Constitución.

La ley de la materia no clasifica a las autoridades responsables, así que al hablar de la responsabilidad en la que incurrir estas autoridades es lo mismo si fue la que ordenó el acto o la que lo ejecutó.

Pero también, es importante señalar que existen autoridades que están obligadas a dar cumplimiento a la sentencia aún y cuando no hayan sido llamadas a juicio. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente jurisprudencia:

**"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AÚN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.** Las sentencias ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo."

Instancia: Sala. Fuente: Apéndice de 1917-2000. Época: Quinta Época. Tomo VI. Parte 1ª. Tesis: 178. Página: 145. Tesis de Jurisprudencia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



En estas condiciones, tanto las autoridades que intervienen siendo parte en el juicio de amparo, como las que no participan en el juicio, pero que están obligadas a cumplir con la sentencia de amparo, pueden ser sujetas a proceso penal por delitos contra la administración de justicia y por abuso de autoridad.

De acuerdo a la relación lógica en el delito, primeramente debe de existir una conducta o hecho y después la adecuación o conformidad al tipo.

Para mejor comprensión del tópico, señalaremos únicamente como referencia, que "... la palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley".<sup>279</sup> Aunque existen diversos conceptos de delito, nos apegaremos al señalado por el Código Penal Federal, el cual establece en su artículo 7º que: "*Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.-...*".

Así, el tipo es la fórmula que pertenece a la ley, ya que los tipos penales se constituyen como modelos o esquemas de comportamiento humano, constituidos por notas que el legislador ha considerado esenciales para descubrir conductas punibles. "El tipo ha de entenderse como la descripción abstracta que el legislador hace de una conducta humana reprochable y punible. La abstracción se refiere al contenido general y amplio de la conducta normada para que dentro de su marco quepa el singular y concreto comportamiento; la connotación descriptiva puntualiza el carácter preferentemente objetivo del tipo, y dicese preferentemente porque algunas veces aparecen en él referencias normativas y subjetivas".<sup>280</sup>

En cuanto a la tipicidad, ésta pertenece a la conducta, la cual, "... supone decisión de actuar en determinado sentido para lograr una finalidad; y en el ámbito del derecho penal, es aquel comportamiento de acción o de omisión realizado de tal manera que se acomoda a la descripción de un cierto tipo legal".<sup>281</sup> Así, "la tipicidad es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal".<sup>282</sup>

Por lo tanto, podemos hablar de que las autoridades responsables cometen el delito de abuso de autoridad, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Amparo, cuando se dan los siguientes casos:

<sup>279</sup> Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 24º Ed., Edit. Porrúa, México 1987, p. 125.

<sup>280</sup> Reyes Echandía Alfonso, Derecho Penal, 11º Ed., Edit. Temis. Bogotá Colombia 1996, p. 96.

<sup>281</sup> *Ibidem* p. 105.

<sup>282</sup> Zaffaroni Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Edit. Temis, México 2000, p. 393.

- Por revocar el acto reclamado con el propósito de que se sobresea el asunto, con la intención de insistir posteriormente en ejecutar el mismo acto.
- Por desobediencia de un auto de suspensión que fue debidamente notificado.
- Por insistir en la repetición del acto o intentar eludir la sentencia de amparo, una vez concedida la protección de la justicia federal.

En este último caso, la ley reglamentaria prevé además que la autoridad responsable de que se trate, sea separada inmediatamente de su cargo.

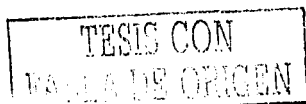
Así mismo, el artículo 202 de la Ley de Amparo señala que: “La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad.

También podrán ser sancionadas las autoridades responsables en los términos de los delitos cometidos en contra de la administración de justicia, en los siguientes supuestos:

- Si en la suspensión se admite fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.
- Si se resiste a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo.

De lo anterior, se desprende la responsabilidad en la que incurre la autoridad responsable por no ejecutar la sentencia de amparo, específicamente señalado en el artículo 208 de la Ley de Amparo, al contemplar el intento de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal.

Paralelamente, el artículo 215 del Código Penal Federal, en diversas fracciones sanciona a la autoridad responsable por el delito de abuso de autoridad cuando trate de impedir el cumplimiento de una resolución judicial (fracción I), cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la



protección que tiene obligación de otorgar (fracción III), o bien, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él (fracción IV).

Hablando de los delitos cometidos contra la administración de justicia, el artículo 255 del mismo ordenamiento penal, en las fracciones correspondientes a este tema, señala lo siguiente:

*“Son delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos los siguientes:*

*VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos.*

*VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.”*

Así mismo, incurren en responsabilidad las autoridades requeridas como superiores jerárquicos, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo, es decir, de acuerdo con el procedimiento señalado por el artículo 105 de la ley reglamentaria, el superior jerárquico de la autoridad que originalmente tiene la obligación de cumplir con la sentencia, al hacer caso omiso al requerimiento que se le hace para que obligue a su subordinado a cumplir con la sentencia, también incurre en los delitos contra la administración de justicia o de abuso de autoridad, según corresponda su acción u omisión.

Como se puede apreciar, en la Ley de Amparo se establecen como tipos ciertas conductas que no se encuentran contempladas en el Código Penal Federal y que según lo que señala la ley reglamentaria, se deben de sancionar con la aplicación de la pena relativa al delito contra la administración de justicia o bien, de abuso de autoridad.

Lo anterior significa que la Ley de Amparo contempla el tipo penal, y nos remite al Código Penal Federal únicamente para aplicar la sanción relativa, pero toda vez que este ordenamiento penal no señala con exactitud cual es la pena que se debe de aplicar a la conducta tipificada en la Ley de Amparo, el juez de Distrito deberá de resolver aplicando aquella pena que le sea de mayor beneficio a la autoridad inculpada.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Aún con las diversas disposiciones que existen para sancionar a las autoridades responsables que, teniendo la obligación de ejecutar una sentencia no lo hacen, actualmente sigue vigente el problema de la ejecución de las sentencias, ya que aunque existen diversos recursos e incidentes para tratar de obtener la restitución de la garantía vulnerada, éste es prácticamente otro procedimiento que además de tiempo, lleva implícito más gastos que el agraviado debe solventar, sin que esto le de la seguridad de que se ejecute la sentencia que le fue favorable.

Es necesario señalar que la Ley de Amparo no contiene medidas de apremio por lo cual no se pueden aplicar para obligar a la autoridad responsable a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, ya que al no existir disposición expresa en la Ley Reglamentaria, no puede suplir el Código Federal de Procedimientos Civiles, como lo establece la siguiente jurisprudencia emitida por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

**“CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, MULTA IMPROCEDENTE PARA OBTENER EL.** Los artículos 104 a 107 de la Ley de Amparo prevén un procedimiento específico para llevar a cabo el cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, al que, desde luego, los jueces de Distrito están obligados a ceñirse escrupulosamente; sin que, en tal procedimiento se contemple la imposición de multas, razón por la cual debe concluirse que la aplicación de esta última medida resulta ilegal. Jurisprudencia 738, visible en la página 496 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI.”

Así como el siguiente criterio emitido por Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito:

**“EJECUTORIAS DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE APREMIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS.** La Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional establece en el artículo 105, el procedimiento correcto a seguir para que las autoridades responsables den cabal cumplimiento a las ejecutorias de amparo, por lo que es ilegal la imposición de los medios de apremio a que se refiere el artículo 55 del Código Federal de Procedimientos Civiles cuando las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

autoridades no den cumplimiento a las ejecutorias de amparo, ya que dicho Código no puede ser aplicado supletoriamente cuando hay disposición expresa sobre un caso concreto.”

Visible la página 236 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XIII. Enero 1994, Tribunales Colegiados.

Por lo que no se puede aplicar las medidas de apremio a que se refiere el artículo 55 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que dicho Código no puede ser aplicado supletoriamente cuando hay disposición expresa sobre un caso concreto, en consecuencia se sugiere que para el cumplimiento de las sentencias de amparo la autoridad jurisdiccional federal, cuente con los medios de apremio, proponiendo la incorporación a la Ley de Amparo del siguiente artículo:

“Para el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo la autoridad judicial, cuenta con las siguientes medidas de apremio:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Multa que no exceda de quinientos pesos;
- III.- Arresto hasta por cuarenta y ocho horas; y,
- IV.- Suspensión del empleo hasta por quince días.”

## **F) ASPECTOS SOCIOLÓGICOS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA**

El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que el efecto de las sentencias que amparan es restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, tratándose de actos, la ley de la materia en sus artículos 104, 105, 108 y 113, establece los mecanismos para hacer cumplir una sentencia protectora.

El cumplimiento de cualquier sentencia implica la realización del derecho, ya que mientras la norma jurídica no se actualiza, permanece en el texto de la ley como un concepto abstracto, pero al aplicarse al asunto en específico se concretiza, situación que se hace presente al pronunciarse la resolución. Se ha considerado acertadamente que, no se pueden sustentar nuestras expectativas, (de cualquier índole social, económica, política, etc.) en



la certidumbre que brinda la ley y vivir en la incertidumbre de su cumplimiento.

Al resolver una controversia formalmente mediante el pronunciamiento de una sentencia de amparo por parte de los jueces federales, de nada serviría ésta al ser incumplida. La importancia de éstas es la materialización de un estado de derecho, restableciendo el orden constitucional violado por algún ente público en perjuicio del gobernado. Es grave la desobediencia que muestran algunas autoridades al ser omisas respecto del mandato federal de las sentencias de amparo. Desgraciadamente pocos juristas se ocupan de su estudio en forma profunda, a pesar de que ocupa un papel vital, que se traduce también en una afectación al gobernado, y desviación de los fines del Estado.

Es de trascendencia no sólo jurídica, sino también sociológica la inexecución de las sentencias de amparo, ya que este problema ha derivado en una innegable fuente de las injusticias, afectando la esfera de los gobernados al hacer caso omiso de las resoluciones de amparo, las autoridades responsables. Provocando incluso elementos de ingobernabilidad en la sociedad.

A través de la elaboración de este trabajo de investigación se apreciaron razones de tipo meta jurídico, por las cuales la autoridad responsable no cumple con la sentencia de amparo, entre las cuales podemos señalar:

Burocrático.- La carga de trabajo que manejan las autoridades responsables es tanta que no alcanzan cumplir con el mismo número de asuntos en que se ampara al quejoso.

Político.- Las cuestiones relativas a la aplicación de sanciones no se llevan a cabo por intereses ajenos al cumplimiento del deber y esto de derecho (escándalos o controversias que agraven la imagen de personaje político o de algún funcionario judicial).

Vicios en la propia sentencia.- La falta de precisión en el contenido y alcance de la sentencia de amparo, debido a cuestiones de redacción u ortográficas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Desconocimiento.- Muchas autoridades responsables desconocen la materia jurídica y los alcances de la sentencia de amparo, y tampoco cuentan con asesores jurídicos, por lo cual hacen caso omiso de la resolución de amparo.

Aunado a lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación a quien le corresponde resolver en definitiva lo referente a la inejecución de las sentencias de amparo, el Tribunal Pleno, llevaron acabo diversas labores para lograr en la medida de lo posible el cumplimiento de las sentencias constitucionales, y evitar así la aplicación de tan drástica sanción. En este sentido, se comisionó a un funcionario para que sirva de enlace y coordinación con las áreas de la administración pública a quienes concierna intervenir en esta materia, como mecanismo adicional que sin formalismos de carácter procesal abrevie el objetivo que persigue. Se expidió el Acuerdo de once de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por el que se creó la hoy desaparecida Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, como una unidad administrativa dependiente del Pleno de nuestro Máximo Tribunal.

Dicha Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias tenía a su cargo, además de las que le encomiende el Pleno de la Suprema Corte de Justicia o su Presidente, para el mejor despacho de los asuntos de su competencia, contaba las siguientes atribuciones:

1ª.- Presentar los proyectos de resolución de los expedientes relativos a los incidentes de inejecución de sentencia, inconformidades y denuncias de repetición del acto reclamado.

2ª.- Gestionar ante las autoridades responsables el cumplimiento de los fallos constitucionales, en los casos en que el desacato obedezca a falta de coordinación de aquéllas, o a inentendimiento de los mismos, lo cual atiende a la gravedad de la aplicación de la sanción prevista para las autoridades contumaces.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

3<sup>a</sup>.- Informar mensualmente al Pleno de la Suprema Corte de los asuntos que han ingresado o egresado de cada ponencia.

El titular de dicha Unidad sería designado por el Pleno de la Suprema Corte, a propuesta de su Presidente, y tendría además, secretarios proyectistas y el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

La Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias era además auxiliada por la Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de las Salas, la cual fallo en su función y en consecuentemente fue desintegrada.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## CAPÍTULO VI

### MEDIOS PROCESALES EN CONTRA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

#### A) Incidentes tendientes al cumplimiento

El Lic. José Becerra Bautista, señala: “Incidente (del Latín incidere, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse). Procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.”<sup>283</sup>

El Dr. Alfonso Noriega, establece que el incidente “... en su acepción más amplia es lo que sobreviene accesoriamente entre los litigantes durante el curso de la acción principal. En sentido lato, es incidente todo lo que acontece o sobreviene durante el curso de cualquier negocio principal y con carácter accesorio o inesperado interrumpiendo o no la marcha de aquél”.<sup>284</sup>

Para Jean Claude Tron Petit, los “... incidentes pueden ser considerados como eventuales subprocedimientos o elementos modulares (en tanto que se pueden integrar y conformar como un todo al proceso judicial que es de mayor envergadura)”.<sup>285</sup>

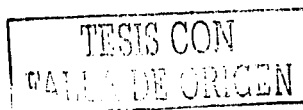
Agrega que son “... un miniproceso que, en forma de juicio, se da dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal”.<sup>286</sup>

<sup>283</sup> Becerra Bautista, José. Diccionario Jurídico Mexicano, Op. cit. supra nota 1, p. 1166.

<sup>284</sup> Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo, Op. Cit. p. 445.

<sup>285</sup> Tron Petit, Jean Claude. Manuel de los Incidentes en el Juicio de Amparo. Ed. Themis. 1ª. Edición. 1ª. Reimpresión. México. 1997. p. 11.

<sup>286</sup> Ibidem. pp. 11 y 12.



De las consideraciones de los citados conceptos, podemos concluir que los incidentes son pequeños procedimientos en forma de juicio, que se tramitan de acuerdo a las disposiciones legales establecidas para ello, con el objeto de solucionar una controversia de carácter procesal surgida durante la tramitación de un procedimiento principal o la ejecución de la resolución respectiva.

### **Clasificación.**

En la clasificación de Jean Claude Tron Petit y Efraín Polo Bernal, se toman en consideración los diversos factores que identifican planamente su esencia, como puede ser el momento procesal en que se suscitan, o los efectos en el desarrollo del proceso.

En especial Efraín Polo Bernal sostiene que los incidentes se pueden clasificar de la siguiente forma:

a) Por razón del "rito", se distinguen entre incidentes que tienen señalado en la Ley de Amparo un procedimiento especial (generalmente la suspensión de los actos reclamados, los impedimentos del juzgador, la acumulación de autos, etc.) para cada uno, o que no tienen ninguna y se resuelven de plano, sin substanciación alguna.

b) Por la forma en que se tramitan, hay incidentes cuyo trámite es por cuerda separada del cuaderno principal de amparo (la suspensión a petición de la parte agraviada), y otros que deben tramitarse en el propio cuaderno de amparo.

c) Por los efectos que produce, hay incidentes que ponen obstáculo a la continuación del proceso de amparo, e incidentes que no lo detienen, y que la legislación, la jurisprudencia y la doctrina distinguen con los nombres de incidentes de previo y especial pronunciamiento e incidentes de especial pronunciamiento.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento obligan a suspender el procedimiento del Juicio de Amparo en lo principal, mientras se tramitan y resuelven. Se sustancian en la misma pieza de autos; se destacan de éstas los referentes a los de competencia jurisdiccional, a los de la acumulación, al de objeción de documentos y a los de impedimentos del juzgador.

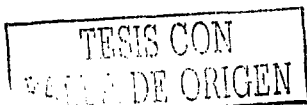
Los incidentes de especial pronunciamiento, que no suspenden el recurso del procedimiento del Juicio de Amparo en lo principal, como el de la suspensión de los actos reclamados que se substancia en pieza separada, y todos aquellos incidentes no comprendidos como de previo y especial pronunciamiento, que tengan señalada tramitación especial ( el de nulidad de notificaciones, o el establecido para hacer efectivas las responsabilidades provenientes de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, etc.), o que no tengan indicada tramitación alguna ( como el de modificación o revocación del auto que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente, etc. )y que se tramitan en la misma pieza de autos.

d) Desde el punto de vista del momento procesal en que los incidentes han de tramitarse y fallarse, están los que se tramitan y resuelven: a) previamente a la sentencia de amparo; b) los que se reservan para ser resueltos con la cuestión principal en la propia sentencia de amparo; y c) los que se forman y fallan después de dictada la sentencia definitiva.

e) Por su denominación particular, hay incidentes nominados e incidentes innominados, según tengan una denominación legal o carezcan de ella, respectivamente.

f) Por su procedencia, los incidentes pueden ser: procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes. Los dos primeros ameritan trámite, los siguientes deben ser rechazados”<sup>287</sup>.

<sup>287</sup> Polo Bernal, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. Con Jurisprudencia y Precedentes. Op. Cit. 232, pp. 20-21.



Con independencia de la clasificación que pueda formular cada autor, por nuestra parte consideramos que se pueden clasificar en:

1. Forma.
  - a) Previo y especial pronunciamiento.
  - b) Especial pronunciamiento.
2. Denominación legal.
  - a) Nominados.
  - b) Innominados.
3. Etapa procesal en que ocurren.
  - a) Procesales.
  - b) Posprocesales.
4. Substanciación.
  - a) Substanciación Especial.
  - b) Substanciación Supletoria.

### Por la forma

#### **a) Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento**

Un incidente, en esta clasificación requiere de un pronunciamiento especial. Esta clase de incidentes impiden la prosecución del juicio principal y se substancian en la misma pieza de autos. A éste tipo de incidentes pertenecen aquellos que por servir de obstáculo a la continuidad del pleito, se tramitan en la misma pieza de autos, sin embargo dejan en suspenso la demanda principal. También corresponden a este tipo de artículos de previo y especial pronunciamiento los que paralizan el curso del juicio y, desde luego, deben resolverse antes que se dicte la sentencia.

Por lo tanto, los incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellos que se promueven previamente a la sentencia definitiva en el amparo, dentro de los cuales puede acontecer que:

1. Este expresamente prevista su tramitación en la ley de Amparo, con la substanciación que ahí se indique.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2. Que no este expresamente prevista su tramitación en la ley de amparo, y que se decidirán de plano, esto es, sin forma de substanciación.

Estos incidentes obstaculizan o interrumpen la continuación del juicio de garantías.

Estos incidentes se resuelven por cuerda separada, concretamente el incidente de suspensión.

### **b) Incidentes de Especial Pronunciamiento**

Este tipo de incidentes corresponden a los que no ponen obstáculos a la tramitación de la cuestión principal, ni suspenden el trámite inicial.

Son aquellos incidentes que se promueven al propio tiempo o antes de que se dicte la sentencia definitiva en el amparo. También pueden acontecer con posterioridad a que se dicte la sentencia definitiva en el juicio de garantías surgiendo la etapa de ejecución o cumplimiento de la ejecutoria que haya concedido la protección constitucional.

Dichos incidentes no deben influir en la tramitación del juicio de amparo.

### **Por la denominación legal**

#### **a) Incidentes Nominados**

Los incidentes nominados son aquellos que como su nombre lo indica se encuentran mencionados y regulados dentro de la Ley de Amparo, es decir que tengan una denominación legal, aunque la substanciación correspondiente sea supletoria.

#### **b) Incidentes Innominados**

Los incidentes innominados consecuentemente a lo establecido en el párrafo anterior, son aquellos que no se encuentran mencionados y tampoco se encuentran regulados en dentro de la ley de Amparo pero sin embargo,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

proceden como incidentes dentro del Juicio de Amparo, es decir, que carecen de una denominación legal.

### **Por la etapa procesal en la que ocurren**

#### **a) Incidentes Procesales**

A este tipo de incidentes corresponden los que pueden surgir desde el inicio del proceso hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva.

Se pueden tramitar en cualquier momento durante el proceso.

#### **b) Incidentes Posprocesales**

Los incidentes posprocesales son aquellos que ocurren posterior a la sentencia definitiva.

### **Substanciación**

#### **a) Substanciación Especial**

Corresponden aquellos incidentes que cuya tramitación se encuentra expresamente prevista en la Ley de Amparo.

Expresamente la Ley de Amparo regula de manera concreta las reglas procesales de los siguientes incidentes:

1. Nulidad de notificaciones. Artículo 32.
2. Incumplimiento. Artículo 105.
3. Repetición del acto. Artículo 108.
4. Cumplimiento sustituto. Artículo 105.
5. Incidente de suspensión. Artículo 131.
6. Calificación de impedimento. Artículo 67.
7. Conflicto competencial o incompetencia de origen. Artículo 50 y 52; Conflicto competencial o incompetencia sobrevenida. Artículo 51.
8. Reposición de autos. Artículo 35.
9. Acumulación. Artículos 57 y 60.
10. Obtención de documentos. Artículos 152.

11. Objeción de documentos. Artículo 153.

12. Daños y perjuicios. Artículo 129.

13. Queja por exceso y/o defecto. Artículo 95, Fracs. II, IV, y IX.

## **b) Substanciación Supletoria**

Los incidentes que no encuentran un trámite expresamente establecido en la Ley de Amparo se encuentran aplicables de manera supletoria disposiciones que comprenden del artículo 358 al 364 del Capítulo Único referente a los Incidentes del Título Segundo del Libro Primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la propia Ley de Amparo referente a la supletoriedad.

Dichos artículos a la letra indican:

*“Artículo 358. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Título.*

*Artículo 359. Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.*

*Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la Ley.*

*Artículo 360. Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.*

*Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.*

*En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.*

*Artículo 361. Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.*

*Artículo 362. En la resolución definitiva de un incidente, se hará la correspondiente declaración sobre costas;*

*Artículo 363. Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno.*

*Artículo 364. Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos."*

Los artículos que comprenden la substanciación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen que:

1. Precisamente no tenga señalada una tramitación especial estarán a lo que se indique en el mismo.
2. Indica que los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento se tramitarán en la misma pieza de autos, quedando de esta manera el asunto principal en suspenso, los que no pongan obstáculo se substanciarán en cuaderno separado. Ponen obstáculo al procedimiento los incidentes que tienen por objeto esclarecer una situación para que pueda continuar el curso del principal, así también aquellos incidentes que se encuentren señalados de esta manera en la ley.
3. Una vez promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días. Transcurrido dicho término, si las partes no presentan pruebas ni el tribunal las estime necesarias, dentro de los tres días siguientes se citará para llevar a cabo una audiencia de alegatos, la cual se llevará a cabo concurran o no las partes, si se presentara alguna prueba que el tribunal estimara necesaria se abrirá una dilación probatoria de diez días y se llevará a cabo la audiencia de



acuerdo a lo establecido en los artículos 341 al 343. En cualquiera de los casos anteriormente mencionados el tribunal dictará su resolución dentro de los cinco días siguientes.

4. En cuanto a las pruebas para los incidentes, también son aplicables los preceptos establecidos en el mencionado Código, siempre que no se opongan a lo establecido en el Capítulo Único referente a los incidentes con la sola modificación que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.
5. En la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondiente declaración sobre las costas.
6. Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno
7. Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, en tal caso surtirá efectos en todos ellos.

Los incidentes notoriamente improcedentes se resuelven de plano, sin substanciación y deben ser desestimados de inmediato, sea cual fuere la etapa procesal que se propongan, en términos de lo previsto en el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, los incidentes en el Juicio de Amparo comparten ciertas características, las cuales son comunes a todos a ellos y que son las siguientes:

- a) Son cuestiones que pueden sobrevenir o no en el desarrollo del proceso de amparo.
- b) Deben tener inmediata y directa relación con el asunto principal, sino es así, deben plantearse en un juicio por separado.
- c) Son cuestiones accesorias a la cuestión principal que se debate en el Juicio de Amparo, y por lo tanto, no son ésta misma.
- d) En los incidentes se cuestionan pretensiones diversas entre los sujetos que pueden intervenir en el proceso de amparo.

- e) El incidente puede o no interrumpir el procedimiento principal del Juicio de Amparo, pues aquél depende necesariamente de éste.
- f) No se exige en la promoción de incidentes formulismos, pero es necesario que los escritos en que se promuevan satisfagan los requisitos de una petición, adquiriendo los que los interpongan la carga de probar sus afirmaciones.
- g) Los jueces o tribunales de amparo, al resolver los incidentes, no dictan sentencias con verdad de cosa juzgada, ya que en el amparo no existe más sentencia que la que pone fin al asunto.
- h) Estos incidentes están previstos con el ánimo de ser resueltos con el menor número de formulismos y de posibilidades a fin de que no retarden la tramitación del Juicio de Amparo y el pronunciamiento de una sentencia justa y legal, así como su cumplimiento, aún cuando se discuta en la teoría si éstos son verdaderos incidentes cuando se verifican con posterioridad al Juicio de Amparo<sup>288</sup>

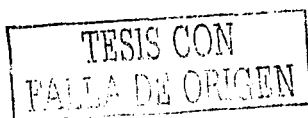
De los incidentes citados, los de incumplimiento, inconformidad, repetición del acto, incidente de separación y consignación de la autoridad responsable por incumplimiento, cumplimiento sustituto, queja por exceso y defecto, se refieren a aspectos directamente relacionados con el régimen jurídico del cumplimiento y ejecución de las sentencias en los juicios de amparo, mismos que estudiaremos en los siguientes puntos.

### **1.- Incidente de Inejecución de Sentencia.**

El incidente de inejecución de sentencia, tiene por objeto, resolver si la autoridad responsable ha obedecido la sentencia de amparo, a fin de que en su caso, se proceda a su ejecución forzosa por parte del juez constitucional, y sin perjuicio de la separación del cargo de la autoridad responsable y consignación penal respectiva. En la hipótesis de este incidente ante el desacato de las sentencias de amparo, suele traducirse en un conflicto o controversia dependiente al principal (por que de ahí emana), que se forma por la dualidad, de pretensiones opuestas entre las partes de la sentencia de

---

<sup>288</sup> Polo Bernal, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. Con Jurisprudencia y Precedentes. Op. Cit. 232, pp. 23-24.



amparo, consistente en que se declare que ha habido incumplimiento en la ejecutoria de amparo.

En efecto, la materia de un incidente de inejecución de sentencia la constituye el estudio y determinación del incumplimiento a una ejecutoria de amparo por parte de las autoridades responsables, cuando las mismas ya han sido requeridas en los términos establecidos por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, a fin de aplicar la sanción prevista por la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Cuando la autoridad responsable es omisa en relación a los informes de cumplimiento de la sentencia de amparo que debe de remitir al juez de Distrito, a efecto de que se le tenga por cumplida dicha sentencia, se establece la presunción en favor del quejoso de que aquellas autoridades responsables han incurrido en desobediencia (incumplimiento). El juez, remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de la jurisdicción a efecto de resolver sobre la materia del incidente de inejecución, y en caso de ser éste fundado el referido Tribunal remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que se de cumplimiento al artículo 107 fracción XVI constitucional, pudiendo el juez de amparo de acuerdo a las modalidades del caso concreto de que se trate, ordenando la práctica de cualquier diligencia (Artículo 111), en su defecto se iniciara la ejecución forzosa como se estudiara más adelante. Por lo que este incidente no termina con la remisión del expediente a la Suprema Corte, sino que hay una extensión en la ejecución forzosa.

El incidente de inejecución se presenta en sus dos modalidades, el primero, es decir, el incumplimiento total y por el segundo que es el de incumplimiento por evasivas o por procedimientos ilegales.

Para llegar a las consecuencias a que habla el artículo 105 de la Ley de la materia con relación al cumplimiento o ejecución de las sentencias de amparo, es necesario que en este incidente se determine la inejecución de la sentencia concesoria del amparo.

Ello permite establecer que son dos las faces procesales, y dos también las autoridades judiciales federales que deben intervenir en el procedimiento al

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que se contraen los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, y 105, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

La primera fase, corresponde al tribunal que conoció del amparo y comprende la adecuación de medidas tendientes al logro de la ejecución del fallo constitucional, y que concluye, bien sea con la atención a los requerimientos de ejecución del fallo protector por parte de las autoridades responsables, o bien, con la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito (Acuerdo 5/2001) y en caso de ser fundado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante su desobediencia o renuencia a cumplirla.

La segunda fase, compete exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes pueden requerir a las autoridades responsables el cumplimiento a la sentencia de amparo, y decidir si procede o no, la aplicación de las sanciones establecidas en el precepto constitucional supracitado, esto es, la separación del cargo y la consignación de la autoridad contumaz, ante autoridad ministerial.

Así pues, el incidente de inejecución de sentencia, se inicia cuando el juez de amparo que conoció del juicio, remite los autos al Tribunal Colegiado en turno (Acuerdo 5/2001), apoyado en el hecho de que las autoridades responsables y su superior o sus superiores jerárquicos, se han rehusado abiertamente o con evasivas, a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, de modo tal, que se han abstenido a obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien, cuando han dejado de realizar la obligación de dar, hacer o no hacer, que constituye el núcleo esencial de la obligación exigida por la garantía individual que se estimó violada en la sentencia, y se limitan a desarrollar actos que resultan intrascendentes, secundarios o pocos relevantes, que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo protector.

En consecuencia se requiere:

- Una sentencia protectora.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- Del agotamiento del procedimiento establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo, para obtener el cumplimiento del fallo protector.
- De la desobediencia de las autoridades obligadas a cumplirlo.

A lo anterior sirve de apoyo la jurisprudencia 2<sup>a</sup>./J. 9/2001, que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que en su letra establece:

**“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.** Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios:

1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra.
2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello.
3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo.
4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal,

a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda.

5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente.

6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo.

7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente.

8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no.

9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores.

10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo

respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente.

11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena.

12. Ante la determinación del juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado.

13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.”

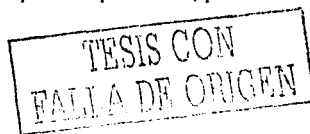
Jurisprudencia número 2ª./J.9/2001, visible en la página 366 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación.

En cuanto a su procedimiento, se analizará por separado como se desarrolla en el amparo indirecto y directo.

#### **a) Amparo Indirecto.**

Para el inicio de este incidente en amparo indirecto, el juez constitucional debe observar los siguientes supuestos; primero, el incumplimiento por la autoridad responsable ante el procedimiento de ejecución con todos los requisitos antes estudiados, por lo que el juez remitirá el expediente en original, al Tribunal Colegiado de Circuito en turno (circular 5/2001 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), esto es, cuando se presenta el incumplimiento total pero puede suceder que en el incumplimiento por evasivas o procedimientos legales, la autoridad responsable conteste a los requerimientos hechos por el juez constitucional, declarando el cumplimiento a la misma, se dará vista de tal declaración al quejoso para que alegue y determine específicamente lo que para él la autoridad responsable ha incumplido, formándose una controversia o conflicto jurídico<sup>289</sup> en el que va a recaer una resolución, que en la práctica se dicta en un acuerdo o un auto declarando si hay o no incumplimiento, en este último caso se dará parte a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos del artículo 107 fracción XVI, así como lo ordenado en el artículo 111. Por último puede el juez de amparo abstenerse de conocerlo (declarando improcedente), dejando a salvo los derechos del quejoso para incurrir en queja por exceso o defecto. Este

<sup>289</sup>Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op. cit. supra nota 7, p. 569.





incidente solo procede contra el incumplimiento total, por evasivas o procedimientos ilegales.

**“INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. REQUIERE QUE SE IMPUTE A LA AUTORIDAD UNA ABSTENCIÓN TOTAL A ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO.** En los incidentes de inejecución de sentencia el estudio y resolución de los mismos debe partir de la base de que se impute a la autoridad responsable la ausencia total de actos encaminados a la ejecución, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo, o bien se impute la total persistencia de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo. Por tanto, las resoluciones deberán contraerse, exclusivamente, a estudiar y determinar si la autoridad responsable es o no contumaz para acatar la ejecutoria de amparo, independientemente de las cuestiones relativas a las ejecuciones parciales, por defecto o exceso, pues para tales casos la Ley de Amparo prevé el recurso de queja.”

Jurisprudencia número 289, visible en la página 194, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo VI. Materia Común.

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE ESTE INCIDENTE SI A LA FECHA DE SU FORMULACIÓN EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN.** Es improcedente el incidente de inejecución de sentencia si a la fecha de su formulación existe un principio de cumplimiento de la ejecutoria, por ser un presupuesto de su procedencia la imputación de una abstención total de la autoridad responsable a acatar la ejecutoria de amparo, imputación que debe anteceder como uno de los requisitos para la procedencia del incidente de inejecución, conforme a los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, pues para los casos de ejecuciones parciales, por defecto o exceso, el propio ordenamiento prevé el recurso de queja en su artículo 95, fracciones IV y IX.”

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Jurisprudencia 267, visible en la página 222 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo VI. Materia Común.

Ahora bien hay que dejar claro que este incidente pueda tener variantes en su desarrollo, cambiando así su propia naturaleza. Por ejemplo si la autoridad responsable a los requerimientos del juez de Distrito de cumplimiento a la sentencia de amparo, contesta que ya dio cumplimiento el juez dará vista al quejoso a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga e informar si no estuviere conforme con dicho cumplimiento, si manifiesta que no se ha cumplido con la ejecutoria, la autoridad de dará vista a la responsable y que ambas partes ofrezcan pruebas, una vez de esto el juez podrá determinar mediante una resolución (que la ley le denomina declaración, que para nosotros es una sentencia interlocutoria); ya sea que la autoridad responsable haya incurrido en exceso o en defecto del cumplimiento, por lo que dejará a salvo los derechos del quejoso para que trámite el incidente de queja correspondiente, quedando impedido el juez de amparo a actuar conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo; ya que se determine no el incumplimiento, si no la producción de un nuevo acto de autoridad, el juez de Distrito declarara en esta forma, concluyendo tal incidente; puede declarar dicho juez de Distrito por las constancias también, el incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales, esto es si la autoridad responsable responde y se demuestra que dicho actuar era para retardar el cumplimiento; y por último si la autoridad responsable no contesta a ningún requerimiento se declarará que hay incumplimiento total y se procederá conforme al artículo 111 de la Ley de la materia en cuanto a la ejecución forzosa y la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XVI constitucional.

#### **b) Amparo Directo.**

La substanciación del incidente en amparo directo, se refiere con relación al incumplimiento por parte de las autoridades responsables de las sentencias de amparo dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, se tramitan de manera análoga a la substanciación del incidente de incumplimiento de las sentencias de amparo indirecto, es decir, que el Tribunal Colegiado de Circuito deberá seguir los procedimientos de cumplimiento y ejecución, si no resultare, se procederá conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo, esto con base en el artículo 106, que a la letra establece:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*“En los casos de amparo directo concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.*

*En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el incumplimiento que se le dé al fallo de referencia.*

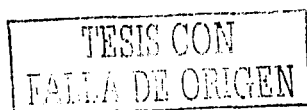
*Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.”*

Si el Tribunal Colegiado de Circuito determinara por medio de una resolución que hay incumplimiento de una ejecutoria, se procederá a designar a un magistrado para que lleve a cabo la ejecución forzosa de la sentencia de amparo, conforme al artículo 111 de la ley de la materia, remitiendo el expediente a la Suprema Corte de Justicia para efecto del incidente de separación del cargo del funcionario y su consignación penal. Ya que la aplicación del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sigue teniendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún después del Acuerdo General número 5/2001, de 29 de junio de 2001. (Acuerdo Tercero, fracción V)

## **2.- Incidente de repetición del acto reclamado.**

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela establece que “Existe repetición del acto reclamado y, por ende, incumplimiento a la ejecutoria de amparo que lo haya declarado inconstitucional”, y puede presentarse en los siguientes casos:

1. Cuando la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la observancia del fallo constitucional realice un acto con igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aunque la fundamentación legal sea distinta,



ya que ésta variará sólo su calificación de legalidad, más no su esencia propia.

2. Cuando el sentido de afectación o el motivo o causa eficiente del acto posterior sean efecto o consecuencia de los propios elementos en el acto reclamado.
3. Cuando entre los dos actos, el reclamado y el realizado con posterioridad a la ejecutoria de amparo, exista igual sentido de afectación, no estado ninguno de ellos apoyado en algún hecho o circunstancia objetivo, sino sólo en la voluntad autoritaria que lo haya emitido, pues en este caso el elemento causal o motivador será el mismo, o sea, la arbitrariedad del órgano de autoridad que los emita.
4. Si el acto reclamado expresa determinado hecho o circunstancia como motivo o causa eficiente y el acto posterior no, teniendo ambos el mismo sentido de afectación, ya que en este caso, por virtud de la falta de invocación de dicho elemento, el juzgador no está en aptitud de precisar si tal causa o motivo son diversos.<sup>290</sup>

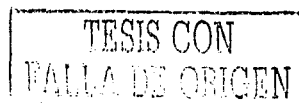
En resumen, "... para que se configure la repetición de los actos reclamados, no es suficiente que la autoridad responsable emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido de afectación que el declarado inconstitucional, sino que el núcleo esencial o especto toral en que descansa esta figura procesal, implica la emisión de un acto de autoridad que reitere exactamente las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo."<sup>291</sup>

Los presupuestos para que exista repetición del acto reclamado son los siguientes:

- La existencia de una sentencia que haya concedido la protección de la Justicia Federal.
- La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable, o de sus subordinados, que reitere las mismas

<sup>290</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. pp. 561-562.

<sup>291</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de Amparo, 2º Ed. México 2000, p. 167.



violaciones de garantías individuales por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio de garantías.

Si después de cumplida la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable repite el acto concreto que fue materia de la protección constitucional, el artículo 108 de la Ley de Amparo previene que la parte interesada podrá denunciar este hecho ante la autoridad que conoció del amparo, el órgano de control dará vista con la denuncia, por el término de cinco días a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, si los hubiere, para que expongan lo que a sus derechos corresponde y dictará la resolución que proceda en el término de quince días.

En efecto los Tribunales de Amparo, deberán:

- Recibir la denuncia por repetición del acto reclamado que formule la parte interesada, y darle trámite, porque no está dentro de sus facultades desecharlo.
- Dar vista por el término de cinco días a las autoridades responsables, y a los terceros perjudicados, si los hubiere, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Dictar la resolución respectiva dentro del término de quince días, la cual podrá ser en cualesquiera de los siguientes sentidos:
  - a) Sin materia.- Cuando la autoridad responsable o su superior jerárquico expresamente dejan insubsistente el acto denunciado como reiterativo, o en su caso, restituyen al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, en los términos señalados en el fallo protector.

Lo anterior no exime al Tribunal de Amparo, de examinar si en la especie se encuentra o no cumplida la ejecutoria de amparo; y en

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

su caso, ordenar nuevamente su cumplimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo.

- b) Infundada, cuando después de haber efectuado un examen comparativo entre el acto reclamado y aquél que se denunció como repetitivo, se advierta que éstos no contienen exactamente las mismas violaciones por las cuales se otorgó el amparo.
- c) Fundada, cuando después de comparar el acto reclamado y el que se denunció como repetitivo, se determine que éste sí contiene exactamente las mismas violaciones que motivaron la concesión del amparo y por ende las consecuencias básicas de éste.

Si esta resolución decide que sí existe la repetición del acto reclamado, el mismo órgano de control remitirá inmediatamente el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para su resolución definitiva, sin perjuicio de que aquel siga con las órdenes necesarias para el cumplimiento debido de la ejecución.

Si por el contrario, la resolución fuese en el sentido de que no existe la repetición del acto denunciado, el agraviado podrá manifestar su inconformidad contra dicha resolución y pedir, dentro del término de cinco días, que el asunto sea elevado al conocimiento al Tribunal Colegiado de Circuito en turno (Acuerdo 5/2001).

Transcurrido dicho término de cinco días sin la presentación de la solicitud de la parte que no estuviere conforme con la resolución dictada en este incidente, se tendrá por consentida dicha resolución.

Si estima la Corte precedente resolver que hay repetición del acto reclamado, determinará que la autoridad responsable queda inmediatamente separada de su cargo, y que además, sea consignada por el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal ante el Ministerio Público de la Federación competente; y, si la autoridad responsable tiene fuero pedirá, a quien corresponde, su desafuero si fuera necesario. Es necesario destacar que la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Suprema Corte de Justicia de la Nación se reservó las facultades previstas en el artículo 107, fracción XVI constitucional, a través del Acuerdo 5/2001, de 21 de junio de 2001, en su Acuerdo Tercero, se establece:

“El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución: V. L aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Este incidente de repetición del acto reclamado, tiene por finalidad determinar que la autoridad responsable a realizado la misma conducta por la cual le fue otorgada la protección constitucional al quejoso, incumpliendo la sentencia protectora. Y el propósito que persigue es:

- Que la autoridad responsable deje insubsistente el acto denunciado como repetitivo.

En caso de que la autoridad responsable se rehuse a dejar insubsistente el acto denunciado como reiterativo, que el Tribunal de Amparo emita una declaración donde determine que efectivamente existe repetición del acto reclamado, y que en consecuencia remita los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que sea ésta quien resuelva si procede, o no, separar de su cargo a la autoridad responsable, y consignarla penalmente.

### **3.- Incidente de cumplimiento sustituto**

Este incidente de cumplimiento sustituto es conocido también como el de “daños y perjuicios”, se encuentra regulado en los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 105 de la Ley de Amparo, siendo su propósito fundamental que se tenga por cumplida la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios que se hayan ocasionado a la parte quejosa con motivo de la realización del acto reclamado, y se abre sólo a petición de esta última o de oficio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en este caso una vez que se hubiere determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, cuando su

ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera recibir el quejoso).<sup>292</sup>

El artículo 105 de la Ley de Amparo, establece:

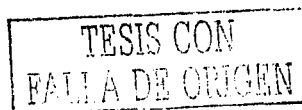
*“Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecución no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y no tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.*

*Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.*

*Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.*

*Cuando la naturaleza del acto lo permita, el pleno de la suprema corte de justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el*

<sup>292</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de Amparo, Op. Cit. supra nota 291, p. 145.





*cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.*

*Una vez que el pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.*

*Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución”*

De la transcripción anterior podemos señalar los presupuestos que se requieren para la apertura del incidente de daños y perjuicios:<sup>293</sup>

- La existencia de una sentencia que haya concedido el Amparo y Protección de la Justicia Federal.
- La existencia de una dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso, y que la naturaleza del acto permita que en lugar de las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo se paguen al quejoso daños y perjuicios, pues entonces se justifica la entrega a éste de una prestación diversa a la que obtuvo en el amparo.
- La exteriorización de la voluntad de la parte quejosa, quien finalmente es la titular de la acción de amparo, o de oficio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en este caso una vez que se hubiere determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado).

<sup>293</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de Amparo” Op. Cit. supra nota 291, p. 152.

Por tanto, para la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto, no se requiere de la substanciación previa del incidente de inejecución de sentencia, o del recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución, ni tampoco el transcurso de cierto lapso contado a partir del dictado del fallo protector, sino que la apertura puede efectuarse en cualquier momento, siempre y cuando concurren todos y cada uno de los requisitos que se describieron con anterioridad.

Es importante destacar que el incidente de daños y perjuicios, nace ante la existencia de múltiples ejecutorias de los Tribunales de Amparo que devenían inejecutables por diversas causas, dentro de las que destacan la imposibilidad legal y/o material.

La finalidad del Constituyente, según se desprende de la simple lectura de la exposición de motivos de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de enero de 1980, al crear esta figura, fue la de evitar que las sentencias de amparo no permanezcan indefinidamente incumplidas. Por ello otorgó al quejoso la posibilidad de solicitar a través de ese incidente, que las obligaciones derivadas de la propia ejecutoria de amparo, pudieran sustituirse por otras.

El objeto que se persigue es que de una manera convencional (restituyendo al quejoso en los términos de la afectación de que fue objeto) o extraordinaria ( a través de la sustitución del cumplimiento mediante el pago de daños y perjuicios), se dé una solución rápida al cumplimiento de las sentencias de amparo.<sup>294</sup>

En asuntos agrarios es frecuente que existan razones de peso que hacen imposible legal y/o materialmente que los fallos protectores se cumplan, pues por lo regular las tierras afectadas por el acto reclamado se encuentran en poder de terceros extraños al juicio constitucional (campesinos) por virtud e algún decreto presidencial dotatorio de tierras. Ante tales circunstancias y a fin de evitar un conflicto social que llegue a ocasionar mayores daños que los beneficios que pudiera obtener el núcleo de población quejoso con la

---

<sup>294</sup> Tron Petit, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, Op. Cit. supra nota 285, p. 125.

ejecución de la sentencia, es pertinente que el quejoso opte por el cumplimiento sustituto. Como lo establece el siguiente criterio:

**“INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO SUSTITUTO DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA Y ALCANCE (INTERPRETACIÓN DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO).** Para determinar la procedencia de este incidente de daños y perjuicios, es conveniente atender a la exposición de motivos de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, ya que fue en éstas en las que se introdujo esta figura jurídica en el cumplimiento de sentencias de amparo. Pues bien, de la lectura de dichos motivos, se advierte con claridad que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial Federal que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, por consiguiente para que no permanezcan incumplidas se le otorga al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar, a cargo de la autoridad responsable. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial, en el cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el juez de Distrito señalara el monto de los mismos. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia, procede cuando en la misma se establece una obligación de hacer a cargo de la autoridad responsable, es decir, de carácter positivo, porque tratándose de obligaciones de no hacer, no puede existir el incumplimiento de la sentencia, puesto que ésta se cumple con la conducta omisiva de la autoridad, lo cual si es posible lograr a través de los medios sancionadores que establece la ley. Ahora bien, de la lectura del cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por su redacción, parece dejar a discreción del quejoso el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, el pago de daños y perjuicios al señalar que: ‘En quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido’, la palabra podrá parece indicar la libertad discrecional del quejoso para solicitar se dé por cumplida la sentencia. Sin embargo, tal

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

libertad discrecional debe interpretarse en forma conjunta con todo lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo y atendiendo a las razones que motivaron la introducción de ese incidente de daños y perjuicios. En efecto, el artículo 105 de la Ley de Amparo prevé el procedimiento que habrá de seguirse para el cumplimiento de las sentencias de amparo, este es, la autoridad responsable cuenta con veinticuatro horas para cumplir la sentencia, computadas a partir de que se le notifica ésta, cuando la naturaleza del acto lo permita, o bien, encontrarse en vías del cumplimiento dentro de dicho término, en caso contrario, el juzgador de amparo o la autoridad que haya conocido del juicio, requerirán de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas, el superior jerárquico de la responsable para que la obligue a cumplir sin demora, y si éste no atiende el requerimiento se hará lo mismo con el superior jerárquico de ésta última, cuando la responsable no tenga superior jerárquico se le requerirá a ella misma. Si a pesar de esto no se cumple la sentencia, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda a dar cumplimiento a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, esto es separar a la responsable de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito competente. Independientemente de esto último, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, dictará las órdenes necesarias para que la sentencia se cumpla, si éstas no son obedecidas comisionará a un secretario o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, o en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado del Tribunal Colegiado se constituirán en el lugar en que deba cumplirse, para ejecutarla por si mismo, pudiendo incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública. Si una vez agotado este procedimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, o sólo la primera parte de él, porque el acto no puede ser ejecutado por otro, entonces quedará a discreción del quejoso el optar por insistir en el cumplimiento de la ejecutoria o solicitar se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios. Pero, sólo cuando se han agotado los medios para obtener el cumplimiento de la sentencia, el quejoso podrá optar por el incidente de daños y perjuicios, si lo desea, toda vez que, admitirá que el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, al día siguiente o el mismo día en que se declare ejecutoriada la sentencia, atendería contra la finalidad protectora del juicio constitucional, la trasgresión de garantías individuales en detrimento de los derechos de los gobernados e impunidad de las

autoridades violadoras, que pagarían con gusto, una necesidad económica, se vería obligado a aceptarla, renunciando a sus garantías individuales, a sus mínimos derechos como ser humano, pudiéndose incluso caer en un 'comercio' injustificado de derechos. Por esto, es importante interpretar el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su conjunto, siguiendo paso a paso el procedimiento para cumplir la sentencia de amparo, y sólo cuando ésta no se logra, procederá el incidente de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento, no ocasione al quejoso una lesión más grave en sus intereses jurídicos, o bien para que no quede incumplida la sentencia de amparo. De lo hasta aquí analizado, podemos concluir que para la procedencia del incidente de daños y perjuicios se requiere: La existencia de una sentencia que conceda el amparo; que la obligación a la que quede sujeta la autoridad responsable sea una obligación de hacer, esto es, de carácter positivo; que dicha sentencia haya causado ejecutoria; y que se haya seguido el procedimiento sin haberlo conseguido en un término razonable. Tomando en cuenta que el pago de daños y perjuicios a que se condene a la autoridad responsable, van a estar siempre en función de la garantía individual que se consideró violada y del acto que se reclamó en el juicio constitucional, por lo que, debe considerarse que los daños y perjuicios que pueden hacerse valer en este incidente contemplado como sustituto del incumplimiento de sentencias de amparo, son únicamente los directamente ocasionados con el acto reclamado que se consideró inconstitucional, por lo que, debe considerarse que los daños y perjuicios pueden hacerse valer en este incidente contemplado como sustituto del incumplimiento de sentencias de amparo, son únicamente los directamente ocasionados con el acto reclamado que se consideró inconstitucional, no así los ocasionados en forma indirecta como sería el haber frustrado un magnífico negocio que se pensaba abrir en el inmueble de cuya propiedad se privó al quejoso, en virtud de que los daños y perjuicios indirectos no podrían restituirse con el cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo, y esto por qué?, porque el juicio de garantías es un medio de control constitucional a través del cual se protege a los gobernados en contra de los actos de las autoridades que transgredieron la Ley Suprema y les causa alguna lesión en sus intereses jurídicos, destruyendo el acto o dejando sin efectos, para restablecer el orden constitucional que siempre debe imperar, pero es claro que el juicio constitucional no se pueden resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal, en que pudieran incurrir las autoridades responsables con sus actos, por no ser ésta su finalidad,

correspondiendo a los tribunales comunes de su conocimiento y resolución, a través de procedimientos que implican otros trámites y otra substanciación, debiendo tenerse presente que lo resuelto en el juicios de garantías ( no importa cuál sea el sentido de éste) no exonera a la autoridad responsable de los cargos civiles o penales que con la ejecución del acto reclamado puedan atribuirse ni extingue la acción que el quejoso pueda exigir para que se le indemnizen los perjuicios que haya sufrido. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, sólo versará sobre la cuantificación que corresponda a la restitución en el pleno goce de la garantía individual que se consideró violada en el juicio constitucional, y en su caso, los daños y perjuicios directos que el acto reclamado le haya ocasionado al quejoso”.

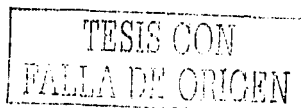
Semanario Judicial de la Federación. 8a. Época. Tomo XI. Junio 1993. Tribunales Colegiados de Tesis número I. 3º. A.112K. visible en la página 259.

Es necesario destacar que actualmente con la reforma de 17 de mayo de 2001 y de su propia exposición de motivos, el quejoso puede solicitar en cualquier tiempo el cumplimiento sustituto, sin ser necesario que se hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, como lo establece último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo:

*“Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución”.*

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU**

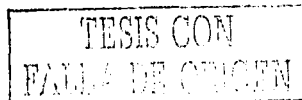


**CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.** El análisis de los motivos que dieron lugar a la adición del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de enero de mil novecientos ochenta, y de los principios reguladores del incidente de inejecución de sentencia y del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, revela que la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto no está subordinada a la sustanciación previa de los procedimientos que, como los mencionados, contempla la citada ley en relación con el cumplimiento del fallo protector, ni tampoco al transcurso de cierto lapso contado a partir de su dictado, sino que debe admitirse siempre que de autos se advierta por el Juez o por la parte quejosa que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto lo permita pues, entonces, se justifica la entrega a éste de una cantidad de dinero que represente el valor económico de dicha prestación.”

Contradicción de tesis número 185, visible en la página 150 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo VI. Materia Común. Emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior no significa que el Tribunal de Amparo deba desatenderse del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, sino sólo que en lo sucesivo, éste deberá continuar su trámite en la vía incidental, exclusivamente para cuantificar los daños y perjuicios que se causaron al quejoso con el acto reclamado, en la inteligencia de que seguirá pesando sobre el Tribunal de Amparo la obligación de velar que las autoridades responsables acaten enteramente lo que se decida en definitiva en el incidente de cumplimiento sustituto, para lo cual, en su momento, deberán agotar el procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, y su una vez colmado éste, no obtuviera el cumplimiento, deberá remitir nuevamente los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI constitucional, en el entendido de que al incidente de cumplimiento sustituto le son aplicables las reglas del incidente de inejecución de sentencia. Conforme lo establece la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LA**



**INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El hecho de optar por el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni, en su caso, del incidente de inejecución que tuvo como origen un juicio de amparo que culminó con una sentencia que otorgó la protección constitucional, de lo que se sigue que una vez dictada la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto, el Juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que determina en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el de sentencia y remita el expediente a esta Suprema Corte, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, esto es, para separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda. Lo anterior se justifica porque el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es una derivación de la propia sentencia y el acatamiento de ésta, a través de aquél, debe tener plena eficacia, contando con los mismos procedimientos previstos en la Constitución y la Ley de Amparo. Resultaría inadmisibles que un quejoso que aceptara ese cumplimiento sustituto lo que de suyo implica facilitar el cumplimiento de la sentencia, se viera privado de los mecanismos procesales que la Constitución y la Ley de Amparo tienen establecidos para que las sentencias de amparo se cumplan. Por mayoría de razón esos procedimientos deben operar tratándose de una resolución con la que culmine el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.”

Jurisprudencia número 133, visible en la página 109 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo VI. Materia Común. Emitida la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El citado incidente, está previsto en el artículo 105 de la Ley de la Materia, no obstante esto, se aplica la parte conducente del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto hace a la tramitación propia del incidente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



El quejoso puede optar por el cumplimiento sustituto y le corresponde a él iniciar el incidente, excepcionalmente la Suprema Corte de Justicia podrá disponer de oficio el cumplimiento, una vez que se hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, cuando la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a los terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Dicho procedimiento incidental será de la siguiente manera:<sup>295</sup>

- Una vez que la parte quejosa manifieste que opta por el cumplimiento sustituto, el Tribunal de Amparo abrirá el incidente relativo.
- Durante la tramitación del incidente, aplicará las reglas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en los artículos 358 al 364.
- El monto que se fije por concepto de indemnización, no concederá al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las obligaciones de dar, hacer o no hacer, que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin incluir conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado, esto es, los perjuicios que pudo haber sufrido.
- Una vez que la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto haya adquirido firmeza, el juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo resuelto en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la aplicación del artículo 107, fracción XVI del constitucional.

<sup>295</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de Amparo, Op. Cit. supra nota 291, p. 156.



Lo anterior, conforme lo establece la siguiente contradicción de tesis:

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.** El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo.”

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Contradicción de tesis número 187, visible en la página número 150 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo VI. Materia Común. Emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

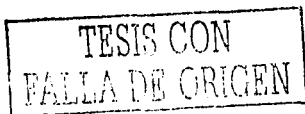
Ahora bien, en cuanto al monto de la indemnización se fija de dos maneras:<sup>296</sup>

- Por convenio celebrado entre las partes.
- Por determinación emitida por el juez de Distrito, al concluir el incidente respectivo que cause estado, o por resolución del Tribunal Colegiado de Circuito que decida la queja interpuesta en contra de aquella, en términos del artículo 95, fracción X de la Ley de la Materia.

Sobre este último aspecto, cabe señalar que el monto de la indemnización, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable a la autoridad encargada de la ejecución, como si esta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las garantías lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado, esto es, los perjuicios, pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo.

Por lo cual estimamos que es incorrecta la denominación que en ocasiones recibe este incidente “daños y perjuicios”, ya que como quedo establecido dicho incidente no incluye el pago de las garantías lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado, esto es, los perjuicios. Así mismo es importante resaltar que tanto la Constitución Federal como la

<sup>296</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de Amparo, Op. Cit. supra nota 291, p. 153.



Ley de Amparo, en todo momento se refieren a este incidente como cumplimiento sustituto, no así de daños y perjuicios.

En cuanto al término para promover el incidente de acuerdo a la Ley de Amparo, no existe en virtud de que los juicios de garantías no pueden ser concluidos y archivarse hasta que quede enteramente cumplida la sentencia de acuerdo a los artículos 113 y 157.

Las resoluciones que se dicten en este incidente, puede ser controvertido a través de la interposición del recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción X de la Ley de Amparo.

#### **4.- Incidente de Separación de Cargo y Consignación Penal de la Autoridad Responsable**

Consideramos que es erróneo plantear este incidente como inexecución de sentencia de amparo, debiéndose llamar como se ha expresado en el título del presente tema. En virtud de que éste no versa sobre el cumplimiento y procedimiento de ejecución de la sentencia constitucional, sino sobre la sanción del incumplimiento de ésta, que es la separación y consignación de la autoridad responsable.

Este precepto ha tenido su evolución histórica, no todas las reglamentaciones otorgaban esta facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la separación y consignación de los funcionarios públicos, como se desprende de la ley de 1861, que establecía:

*“Artículo 14. El juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente á nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que este al tercer día de haberlo recibido no hubiere dado cumplimiento.*”

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*Artículo 15. Si á pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga.*<sup>297</sup>

En este último artículo se puede notar la ambigüedad al señalar "... para que dicte la providencia que convenga" esto en razón de que la materia de amparo apenas se gestaba en su regulación, conteniendo esta ley 34 artículos. En la ley de 1869, se establecía:

*"Artículo 21. Si no obstante la notificación hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; ó si no hubiere jurisdicción sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitución, dará cuenta al congreso federal.*

*Artículo 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.*<sup>298</sup>

Se prevé el encausamiento de la autoridad responsable o superior que ejecuta el acto reclamado, es decir, iban a ser sujetos a proceso.

La ley de 1882 indicaba al respecto:

*"Artículo 40. Siempre que la revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violación de garantías de que se trata, está castigada por la ley penal, como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la corte á la autoridad responsable, al juez federal ó local que deba juzgar ese delito, para que proceda conforme á las leyes."*

*"Artículo 51. En los casos de resistencia á que se refieren los dos artículos anteriores el juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará á la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esta autoridad goza de*

<sup>297</sup>Dublán, Manuel y José María Lozano, Legislación Mexicana, Op. cit. supra nota 145, p. 329.

<sup>298</sup>Dublán, Manuel y José María Lozano, Legislación Mexicana, Op. cit. supra nota 147, pp.523-524.



*inmunidad que concede la Constitución á los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al congreso federal ó á la Legislatura respectiva, para que procedan conforme á sus atribuciones.*<sup>299</sup>

Aquí existía una limitante en cuanto al encausamiento de la autoridad responsable, como en la ley de 1869, que era en el supuesto de que el acto reclamado se haya consumado en forma irreparable, como lo prevé el siguiente Código de Procedimientos Federales de 1897, establecía en sus artículos:

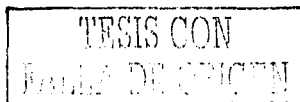
*“Artículo 831. Si por la resistencia de que hablan los dos artículos anteriores, se consumare de un modo irremediable en el acto reclamado, el juez de Distrito procesará a la autoridad ejecutora; y si ésta goza de la inmunidad que, conforme a la Constitución federal ó como consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal ó á la legislatura respectiva, para que procedan conforme á sus atribuciones.”*<sup>300</sup>

En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, cambia la temática de la sanción a la responsable, incluye el retardo por evasivas, pero persistiendo en cuanto a que la sanción por el incumplimiento de la sentencia de amparo, solo procedería cuando se haya consumado de un modo irreparable el acto reclamado, como se observa en las siguientes disposiciones:

*“Artículo 780. Si el retardo en el cumplimiento de la ejecutoria fuere por desobediencia, evasivas ó procederé ilegal, de la autoridad responsable ó de cualquier otra que intervenga en la ejecución, el juez de Distrito instruirá proceso á la autoridad responsable del hecho; si ésta gozare de la inmunidad que conforme á la Constitución Federal ó consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la Federación ó de los Estados, dará cuanta al Congreso Federal ó á la Legislatura respectiva para que proceda conforme á sus atribuciones. De la misma manera procederá contra la autoridad ejecutora, si por resistencia de ésta al cumplir la*

<sup>299</sup>Dublan, Manuel y José María Lozano, Legislación Mexicana, Op. cit. supra nota 147, pp. 399-401.

<sup>300</sup>Dublan, Adolfo y Adalberto A. Esteva, Legislación Mexicana, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublan y José María Lozano, Op. cit. supra nota 148, p. 263.



*ejecutoria, se consumare de un modo irremediable el acto reclamado.*<sup>301</sup>

En la ley de 1919 establecía:

*“Artículo 124. Pronunciada por la Suprema Corte una sentencia en los juicios de amparo que de ella deba conocer en única instancia, lo comunicará así a la autoridad responsable, mandándole la ejecutoria para que la cumpla. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que en dicha autoridad hubiere recibido la mencionada ejecutoria, ésta quedare cumplimentada, si fuere posible, o en vías de ejecución en la hipótesis contraria, la Suprema Corte, a petición de cualquiera de las partes, requerirá de la autoridad responsable para que en un término perentorio la cumplimente, y cuando, a pesar del requerimiento, ésta no la hiciera, la Suprema Corte la consignará a quien corresponda para que proceda criminalmente en su contra y comunicará la resolución al superior jerárquico de la autoridad responsable, a fin de que inmediatamente se provea el cumplimiento de la sentencia; el mencionado superior jerárquico será responsable de la ejecución en los mismos términos que la autoridad contra quien se pidió el amparo.*

*Lo mismo observará cuando el cumplimiento de la ejecutoria se retarde con evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la ejecución.*

*Artículo 125. Si la autoridad responsable gozare de inmunidad conforme a la Constitución Federal, la Suprema Corte lo participará a quien corresponda para que proceda conforme a la ley.”*

*Artículo 126. Cuando se trate de un Juicio de Amparo que haya conocido el juez de Distrito, luego que cause ejecutoria la sentencia pronunciada por éste o que se reciba el testimonio de la sentencia en revisión pronunciada por la Suprema Corte, que deberá remitirla desde luego y aún en casos urgentes ordenarse la ejecución por telégrafo, el juez de Distrito le dará a conocer sin demora a las partes y a la autoridad responsable para su más pronto y exacto cumplimiento. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación no quedare*

<sup>301</sup>  Colección Legislativa Completa de la República Mexicana con todas las Disposiciones Expedidas para la Federación, el Distrito y los Territorios Federales, Continuación de la Legislación Mexicana de Manuel Dublan y José María Lozano, Op. cit. supra nota 149, p. 720.

*cumplimentada cuando el caso lo permita o no esté en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad para que haga cumplir la sentencia; y si la autoridad ejecutora no tuviere superior el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma. Cuando a pesar de este requerimiento no se obedeciere esta ejecutoria, la Suprema Corte procederá como lo dispone la fracción XI del artículo 107 de la Constitución.*"<sup>302</sup>

Siguiendo la evolución histórica de la facultad de la Suprema Corte de Justicia para separar y consignar a la autoridad responsable, en esta ley dividía al amparo directo (única instancia) que se tramitaba ante la Suprema Corte, y su requerimiento era tan importante que el desacato a la misma procedía de inmediato a la consignación de la autoridad responsable, lo que no se suscitaba en los juicios de amparo indirecto tramitados ante los juzgados de Distrito, en donde se tenía que observar el procedimiento de ejecución ante el incumplimiento de la autoridad responsable, la Suprema Corte procedería conforme al artículo 107, fracción XVI, constitucional. Se observa la falta de reglamentación en las leyes y códigos que rigieron al Juicio de Amparo, sobre la delimitación y especificación del procedimiento a seguir ante tal facultad, unas veces del juez de Distrito y en últimas leyes facultad de la Suprema Corte de Justicia.

Este incidente de separación se ordenaba en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo en 1935, de la siguiente manera:

*"Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias, para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.*"<sup>303</sup>

Y el artículo 107 fracción XI de la Constitución establecía:

<sup>302</sup> Ley de Amparo, ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, Op. cit. supra nota 150, p. 78.

<sup>303</sup> Consulte en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de febrero de 1951.



*“Artículo 107. En todas las controversias de que habla el artículo 103 se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustara a las bases siguientes:*

*Fracción XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.”<sup>304</sup>*

Por último este procedimiento de separación y consignación se establece de la siguiente manera:

*“Artículo 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegial de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que se obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.*

*Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley...”*

<sup>304</sup>Tena Ramírez, Felipe, Leyes fundamentales de México, Op. cit. supra nota 95, p. 921-923.

En 1951 se reformó la Constitución en este artículo (107) trasladándose la fracción XI a la fracción XVI, este último fue reformado en 1994, quedando de la siguiente manera:

*“Fracción XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de justicia estime que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.-...”*

Específica en gran manera la facultad de separación y consignación, sólo compete a la Suprema Corte de Justicia, lo que no hacía el anterior fracción (XI del 107 constitucional). El sentido de esta última reforma es menos severa que la anterior (y que casi nunca se llevaba a efecto), con lo anterior la Suprema Corte de Justicia litiga extraoficialmente los asuntos tratándolos de resolver, pero lo hace sin tener facultades expresas tanto en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo establece esta última que el Pleno conoce de este supuesto en su fracción VII:

*“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:*

*Fracción VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

La intención de que nuestro Supremo Tribunal conserve el monopolio de dichas medidas de fuerza también se vio reflejada en el Acuerdo General 5/2001, de 21 de junio de 2001, en donde se establece en su Acuerdo Tercero lo siguiente:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*"El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución: La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."*

Lo cual resulta ser incorrecto, pues no se justifica que en forma exclusiva la Suprema Corte cuente con dichas medidas de fuerza; toda vez que los Tribunales Colegidos, Unitarios y Juzgados de Distrito deberían contar también con dichos elementos de coerción para hacer cumplir con sus determinaciones, ya que no existe motivo para que dichos órganos jurisdiccionales no puedan contar con dichas facultades, pues estimamos que los referidos tribunales sabrán aplicar adecuadamente referidas medidas de fuerza para hacer cumplir sus resoluciones.

Por otro lado, cabe advertir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene facultades constitucionales ni legales para ejecutar u obligar a cumplir las sentencias de amparo, sólo de separar y en su caso consignar a la autoridad responsable omisa de la ejecutoria, y si esta tiene algún tipo de fuero constitucional, solicitará la Corte a quien corresponda el desafuero de esta como lo establece el artículo 109 de la Ley de Amparo:

*"Artículo 109. Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior, gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estimen necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad."*

Esta prevención son de las pocas, por no decir la única, en cuanto a la regulación del artículo 107 fracción XVI, a efecto de que si en casos excepcionales la autoridad responsable contare con fuero constitucional, se solicitará al Congreso de la Unión para el desafuero y proceder con la separación y consignación de la misma.

La facultad de la Suprema Corte en separar y consignar a la autoridad responsable (funcionario de la misma), no se lleva a cabo en virtud de que con esto la Suprema Corte no obliga al cumplimiento de la ejecutoria, sino que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

remitirá de nueva cuenta los autos a efecto de que el juez de Distrito, lleve a efecto por segunda ocasión con el procedimiento de cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo conforme al artículo 104 y 105 de la Ley de Amparo, para la Suprema Corte este incidente llamado inexecución de sentencias no termina con la separación del cargo del servidor público, sino que continuara hasta lograr el cumplimiento total de la ejecutoria de amparo que, por tanto, una vez que sea ocupado el cargo del servidor público separado, deberá requerirse a su titular y a su superior jerárquico a cumplir con la sentencia, remitiendo para tal efecto los autos al juez de Distrito de origen.<sup>305</sup> Hay que mencionar que la ley reglamentaria es en demasía confusa respecto a los procedimientos a seguir ante el incumplimiento de la ejecutoria constitucional y la sanción a tal desobediencia, ante esta última que nos ocupa en su estudio, no delimita ni especifica que procedimiento judicial o administrativo se seguirá para la aplicación de la separación y consignación del funcionario público, no constriñendo esta facultad a un término para su aplicación, representando como ya se indico letra muerta en nuestro ordenamiento por la ineficacia de tal disposición.

Es necesario destacar que el 107, fracción XVI constitucional, establece que la consignación de la autoridad responsable será ante el juez de Distrito.

*“XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la suprema corte de justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la suprema corte requerirá a la responsable y le otorgara un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la suprema corte de justicia procederá en los términos primeramente señalados.*

*Cuando la naturaleza del acto lo permita, la suprema corte de justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios*

<sup>305</sup> Así lo especifican las resoluciones dictadas en los expedientes 7/87, 22/89 y 39/94 de inexecución de sentencias en la Suprema Corte de Justicia.

*económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.*

*La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.”*

Así como también el artículo 208 de la Ley de Amparo:

*“Artículo 208. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos del Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.”*

Y la tesis que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se señala lo siguiente:

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.-** Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiera en la repetición del acto reclamado en un Juicio de Amparo o trate de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelva separarla inmediatamente de su cargo, quien deberá consignarla directamente al Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos del Código Penal en materia Federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será 'consignada ante el juez de Distrito que corresponda', al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional, y no la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe referirse la norma específica frente a la general y, por otro que si el Pleno más alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo, no puede condicionar su obligación de consignarla plenamente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde."

Visible en la página 62 de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación. No. 39. Marzo 1991.

Por su parte el artículo 108, en su último párrafo de la Ley de Amparo, establece que la consignación será ante el Ministerio Público de la Federación.

*"Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencias de amparo a que se refiere los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente."*

Ahora bien, también el artículo 208 de la Ley Reglamentaria, señala que la consignación será ante el Represente Social Federal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*“Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su encargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.”*

### **a) Separación del Cargo**

Ahora bien, no es el único problema que representa la redacción del artículo 107, fracción XVI constitucional, toda vez que en esa misma parte de las medidas de fuerza que puede eventualmente aplicar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la propia Constitución no establecen que se debe entender por “será inmediatamente separado de cargo”, ya que se desconoce si es: cese, suspensión, destitución o inhabilitación.

En efecto cesar quiere decir: “(lat. Cessare) intr.. Acabarse una casa o suspenderse. Dejar de desempeñar algún cargo o empleo. Dejar de hacer lo que uno esta haciendo.” Materia laboral <sup>306</sup>

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.** De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están

<sup>306</sup> Palomar De Miguel, Juan. Diccionario para Juristas, 1º Ed, Mayo Ediciones, México 1981, p. 249.

**FALTA  
PAGINA**

**293**



**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.** Es improcedente la vía laboral para demandar la reinstalación, o bien, la indemnización de ley por despido o suspensión injustificados, cuando este despido o suspensión constituyen una sanción impuesta al servidor público por faltas administrativas, en virtud de que en este supuesto no se está frente a un acto del patrón Estado que suspende o despide a un trabajador en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; estrictamente, no existe un acto de naturaleza laboral que genere un conflicto entre el trabajador y el patrón Estado, sino que se trata de la suspensión o destitución como sanción administrativa impuesta por el Estado por faltas de carácter administrativo conforme a lo previsto en el título cuarto de la Constitución denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos" y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta dicho título. Si bien las acciones de reinstalación y pago de salarios caídos persiguen finalidades esencialmente iguales, tanto en el ámbito asimilado al laboral que es propio de los burócratas, como en el ámbito administrativo que acaba de señalarse, no deben confundirse entre sí, porque reconocen génesis jurídicas diferentes, ya que la primera se halla fincada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (en competencia federal), o en las leyes locales que rigen las relaciones entre los Estados y Municipios con sus servidores (en la esfera estatal), mientras que la segunda deriva de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o de las leyes locales respectivas. La distinción es fundamental y de gran trascendencia, porque reconociendo ambos regímenes normativos el asimilado al laboral y el administrativo, diferentes causales de suspensión y remoción, distintos procedimientos y diferentes defensas, las acciones a que dan lugar no pueden, válidamente, confundirse, porque no son optativas ni intercambiables, de tal manera que cada una sigue su propio curso. Por tanto, aunque a través de una acción laboral se demande la reinstalación, el pago de salarios caídos o aun la indemnización, alegando despido injustificado, si la suspensión o el cese constituyen una sanción administrativa, la vía laboral es improcedente porque no se trata de un acto laboral sino administrativo; tanto es así, que los tribunales del trabajo no podrían decidir sobre la procedencia de las prestaciones laborales exigidas, sin

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

examinar y decidir sobre la legalidad de la sanción administrativa, lo cual queda fuera de su competencia material.”

Contradicción de tesis 2/98. Entre las sustentadas por el Quinto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de diciembre de 1998. Visible en la página 257 del Apéndice al Semanario Judicial. Novena Época. Tomo IX. Marzo 1999. Segunda Sala Laboral.

La palabra destituir significa: “(lat. destituere). tr. Privar a uno de alguna cosa. Separar a uno de su cargo como corrección o castigo para siempre.” Materias Administrativa y Penal<sup>308</sup>

**“EVASIÓN DE PRESOS, DELITO DE, COMETIDO POR CULPA. DESTITUCIÓN INAPLICABLE.** Siendo la destitución una pena consistente en la pérdida y separación definitiva del cargo público que se venía desempeñando, ésta resulta inaplicable al sentenciado por el delito en comento, pues por su propia naturaleza no es susceptible de imponerse en los términos establecidos en el artículo 60 del Código Penal del Distrito Federal para los delitos culposos, en razón de que no se puede imponer hasta una cuarta parte de esa pena.”

Semanario Judicial. Novena Época. Tomo XIII. Junio 2001. Segunda Parte. Secc. Segunda. Tribunales Colegiados. Pág. 703.

Por último inhabilitar quiere decir: “f. Acción y efecto de inhabilitar o inhabilitarse. Sanción de un delito, consistente en la prohibición para desempeñar determinados empleos y funciones, así como para ejercer ciertos derechos” Materias Administrativa y Penal<sup>309</sup>

**“INHABILITACIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA Y COMO PENA.** La inhabilitación, entendida como la sanción por virtud de la cual se declara al sancionado como no apto o incapaz de ejercer

<sup>308</sup> Ibidem p. 447.

<sup>309</sup> Ibidem p. 719.

ciertos derechos, puede ser configurada como una sanción penal, cuando su imposición derive de la comisión de un delito en términos del artículo 24 del Código Penal aplicable a la materia federal, o como una sanción administrativa para el servidor público que ha faltado a los principios y reglas que presiden la función pública, conforme al artículo 56, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en cuyo supuesto sólo restringe temporalmente su capacidad para ocupar cargos públicos sin lesionar sus demás derechos civiles, políticos o de familia.

Semanario Judicial. Novena Época. Tomo III. Abril 1996. Pleno. Pag. 93.

En consecuencia, podemos concluir que a lo que se refiere el artículo 107, fracción XVI constitucional es una suspensión de actividades. Toda vez que el cese es de carácter laboral y la destitución e inhabilitación son en todo caso consecuencia de la imposición de la pena de carácter punitivo, relativo a los delitos de abuso de autoridad y contra la administración de justicia, como a continuación se analizará a detallara.

#### **b) Consignación Penal (ante el Juez de Distrito o el Ministerio Público de la Federación)**

En consecuencia, existe una contradicción entre la Constitución y la Ley de Amparo, ya que por una parte la primera establece que dicha consignación será ante el juez de Distrito, la Ley Reglamentaria en dos de sus artículos establece que ésta será ante el Ministerio Público de la Federación.

En nuestro concepto la consignación penal debe ser ante el Representante Social de la Federación, toda vez que es imposible llevar a cabo lo que establece la Constitución establece al respecto, toda que:

- No existe el requisito de procedibilidad (denuncia o querrela).
- No hay averiguación previa.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- El Ministerio Público no ejercita la acción penal.
- No existe pretensión punitiva.
- En el Código Federal de Procedimientos Penales, no se establece un procedimiento en el cual el juez Federal se encuentre llevando a cabo la instrucción y al mismo tiempo realizando la indagatoria, ni aún en caso de excepción.

Además, de sostener que la consignación será ante el juez de Distrito nos llevaría a vulnerar los artículos 19, 20, 21 y 102 de la propia Constitución Federal. Y contra de todo el sistema penal en nuestro país. Por lo cual estimamos que la consignación penal debe ser ante el Ministerio Público de la Federación, y no ante el juez de Distrito, por lo cual resulta desafortunada la redacción constitucional en este sentido.

### **c) Consignación de los Delitos (Abuso de Autoridad o Contra la Administración de Justicia)**

Esta facultad ha sido en décadas letra muerta, esto en razón de no provocar choques entre el poder judicial y el poder ejecutivo, o por consignas o interés creados.

De lo anterior nos preguntamos si tal precepto de separación y consignación, cumple con su finalidad intrínseca de una norma. Primero que se obedezca, segundo que se aplique, y por último obligue a cumplir, convirtiéndose en eficaz tal disposición. Si la falta de eficacia de este precepto, afecta en la validez total del orden jurídico de amparo, por ser esta la culminación del proceso de amparo. Por tanto podemos concluir que esta norma aunque es vigente, resulta ineficaz, convirtiéndola en derecho positivo y no en derecho vigente, tal precepto es una sanción que su finalidad es la que

todo el proceso de amparo sea eficaz, es decir, que se cumpla, que se aplique,<sup>310</sup> lo consideramos como la eficiencia de una norma jurídica.

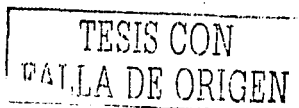
Desgraciadamente y siguiendo el pensamiento de Roberto J. Vernengo citado por Leticia Bonifaz,<sup>311</sup> “a los juristas les basta muchas veces el limitarse que a la mención de la posible aplicación de la sanción, sin que sea necesario siempre la verificación de su efectivo cumplimiento”, para que una norma sea eficaz, es necesario la verificación del efectivo cumplimiento de las sanciones, en este caso de la facultad de al Suprema Corte de Justicia conforme al artículo 107 fracción XVI, en cuanto a la separación del cargo y consignación la misma es letra muerta, es decir, es ineficaz y por lo tanto no vigente sino solo positiva, y si la Ley de Amparo como todo orden normativo persigue la justicia, requerirá de eficacia y eficiencia en sus disposiciones para llegar a conseguir la justicia que pretende. Convirtiéndose tal ordenamiento en injusto, en cuanto a su aplicación, por que al resultar ineficaz un ordenamiento que en esencia busca la justicia, es decir, que por esencia no es injusto, sino que se convierte en una injusticia al no concretarse la eficacia del orden jurídico, en un sentido es la aplicación de la justicia.

Para que el Juicio de Amparo sea eficiente en cuanto al cumplimiento, se necesita la claridad de sus disposiciones, al respecto debemos señalar que como se analizó en el Capítulo V, Inejecución de las Sentencia de Amparo, en el apartado E) Responsabilidad de la autoridad ante el Incumplimiento, la autoridad responsable ante la falta de cumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del mismo cometen el delito de abuso de autoridad, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Amparo, cuando se dan los siguientes casos:

- Por revocar el acto reclamado con el propósito de que se sobresea el asunto, con la intención de insistir posteriormente en ejecutar el mismo acto.
- Por desobediencia de un auto de suspensión que fue debidamente notificado.
- Por insistir en la repetición del acto o intentar eludir la sentencia de amparo, una vez concedida la protección de la justicia federal.

<sup>310</sup>Cfr. Bonifaz Alfonso, Leticia, El Problema de la Eficacia en el Derecho, Ed. Porrúa, México 1993, pp. 10 y ss.

<sup>311</sup>Ibidem p. 188.



También podrán ser sancionadas las autoridades responsables en los términos de los delitos cometidos en contra de la administración de justicia, en los siguientes supuestos:

- Si en la suspensión se admite fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.
- Si se resiste a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo.

De lo anterior, se desprende la responsabilidad en la que incurre la autoridad responsable por no ejecutar la sentencia de amparo, específicamente señalado en el artículo 208 de la Ley de Amparo, al contemplar el intento de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal.

Paralelamente, el artículo 215 del Código Penal Federal, en diversas fracciones sanciona a la autoridad responsable por el delito de abuso de autoridad cuando trate de impedir el cumplimiento de una resolución judicial (fracción I), cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección que tiene obligación de otorgar (fracción III), o bien, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él (fracción IV).

Hablando de los delitos cometidos contra la administración de justicia, el artículo 255 del mismo ordenamiento penal, en las fracciones correspondientes a este tema, señala lo siguiente:

*“Son delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos los siguientes:*

*VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos.*

*VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.”*

Como se puede apreciar, en la Ley de Amparo se establecen como tipos ciertas conductas que no se encuentran contempladas en el Código Penal Federal y que según lo que señala la ley reglamentaria, se deben de sancionar

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

con la aplicación de la pena relativa al delito contra la administración de justicia o bien, de abuso de autoridad.

Lo anterior significa que la Ley de Amparo contempla el tipo penal, y nos remite al Código Penal Federal únicamente para aplicar la sanción relativa, pero toda vez que este ordenamiento penal no señala con exactitud cual es la pena que se debe de aplicar a la conducta tipificada en la Ley de Amparo, el juez de Distrito deberá de resolver aplicando aquella pena que le sea de mayor beneficio a la autoridad inculpada.

Sin embargo, dicha aplicación de la pena también es motivo de controversia, toda vez que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en Materia Penal, estableció el siguiente criterio en jurisprudencia, que los artículos 205, 206 y 208 de la Ley de Amparo, contiene la descripción del tipos respecto del omisión de cumplimiento respecto a las resoluciones de amparo y que dichos artículos remiten al diverso 215 del Código Penal Federal, que se refiere al delito de abuso de autoridad, para efectos de la sanción, el cual no contiene penalidad específica que se pudiere identificar con dichos ilícitos, ya que los elementos que se describen en el tipo, no encuadran en alguna de las mencionadas hipótesis normativas del numeral 215, razón por la que se estimó que al no existir una penalidad exactamente aplicable al delito, resulta violatorio del principio de legalidad consagrado en el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Principio de legalidad, es la garantía constitucional que se consagra en la máxima "Nullum crime, nulla poena sine lege". El contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentra establecida en la ley, lo que coincide propiamente con el denominado principio de legalidad de los delitos y las penas, frecuentemente expresado en el referido aforismo.

Contrariamente, a lo expresado por el mencionado Tribunal Colegiado, se encuentra el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en Materia Penal, el cual establece que no obstante que el artículo 14 constitucional prohíbe la aplicación de penas por analogía, los artículos 205, 206 y 208 de la Ley de Amparo describen una conducta penal y establece la pena remitiendo al artículo 215 del Código Penal Federal,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

sin que sea obstáculo que ninguna de las doce fracciones que contempla dicho precepto encuadre en los referidos delitos, ya que los elementos de tales ilícitos están señalados en los propios numerales 205, 206 y 208, tampoco es óbice, que el precepto 215 tenga dos penalidades, ya que conforme al principio "in dubio pro reo" debe estarse a lo que más favorezca al reo, es decir, aplicar la sanción que más le beneficie al inculpado.

En nuestra opinión el aforismo "in dubio pro reo", no tiene alcance más que el siguiente: en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado, como prevé el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"En caso de duda debe absolverse. No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa"

Este principio es ampliamente aceptado en el derecho procesal penal, pero no así en el campo sustantivo penal, toda vez que en éste, dicho principio obligaría a una interpretación restrictiva de la punibilidad, por lo que, suele afirmarse que el referido principio no es una regla de interpretación, sino un criterio de valoración de la prueba.

En contradicción de tesis 1ª/J.46/97 que resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, al resolver la contradicción entre los dos Tribunales Colegiados antes señalados estableció:

**"APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.** El artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el tipo del delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión, para efectos de sanción, al de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito debe



preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión. Tales principios son respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. Así, la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción, a un caso que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribe el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas.”

Contradicción de tesis 19/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito. 22 de octubre de 1997. Jurisprudencia número 102, visible en la página 132, del Apéndice al Semanario Judicial. De La Federación. 1917-2000. Tomo I. Materia Constitucional.

En efecto, para llegar a resolver la referida contradicción la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó las siguientes consideraciones:

“Esta Primera Sala no puede sostener que, en la especie, sea inconstitucional la remisión que hace la Ley de Amparo al Código Penal en materia federal, ni que se haga una aplicación analógica de la ley penal, por el hecho de que el tipo penal de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado se encuentre equiparado al abuso de autoridad.

Debe tenerse presente que las normas punitivas se componen de la descripción de una conducta que configura la infracción y el señalamiento de la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada.

En la especie, las disposiciones reclamadas contienen los elementos de toda norma punitiva, pues el Legislador Federal, en el artículo 206 de la Ley de Amparo, realiza la descripción de la conducta o tipo penal con

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

elementos que los distinguen y a cuya realización de ese injusto que describe prevé la imposición de una sanción, que se contiene en el artículo 215 del Código Penal Federal, dispositivos ya transcritos.

En consecuencia, el artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión para efectos de sanción al de abuso de autoridad, previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, por cuanto a la imposición de una pena por analogía, ya que los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito, debe preverse expresamente la pena que le corresponda en caso de su comisión. Tales principios son respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. Así, la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción a un caso que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribe el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas.

En el presente asunto, el Juez Federal libró orden de aprehensión al considerar a los inculpados como presuntos responsables de la comisión del delito de desobediencia a la suspensión, previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, numeral que dispone que quien se ubique en tal delito se hará acreedor a la pena que en términos del Código Penal en materia federal se aplique para el delito de abuso de autoridad, siendo el artículo 215 del Código Penal Federal el que establece la sanción correspondiente.

En efecto, el primer numeral remite al Código Penal aplicable en materia federal por el delito de abuso de autoridad, para el efecto de establecer la sanción que se aplicará a la autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado y el segundo establece, para el delito de abuso de autoridad, doce hipótesis para

configurar el ilícito, sin que ello implique que la conducta del delito de desobediencia a la suspensión debe de encuadrar en alguna de las referidas hipótesis, toda vez que, como se dijo, el dispositivo 206 de la Ley de Amparo contempla el tipo penal y remite, para imponer la sanción correspondiente a dicha conducta, al diverso numeral 215 del Código Penal Federal, el cual establece las sanciones para tal delito, precisamente en sus dos últimos párrafos.

Por lo anterior, no es correcto suponer que no existe penalidad aplicable ni que no se pueda determinar la sanción y mucho menos considerar que la orden de aprehensión haya violado el principio de legalidad que consagra el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, toda vez que no se determina la pena por analogía ni por mayoría de razón, al quedar acreditado que el artículo 206 de la Ley de Amparo fija el delito de desobediencia a la suspensión y para la pena que deberá imponerse remite a la sanción que, para el ilícito de abuso de autoridad, regula el diverso artículo 215 del Código Penal Federal, lo cual no implica violación al precepto constitucional invocado.

Así las cosas, cuando al dictarse la orden de aprehensión el Juez de la causa la sustenta en diversos preceptos y uno de ellos señala el delito por el cual se giró, remitiendo a otro de los dispositivos que la fundamentan para determinar la sanción respectiva, es de concluirse que el reenvío que se haga de un artículo a otro para precisar tanto el delito como la sanción respectiva, no implica una violación al principio de enjuiciamiento judicial, toda vez que lo que prohíbe el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, es la imposición de penas que no están establecidas por la ley estrictamente aplicable al ilícito imputado, por lo que cuando de manera precisa y sin lugar a duda se establece en un precepto el tipo delictivo y en otro de diverso ordenamiento la sanción que al mismo corresponda, se cumple con el principio de legalidad que regula el dispositivo constitucional referido.”

Luego entonces, se propone la creación de tipos especiales, previstos y sancionados en la ley de la materia, para evitar confusiones. Al efecto se sugieren tipo especial:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

“Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quince días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

I.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, por cuanto a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

II.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal.”

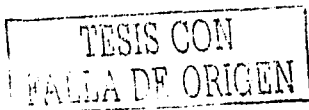
## 5.- Incidente de inconformidad

La inconformidad es “... el medio de impugnación de que dispone el quejoso, para combatir las resoluciones emitidas por los Tribunales de Amparo que ponen fin a los procedimientos establecidos en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo (en las que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, y se declaró inexistente o infundada la repetición de los actos reclamados)”<sup>312</sup>

Si el tribunal da por cumplida la sentencia, la parte quejosa puede interponer el incidente de inconformidad, en dicho recurso el Tribunal Colegiado en turno (Acuerdo 5/2001) revisa o vuelve a dar curso a la decisión de cumplimiento, reexaminando su procedencia.

Este trámite aparece previsto en el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, y debe ser ejercido por la parte interesada dentro de los cinco días siguientes de la notificación de la resolución de cumplimiento, de otro modo, se entenderá consentida.

<sup>312</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, Ob. Cit. supra nota 291, p. 191.



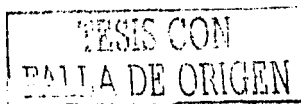
La inconformidad puede hacerse valer en los siguientes casos:

- Contra las resoluciones mediante las cuales se tiene por cumplida la sentencia de amparo;
- Contra las resoluciones en las que se declara que existe imposibilidad material y/o jurídica para ejecutar dicha sentencia e inclusive en contra de aquellas que ordenan el archivo del asunto; y,
- Contra las resoluciones de la autoridad de amparo que determina que la autoridad responsable no incurrió en repetición del acto reclamado.

Lo anterior con fundamento en el siguiente criterio:

**“INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARA SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.** La resolución que declara sin materia el cumplimiento de una sentencia por imposibilidad legal, de efectuarlo es equiparable, para efectos de la procedencia de la inconformidad prevista en el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de garantías, pues ambos tienen como consecuencia que se archive el asunto como concluido, en términos del artículo 113 de la propia ley, por encontrarse las autoridades responsables, liberadas de la obligación surgida de la sentencia que concedió el amparo; en su caso, por imposibilidad jurídica para cumplirla y, en el otro, por haber dado cumplimiento. De ahí que, aunque la ley no lo establezca expresamente, procede inconformidad contra el acuerdo que declara sin materia el cumplimiento de una sentencia, por imposibilidad legal para ejecutarla.”

Semanario Judicial. Novena Época. Tomo VII. Mayo 1998. Primera Sala. Visible en la página 346.



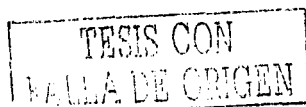
Y el siguiente criterio:

**“INCONFORMIDAD TAMBIÉN PROCEDE ESE INCIDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DE ACTO RECLAMADO.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, el requisito esencial para la procedencia del incidente de inconformidad es la existencia de una resolución que tenga por cumplida una ejecutoria de amparo, resolución a la que debe equipararse la que declara sin materia el incidente de repetición de acto reclamado, por haber quedado sin efecto el propio acto reclamado, ya que a pesar de que esta última no declara cumplida la ejecutoria de amparo, tiene el mismo efecto. Por ello ambas resoluciones tienen como consecuencia común que el asunto se archive como concluido por encontrarse liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en la primera, por haber cumplido con los deberes al restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, o haber obrado en el sentido de respetar las garantías de los quejosos, según sea la naturaleza del acto reclamado, positiva o negativa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley de Amparo, o en la segunda, por haber quedado sin materia el incidente de repetición de acto reclamado, con independencia de que quede o no pendiente la ejecución de la sentencia de amparo.”

Semanario Judicial. Novena Época. Tomo IV. Septiembre 1996. Laboral. Visible en la página 288.

Ante la falta específica de regulación, deberá de aplicarse en lo conducente lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles para la tramitación de los incidentes, el Tribunal Colegiado de Circuito puede allegarse de los elementos que estime pertinentes, atendiendo a que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público.<sup>313</sup> Como lo establece la siguiente jurisprudencia.

<sup>313</sup> Tron Petit, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, Op. Cit. supra nota 285, pp. 118-119.



**“INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA SUPREMA CORTE DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y EXAMINAR SI SE DIO O NO EL CUMPLIMIENTO.** Tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, así como que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo en los incidentes de inejecución de sentencia y de inconformidad, la Suprema Corte, resolverá allegándose los elementos que estime convenientes, debe precisarse que estos casos no priva el principio de agravio de parte, sino que, aún cuando no exista agravio alguno la Suprema Corte debe suplir su deficiencia y analizar si se cumplió o no con la sentencia”.

Jurisprudencia número 292, visible en la página 195 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo VI. Materia Común.

El incidente de inconformidad, tiene como finalidad que el Tribunal Colegiado en turno, revise si la resolución que tuvo por cumplida una sentencia de amparo fue correcta.

## **6.- Incidente de aclaración de sentencia**

Existen otros incidentes que aún cuando no se refieren directamente al cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo, tienen estrecha relación con el mismo, como pueden ser el de aclaración de sentencia.

"La finalidad es corregir a través de una aclaración, errores de incongruencia o insuficiencia de la sentencia. Esto significa no alterarla en lo sustancial, lo cual, es propio de los recursos que implican su modificación, revocación o sustitución".<sup>314</sup>

---

<sup>314</sup> Ibidem p. 105.

"El maestro Efraín Polo Bernal, señala que lo que se trata de impedir con este incidente es la incongruencia derivada de un error en la exteriorización del pensamiento del juez, en el momento de la formulación escrita de la sentencia y que se nota de su simple lectura, esto es un error en lo material, que al decir de Carnelutti, es un error en la expresión, más que en la formación de la idea; y tal error se deduce del contraste manifiesto entre la fórmula (literaria) empleada y la idea".<sup>315</sup>

La Ley de Amparo no contempla dicho incidente, sin embargo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo conforme lo dispone el artículo 2º de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; en su artículo 223 establece la aclaración de sentencia, respecto a la falta de claridad, a la ambigüedad u oscuridad de las palabras o la omisión en que incurre en la resolución, que no implica ni variar ni modificar la sentencia una vez firmada.<sup>316</sup>

En efecto, el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece lo siguiente:

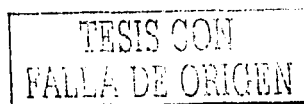
*"Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de un auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame".*

Actualmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha considerado la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles para la tramitación de este incidente, aunque expresamente sólo faculta que se trámite de oficio en términos del siguiente criterio:

### **"ACLARACIÓN OFICIOSA DE RESOLUCIONES QUE DECIDEN CONFLICTOS COMPETENCIALES. PROCEDE**

<sup>315</sup> Polo Bernal, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. Con Jurisprudencia y Precedentes. Op. Cit. supra nota 232, p. 139.

<sup>316</sup> Idem.





**CUANDO ES INDISPENSABLE PARA LA SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA.** Las resoluciones dictadas por los tribunales federales de conflictos competenciales pueden ser aclaradas oficiosamente por éstos, en aplicación del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que otorga a los tribunales la facultad para subsanar las omisiones que noten, así como de los numerales 223 y 226 del tal ordenamiento que regulan la institución de la aclaración de sentencia. Aplicación que procede siempre que sea indispensable precisar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o bien corregir algún error o defecto de la sentencia para la solución de la controversia, pues dicha aclaración no contradice los principios del proceso, sino es congruente con éstos."

Tesis número LXXX11/95, publicada en la página 269 del tomo correspondiente al mes de agosto de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Es importante destacar que aún y cuando dicho incidente sea empleado forma regular por los Tribunales de Amparo, resulta necesario establecer que es indebido emplear en el juicio de garantías la aclaración de sentencia, ya que incorrectamente se aplicado la supletoriedad, al acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, para suplir la referida figura de la aclaración de sentencia, ya que al no haber previsión en la Ley de la Materia sobre ese incidente, no se suple nada y en consecuencia no se cumple con la exigencia para aplicarla, por lo cual se propone agregar dicho incidente en la Ley de Amparo y regularlo en forma adecuada. Sirve de apoyo a la anterior postura la siguiente jurisprudencia.

**"SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

Jurisprudencia 1034, visible la página 712 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo VI. Materia Común.

Por lo que se sugiere la incorporación del siguiente artículo a la Ley de Amparo, y que se incorpore al capítulo especial sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo.

*"Las partes pueden solicita la aclaración o adición de sentencia o de un auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los cinco días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame".*

La aclaración de sentencia no es un recurso para modificar, revocar o anular el sentido y el alcance del fallo, sino únicamente como incidente para que la sentencia sea aclarada.

Este incidente es de previo y especial pronunciamiento, por lo que suspende el procedimiento. La iniciación y continuación del trámite es de oficio pero nada impediría que las partes promovieran el incidente, pues atendiendo al criterio jurisprudencial de antecedentes lo importante es evitar contradicciones y absurdos en el texto de sentencias, por lo que resulta razonable pensar que las partes puedan colaborar en la solución, en la medida que se les permita promover el incidente respectivo pues con ello a nadie se agravia y se da eficacia a las resoluciones que de otra manera puede quedar limitada a los términos de la resolución defectuosa.

Ahora bien, el Código Federal de Procedimientos Civiles no establece el término para promoverse, sin embargo aplicando por analogía lo dispuesto en

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

los artículos 223 y 297, fracción II del citado ordenamiento legal dicho incidente deberá ejercerse en el término de tres días.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que se puede aclarar una sentencia dictada por los tribunales federales sólo oficiosamente, nosotros consideramos que dicho criterio también debe ser superado en virtud, de que son las partes que intervienen en el proceso las que resultan afectadas con una resolución obscura, incongruente u omisa, que no permita exigir el estricto cumplimiento de ella.

### **B) Recurso de queja, por exceso o defecto en el cumplimiento**

Como se estableció toda autoridad tiene la obligación que acatar lo que la sentencia de amparo le impone, y en esta condición la responsable puede dar cumplimiento, si con dicho cumplimiento esta de acuerdo el quejoso el asunto quedará concluido y se ordenará su archivo.

Ahora bien, la autoridad responsable eventualmente puede no apegarse estrictamente a lo establecido en el núcleo esencial de la obligación exigida, sino que de manera parcial o incompleta intenta cumplimentar la resolución de fondo, por lo que habrá “defecto”, verbigracia si la concesión del amparo es para fundamentar y motivar el acto de autoridad, y la autoridad al intentar cumplimentarla, solamente funda pero no motiva, nos encontramos frente al defecto en el cumplimiento de la sentencia.

También puede ir más allá de lo establecido en la sentencia de amparo, supuesto en el que se actualiza “exceso”, verbigracia si en una apelación penal el juez de Amparo solamente ordena que se absuelva el quejoso de la reparación del daño (sin libertad de jurisdicción), la Sala responsable además de hacer lo ordenado por el juez Federal, le aumenta la pena, se actualiza el exceso, porque la autoridad responsable se extralimito de lo ordenado por autoridad de amparo.

Ahora bien, “... existe defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, cuando esta se ejecuta de manera parcial o incompleta, esto es, sin realizar todas aquellas prestaciones que se determinaron en el fallo. Dicho de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

otro modo, habrá defecto en la ejecución, cuando las autoridades responsables realicen menos deberes jurídicos que los ordenados o impuestos en el fallo protector.”<sup>317</sup>

“Existe exceso en la ejecución de la sentencia, cuando la autoridad responsable sobrepasa lo que manda la sentencia de amparo, es decir, extralimita su ejecución. En otras palabras, habrá exceso, cuando las autoridades responsables ejecuten más actos que los deberes ordenados o impuestos en la ejecutoria.”<sup>318</sup>

Es importante destacar que aún y cuando se encuentra previsto en la Ley de Amparo como un recurso, su naturaleza es incidental, pues se entabla una litis accesoria entre la responsable y el quejoso, respecto del exacto cumplimiento de la resolución de amparo. Por su parte el ilustre maestro Alfonso Noriega Cantú denomina este recurso como queja-incidente, al establecer: “... toda vez que la Ley concede el recurso de queja para el efecto de que las autoridades competentes, de acuerdo con la propia ley, revisen la actuación –la conducta- de las autoridades responsables al cumplimentar una sentencia definitiva, dictada por las autoridades de control en los casos previstos por las fracciones VII y IX de al Constitución Federal”<sup>319</sup>

## Procedencia

Dicho incidente es procedente en los casos que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:

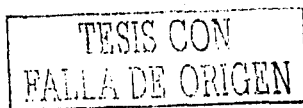
*“Artículo 95.- el recurso de queja es procedente: ...*

*IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo; ...*

<sup>317</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo, Op. Cit. supra nota 291, p. 244.

<sup>318</sup> Idem

<sup>319</sup> Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo, Op. Cit. supra nota 27, p. 953.



*IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso; ...”*

Jurisprudencialmente existen algunos supuestos en los cuales la queja no es procedente:

- Cuando la queja que se endereza contra una resolución dictada en amparo, que no es más que la consecuencia de otra resolución que causo estado;
- Cuando en la queja se aduce la total inejecución de la sentencia de amparo, es decir la desobediencia absoluta, y;
- Cuando en la queja se alega la repetición del acto combatido.

### **Quienes pueden interponer la queja**

Cualquiera de las partes pueden interponer la queja, como lo establece el artículo 96 de la Ley de la materia.

*“Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, solo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción vii del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.”*

Es claro que cuando existe defecto en el cumplimiento en la ejecutoria de amparo, el único que acudirá a la queja será el quejoso, ya que es a quién le causa agravio el deficiente cumplimiento de la resolución.

Ahora bien, también el tercero perjudicado puede interponer la queja, cuando se actualice el exceso en el cumplimiento, toda vez que este tercero puede eventualmente salir perjudicado con el excesivo cumplimiento de la responsable y de esa forma salir perjudicado. Verbigracia si en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, se deben devolver al quejoso diez hectáreas de terreno y se le devuelven quince, es obvio que será en detrimento del tercero perjudicado.

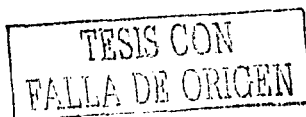
### **Competencia**

La competencia para conocer del recurso de queja cuando se interpone por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, es:

- a) A los jueces de Distrito, cuando la queja se promueve contra actos de las autoridades responsables, en juicios de amparo indirectos por exceso o defecto de cumplimiento de las ejecutorias que en ellos se pronuncian, primera o segunda instancia.
- b) A los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando las autoridades responsables incurran en exceso o defecto de ejecución de las sentencias constitucionales dictadas por ellos en amparo directo, en los casos en que sea de su competencia el conocimiento de dicho tipo de juicios de garantías.
- c) A la Suprema Corte, contra actos de las autoridades responsables, cuando éstos traduzcan en exceso o defecto de ejecución de cumplimiento de las ejecutorias que dicten en juicios de amparo directo, conforme a su competencia constitucional y legal.<sup>320</sup>

### **Término**

<sup>320</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. supra nota 7, p. 620.



En los casos a que aluden las fracciones IV y IX del artículo 95, el término para interponer el recurso de queja es de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifica el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que impliquen peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, como lo dispone el artículo 97, la fracción III de la Ley de Amparo

Como lo establece la siguiente jurisprudencia:

**“QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCIÓN. TERMINO PARA INTERPONERLA.** El plazo de un año que para interponer ante el juez de Distrito el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución, concede el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, empieza a correr cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional.”

Jurisprudencia número 437, visible en la página 291, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo VI. Materia Común.

### **Procedimiento**

Se desechará el recurso, si no está interpuesto dentro del término a que se refiere la fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo, o por ser improcedente, ya que no está dentro de las hipótesis a que se refiere el artículo 95, fracciones IV y IX, del mismo cuerpo legal, o por no exhibirse las copias exigidas por el artículo 98 del mismo ordenamiento, aplicándose en el caso la multa a que se refiere el artículo 102 de la Ley de Amparo.<sup>321</sup>

<sup>321</sup> Polo Bernal, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. Con Jurisprudencia y Precedentes, Op. Cit. supra nota 232, p. 222.

Se admitirá si reúne los requisitos de ley, dictando el auto admisorio, se requiere a las autoridades responsables para que rindan su informe con justificación sobre la queja, dicho informe lo rendirán sólo las autoridades contra las que se interpuso el recurso, dentro del término de tres días, pero si no rinden o el que se presenta es deficiente, se presumirán ciertos los hechos respectivos, y hace incurrir a dicha autoridad en la sanción consistente en una multa de tres a treinta días de salario, conforme al artículo 100 de la Ley de Amparo.

Transcurridos los tres días, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días se dictará la resolución que proceda, con la sola salvedad de que para los Tribunales Colegiados de Circuito, el término para dictar resolución es de diez días.

La resolución puede ser en los siguientes sentidos:

- Declara procedente y fundado el recurso de queja, caso en el cual se determinará que hay defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo, por lo que se procederá conforme disponen los artículos 105, 108 a 111, de la Ley de Amparo;
- Declara que el recurso es procedente pero infundado. Procedente, por cuanto a que es el que la ley establece como idóneo para impugnar el acto, y porque se ha interpuesto dentro del término que la ley señala para tal efecto. Infundado, ya que los agravios alegados contra el defectuoso cumplimiento, no son justificados o resultan inoperantes, esto último cuanto se hacen afirmaciones completamente ajenas a la materia del recurso, o alega agravios respecto a actos que emanan de otras autoridades, etc.,
- Declara improcedente el recurso, si se interpuso fuera del término legal; y
- Declara sin materia el recurso, esto es, cuando durante la substanciación del incidente de queja se cumple debidamente con lo ordenado en la sentencia, lo que produce la inutilidad de la queja por desaparecido el objetivo de la misma, pues el acto recurrido quedó insubsistente.<sup>322</sup>

---

<sup>322</sup> Ibidem pp. 222-223.



## La queja de queja

En el caso de que se declarara infundado o improcedente el recurso de queja, el agraviado puede impugnar la resolución respectiva a través del diverso recurso de queja de queja o requeja a que se refiere el artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo.

*“V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;...”*

Este recurso se interpondrá dentro del término de cinco días siguientes al en que surtan sus efectos la notificación de la resolución recurrida, por escrito directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

Lo decidido en la queja de queja es la última verdad legal y por ende surte eficacia de cosa juzgada.

En consecuencia es improcedente el recurso de inconformidad en contra de la resolución que resuelve que no hubo defecto en la ejecución del fallo protector, como lo establece el siguiente criterio.

**“INCONFORMIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SI SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE AMPARO QUE TUVO POR CUMPLIDA SU SENTENCIA PROTECTORA, EN ACATAMIENTO AL FALLO DEL TRIBUNAL AD QUEM EMITIDO EN UN RECURSO DE QUEJA, EN QUE DECLARÓ QUE NO HUBO DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR. Si el quejoso estuvo en desacuerdo con el informe de la responsable sobre el cumplimiento dado a la sentencia de amparo y promovió el recurso de queja por defecto en la ejecución del fallo protector, en términos del artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito del**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

conocimiento lo consideró fundado, pero la responsable interpuso queja de queja y el Tribunal Colegiado Ad Quem la declaró fundada porque estimó que no hubo defecto en la ejecución de la sentencia protectora, es de considerarse que este fallo constituye una de las etapas terminales del proceso de ejecución de la sentencia de amparo y la decisión fundamental que conlleva tiene la eficacia de cosa juzgada; por lo que si el Juez del conocimiento en acatamiento de esta última resolución declara legalmente cumplido su fallo protector, la inconformidad que se promueva en su contra resulta improcedente.”

Visible en la página 210 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo IX. Abril 1999. Segunda Sala. Administrativo.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Desde la aparición del estado moderno, los seres humanos han luchado por gozar de diversas prerrogativas o derechos, y que éstos sean respetados por quienes tienen a su cargo la conducción del gobernado, situación que ha llevado a que los gobernados, dadas sus propias necesidades de justicia, hayan pugnado por el respecto a sus garantías individuales.

**SEGUNDA.-** La creación del juicio de amparo, tuvo su origen en el deseo por parte de los individuos, de que los órganos de gobierno del Estado, respetaran las garantías consagradas a su favor en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, en ese sentido, el juicio de amparo es el medio para proteger los derechos fundamentales de las personas, tales como la vida, la libertad y la propiedad; mediante la restitución del derecho violado.

**TERECERA.-** El Juicio de Amparo es un medio de control constitucional, que el gobernado lo ejerce por vía de acción ante cualquier órgano jurisdiccional federal, contra todo acto de autoridad que estima le causa agravio a su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto que se resarza su garantía violada, es decir, invalidar dicho acto despojándolo de su eficacia, por inconstitucional.

**CUARTA.-** Existe una dualidad en la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo, toda vez que actúa como juicio frente al amparo indirecto y como un medio impugnativo, ya extraordinario o sui generis, en el amparo directo.

**QUINTA.-** El objeto del Juicio de Amparo es restablecer el orden jurídico, por derecho o por hecho, según el régimen establecido en la Constitución y determina si la autoridad se ajusta o no a los preceptos constitucionales. Así, el amparo tiene como objeto limitar el ejercicio de la autoridad en los órganos gubernativos, nulificando su actuar a través de la sentencia.

**SEXTA.-** Los principios que rigen el Juicio de Garantías son: Agravio Personal y Directo, Instancia de Parte Agraviada, Definitividad, Prosecución Judicial, Estricto Derecho y Relatividad de las Sentencias.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**SÉPTIMA.-** El sobreseimiento es un acto procesal que pone fin a la instancia sin resolver el fondo del asunto, no decretando así la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por existir un impedimento legal o material y con ello se encuentra imposibilitada la autoridad jurisdiccional de amparo de estudiar el fondo del acto reclamado.

**OCTAVA.-** La sentencia en el Juicio de Amparo, es el acto jurídico procesal de tipo jurisdiccional por medio del cual se resuelve un conflicto, controversia o cuestión contenciosa, mediante el pronunciamiento de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, en estricto derecho y con efectos relativos.

**NOVENA.-** La naturaleza jurídica de sentencia es la de una ley individualizada, de aplicación concreta respaldada en el derecho vigente. Creación de derecho por medio del proceso jurisdiccional.

**DÉCIMA.-** La sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado al goce de su garantía individual violada, dejando las cosas en el estado que se encontraban antes de la violación.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Los principales medios procesales para el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo, son:

### **1.- EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO.**

Tiene por objeto, resolver si la autoridad responsable ha obedecido la ejecutoria de amparo, a fin de que en su caso, se proceda a su ejecución forzosa, esto es, después de colmar el Juez Federal a la autoridad responsable a que cumpla con la sentencia de amparo, si ésta es omisa, el Juez de Amparo, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia conforme al artículo 107 fracción XVI constitucional, para el efecto de consignar penalmente a la responsable omisa y separarla de su cargo.

### **2.- INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La repetición de acto de autoridad, es la figura procesal que inicia mediante denuncia por parte del quejoso ante el tribunal de amparo, cuando la autoridad responsable en lugar de dar cumplimiento a lo establecido en la ejecutoria, repite la conducta en contra del quejoso, teniendo como objetivo engañar a la autoridad de amparo, al incumplir de la sentencia constitucional.

Si después de cumplida la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable repite el acto concreto que fue materia de la protección constitucional, la Ley de Amparo previene que la parte interesada podrá denunciar este hecho ante la autoridad que conoció del amparo, la cual puede traer como consecuencia la consignación penal de la autoridad responsable omisa y la separación de su cargo.

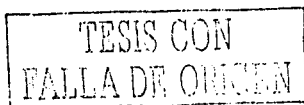
### **3.- INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO**

Este incidente de cumplimiento sustituto conocido también como de daños y perjuicios, se encuentra regulado en el párrafo cuarto, quinto y sexto del artículo 105 de la Ley de Amparo.

El presupuesto para que se dé el cumplimiento sustituto es que exista una sentencia que ampare y que la Suprema Corte de Justicia de Nación una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, puede disponer de oficio de dicho cumplimiento, siempre que el acto lo permita y que la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o bien que el quejoso opte por el pago de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento convencional, este supuesto se presenta cuando las autoridades no están en condiciones de restituir por imposibilidad jurídica o material y por implicaciones políticas o sociales que obstaculicen la restitución en sus términos.

El objeto que se persigue es que de una manera extraordinaria (a través de la sustitución del cumplimiento mediante el pago de daños y perjuicios), se dé una solución al cumplimiento de las sentencias de amparo.

### **4.- INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE CARGO Y CONSIGNACIÓN PENAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**



Cuando ya fue concedido el amparo y la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o en eludir la sentencia concesoria de la autoridad federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede separarla de su cargo y consignarla al Ministerio Público de la Federación para que ejercite la acción penal que corresponda.

## **5.- INCIDENTE DE INCONFORMIDAD.**

Para el supuesto que el tribunal tenga por cumplida la sentencia y la parte quejosa no estuviere conforme con esa decisión, es procedente el incidente de inconformidad, como una instancia a través de la cual el órgano jurisdiccional federal revisa o vuelve a dar curso a la decisión de cumplimiento, reexaminando su procedencia.

Este incidente aparece previsto en el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, y debe ser ejercido por la parte interesada dentro de los cinco días siguientes de la notificación de la resolución de cumplimiento de otro modo, se entenderá consentida.

## **6.- INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.**

La finalidad es corregir a través de una aclaración, errores de incongruencia o insuficiencia de la sentencia. Esto significa no alterarla en lo sustancial, lo cual, es propio de los recursos que implican modificación, revocación o sustitución.

## **7.- RECURSO DE QUEJA, POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO**

Es un recurso por virtud del cual el quejoso esta facultado para solicitar a la autoridad jurisdiccional federal, la revisión del supuesto cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que la responsable puede excederse en el cumplimiento, modificando actos que no están contemplados el fallo.

constitucional, o bien alterando defectuosamente los actos materia de la sentencia.

Se entiende que existe exceso cuando la autoridad responsable al momento de cumplimentar la sentencia de amparo, realiza más actos de los que exigió el juzgador federal, en este supuesto, la autoridad responsable se extralimita en el cumplimiento a la resolución federal. Por otra parte, incurre en defecto de cumplimiento cuando deja de hacer algunas de las conductas que le fueron impuestas por el juez de amparo, es decir, se abstiene de hacer todo lo que le ordenan la ejecutoria.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** El Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que delega a los Tribunales Colegiados de Circuito el conocimiento de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional. Toda vez que va en contra de la Constitución y de la Ley de Amparo; así también es contrario al principio de legalidad, que significa la exacta observancia de la ley, al modificar la interpretación de los procedimientos de ejecución de sentencia. Dicho acuerdo es inconstitucional, además de que no resuelve el problema del eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo.

**DÉCIMA TERCERA.-** Actualmente los tribunales jurisdiccionales federales no pueden aplicar medidas de apremio para hacer cumplir sus resoluciones, ya que éstas, no están establecidas en la Ley de Amparo, sino en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en consecuencia es indebido aplicarlas ya que no se cumple con el requisito de supletoriedad al no existir materia que suplir, circunstancia por lo cual se propone adicionarlas en la Ley de Amparo.

**DÉCIMA CUARTA.-** Los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los Jueces de Distrito, no cuenta con los óptimos medios de coerción para hacer cumplir sus resoluciones, toda vez; que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exclusivamente puede separar al funcionario omiso y consignarlo penalmente. Lo que no se justifica, y se propone que los tribunales de amparo, cuenten con referidos elementos de coerción y no solamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**DÉCIMA QUINTA.-** Es necesario reglamentar adecuadamente el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, para evitar que esta figura sea motivo de doloso desacato por parte de la autoridad responsable. Y se observe como la última salida, para dar solución a la inconformidad del gobernado.

Sobre este aspecto, cabe señalar que el monto de la indemnización, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la autoridad responsable encargada de la ejecución, como si esta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las garantías lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado, esto es, los perjuicios. Por lo cual es incorrecta la denominación que en ocasiones recibe este incidente “daños y perjuicios”.

**DÉCIMA SEXTA.-** Es menester subsanar la falta técnica jurídica establecida en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, que indica que la consignación penal que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación será directamente ante el Juez Federal, lo que violenta el principio de procedibilidad en materia penal y otras disposiciones constitucionales. Por lo cual lo correcto es que señale que la consignación debe ser ante el Ministerio Público de la Federación.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** En la Ley de Amparo se establece como tipo penal el abuso de autoridad, que se realiza cuando la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o trata de eludir el cumplimiento de la sentencia concesoria de amparo, remitiéndonos al Código Penal Federal únicamente para aplicar la sanción relativa, pero este ordenamiento penal establece dos sanciones, por lo que no se establece con exactitud la pena que se debe de aplicar, en consecuencia el juez de Distrito deberá de resolver aplicando aquella pena que le sea de mayor beneficio a la autoridad inculpada. Por lo cual se propone tipificar completamente dicho tipo penal en la propia Ley de la Materia.

**DÉCIMA OCTAVA.-** El incidente de aclaración de sentencia se aplica incorrectamente en los procedimientos de amparo, toda vez que la Ley de Amparo no lo contempla, en consecuencia se aplica el Código Federal de Procedimientos Civiles, para suplir la referida figura, sin embargo esto es indebido ya que al no haber previsión en la Ley de la Materia sobre este

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



incidente, no se suple nada y por lo tanto no se cumple con la exigencia para aplicarla, por lo cual se propone agregar dicho incidente en la Ley de Amparo y regularlo en forma adecuada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que se puede aclarar una sentencia dictada por los tribunales federales sólo oficiosamente, nosotros consideramos que dicho criterio también debe ser superado en virtud, de que son las partes que intervienen en el proceso las que resultan afectadas con una resolución obscura, incongruente u omisa, por lo cual las partes deben tener derecho a solicitar dicha aclaración.

**DÉCIMA NOVENA.-** Las sentencias de amparo no deben producir caducidad, toda vez; que estas son de interés público, y no sólo esta interesado el quejoso en el cumplimiento de la resolución, sino todos como sociedad, tenemos interés en que en un estado de derecho se cumplan la ley y cualquier sentencia.

**VIGÉSIMA.-** Es menester, hacer asequible el cumplimiento de sentencias, tanto para el quejoso, litigante, autoridad responsable, tercero perjudicado y autoridad jurisdiccional, evitando confusión en los procedimientos de amparo, reglamentado un procedimiento único para hacer de fácil manejo procesal el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** El marco jurídico vigente sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, es insuficiente para alcanzar el eficaz cumplimiento del fallo constitucional, por lo cual se proponen las siguientes reformas constitucionales y reglamentarias.

TESIS CON  
FALLA DE CENLIN

## **A) PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

El artículo 107, fracción XVI: *“Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las Salas, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito ó los Jueces de Distrito, que hayan emitido la sentencia, si estiman que es inexcusable su incumplimiento, la autoridad jurisdiccional después de escuchar incidentemente a las partes, podrán inmediatamente suspender a la responsable de su cargo y hacer del conocimiento de tal hecho ilícito al Ministerio Público de la Federación para que ejercite la acción penal que corresponda, tomando en consideración la representación social el daño ocasionado al gobernado, para su reparación. Si fuere excusable por motivos jurídicos o materiales, previa declaración de incumplimiento o repetición; los órganos jurisdiccionales aquí señalados, requerirán a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, las autoridades jurisdiccionales federales procederán en los términos primeramente señalados.*

*Cuando la naturaleza del acto lo permita el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia concesoria, una vez que hubiere determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrán disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el amparista podrá solicitar ante el órgano que corresponda el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.*

*En los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, la autoridad jurisdiccional federal que conozca del asunto, podrá emplear las medidas de apremio que estime convenientes.*

*Los medios procesales para el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, se establecerán en la ley reglamentaria en un apartado especial.*

*Por ningún motivo las sentencias de amparo producirán caducidad, toda vez que estas son de interés público.”*

## **B) PROPUESTA REGLAMENTARIA PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

Artículo 1.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecución no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, la autoridad que haya conocido del juicio requerirá, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, a la responsable ó superior inmediato de la autoridad responsable según estime, para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia.

Artículo 2.- Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, podrá iniciar el incidente de inejecución. Dicho incidente deberá presentarse ante la autoridad jurisdiccional federal que otorgó el amparo.

Artículo 3.- La autoridad jurisdiccional y las partes podrán solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. La autoridad de amparo oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.

Artículo 4.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las Salas, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito ó los Jueces de Distrito; que hayan emitido la sentencia, si estiman que es inexcusable el incumplimiento, la autoridad jurisdiccional después de escuchar incidentalmente a las partes, podrá inmediatamente suspender a la responsable de su cargo y hará del conocimiento de tal hecho ilícito al Ministerio Público de la Federación, tomando en consideración la representación social el daño ocasionado al gobernado, para su reparación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Artículo 5.- Si fuere excusable por motivos jurídicos o materiales, previa declaración de incumplimiento o repetición; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las Salas, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito ó los Jueces de Distrito, requerirán a la responsable y le otorgarán un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, las autoridades jurisdiccionales federales de amparo procederán en los términos del artículo anterior.

Artículo 6.- Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencias de amparo a que se refieren los artículos anteriores, el órgano jurisdiccional que conoció del amparo determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público de la Federación para éste ejecute la acción penal que corresponda.

Artículo 7.- Para el adecuado cumplimiento de las sentencias de amparo, existen los siguientes incidentes: de inejecución de sentencia, retardo de cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, separación y consignación de la autoridad responsable, inconformidad, repetición del acto reclamado, cumplimiento sustituto, de exceso, defecto en el cumplimiento de las ejecutorias y de aclaración de sentencias. Cualquiera de estos incidentes se tramitará acabo de la siguiente forma:

Artículo 8.- El término para presentar el incidente será de diez días. Interpuesto el incidente, la autoridad jurisdiccional que conozca mandará dar traslado a las partes, por el término de cinco días.

Artículo 9.- Transcurrido el mencionado término, si las partes no promueven pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de otros cinco días, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia respectiva.

Artículo 10.- En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará la resolución que corresponda.

Artículo 11.- El medio para impugnar las determinaciones sobre los incidente relativos a la ejecución de las sentencias será el de inconformidad, la cual se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

interpondrá en un término de cinco días, a partir de la legal notificación de la resolución que corresponda.

Artículo 12.- Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las Salas, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito ó los Jueces de Distrito, si estiman que es inexcusable el incumplimiento, podrán ordenar la inmediatamente la suspensión del cargo a la autoridad responsable y harán del conocimiento del hecho ilícito al Ministerio Público Federal que corresponda. Así como cualquier autoridad que intervenga en la ejecución y sea omisa en el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Artículo 13.- Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

Artículo 14.- Lo dispuesto en los artículos anteriores debe entender sin perjuicio de que la autoridad jurisdiccional que haya conocido del juicio, haga cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si estas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo titular de órgano jurisdiccional, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, la autoridad jurisdiccional que haya conocido del Juicio de Amparo gozará de las más amplias facultades para hacer uso de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Artículo 15.- En los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, la autoridad jurisdiccional que conozca podrán emplear en todo momento las medidas de apremio que estime convenientes. Las cuales serán las siguientes:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Multa que no exceda de quinientos pesos;
- III.- Arresto hasta por cuarenta y ocho horas; y,
- IV.- Suspensión del empleo hasta por quince días.

Artículo 16.- Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quince días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

I.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, por cuanto a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

II.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal.

Artículo 17.- Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de un auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, expresando con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.

Artículo 18.- Las sentencias de amparo no producen caducidad, así como tampoco se podrá archivar ningún Juicio de Amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público de la Federación cuidará del cumplimiento de esta disposición.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

Almanza Vega, Rigoberto D. Lecciones de Amparo, México 1993, División de Universidad Abierta, Facultad de Derecho, UNAM.

Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, México 1994, Ed. Porrúa; Teoría General del Proceso, 4ª Ed., México 1992.

Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo, 5ª ed. México 1992, Ed. Kratos.

Arias Ramos J. y J. A. Arias Bonet, Derecho Romano I, 18ª ed. México 1986, Ed. Revista de Derecho Privado.

Barragán Barragán, José, Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869, UNAM, México 1987; Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1882, UNAM, México 1993; Primera Ley de Amparo de 1861, México 1980, UNAM.

Barrios de Angelis, Dante, Introducción al Estudio del Proceso, Buenos Aires 1983, Ed. Palma.

Bazdresch, Luis, El Juicio de Amparo, 4ª ed. México 1983, Ed. Trillas; Garantías Constitucionales, 4ª ed. México 1992, Ed. Trillas.

Becerra Bautista, José, El proceso Civil en México, 14ª ed. México 1992, Ed. Porrúa.

Bidart Campos, Germán J. Derecho de Amparo, Argentina 1961, Ed. Ediar.

Bonifaz Alfonso, Leticia, El Problema de la Eficacia en el Derecho, Ed. Porrúa, México 1993.

Borja Soriano, Manuel. Teoría General de la Obligaciones, México 1984, Ed. Porrúa.

Briceño Sierra, Humberto. El Control Constitucional de Amparo, México 1990, Ed. Trillas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Briseño Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano, 2ª ed. México 1972, Cárdenas, Editor y Distribuidor.

Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, 38ª ed., México 1992, Ed. Porrúa; Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, 23ª Edición, México 1991.

Cappelletti, Mauro. Estudios de derecho comparado, en la obra *Justicia Constitucional*, México 1987, UNAM.

Carmona Tinoco, Jorge Ulises, La Interpretación Constitucional, México 1996, UNAM- CNDH.

Carpizo M. Jorge. Constitución y Revolución en su obra *Estudios Constitucionales*. 4ª ed., México 1994, Ed. Porrúa-UNAM.

Carrillo Flores, Antonio. El Amparo como Ideal, como Teoría y como Realidad, en la Justicia Federal y Administración Pública, México 1975, Ed. Porrúa.

Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 24º Ed., Edit. Porrúa, México 1987.

Castro V, Juventino, "El Artículo 105 Constitucional", 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001; La Procuración de la Justicia Federal, México 1993, Ed., Porrúa; La suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo, México 1953, Ed. Jus; Lecciones de Garantías y Amparo, México 1974, Ed. Porrúa.

Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, México 1990, Ed., Harla. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina, 9ª ed. México 1992.

Colección Legislativa Completa de la República Mexicana con todas las Disposiciones Expedidas para la Federación, el Distrito y los Territorios Federales, Continuación de la Legislación Mexicana de Manuel Dublan y José María Lozano, Tomo XL, México 1910, Tipografía Viuda de Francisco Díaz de Loen, Sucrs.

Como se Hace un Proceso, trad. de Santiago Sentis Melende y Marino Ayerra Rendin, Ediciones Santiago de Chile 1979.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Couture J. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 39° Ed., Edit. Depalma, México 1990.

Chioyenda, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Trad. Casais y Santaló, Tomo I, España 1972, Instituto Editorial Reus.

Del Castillo del Valle, Alberto, Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, Edit. Edal, México 2000; Ley de Amparo Comentada, 2ª ed. México 1992, Ed., Duero.

Devis Echendía, Hernando, Estudios de Derechos Procesal, Argentina 1985, Ed. Zavalía Editor.

Dorantes Tamayo, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso, 3ª ed. México 1990, Ed., Porrúa.

Dublan Adolfo y Adalberto A. Esteva, Legislación Mexicana, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublan y José María Lozano, Tomo XXVIII, México 1899, Imprenta de Eduardo Dublan.

Dublan, Manuel y José María Lozano, Legislación Mexicana, Tomo IX, Edición Oficial, México 1878, Imprenta del Comercio, de Dublan y Chávez, á cargo de M. Lara (hijo).

Dublan, Manuel y José María Lozano, Legislación Mexicana, Tomo XVI, Edición Oficial, México 1887, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublan y Comp.

Escríche, Joaquín, Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, Tomo II, 2ª ed. México 1986, Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor.

Estrella Méndez, Sebastián, La Filosofía del Juicio de Amparo, México 1988, Ed., Porrúa.

Favoreau, Louis. Los Tribunales Constitucionales, Traducido por Vicente Villacampa. Ariel. España 1994.

Fix Zamudio, Héctor, El Juicio de Amparo, México 1964, Ed. Porrúa. Y El Amparo Mexicano como Instrumento Protector de los Derechos Humanos, en

la obra *Garantías Jurisdiccionales para la Defensa de los Derechos Humanos en Iberoamérica*, México 1992, UNAM; Breve Introducción al Juicio de Amparo Mexicano, en la obra *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, UNAM, México 199; Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos, México 1988, Ed. Miguel Ángel Porrúa-UDAAL; Presente y Futuro en la Casación Civil a través del Juicio de Amparo Mexicano, en la obra *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, UNAM, México 1993.

Francesco Carnelutti, citado por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, en su obra Proceso, Autocomposición y Autodefensa, 3ª ed. México 1991, UNAM.

Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 5ª ed. México 1995, Porrúa.

González Cosío, Arturo, El Juicio de Amparo, 2ª ed. México 1985, Ed. Porrúa.

Hernández, Octavio. Curso de Amparo, 2ª ed. México 1983, Ed. Porrúa.

Horacio Aguilar Álvarez y de Alba, en su obra Amparo contra Leyes, México 1990, Ed. Trillas.

José Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil, 5ª ed., México 1992, Ed., Harla.

Kelsen, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, Trad. de Eduardo García Maynez, UNAM-México 1988; Teoría General del Estado, Trad. Luis Legaz Lacambra, México 1979, Ed. Nacional.

Ley de Amparo, Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, México 1921, Ed. Herrero Hermanos sucesores.

Lozano, José María, Tratado de los Derechos del Hombre, 4ª ed. Imprenta de México 1876.

Moreno Cora, Silvestre, Tratado del Juicio de Amparo, México 1902, Tip. Lit. La Europea.

Morineau Iduarte, Martha y Roman Iglesias González, Derecho Romano, 3ª ed. México 1993, Ed. Harla.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Noriega Cantu, Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomo I, 3ª ed. México 1991, Ed. Porrúa; Los Sucesos en el cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo, "Círculo de Santa Margarita" Febrero de 1980.

Ortega, Víctor Manuel. El Juicio de Amparo, "s.p.i." Escuela Libre de Derecho.

Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso, México 1991, Ed., Harla.

Padilla, José R. Sinopsis de Amparo, 2ª ed., México 1978, Cárdenas, Editor y distribuidor.

Polo Bernal, Efraín, Los Incidentes en el Juicio de Amparo, con Jurisprudencia y Precedentes, México 1993, Ed. Limusa; El Juicio de Amparo Contra Leyes, México 1991, Ed. Porrúa.

Rabasa O. Emilio y Gloria Caballero, Mexicano, ésta es tu Constitución, 8ª ed. México 1996, Ed., Miguel Ángel Porrúa; El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, 4ª ed. México 1978, Ed., Porrúa.

Recansens Siches, Luis. Introducción al Estudio del Derecho, 9ª ed. México 1991, Ed. Porrúa.

Reyes Echandía Alfonso, Derecho Penal, 11º Ed., Edit. Temis. Bogotá Colombia 1996.

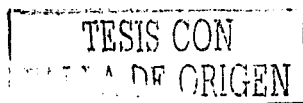
Rocco, Alfredo, La Sentencia Civil, Trad. Mariano Ovejero, México 1993, Ed. Cárdenas Editor y distribuidor.

Soberanes Fernández, José Luis. Evolución de la Ley de Amparo, México 1994, UNAM- CNDH.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, México 2000, 8ª edición.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de Amparo, 2º Ed. México 2000.

Tamayo y Salmorán, Rolando. Introducción al Estudio de la Constitución, 2ª ed., México 1986, UNAM.



Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 19ª ed. México 1995, Ed. Porrúa; Derecho Constitucional Mexicano, 29ª ed., México 1995, Ed. Porrúa.

Tocqueville, Alexis. La Democracia en América, Trad. de Luis R. Cuellar, Séptima reimpresión, México 1994, Fondo de Cultura Económica.

Tron Petit, Jean Claude. Manuel de los Incidentes en el Juicio de Amparo. Ed. Themis. 1ª. Edición. 1ª. Reimpresión. México. 1997.

Trueba Barrera, Jorge. El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo, México 1963, Ed. Porrúa.

Vallarta L. Ignacio. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, México 1881, Imprenta Francisco Díaz de León.

Vescovi, Enrique, Teoría General del Proceso, Colombia 1984, Ed. Temis Librería.

Zaffaroni Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Edit. Temis, México 2000.

Zarco, Francisco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857, El Colegio de México 1956, Ed. Fondo de Cultura Económica.

## DICCIONARIOS

Becerra Bautista, José. Diccionario Jurídico Mexicano, México 1985, Tomo IV, (E-H), Ed. Porrúa- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española, Tomo II (n/z), 20ª ed. España 1984.

Diccionario Jurídico, 3ª ed. Argentina, 1972, Ediciones Contabilidad Moderna.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., UNAM, México 1992, Tomo A-CH.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Eduardo Pallares, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, 4ª ed., México 1978, Ed., Porrúa.

José Alberto Garrone, Diccionario Jurídico, Tomo I, Argentina 1986, Ed. Abeledo-Perrot, Tomo I, A-D.

Palomar De Miguel, Juan. Diccionario para Juristas, 1º Ed, Mayo Ediciones, México 1981.

Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 9º Ed., Edit. Porrúa, México 1996, p. 724.

Real Academia de la Lengua Española, Diccionario de la Lengua Española, España 1984, p. 618.

## **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Diario Oficial de la Federación, Tomo CDXLV, N° 22, México D. F., Sábado 31 de Diciembre de 1994.

Diario Oficial de la Federación que Reforma el Artículo 105 Constitucional, Decreto publicado el 31 de diciembre de 1994.

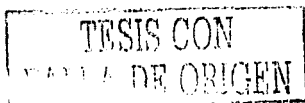
Diario de los Debates del 24 de abril de 1995, Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Exposición de Motivos de la Reforma Constitucional del 31 de diciembre de 1994, pp. XV y XVI.

Consulte la iniciativa de Ley de Amparo por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, de fecha 19 de octubre de 1995.

## **REVISTAS**

Zedillo Ponce De León, Ernesto, Quórum "Iniciativa del Presidente de la República para las reformas constitucionales del Poder Judicial.". suplemento de consulta, 2ª Época, año IV, N° 32, Ene. Y Feb. de 1995.



Zedillo Ponce De León, Ernesto, Quórum "Reforma al Poder Judicial, una propuesta."

Pasquel Velasco, Salvador. Quórum, "Ponencia 6."

Zamora Pierce, Jesús. Quórum, "Ponencia 10".

Zaldivar Lelo De Lerrea, Arturo. Quórum, "Ponencia 9".

Zaldivar Lelo De Lerrea, Arturo. Lex. "El Estado de Derecho y la Justicia Constitucional". 3ª Época. Año II. Número 14. México. Agosto 1996.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN